

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

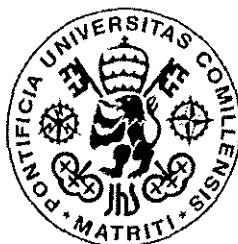
Departamento de Derecho Canónico y
Eclesiástico del Estado

**LAS SVA EN LA LEGISLACION ACTUAL
ESTUDIO TEOLÓGICO-JURÍDICO
POSIBILIDADES DE *IURE CONDENDO***

Visto bueno

Rufino Callejo

Tesis para la obtención del grado de Doctor
Director: Prof. Dr. D. Rufino Callejo de Paz, OP
Autor: Ldo. José Antonio Hernández Vázquez, CORC



Madrid, 2016

INDICE GENERAL

INDICE GENERAL	1
PRINCIPALES ABREVIATURAS Y SIGLAS EMPLEADAS	6
INTRODUCCION GENERAL	9
CONSIDERACIONES PREVIAS	
1. El Derecho de asociación en la Iglesia	18
2. Marco jurídico de las SVA en el CIC de 1983	27
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS, ACTUALIDAD E ITER CODIFICADOR DE LAS SVA HASTA EL CODIGO DE 1983	
1. Raíces históricas de las SVA	36
1.1 Inicios históricos	38
1.2 Época de gran expansión de grupos de vida fraterna	40
1.3 Período de consolidación	45
1.4 Florecimiento	51
1.5 Presente de las SVA	55
1.6 Confraternidad Sacerdotal Operarios del Reino de Cristo	57
2. Las SVA en el CIC de 1917	58
2.1 Proceso de redacción	58
2.2 Legislación canónica	59
2.2.1 Definición y clases	59
2.2.2. Organización interna	63

2.1.3 De los miembros	64
3. Las SVA en el CIC de 1983	66
3.1 El Concilio Vaticano II	66
3.2 Proceso de codificación del CIC de 1983	67
3.2.1 El Schema de 1977	68
3.2.2 El Schema de 1980	68
3.2.3 El Schema de 1982	69
4. Conclusión	70

CAPITULO II. CONCEPTO DE VIDA CONSAGRADA EN EL CIC DE 1983 Y NATURALEZA DE LAS SOCIEDAD DE VIDA APOSTOLICA

1. Los carismas en la Iglesia	73
1.1 Naturaleza	76
1.2 División	76
1.3 Importancia para la Iglesia	78
1.4 Papel de la Iglesia frente a los carismas	79
a. Juicio	80
b. Protección	82
2. Concepto de VC en CIC de 1983	82
3. Naturaleza de las SVA	99
3.1 Fundamentos teológicos de las SVA	99
3.2 Ubicación	101
3.3 Descripción y verbo “ <i>accedere</i> ”	101
3.4 Clases de SVA	107

3.5 Principios comunes a todas las SVA	108
3.6 Normas comunes a todas las SVA	110
a. De los superiores y su consejo	110
b. De los capítulos y órganos de consulta	112
c. De la admisión, probación, incorporación	113
d. De la vida fraterna en común	115
e. De la administración de los bienes	116
f. De la desvinculación de un miembro	117
g. De la expulsión	119
3.7 Fin apostólico	120
3.8 Vida fraterna en común	122
3.9 Búsqueda de la caridad perfecta	124
3.10 Ausencia de votos religiosos	125
3.11 Incorporación a una SVA	126
3.12 Incorporación en las SVA que asumen los consejos evangélicos	
a. En el Concilio Vaticano II	128
b. Los vínculos en el c. 731§ 2	128
- Voto	130
- Juramento	134
- Promesa	135
- Otros vínculos	138
3.13 El ejercicio de la Potestad en las SVA	140
a. La justa autonomía	142
b. Principio de corresponsabilidad	142

c. Principio de subsidiariedad	144
3.14 Las SVA en el CCEO	146
a. Los esquemas de revisión	149
b. Diversos tipos de SVA en el CCEO de 1990	151
c. Las SVA <i>ad instar religiosorum</i>	151
d. Las SVA, c. 572	152
4. Conclusión	155
CAPITULO III. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DIFERENTE TIPOS DE SVA	161
1. SVA que incluimos en nuestro estudio:	161
1.1 Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reino de Cristo	
1.2 Hijas de la caridad	163
1.3 Congregación de la Misión, conocida usualmente como Padres y Hermanos Vicentinos, Paúles o Lazaristas	164
1.4 Compañía de los Padres de San Sulpicio	170
1.5 Congregación de Jesús y María (Eudistas)	174
1.6 Misioneros de Guadalupe	176
1.7 Heraldos del Evangelio, Asociación internacional de fieles de derecho pontificio que da origen a dos SVA: Virgo flos carmeli, masculina y Regina Virginum, femenina.	178
1.8 Misioneros de los Santos Apóstoles	180
1.9 Sociedad de Misioneros de África	181
1.10 Instituto Español de Misiones Extranjeras	183
1.11 Fraternidad sacerdotal de Misioneros de San Carlos Borromeo, Comunión y Liberación	183
1.12 Sociedad de Misioneros de San José de Mill Hill	185

2. Aspectos que consideramos:	186
2.1 Compromisos	187
2.2 Vida fraterna	209
2.3 Apostolado	219
2.4 Separación del Instituto	232
2.5 Obligaciones relativas a los bienes materiales	248
3. Conclusión	262
CAPITULO IV. POSIBILIDADES DE <i>IURE CONDENDO</i>	265
1. Añadir una IV parte en el Libro II DEL PUEBLO DE DIOS	268
2. Prelatura Personal	269
3. Asociaciones de fieles Públicas Clericales	280
3.1 Las asociaciones de fieles según el CIC de 1983	281
3.2 Las Asociaciones de fieles Públicas Clericales de Derecho Pontificio con facultad de incardinar	301
4. Conclusión	317
CONCLUSION GENERAL	318
BIBLIOGRAFIA	337

PRINCIPALES ABREVIATURAS Y SIGLAS EMPLEADAS

a.	Año
AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
AAVV	Autores varios
Act.	Hechos de los apóstoles
Apost.	Apostólica
Art(s).	Artículo(s)
AS	<i>Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani Secundi</i>
c./cc.	Canon/cánones
CCEO	Código de Cánones de las Iglesias Orientales
CD	<i>Christus Dominus</i> , Decr. del Concilio Vaticano II
CIC	<i>Codex Iuris Canonici</i>
ComEx.	Comentario exegético al Código de Derecho Canónico.
CV II	Concilio Vaticano II
CIVCSVA	Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica
Const.	Constitución

Const. Dogm.	Constitución Dogmática
Const. Past.	Constitución Pastoral
CRM	<i>Commentarium pro Religiosis et Missionariis</i>
Decr.	Decreto
DIP	<i>Dizionario degli Istituti di perfezione</i>
ed(d).	Editor(es)
Enc.	Encíclica
EV	<i>Enchiridion Vaticanum</i> , Documentos oficiales de la Santa Sede
Exhort. Ap.	Exhortación Apostólica <i>Gaudium et Spes</i> , Const. Past. del Concilio Vaticano II
GS	
IVC	Instituto de Vida Consagrada
IS	Instituto Secular
LG	<i>Lumen Gentium</i> , Const. Dogm. del Concilio Vaticano II
Litt.	<i>Litterae</i>
ME	<i>Monitor Ecclesiasticus</i>
M. p.	<i>Litt. Apost. Motu proprio datae</i>
MR	<i>Mutuae Relationes</i> , Notas directivas de la SCRIS-SCO
n./nn.	número/números
PC	<i>Perfectae Caritatis</i> , Decr. del Concilio Vaticano II
Periódica	<i>Periódica de Re Canonica</i>
PO	<i>Presbyterorum Ordinis</i> , Decr. del Concilio Vaticano II
REDC	Revista Española de Derecho Canónico

SCRIS	Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares
SVA	Sociedades de Vida Apostólica
SVC	Sociedad de Vida Común
Vat.	Vaticano
VitaCon	<i>Vita Consecrata</i> , Exhort. Ap. Postsinodal de Juan Pablo II
§	Parágrafo

INTRODUCCION GENERAL

*“un toque inesperado, un rayo de luz de lo alto, una gran dulzura
en los ojos y en el corazón...”¹”*

El *aggiornamento*² realizado por el Concilio Vaticano II³ presentó una cara remozada, fresca, actualizada de la Iglesia, más cercana y accesible al mundo

¹ Juan XXIII, *Discurso de apertura del Primer Período del Concilio*, 11 de octubre de 1962.

² Palabra típica de Juan XXIII que significaba la puesta al día de la Iglesia, diálogo con el mundo moderno, inculturación en las nuevas culturas, vuelta a las fuentes vivas de la tradición cristiana, renovación doctrinal y pastoral, un salto hacia delante, incrementar la fe, renovar las costumbres del pueblo cristiano, poner al día la disciplina eclesiástica. Como el Papa le expresó a un obispo

contemporáneo. Esta renovación iba dirigida a los distintos aspectos de la Iglesia, destacando la visión que la Iglesia tiene acerca de sí misma⁴.

El Concilio produjo un movimiento de actualización en las diferentes instituciones eclesiales. Una de los frutos más importantes fue la adecuación del mundo jurídico-disciplinar a la rejuvenecida doctrina eclesial⁵, que condujo a la revisión de las normas fundamentales de la Iglesia para conseguir la actualización del ordenamiento Canónico⁶.

africano, se trataba de “abrir la ventana para que un aire nuevo entrase en la Iglesia y sacudiese el polvo acumulado durante siglos”.

³ El C. V. II ha sido el acontecimiento eclesial más importante del siglo XX (De Gaulle), que continúa marcando la vida de la Iglesia. En voces de otros teólogos es el paso del anatema al diálogo (Garaudy), un concilio profético para nuestros días (Chenu), el paso de la Iglesia de occidente a una Iglesia universal (Rahner), en definitiva, una gran gracia del Espíritu Santo (San Juan Pablo II).

⁴ Cfr. CANDIDO POZO, S. I., de la Comisión Teológica Internacional, “Visión de Conjunto de la obra del concilio”, en *Vaticano II Documentos*, BAC, Madrid 1986, p. XIV: “Según el Cardenal Suenens, el propósito fundamental del Concilio debería ser mostrar a la Iglesia como luz de las naciones: *Ecclesia lumen gentium*; la Constitución sobre la Iglesia es así el núcleo central de la obra del Concilio; todos los demás esquemas encuentran su unidad en este tema central: la Iglesia *ad intra* y la Iglesia *ad extra*”.

⁵ El nexo entre el CIC de 1983 y el CV II es muy conocido. El mismo Juan XXIII subrayó dicho nexo cuando, anunciando contemporáneamente tanto al Convocatoria del Concilio como la voluntad de revisar el Código, unió ambos eventos. La disciplina de la Iglesia no se puede separar de la doctrina y particularmente de la eclesiología. De hecho, el Código fue promulgado muchos años después de la Clausura del Concilio. No obstante esto no disminuye dicho nexo sino, por el contrario, lo corrobora.

El Código del 83 ha sido definido por el Sumo Pontífice San Juan Pablo II como el último documento del CV II, queriendo expresar con esto que, con su promulgación, se ha llevado a cabo la voluntad de revisar la disciplina de la Iglesia, actualizada la eclesiología del Vaticano II. Por otro lado, es sabido que la comisión para la revisión del Código se vio obligada a interrumpir su trabajo para luego retomarlo al final del Concilio, dado que era claro que no podía no tomar en cuenta las conclusiones del Concilio. El propio Pablo VI en el discurso en el cual volvió a poner en marcha el trabajo de la comisión para la revisión del Código, daba a sus miembros la siguiente directiva: la revisión del Código no podía limitarse a una ornamentación externa de las normas de la Iglesia, sino que debía ir más en profundidad; y esto se debía llevar a cabo siguiendo la doctrina y las directrices conciliares, particularmente la eclesiología.

⁶ Cf. JUAN PABLO II, “Constitución Apostólica Sacri Canones”, en *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, BAC, Madrid 1994, p. 7. El ordenamiento canónico de la Iglesia Católica está compuesto por el Código de Derecho Canónico, promulgado el 25 de enero 1983; por la Constitución Apostólica de la Curia Romana *Pastor Bonus*, de fecha de 28 de junio de 1988 y finalmente por el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, promulgado el 18 de octubre de 1990.

“Restaurar la vida cristiana” decía el Papa en la Constitución apostólica con la que el código fue promulgado, era la intención de este instrumento legislativo, por ello debía ser seguida y aplicada la doctrina del Concilio. Por eso, el Código ha sido nombrado, como es de sobra conocido, “el último documento conciliar”, con la misión de insertar el Concilio en la vida de la Iglesia⁷.

En la Iglesia *fides, vita, celebratio y disciplina* forman una unidad inseparable que tienen una única fuente común: el Misterio de Cristo y de la Iglesia⁸. Son expresiones distintas y necesarias del único misterio que se mutilaría y no se comprendería en su totalidad si prescindimos de uno de estos elementos.

“El Concilio Vaticano II, ha representado un «soplo» del Espíritu Santo para toda la Iglesia. Gracias a él, la vida consagrada ha puesto en marcha un fructífero proceso de renovación, con sus luces y sombras, ha sido un tiempo de gracia, marcado por la presencia del Espíritu”⁹.

⁷ Cfr. EUGENIO ROMERO POSE, El Derecho en el misterio de la Iglesia, en SERRES LOPEZ DE GUEREÑU, ROBERTO (ed.), *Iglesia y Derecho*, Studia Teologica matritensia, Facultad de Teología de San Dámaso, Madrid 2003, p. 12

⁸ “Por eso el Derecho Canónico no es una mera operación técnico formal, desprovista de toda relación con la pastoral de la Iglesia, o con una relación muy remota o casi imperceptible, sino condición para una pastoral auténticamente evangelizadora y santificadora, ya que guarda y formula para cada momento de la historia, los vínculos constitutivos de la comunión eclesial. *Ib*, p.12-13

⁹ FRANCISCO, “Carta Apostólica a todos los consagrados con ocasión del inicio del Año de la Vida Consagrada”, Roma, 21 de noviembre de 2014, n. 1

La revisión¹⁰ del Código de Derecho Canónico de 1983¹¹ produjo, entre otras novedades, la reforma de los Institutos de Vida Consagrada¹² y las Sociedades de Vida Apostólica.

Las SVA, que se encuentran ubicadas en el Libro II, parte III, fueron colocadas en una sección aparte, dando la impresión, en una visión general, de hacer una separación total a nivel jurídico del resto de la Vida Consagrada. Lo cierto es que existe un gran desconocimiento, incluso confusión, respecto a su naturaleza y ubicación¹³. Así, la profundización en el estudio de las SVA es un camino abierto a la investigación jurídica actual, al que nosotros accedemos a través del presente trabajo.

¹⁰ El código actual de Derecho Canónico —promulgado hace treinta y dos años— está pidiendo inevitables transformaciones, pero no para poner en duda la organización jurídica de la Iglesia, sino para hacer del Derecho Canónico el instrumento perfecto de la renovación que ha sido planteada por el Concilio. Es su misma fidelidad a la misión de la Iglesia la que impulsa al Derecho Canónico a rejuvenecerse periódicamente; en efecto, tiene la finalidad de conducir a los bautizados de todos los siglos y de todas las naciones a su morada definitiva. Por consiguiente tiene que haber en el Derecho un elemento estable, pero también un elemento variable que es consecuencia necesaria de una Iglesia peregrinante.

¹¹ Para obtener una visión nítida, general, completa, profunda de lo que supuso la renovación del Código debemos tener presentes los **Diez Principios que dirigieron la revisión del Código de derecho canónico**, que se convirtieron en el “*instrumentum laboris*” de la Comisión de Codificación, aprobado por el I Sínodo de Obispos de 30 de septiembre a 4 de octubre de 1967:

1. Naturaleza jurídica del Código.
2. Coordinación entre fuero interno y fuero externo.
3. Medios para favorecer el cuidado pastoral en el código.
4. Incorporación de facultades especiales al Código.
5. Aplicación del principio de *subsidiariedad*.
6. Tutela de los derechos de las personas.
7. Procedimiento para tutelar los derechos subjetivos.
8. Ordenamiento Territorial.
9. Revisión del derecho Penal.
10. Nueva disposición sistemática del Código.

¹² URBANO VALERO, “El Concilio Vaticano II y la vida religiosa” en *Estudios Eclesiásticos*, 87 (2012), num. 343, p.644: “El Concilio Vaticano II se ocupó intensamente de la Vida Religiosa, dedicándole una detenida reflexión teológica sobre su naturaleza y encuadramiento en la Iglesia, y diseñando las líneas maestras para su *adecuada renovación* y adaptación a las disposiciones del mismo Concilio y a la nueva situación histórico cultural del mundo”.

¹³ Cfr. J. BONFIS, “Les sciétés de vie apostoloque. Identité et législation”, París (1990), 280 p.

Las Sociedades de Vida Apostólica se encuentran ubicadas, como decimos, en la sección II de la parte III (de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica) del Libro II (Del Pueblo de Dios).

“Las Sociedades de Vida Apostólica tienen un porvenir muy esperanzador en la Iglesia del futuro”¹⁴, comentó alguien que tuvo mucho que ver con la actual redacción del Código.

¿Este concepto es nuevo? En el código de 1917 existía el concepto de Sociedades de vida común sin votos, pero, como veremos, no se identifican totalmente. Existían, antes del código de 1983, un gran número de institutos, con un historial de identidad canónica nada clara, dada la vaguedad que se daba en el código anterior, que han encontrado un espacio jurídico propio.

Abrir puertas nuevas en la Iglesia, a veces parece sospechoso, se hace con cierto temor, se prefiere lo conocido y seguro que la novedad y el camino sin descubrir. Bastantes instituciones asociadas que viven un carisma específico, sobre todo en sus orígenes, no llegaron a encontrar su lugar jurídico óptimo dentro de la Iglesia, pasando, en ocasiones, con violencia o imposición desde arriba a pertenecer a las dos únicas posibilidades existentes (regulares-seculares) o quedando, en otros casos en una situación jurídica desdibujada y cambiante. Esto producía inseguridad y descontento, que tenía como consecuencia falta de vitalidad.

El código de 1983 ha dado una respuesta satisfactoria a muchas instituciones, haciendo justicia, de algún modo, a muchas de ellas. Existe un gran número de instituciones para las que el concepto Sociedad de Vida

¹⁴ J. SANCHEZ Y SANCHEZ, “Sobre las Sociedades de Vida Apostólica” en *REDC*, 41 (1985), p. 423

Apostólica satisface expectativas, se encuentra más en consonancia con la idea institucional de sus fundadores.

Los comentaristas, en general, ven en esta remozada figura un modelo de vida apostólica más adaptado a los tiempos modernos. Por ello se ha recibido con gran satisfacción, como una respuesta necesaria a la vida de muchas instituciones.

Nosotros pretendemos en este trabajo profundizar en ellas, porque, como se preguntan algunos autores, lo conseguido hasta ahora ¿es un punto de llegada, o no será, por el contrario, un punto de arranque, un inicio hacia espacios jurídicos que satisfagan mejor nuevos tiempos de instituciones eclesiales?

Podemos contestar a este interrogante, apoyándonos en tres ideas clave que sugiere un autor:¹⁵ a) «Las Sociedades de Vida Apostólica han encontrado por fin su propio sitio en el nuevo Código». Es, por lo tanto ya, un punto de llegada muy importante. Encontrar su sitio, es estar donde deben estar. Donde tenían que haber estado desde su nacimiento, si tal sitio hubiera existido en la normativa de entonces. Su colocación en el nuevo Código, al mismo tiempo que les ha quitado la inseguridad o la provisionalidad en que se sentían dentro de la normativa canónica, les ofrece precisamente esa garantía de haber llegado a puerto. Y esto les alegra. b) «Están mucho mejor definidas que lo estaban las Sociedades de vida común». Es éste otro logro muy importante para ellas. En vez del «cajón de sastre» que constituía el título XVII del antiguo Código, a donde fueron a parar casi inexorablemente todos aquellos institutos que no se ajustaban plenamente al derecho de los religiosos (y de donde muchos fueron

¹⁵ Cfr. J. F. CASTAÑO, en 'Il contesto ecclesiale della vita consecrata' *Il nuovo diritto dei Religiosi*, Ed. Rogate, Roma 1984, p. 60

sacados después de la C. A. *Provida Mater*¹⁶ para convertirles en Institutos Seculares), ahora efectivamente se encuentran, con un concepto jurídico mucho más genuino, en la sección II de la parte III del libro II del nuevo Código. c) «Su legislación ha sido perfeccionada muy notablemente». Es, por tanto, otro punto de llegada, otra conquista de extraordinaria repercusión para la vida de dichas Sociedades.

¿Se ha llegado a un punto de total satisfacción?, ¿se puede dar un paso más adelante?, ¿Existen inquietudes en las SVA o en algunas de ellas que deben encontrar respuesta?¹⁷. La réplica nos la da la misma ley positiva, ya que su finalidad es ordenar la vida, coordinarla, encuadrarla y por tanto, en la medida que la vida evoluciona, la ley debe evolucionar. No existen leyes positivas que lleguen a la plenitud de su perfección. Los tiempos, las circunstancias, las personas nos van marcando los ritmos legales.

Se ha llegado a una meta satisfactoria para las SVA en general, pero ¿satisface a todas las SVA?, ¿podrían existir caminos nuevos para algunos tipos de SVA?. No podemos caer en errores del pasado, en el que la normativa debe aplicarse sin más a toda Institución que pretenda ser SVA. La forma jurídica

¹⁶ El Papa Pío XII el 2 de febrero de 1947 promulgaba la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia*, AAS 39 (1947) 114-124; con la que decretaba el nacimiento de los institutos seculares. Un año más tarde dicha ley constitutiva fue desarrollada y complementada por el motu proprio *Primo feliciter* del 12 de marzo de 1948, AAS 40 (1948) 283-286, y por la instrucción *Cum sanctissimum* del 19 de marzo de 1948, AAS 40 (1948) 293-297 de la Sagrada Congregación para los Religiosos, a la cual había sido atribuida la competencia sobre los institutos seculares.

¹⁷ Cfr. G. F. GHIRLANDA quien en 1994, publicó un artículo en el que proponía diversas cuestiones que, a su juicio, deberían tratarse en del Sínodo de obispos sobre la vida consagrada, entonces en preparación (cfr. G. F. GHIRLANDA, «Alcuni punti in vista del sinodo dei vescovi sulla vita consacrata», en *Periodica*, 83 [1994], pp. 67-91). Entre los temas propuestos se encontraba el de las sociedades de vida apostólica. «Habría que clarificar ya —señalaba el autor— la posición y la naturaleza de estas sociedades, que quedó abierta incluso con la promulgación del Código». Tras la promulgación de la Ex. Ap. *Vita Consecrata*, el mismo autor publicó un nuevo artículo, comentando los aspectos canónicos del documento postsinodal. En él vuelve a referirse al problema de la colocación en el CIC de las sociedades de vida apostólica (G. F. GHIRLANDA, «L'esortazione apostolica Vita Consacrata: Aspetti canonici», en *Periodica*, 85 [1996], pp. 601-606).

concreta debe ayudar a dar una mejor respuesta a lo que existió en la mente del fundador.

El canon 731 dice de ellas:

§ 1 A los institutos de vida consagrada se asemejan las sociedades de vida apostólica, cuyos miembros, sin votos religiosos, buscan el fin apostólico propio de la sociedad y, llevando vida fraterna en común, según el propio modo de vida, aspiran a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones.

§ 2 Entre éstas existen sociedades cuyos miembros abrazan los consejos evangélicos mediante un vínculo determinado por las constituciones.

El título de nuestro estudio es: **LAS SVA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL. ESTUDIO TEOLÓGICO-JURÍDICO. POSIBILIDAD DE *IURE CONDENDO***

Status questionis.

¿Qué pretendemos?, ¿Cuál es la finalidad del presente trabajo?, ¿Qué podemos aportar a la ciencia jurídica? Acometemos, en primer lugar (Capítulo I), un estudio de las raíces de las SVA: antecedentes históricos desde los inicios hasta la actualidad, posición jurídica: *iter* de su elaboración hasta llegar a la redacción que se encuentra en el CIC de 1983.

Pasaremos, en un segundo momento (Capítulo II), a profundizar en el concepto de VC del CIC de 1983 y ahondaremos en la naturaleza de las SVA, desde la perspectiva teológico-jurídica con el fin clarificar la especificidad de

cada una de ellas (VC-SVA) y las diferencias jurídicas existentes entre ambas, finalizando el capítulo con una propuesta de definición de SVA.

Afrontaremos, (Capítulo III) un estudio comparativo de los diferentes tipos de SVA¹⁸: Estudiaremos, en concreto, los estatutos o constituciones de algunas SVA para establecer su posición actual, sus características dominantes: SVA nacidas del impulso misionero de la Iglesia, SVA que se dedican a la vida sacerdotal, formación, vocaciones o apostolados específicos y algunas que tienen un estilo de vida muy parecido y cercano a la VC.

Propondremos (posibilidades de *iure condendo*), caminos, dentro de las opciones jurídicas existentes en la Iglesia (Capítulo IV) que se puedan ajustar mejor a los carismas, que optimicen las inquietudes de los fundadores de algunas SVA. Espacios jurídicos donde pueden cumplir mejor su fin, crecer, desarrollarse y vivir su razón de ser eclesial.

¹⁸ En la actualidad la Iglesia católica cuenta con 72 Sociedades de Vida Apostólica cuyos miembros se vinculan mediante el seguimiento de los consejos evangélicos a través de distintos vínculos consignados en sus constituciones y 45 sociedades de vida apostólica que no hacen dicha vinculación.

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. EL DERECHO DE ASOCIACION EN LA IGLESIA¹⁹

La Iglesia es el instrumento y el lugar donde se realiza, de modo eficaz, la comunión y reconciliación de los hombres con Dios y entre sí.

¹⁹ Un estudio reciente sobre la regulación de las Asociaciones de Fieles en la legislación española lo encontramos en: CARMEN PEÑA GARCIA, Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española, en *Ius Canonicum*, Vol. 50, 2010, pp. 31-82

En la enorme floración de experiencias asociativas a lo largo de la historia de la Iglesia se manifiesta su universalidad, sacramento de comunión y reconciliación entre Dios y los hombres y de los hombres entre sí. Las asociaciones y movimientos sirven a la unidad en la fe a través de los múltiples modos de expresarla y vivirla, según los carismas que el Espíritu Santo suscita para utilidad del Pueblo de Dios.

Las asociaciones y movimientos eclesiales nacen dentro de esa comunión y, desde sus particularidades y acentos propios, están llamados a fortalecerla y enriquecerla. Pero al hacerlo no pierden sus características singulares. Es precisamente desde sus acentos propios que aportan y fortalecen la comunión en un dinamismo de complementariedad. Se pone así de manifiesto la libertad y el derecho de asociación dentro de un único misterio de comunión al que estamos invitados todos los bautizados en la Iglesia. Todos los fieles - clérigos y laicos- tienen la libertad de agruparse con un determinado objetivo cristiano, convocados todos por el mismo Espíritu Santo, para vivir y anunciar el único Evangelio de Cristo. Dentro de la unidad del Pueblo de Dios es totalmente legítimo, como lo enseña el Magisterio, vivir con un determinado estilo, acentuando, dentro de la totalidad de la fe de la Iglesia, algunos aspectos del misterio de Cristo en orden a la salvación, con la convicción de que en Él encontramos una «inescrutable riqueza» (Ef 3,8) que no agota ningún carisma, asociación o estado de vida. La Iglesia reconoce y protege este derecho dentro del tangible misterio de comunión.

El c. 215 expresa este derecho²⁰ que existe en la Iglesia: *Los fieles tienen la facultad de fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o*

²⁰ Una de las obras más destacadas y conocidas que sirve de guía en el tema de las Asociaciones de fieles es: LLUIS MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, Edicions de la Facultat de Teologia de Catalunya, Barcelona 2004 (5ª Ed), 207 p.

piEDAD o para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse para conseguir en común esos mismos fines.

Este canon se ubica dentro de los cánones que expresan los derechos y deberes de los fieles.

El fenómeno asociativo en la Iglesia se ha dado a lo largo de toda la historia de la Iglesia. La tipificación jurídica y las relaciones con la jerarquía han sido diversas. De diversas formas los fieles se han asociado para conseguir los fines propios de la Iglesia²¹.

Se fundamenta antropológicamente en razones prácticas: búsqueda de la eficacia, pues asociándose se puede conseguir con más facilidad unos determinados fines que trasciende al solo individuo.

Una razón más profunda es que lo exige la naturaleza social del hombre: no solo le lleva a relacionarse con los demás, sino también a buscar la propia realización personal en comunión con otros.

Teológicamente destacamos algunos argumentos: es un signo de comunión y de la unidad de la Iglesia: *“El apostolado asociado responde... a las exigencias tanto humanas como cristianas de los creyentes y es un signo de la comunión y de la unidad de la Iglesia de Cristo, que dijo: Donde dos o tres están congregados en mi nombre, allí estoy yo en medio de ellos (Mt 18, 20)”*²².

²¹ En el CIC 17 sólo había dos cánones referidos a los laicos, pero múltiples sobre asociaciones de fieles

²² CONCILIO VATICANO II Documentos, Decreto sobre el apostolado de los seglares, *Apostolican actuositatem*, Nº 18; BAC, Madrid 1986.

“... la razón profunda que justifica y exige la asociación de los fieles laicos es de orden teológico, es una razón eclesiológica, como reconoce el CV II cuando ve en el apostolado asociado un “signo de la comunión y de la unidad de la Iglesia en Cristo”²³.

“Sin embargo, quiso (Dios) santificar y salvar a todos los hombres no individualmente y aislados... sino hacer de ellos un pueblo para que le conociera de verdad y le sirviera con una vida santa”²⁴. La sociabilidad humana con toda su riqueza ha sido sanada por la gracia de Cristo, formando un componente del misterio de la Iglesia.

San Juan Pablo II, acuñó un concepto que ha producido esperanza en las asociaciones en la Iglesia: “*primavera asociativa*”²⁵, haciendo notar que el asociacionismo es fruto de los carismas con que el Espíritu Santo enriquece hoy a la Iglesia (LG 4).

Es verdad que siempre han existido asociaciones pero el tiempo actual es mayor cuantitativa y cualitativamente. ¿Cuáles son las causas?, lo expone en el mismo documento JP II.

La tendencia a la globalización actual que aborda problemas complejos y difíciles que hacen imposible que la acción individual sea eficaz. Además, en

²³ JUAN PABLO II, Exhortación apostólica post-sinodal *Chistifideles laici*, 30 de diciembre de 1988, nº 24.

²⁴ CONCILIO VATICANO II Documentos, Constitución dogmática, *Lumen Gentium*, Nº 9; BAC, Madrid 1986.

²⁵ JUAN PABLO II, *Chistifideles laici*, 30 de diciembre de 1988, nº 29.

una sociedad plural y fraccionada se da una necesidad frecuente de participación activa, que el Papa califica de “*signo de los tiempos*”.

El hombre siente la necesidad de participar en la sociedad, para defender los legítimos intereses espirituales o materiales. *“Para actuar eficazmente en la vida pública no bastan la acción o el compromiso individuales. Una vida democrática sana cuyo verdadero protagonista sea la sociedad, tiene que contar con una amplia red de asociaciones por medio de las cuales los ciudadanos hagan valer en el conjunto de la vida pública sus propios puntos de vista y defiendan sus legítimos intereses materiales o espirituales”*²⁶

La Iglesia ve, en este momento histórico, un signo de los tiempos. Al reflexionar sobre sí misma, en su auto comprensión descubre una mayor relevancia del papel del laicado a partir del CVII: protagonismo, responsabilidad activa en la Iglesia, iniciativas evangélicas y apostólicas.

La Iglesia ha hecho una proclamación, por vez primera, del derecho de asociación como derecho fundamental.

San Juan Pablo II profundiza diciendo que es verdadero y propio derecho que no proviene de una especie de “concesión” de la autoridad, sino que deriva del bautismo. Está unido, esencialmente, a la vida de comunión y misión de la Iglesia²⁷.

²⁶ Conferencia Episcopal Española, Instrucción Pastoral de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, *Los católicos en la Vida Pública*, Madrid 22 de abril de 1968, Nº 72

²⁷ Cfr. JUAN PABLO II, *Christifideles laici*, 30 de diciembre de 1988, nº 29.

¿Cómo conjugar el derecho de los fieles de asociación con el papel que debe jugar en las asociaciones la autoridad eclesiástica, que garantiza la comunión? Las dos cosas son esenciales y deben articularse jurídicamente.

El derecho de asociación, como todos, sólo tiene sentido si se ejerce en comunión; sino, no se ejerce en la Iglesia: en la medida que el fiel se aparta de la comunión se desvanecen sus derechos (canon 96).

El papel de la jerarquía se puede enunciar en tres aspectos distintos pero complementarios:

Discernimiento de los carismas (función propia, inalienable e ineludible): autenticándolos y regulando razonablemente su ejercicio (ya que podría ejercerse en detrimento de los derechos de otros fieles). Ante cualquier manifestación asociativa se requiere un juicio jerárquico. *“El juicio acerca de su autenticidad y la regulación de su ejercicio pertenece a los que dirigen la Iglesia. A ellos compete sobre todo no apagar el Espíritu, sino examinarlo todo y quedarse con lo bueno (cf. 1Tes 5, 12.19-21)”*²⁸.

Garantizar ante los fieles que pretenden asociarse -y ante los demás fieles- que esa organización es eclesial, que como discípulos de Cristo siguen el estilo de vida evangélico del Señor y continúan con la misión que Cristo confió a su Iglesia.

Armonizar los diversos entes asociativos con un escrupuloso respeto a los fines de cada uno, para que colaboren al bien común de la Iglesia.

²⁸ CONCILIO VATICANO II Documentos, Constitución dogmática, *Lumen Gentium*, N° 12

Delimitar hasta donde debe llegar el derecho del fiel y hasta donde debe llegar el deber de la jerarquía no es fácil. Extremismos se dan por ambos lados; por parte de la jerarquía: tentación de controlar y uniformar, los pastores no deben apagar el Espíritu (LG 12). Por parte de las asociaciones: tentación de excesivo protagonismo. El Espíritu otorga sus dones y carismas para el bien común (1Cor 12, 7).

El CIC no **define** asociación de fieles; el c. 215 es un canon programático que se desarrolla en los cánones referentes a las asociaciones de fieles (cc. 298 al 329). Estos cánones son el cauce para que los derechos y deberes de los fieles puedan llevarse a efecto.

Los IVC y los SVA son el modo primigenio de asociación, ubicadas en la parte III del libro II, DEL PUEBLO DE DIOS.

El CIC 83 cuando habla del tema de las asociaciones tiene en cuenta el principio de subsidiariedad (según núm. 5 de los 10 principios de la comisión de 1967).

El Principio de subsidiariedad ofrece normas generales dejando campo amplio a los estatutos o normas internas por las que se rigen las asociaciones. Muchos cánones remiten a los estatutos: “si los estatutos no dicen otra cosa...”. Muchos cánones son supletorios de los estatutos o determinan los límites por los que han de desenvolverse las asociaciones. Adquiere especial importancia la elaboración de unas buenas normas internas o estatutos en las asociaciones.

El c. 298 § 1 dice: *“Existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal”*.

Existe una separación de las asociaciones de fieles de los IVC y SVA, aunque también son “entes asociativos”. Es sabido que VC (también anacoretas) goza de especial consideración y raigambre en la Iglesia, con muchos frutos de santidad, con características muy peculiares y con fondo profundamente evangélico, que pertenece a la “vida y santidad de la Iglesia” (c. 207 § 2) (LG 44).

Los IVC y SVA responden a un carisma específico, implican una forma estable de vivir, que involucra a toda la persona. Existen fuertes compromisos por la vivencia de los consejos evangélicos, superiores a los compromisos que pueden existir en las asociaciones.

Quien opta por la VC o SVA cambia su forma de vida, mientras que los compromisos que adquieren los fieles en las asociaciones no cambian sus vidas.

No obstante, en el último capítulo de este trabajo, veremos que pueden existir y existen asociaciones de fieles, reconocidas en la Iglesia, en las que se vive un carisma específico, que implica una forma estable de vida y en la que sus miembros comprometen su vida en totalidad a Dios en la Iglesia.

Los fines de las asociaciones eclesiales de fieles vienen claramente expresados en el c. **298 § 1**: “...fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal”.

Cinco fines:

Culto a Dios: dimensión vertical de relación con Dios.

Fomentar la perfección de la vida espiritual de los hijos de Dios.

La evangelización: que el mensaje de Cristo se extienda.

El ejercicio de la caridad.

La animación con espíritu cristiano del orden temporal de modo que todas las realidades terrenales se orienten según el Evangelio.

Estas finalidades coinciden con la única misión de la Iglesia, en la cual el fiel es corresponsable²⁹. Sólo cuando se persigue alguno de estos fines estamos ante una asociación de fieles.

²⁹ C. 204, CONCILIO VATICANO II Documentos, Decreto sobre el apostolado de los seglares, *Apostolican actuositatem*, Nº 2.

2. MARCO JURIDICO DE LAS SVA EN EL CIC DE 1983

Comenzamos con una visión general, no exhaustiva, del marco jurídico de las SVA. Nos servirá de guía y referencia para el presente trabajo; a lo largo del mismo profundizaremos en los puntos aquí señalados.

Para establecer el marco jurídico de las SVA en el CIC de 1983 formulamos los **principios fundamentales** que marcan los límites de estas Sociedades y que se encuentran contenidos en el Código:

1) Estas Sociedades no son institutos de vida consagrada³⁰. A nivel conceptual establecemos nítidamente que las SVA no son IVC, aunque a nivel eclesial e incluso jurídico, en ocasiones, continúe la inclusión. Un autor de gran prestigio en la materia, afirma que *“la asunción de los consejos evangélicos debe realizarse mediante un vínculo sagrado, porque de los consejos evangélicos se hace una profesión en nombre y por mandato de la Iglesia (cf. c. 573 § 2). Profesión de los consejos evangélicos mediante un vínculo sagrado no es lo mismo que práctica de los consejos evangélicos. Esta puede darse también fuera de los institutos de vida consagrada y sin una aprobación explícita de la Iglesia. Y el c. 731 § 2 habla simplemente de asunción de los consejos evangélicos en sociedades que nos son consideradas institutos de vida consagrada. Querer deducir del texto argumentaciones hasta concluir que estas sociedades son institutos de vida consagrada parece excesivo y sin fundamento”*³¹. Por tanto, no están sometidas al derecho que rige los institutos religiosos. El Código las incluye a ellas solas en la sección II de la parte III del libro II, separándolas así y diferenciándolas *esencialmente* de los institutos religiosos. Esto está claro por la misma naturaleza de estas Sociedades³².

Es cierto que dice el legislador que estas Sociedades **«accedunt Institutis vitae consecratae»** (can. 731, 1º)³³. Se debe tener un gran cuidado en el momento de traducir “accedunt”, ya que la cercanía o proximidad no indican *semejanza* (como traducen la mayoría), ni mucho menos *igualdad*. Atendiéndonos a la legislación actual y al fondo histórico en que se sustenta, la diferencia entre Sociedades y vida consagrada es *sustancial*.

³⁰ Es doctrina pacífica entre los diversos autores, no obstante en esta afirmación profundizaremos.

³¹ VELASIO DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia*, Madrid, BAC, 2011, p. 443

³² Más adelante afrontaremos la historia de la evolución que se efectuó en el seno de la Comisión codificadora y el acuerdo a que se llegó. Pueden verse fácilmente en *Communicationes* 13, 1981, 377-89

³³ En el Capítulo III realizaremos un análisis del c. 731

El fundamento jurídico de la VC hay que buscarla en la emisión de votos públicos (can. 607, 2°); la de las Sociedades, por el contrario, en la búsqueda del fin apostólico propio. Por eso, el derecho no puede ser el mismo. Incluso cuando el legislador hace reenvíos especiales, en algunos casos concretos, a los cánones de los religiosos, tales cánones se convierten automáticamente en derecho de las Sociedades y por eso mismo no sería válido afirmar que en este caso quedan afectadas por el derecho de los religiosos.

La diferencia es notable y sus consecuencias jurídicas también. Como indicábamos, se trata de institutos jurídicos sustancialmente diferentes.

2. El segundo principio a tener en cuenta es que las SVA tienen gran libertad y normativa propia, que les concede el legislador, en referencia a la formación de sus miembros y la pertenencia a la institución:

- a) Por lo que se refiere a la formación de los miembros, el can. 735 les otorga amplia libertad, en virtud precisamente del fin apostólico que persiguen, el cual podrá exigir a veces una formación muy concreta y específica (§ 3°). A las Sociedades clericales les afecta el can. 736.
- b) La mente del fundador suele ser muy clara respecto a la pertenencia a la Sociedad. Esta pertenencia habrá de respetarse con criterio amplio. El derecho común es, también en este punto, muy poco concreto. Creemos que intencionadamente porque parte del supuesto de que la legislación particular, con mejor conocimiento de causa, bajará luego a los detalles que se crean

necesarios, teniendo siempre en cuenta el fin apostólico para el que la Sociedad fue creada.

3. Un tercer punto a destacar y, podemos decir, la razón de ser de estas Sociedades, es *la secularidad*, nacieron para realizar una labor concreta, un apostolado en este mundo, esta es su razón de ser, adaptándose a las necesidades de cada momento histórico.

Los fundadores las concibieron seculares, ellas siempre quisieron ser protegidas por un marco jurídico de secularidad, en el fondo siempre se sintieron seculares. Su fin específico, que es el apostolado concreto, las inserta en el mundo, de manera que 'procurar la salvación del mundo' (can. 710) es la razón primera de su existencia. Ciertamente que no lo realizan *desde el mundo*, puesto que la 'vida fraterna en común según el propio modo de vida' (can. 731, § 1º) las hace *ir* al mundo desde *fuera* del mundo. Pero teniendo en cuenta todos los elementos caracterizantes de estas Sociedades, creemos que les es muy propio el título de seculares y conviene que así se les reconozca por todos.

4. Un último principio, pero no menos importante, es la *ausencia de vínculos sagrados*. Es verdad que este principio ha dado origen a diversas confusiones, pero pensamos que esta interpretación es la única correcta en el enfoque jurídico-canónico de tales Sociedades. Muchas no tienen vínculos especiales, ni siquiera jurídicos. Otras sí los tienen (can. 731, § 2º). Pero, dadas sus características, estos vínculos, cuando existen, no pueden denominarse *sagrados*. A través de ellos no se realiza ninguna clase de consagración, según el fondo teológico que subyace a todos estos cánones, en contraposición al que subyace en los cánones de los institutos de vida consagrada. Por eso mismo hay que tener cuidado con las interpretaciones —a nuestro juicio desviadas— que algunos dan a este punto, tomando como base las discusiones que

precedieron a la redacción definitiva de estos cánones³⁴. No son, pues, los suyos votos sagrados en el sentido teológico de la palabra. Ni tienen por qué ser tampoco vínculos jurídicos con el propio instituto. Aunque puedan serlo. Y en algunas Sociedades, de hecho lo son por voluntad expresa del fundador. En otras, existe el vínculo de la *fidelidad* ya desde los mismos orígenes. En otras, sin embargo, la vinculación se basa preferentemente en *la lealtad* que se supone en todo miembro que quiera entregarse a la Sociedad. Pluralismo de formas que creemos muy apropiado para estas Sociedades.

Siempre existirán en ellas, como pilares específicos, la *vida común adaptada a las necesidades apostólicas* y, por supuesto, 'la aspiración a la perfección de la caridad por la observancia de las Constituciones' (can. 731, § 1°).

Por otro lado, toda SVA, para ser considerada como tal, debe cumplir con las siguientes **características** especiales que determinan el perfil de éstas; las podemos enunciar así:

a) *Un fin apostólico concreto*. Esta característica es la esencial. Nacen estas Sociedades en la Iglesia precisamente para un apostolado específico, para responder a una necesidad eclesial concreta, son una respuesta eclesial vital. No sería suficiente un fin apostólico *genérico* e inconcreto. Este apostolado concreto se convierte en la causa única de su existencia y responde a una necesidad actual en el mundo de hoy. La preocupación y el cuidado de las vocaciones sacerdotales en este momento, dada la apremiante necesidad que

³⁴ Cfr. *Communicationes* 13, 1981, 839

de ellas está sintiendo la Iglesia, pudiera ser un fin prototipo de estas Sociedades³⁵.

b) Vida común según el propio modo de ser. Esta característica podría crear confusión cuando se quiere ver como un fin en sí mismo, como puede ocurrir en los IR. Esta característica es un *medio* para mejor alcanzar el fin apostólico. Por tanto, la vida común debe adaptarse al fin apostólico, poseer gran flexibilidad. El mismo legislador así lo cree cuando afirma que ha de llevarse vida fraterna en común *según el propio modo de vida* (can. 731, § 1°).

Nacieron con la necesidad de la vida común y ésta supone una gran fuerza o sostén para conseguir sus fines. El nombre de sus predecesoras en el código del 17 puede llevar a confusión (Sociedades de vida común sin votos). Sin un fin específico apostólico no tiene razón de ser su existencia y la vida común es, únicamente, un medio para conseguir este fin; el mayor o menor grado de vida común debe responder al carisma que las identifica, debe haber algún grado de vida común que se adapte al modo propio de vida. Ciertos apostolados actuales, hoy en día necesarios, pueden llevar alguna dificultad para una vida común plena.

Las SVA que se sumergen en una vida común intensa, al estilo religioso, pueden llegar a desdibujar su razón y a perder su identidad, ya que, sin ser religiosos, ni pretenderlo, la vida común les puede trastornar su razón de ser.

Las Sociedades son las que deben regular su vida común, ya que son las que mejor conocen cómo puede ayudarles a vivir el carisma. En la práctica,

³⁵ La Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reino de Cristo, SVA clerical de Derecho Pontificio (su aprobación pontificia se realizó el 11 de junio de 2010) tiene como carisma la promoción de las vocaciones sacerdotales. Responde así a una necesidad actual y concreta de la Iglesia. Cfr. Anuario Pontificio, 2013, p. 1485

creemos que una vida común, adaptada al propio modo de ser (y teniendo en cuenta los cc. 733 y 740) es necesaria. El más o el menos (a nivel general o para casos particulares) quedaría a la legislación propia. De este modo, la vida común queda como elemento esencial, pero el mayor o menor grado de la misma estará en proporción *con el propio modo de vida*.

c) Aspirar a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones. Esta aspiración es una labor de todo bautizado. Conseguir la santidad es inherente a la vida cristiana, pero se puede acceder a ella por caminos diversos: el consagrado a través de la vivencia de la misma vida consagrada y la fidelidad a unos vínculos determinados, privados o públicos. Cualquier cristiano vive esta aspiración apoyándose teológicamente en el bautismo, también los miembros de las SVA persiguen esta perfección a través de la observancia de las propias constituciones.

Unos y otros, a ejemplo de Cristo, deben vivir hasta las últimas consecuencias la exigencia de la perfección de la caridad (can. 210). La diferencia en este punto entre los fieles cristianos, en general, y los miembros de las Sociedades está en que éstos aspiran a la perfección de la caridad a través de la observancia de las propias constituciones. La meta es la misma para todos. El camino será distinto. La observancia fiel de las propias constituciones será el de los miembros de estas Sociedades.

16 cánones del CIC de 1983 que se aplican directamente a las SVA:

El CIC de 1983 describe la naturaleza de la realidad eclesial a que se refiere el estatuto canónico sobre la forma de vida apostólicamente asociada (c. 731), y continúa haciendo un envío a diversos cánones de la Vida Consagrada (c. 732). Se presenta, luego la casa para la vida en común, en su erección y en

su supresión, la finalidad es la de albergar a personas que tienen que vivir en común (c. 733), después el gobierno (cc. 734 y 738 §1) de la Sociedad que está compuesto activamente por quienes gobiernan, superiores personales y colegiales o capitulares, y por quienes son gobernados que responden dialécticamente con las obligaciones de sumisión y obediencia. Admisión, prueba inicial, incorporación, formación e incardinación de los Clérigos (cc. 735-737). Obligaciones fundamentales del asociado forman el racimo de obligaciones fundamentales que el legislador ha contextualizado. Versan sobre la obediencia a los moderadores internos en cuestión de disciplina (c. 738 §1), la sumisión a los Obispos diocesanos en tema pastoral (c. 738 §§ 2-3), el conjunto de las obligaciones que constan en las Constituciones (c. 739) junto con la totalidad de las obligaciones clericales, también, reenviadas y pasadas indiscriminadamente a asociados clérigos y laicos, y la residencia en la casa o comunidad (c. 740). Un solo canon sirve para regular el patrimonio económico de la Sociedad y de sus miembros (c. 741). El resto del estatuto ventila, en mejorable orden sucesivo, las hipótesis de salida, de tránsito, de ausencia y de expulsión (cc. 742-746).

Las sociedades de vida apostólica pueden ser de derecho diocesano y de derecho pontificio, según sean erigidas por un Obispo diocesano o por la Santa Sede (c.589). Igualmente pueden ser clericales (reconocidas como tales por la autoridad y que están bajo la dirección de clérigos) o laicales (reconocidas como tales por la autoridad y no incluyen el ejercicio del orden sagrado, c.588). Esta distinción es importante a la hora de determinar si tienen o no potestad de régimen (c.596.2), tanto en el fuero externo como en el interno (cc.976-969).

La autoridad competente de la sociedad erige la casa y constituye la comunidad local con el consentimiento previo, dado por escrito, del Obispo diocesano, a quien también debe consultarse para su supresión (c.733). En las

nuevas casas se establecerá un oratorio en el que se celebre y reserve la santísima Eucaristía.

El gobierno de cada Sociedad vendrá reflejado en sus constituciones donde quedará definida la naturaleza de la misma (c. 734).

Cuando las sociedades sean clericales, los clérigos se incardinarán en la misma sociedad a no ser que las constituciones dispongan otra cosa (c.736).

También en ellas quedarán reflejados los derechos y deberes de los miembros que se incorporan. Así mismo éstos se hallarán sometidos a sus Moderadores en lo que concierne a la vida interna y a la disciplina de la sociedad (c.738).

En lo que se refiere al culto público, la cura de almas y obras de apostolado se hallan sometidas al Obispo diocesano.

Los miembros deben habitar en la casa o en la comunidad legítimamente constituida, y llevar vida común, de acuerdo con el derecho propio por el cual se rigen también las ausencias de la casa o de la comunidad (c.740).

La salida voluntaria o abandono de la sociedad por los miembros definitivamente incorporados difiere notablemente de la de los religiosos ya que solamente necesitan la concesión del Moderador con el consentimiento de su consejo, a no ser que según las constituciones dicha salida se reserve a la Santa Sede (c.743).

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS, ACTUALIDAD E ITER CODIFICADOR DE LAS SVA HASTA EL CIC DE 1983

a. Raíces históricos de las SVA

La realidad de las SVA nos induce, en primer lugar a estudiar su génesis: *cuándo* y *porqué* surgen en la vida de la Iglesia³⁶. La historia de las SVA nos va a permitir ver su desarrollo y ubicación en la reflexión teológico-canónica.

³⁶ Cfr. *Anuario Pontificio 2014*, p. 1886: “Le prime Società di vita apostolica appaiono alla fine del secolo XIV nella Germania meridionale per l’esercizio della predicazione e l’educazione della gioventù”.

La mayoría de autores afirman que las SVA ven la luz por primera vez a finales del s. XVI y comienzos del s. XVII, en Roma por obra de san Felipe Neri con la fundación del Oratorio para las SVA masculinas y, con san Vicente de Paúl, con la fundación de las Hijas de la Caridad para las SVA femeninas³⁷. Esta idea responde al concepto de SVA del c. 731 del Código.

Algunos autores, por el contrario, establecen que si tomamos como base la definición del *Schema canonum* de 1977, que consideraba la vida común sin votos al estilo de la vida de los religiosos como la característica esencial de estas sociedades, entonces los orígenes de estas instituciones tendríamos que establecerlos en el S. IV, cuando San Eusebio, Obispo de Vercelli, reunió en torno a él, a un grupo de sacerdotes seculares en vida común bajo una regla. Otros Obispos imitaron su ejemplo: San Agustín, San Fulgencio de Ruspe, Faustino y Rufino en el norte de África, Chrodegang en Metz, León y Gregorio Magno en Roma. También hubo grupos femeninos, por ejemplo en el año 816 se inscriben las canonisas seculares que recibieron una regla de vida en el Concilio de Aix-la-Chapelle³⁸. Hay que tener en cuenta que la casi totalidad de estos grupos o institutos evolucionaron hasta convertirse en institutos religiosos, o bien desaparecieron.

Es importante recordar que históricamente ha existido una dificultad: la preferencia que por el estado religioso ha tenido la legislación canónica desde el Concilio Laterano IV (1215), — que prohibió fundar nuevas religiones y formular nuevas reglas —, hasta las disposiciones de San Pío V en 1566 y 1568, — que

³⁷ Ib. p. 1886: *San Filippo Neri può essere considerato come il padre delle Società di vita apostolica maschili, quali noi oggi le conosciamo, e San Vincenzo de Paoli quello delle Società femminili.*

³⁸ Cfr. Jean Bonfils, sma, Vol II/2 en MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ - OCAÑA, R., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002, pp. 1884-1922

no admitían más comunidades que órdenes religiosas o sociedades seculares, ha sido un gran obstáculo para los Fundadores que no querían ni una religión ni una sociedad secular. No querían fundar un instituto religioso para dedicarse más libremente al apostolado. No querían fundar una mera sociedad secular porque deseaban que sus nuevas fundaciones fueran comunidades de hombres y mujeres muy comprometidos espiritualmente con las exigencias de la perfección personal y del apostolado³⁹.

Esta tendencia “*religiosizante*” ha estado presente durante muchos siglos. Un ejemplo es la Constitución “*Conditae a Christo*” de León XIII (1900): Todos los cambios que la Curia Romana realizó, referentes a las “comunidades seculares”, fueron en la dirección de hacerlas canónicamente religiosas.

1.1 Inicios históricos

No podemos afirmar, por tanto, con absoluta certeza si aparecen en el s. XVI, o por el contrario hunden sus raíces en las “vidas comunes sin votos”, como primeras fundaciones de SVA propiamente dichas. Veamos las más destacadas.

a. Las Beguinas

La primera sociedad común sin votos solemnes son Las Beguinas, fundadas por Lamberto Beque (1186), en Bélgica. Las funda para recibir a mujeres que no llegan al matrimonio y a viudas que decidían servir a Dios.

³⁹ Por ejemplo san Vicente de Paul no quiso fundar una religión por temor a que las normas canónicas propias de los religiosos impidieran a los misioneros la movilidad y la flexibilidad que, según él, exigía el apostolado de la evangelización de los pobres del campo. Quiso fundar una comunidad misionera que fuera, siguiendo el ejemplo de Jesús, predicando el evangelio de pueblo en pueblo, de aldea en aldea, “*repartiendo a los humildes el pan de la divina palabra...*” y, por otra parte, quiso que en la Congregación se practicasen unas determinadas virtudes, las que, según él, debían caracterizar al misionero y quiso que los misioneros vivieran conforme a los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia para seguir las huellas de nuestro Señor, evangelizador de los pobres.

Unidas por una promesa de obediencia y pobreza, emitían voto de castidad. La vida de estas asociaciones de mujeres estaba ligada desde la perspectiva religiosa a las abadías benedictinas y cistercienses, pero simultáneamente prestaban servicio en hospitales y leprosarios donde rezaban y cumplían tareas manuales. Los enfermos y moribundos contaban con su compañía; eran mujeres muy piadosas, pero con un criterio de religiosidad más amplio que la de los conventos de aquel entonces, restringidos a la clase alta⁴⁰.

Son aprobadas por el Papa Honorio III en 1216. Finalmente son asimiladas a la Tercera Orden Franciscana.

b. Hermanos y Hermanas de vida común

Las Hermanas de vida común, son fundadas por Gerardo Groot (1340-1384), el 20 de abril de 1379. Llevaban vida laical, sin hábitos, no emitían votos, pero observaban obediencia y castidad. A la muerte de su fundador asumen la Regla de la Tercera Orden Franciscana.

Los Hermanos de vida común son fundados por Florencio Radewyns y Gerardo Groot. Sociedad religiosa de jóvenes escritores, ponían en común todo lo que ganaban, sin votos ni reglas, obedecían a sus superiores. Compuesta de clérigos y laicos se distinguían de los monasterios de la época. Gerardo Groot, con algunos de ellos, funda los Canónigos Regulares asumiendo la regla de san Agustín. Profesan los votos religiosos (15 de octubre de 1387) como verdadera religión.

⁴⁰ Cfr. MARÍA RAQUEL FISCHER, "Hildegarda y las Beguinas. Una historia lejana y actual" en www.hildegardadebingen.com

c. Oblatas de Santa Francisca Romana

Las Oblatas de Santa Francisca Romana, fundadas 25 de marzo de 1433, llevaban una vida casi monástica, sin votos, prometían estabilidad perpetua. Posteriormente asumieron la clausura Papal y emitieron votos solemnes.

1.2 Época de gran expansión de grupos de vida fraterna

Podemos considerar el s. XVI-XVII la época fundacional porque durante este período (1575-1700) se fundan las primeras SVA con características propias, que van a dar origen a otras fundaciones de la misma naturaleza.

Analicemos algunas:

a. El Oratorio de San Felipe Neri

El Oratorio es fundado por San Felipe Neri en Roma el 15 de julio de 1575⁴¹, en la Iglesia de san Jerónimo, comenzó su obra sin una intención fundacional. Felipe quería enseñar a los fieles devotos la doctrina cristiana contenida en el *Libro*, es decir, la Biblia, buscaba la salvación del prójimo por la oración, la predicación y la recepción de los sacramentos. Esta novedad se difunde rápidamente. Se acepta como fundación en 1575, se reúne con otros sacerdotes y forma el "Oratorio". Felipe muestra que todo cristiano puede imitar a Cristo. A su muerte ya existían Oratorios en Roma, Nápoles, San Severino,

⁴¹ Cfr. P. R. GAUSSIN, *El mundo de los religiosos...* p. 100: según el autor, San Felipe Neri ha pasado en Roma de 1533 hasta que muere el 26 de mayo de 1595. Fue canonizado por aclamación el 12 de marzo de 1622.

Lucca, Provenza y Camerino, fundados según el modelo romano. Sus constituciones, algo único en la Iglesia, fueron aprobadas el 24 de febrero de 1612; sus miembros están vinculados por el amor mutuo. Hasta 2014 existían 82 Oratorios, unidos desde 1942 en una Confederación, con unos 552 miembros, de los cuales 414 son sacerdotes⁴².

b. El Oratorio de Francia

El Cardenal Pierre de Bérulle (1575-1629), el padre de la “Escuela Francesa de Espiritualidad”, funda el Oratorio de Jesús y María Inmaculada de Francia, el 11 de noviembre de 1611, bajo la jurisdicción de y al servicio de los Obispos. Toma como modelo para fundar al Oratorio de San Felipe Neri. La Sociedad conoce al inicio un rápido crecimiento. A la muerte del Cardenal Bérulle contaba con 60 casas.

Buscan reformar la vida del clero francés por medio de piedad y formación intelectual. No emiten votos, tienen un año de noviciado, la incorporación definitiva se hace después de tres años de ministerio sacerdotal⁴³. Son disueltos, como todos los institutos religiosos, por la Revolución francesa. Reactivados en 1852 por los padres Pétetot y Gratry, permanece como Sociedad puramente sacerdotal incardinando a sus miembros en sus respectivas diócesis de origen.

⁴² Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1469.

⁴³ Cfr. J. FERNANDEZ, “Sociedades o asociaciones de apostolado coasociado” en *Revista española de Derecho canónico*, 34 (1977), p. 332: “nunca admitió, pues, el Oratorio-Francia, institucionalmente, votos, juramento, promesa, o vínculo alguno, sino el de la caridad mutua; ni tampoco la práctica institucional de los consejos evangélicos, sino, como sociedad de sacerdotes seculares y diocesanos, la perfección por la práctica de las virtudes cristianas y sacerdotales, notablemente reforzada por su vida comunitaria y demás prácticas ascéticas”.

Su gobierno lo eligen a través de asambleas quinquenales, donde participan todos los miembros, y eligen a su superior general. En 2014 contaba con 8 casas, 49 miembros, 48 de ellos sacerdotes⁴⁴, en 1998 tenían 10 casas, 84 miembros, de ellos 70 sacerdotes.

c. Congregación de la Misión

San Vicente de Paúl (1581-1660), funda la Congregación de la Misión, conocidos como “Lazaristas” por tener su primera sede en la Parroquia de San Lázaro en París⁴⁵, el 17 de abril de 1625. El papa Urbano VIII (1623-1644), a través de la Bula *Salvatoris Nostris*, los aprueba el 12 de enero de 1633⁴⁶. Consta de clérigos y laicos. San Vicente fundó también las Hijas de la Caridad.

San Vicente manifiesta que sus fundaciones no eran a la manera de la vida religiosa conocida; sus sacerdotes vivían en comunidad, unidos sólo por el vínculo de la caridad, sin votos⁴⁷. Eligen dedicarse a los más pobres, establecer asociaciones de caridad, realizar misiones entre los fieles e infieles, dirección y enseñanza en los seminarios, la dirección de las Hijas de la Caridad y las Damas de la Caridad, y “retiros espirituales” al clero y a los laicos. El Papa Pío aprueba sus constituciones en 1670.

⁴⁴ Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1469.

⁴⁵ Cfr. F. CABALLERO, “Espiritualidad y testimonio del Instituto de San Vicente de Paúl”, en H. RAGUER y Otros, *23 Institutos Religiosos Hoy: testimonio y espiritualidad*, Madrid, ed. E.P.S.A., 1974, pp. 401-438.

⁴⁶ Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1469.

⁴⁷ Cfr. J. FERNANDEZ, *o. c.*, p. 322: “San Vicente de Paúl y su Congregación quieren que sus hijos lo hagan todo por amor, por el vínculo de la caridad y libre elección, único existente en el Instituto, no bajo pena de pecado o temor a la pena; quieren que sus hijos acepten libremente y por amor las normas contenidas en los *Instituta*, que ni estos ni la congregación quieren imponerles”.

La Revolución francesa los suprimió en Francia. En 1816 es restablecida definitivamente. En España, Portugal e Italia la suprimieron por breve tiempo entre 1836 y 1852⁴⁸. En 2014 contaban con 509 casas, 3.691 miembros, de los cuales 3.024 son sacerdotes⁴⁹.

d. Compañía de sacerdotes de San Sulpicio

M. Jean-Jacques Olier (1608-1657) funda la Compañía de San Sulpicio el 29 de diciembre de 1641⁵⁰, como respuesta a la invitación hecha por el Concilio de Trento, Decreto *Cum adoslescentium aetas*. El 15 de agosto de 1642 toma posesión de San Sulpicio como párroco. Redactan sus primeras constituciones en 1659, las que son aprobadas por el Papa Alejandro VII en 1664⁵¹. Inician su viaje misionero al Canadá en 1657 y a los estados Unidos en 1690; estas fundaciones serán de gran ayuda durante la revolución francesa. La sociedad es restaurada en Francia en 1848 por M. Emery.

Los Sulpicianos siempre se han manifestado fieles a la idea de su fundador: dar santos sacerdotes a la Iglesia y evangelizar a los fieles⁵². No

⁴⁸ Cfr. F. CABALLERO, o. c., p. 401: “Con los padres Salhorge y Nozo, superiores generales, renace la congregación y comienza un nuevo despliegue...”

⁴⁹ Cfr. *Anuario pontificio* 2014, p. 1469.

⁵⁰ Cfr. C. W. CURRIER, *History of religious...*, pp. 624-625 *At the suggestion of various enlightened persons, especially of M. Charles Condren, Superior General of the Oratory, and after much prayer, M. Olier laid, in 1642, the foundations of a community for the direction of a Seminary at Vaugirard, whence he soon after moved, with his companions, to Paris, where he became parish-priest of the Church of St. Sulpice.*

⁵¹ Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1469-1470: Fueron aprobadas sus constituciones el 5 de abril de 1664 y obtuvieron la aprobación definitiva en 1931.

⁵² Cfr. J. FERNANDEZ, o. c., p.333: “J. Olier, y sus compañeros, no tuvieron otro fin y propósito, al fundar el Instituto que asociar un grupo de sacerdotes diocesanos dedicados exclusivamente a la formación, ministerio y vida de los sacerdotes diocesanos”.

tienen votos, llevan vida de comunidad sacerdotal vivida en fraternidad. En 2014 cuentan con 24 misiones y 290 miembros sacerdotes⁵³.

e. Congregación de Jesús y de María

La Congregación de Jesús y de María es fundada el 25 de marzo de 1643 por San Juan Eudes (1601-1680), para atender las necesidades de los fieles⁵⁴. Recibe el decreto de *laudo*, el 25 de julio de 1851 en Caen. La Sociedad se desarrolla sobre todo con la fundación de Seminarios. San Juan Eudes crea también refugios para prostitutas y jóvenes en dificultad, organizando la congregación religiosa femenina, “Nuestra Señora de la Caridad”.

Los Eudistas no tienen votos, están sometidos totalmente a la autoridad de los obispos, a quienes ofrecen su servicio desde su finalidad fundacional⁵⁵. La primera finalidad es formar a los futuros sacerdotes para atender a los fieles, la segunda es organizar misiones. La Revolución francesa los suprime; es reconstruida a partir de 1826 y conoce un nuevo auge de 1890 a 1911.

Es una Sociedad de sacerdotes que viven en comunidad, unidos por el vínculo de la caridad. En la asamblea general, cada seis años, eligen un superior general. En 2014 cuentan con 72 casas, 469 miembros, de ellos 354 son sacerdotes⁵⁶.

⁵³ Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1469.

⁵⁴ Cfr. W. CURRIER, *History of the religious...*, pp. 617-619.

⁵⁵ Ib. p. 618: “*The Eudists take no vows, like the Oratorians, they are bound together only by the bando f charity. Each one is al liberty to leave the Congregation, although neary all those who have been incorporated into in, Father Hélyot tells us, remain in it, all the lives*”.

⁵⁶ Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1470.

f. Misiones Extranjeras de París

Mons. Francisco Pallu (1626-1684) y Mons. Lamberto de la Motte (1624-1679), fundan el Seminario de París, que más tarde llegará a ser la Sociedad de Misiones Extranjeras, para formar al clero indígena. Fundada como sociedad en 1660, es aprobada el 11 de abril de 1664 por el Papa Alejandro VII, quien los apoyó desde sus inicios, porque se les consideraba como una obra del mismo Papa.

Los miembros de la Sociedad deben pasar al menos cinco años en países de misión; una vez que el clero local es formado, deben dejar, con gozo, la obra y retirarse a trabajar en otro lugar. Hasta 1950 la Sociedad había entregado al clero local más de 21 diócesis y vicariatos apostólicos. Por mucho tiempo fue la única sociedad con un carácter exclusivamente misionero, con inmensas provincias en el extremo oriente⁵⁷. En esta gesta evangelizadora han sido martirizados más de 150 misioneros, 16 han sido declarados beatos. En 2014 cuentan con 17 casas, 270 miembros, de los que 237 son sacerdotes⁵⁸.

1.3 Período de consolidación

Período de consolidación de las SVA (1700-1900) como una realidad específica en la Iglesia. Mencionaremos algunos ejemplos de SVA masculinas.

⁵⁷ Cfr. J. FERNANDEZ, o. c., p.335: “Desde los orígenes de la Sociedad hasta 1922, los sacerdotes MEP se consagraban a su apostolado específico sin perder la incardinación a su diócesis de origen. Los clérigos o laicos, destinados al sacerdocio, eran ordenados, o en el *Seminario de Misiones Extranjeras*, de la Sociedad a título de su diócesis de origen, con letras dimisorias de su Obispo, e incardinándose en ella; o bien a *Título de Misión*, y desincardinándose, si el caso lo requería, de su propia diócesis...”

⁵⁸ Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1470.

a. Misioneros de la Preciosísima Sangre

Los Misioneros de la Preciosísima Sangre, fundados por san Gaspar del Búfalo (1786-1837)⁵⁹ en Giano de Umbría, Italia, el 15 de agosto de 1815, fueron apoyadas por los papas Pío VII y León XII; el Papa Gregorio XVI, el 17 de diciembre de 1841, aprobó la regla del Instituto. Buscan la propia perfección, la salvación del prójimo, la santificación del clero y la práctica de las buenas costumbres. No tienen votos religiosos, sólo les une el vínculo de la caridad. Veneran la Preciosísima Sangra del Señor. Constan de provincias y delegaciones. Están extendidos en Estados Unidos, España, México, Chile, Brasil, Perú y en casi toda Europa. En 2014 contaban con 151 casas, 671 miembros, de ellos 515 son sacerdotes⁶⁰.

b. Misiones Extranjeras de Milán

El Pontificio Instituto para Misiones Extranjeras de Milán fue fundado por el P. Angelo Ramazzotti, a petición del Papa Pío IX, el 1 de diciembre de 1850, en Saronno (Italia), con el seminario para formar el clero de la Provincia Lombarda para las misiones, que luego se traslada a Milán. Deseaban ser una Sociedad de sacerdotes seculares, que por mandato y en nombre de sus respectivos obispos fuesen enviados por la Santa Sede a convertir a los infieles y preparar el clero nativo. Sus Constituciones fueron tomadas como modelo por la Propaganda para quienes pensaban emprender una obra semejante. A petición de la Propaganda, en 1924, incardinó a sus miembros, y se dividió desde 1947 en Provincias.

⁵⁹ San Gaspar de Búfalo, nació en Roma el 6 de enero de 1786, ordenado sacerdote en 1810, fue deportado por su fidelidad al Papa, murió en Roma el 28 de diciembre de 1837, fue sepultado en la Iglesia de Santa María *in Trivio*, canonizado por el Papa Pío XII en 1954.

⁶⁰ Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1470.

Se une con el Seminario Pontificio de San Pedro y San Pablo de Roma, que fue fundado el 21 de junio de 1874 con el Breve *Dum Ecclesiae navicola* del Papa Pío IX a petición del P. Avanzini. La unión se concreta en 1926, por voluntad del Papa Pío XI, dando lugar al Pontificio Instituto de las Misiones Extranjeras de Milán.

Desde 1929 se hace entre los miembros un vínculo periódico. Después de la segunda guerra mundial volvieron a salir a misiones⁶¹. En 2014 contaban con 51 casas, 567 miembros, de ellos 447 son sacerdotes⁶².

c. Misioneros de San Pablo Apóstol

La Sociedad de sacerdotes Misioneros de San Pablo Apóstol, fue fundada en Nueva Cork el 7 de julio de 1858 por el P. Isaac Thomas Hecker, con aprobación de Mons. Hughes, Arzobispo de Nueva Cork. Recibió el decreto de *laudo* el 13 de julio de 1929 y la aprobación definitiva el 13 de julio de 1940⁶³. Los “Padres Paulistas” tienen como finalidad la evangelización y conversión de su país y ayudar a superar las grandes necesidades. Hacen promesa de practicar la virtud de la pobreza, castidad y obediencia y llevar vida en común. Desde sus inicios asumen el apostolado parroquial en West side, New Cork, su actual Iglesia madre.

⁶¹ Cfr. G. ROCCA, dir, *Dizionario degli Istituti di Perfezione*, (DIP), Roma, Edizione Pauline, 1978, vol. V, col. 142-144

⁶² Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1471.

⁶³ Cfr. G. ROCCA, en DIP, 1988, vol. VIII, col. 10-12. los Paulistas están comprometidos en los medios de comunicación social: en 1886 el P. Hecker funda “Catholic Publication Society”; en 1892 se le cambia por “Columbus Press” y en 1916 se le denomina “The Paulist Press”. Entre los servicios prestados por los paulistas a través de los medios de comunicación social, podemos señalar entre otros: “Pastoral Services Division”, “General Trade Books Division”, Catholic Library Service”. La “Paulist Productions” fue fundada en 1960 para difundir el Evangelio a través del cine y la televisión en los hogares americanos.

Para el paulista cada iglesia debe ser una misión, dedicándose al ministerio de la palabra y de los sacramentos. Las primeras “misiones” que organizan las llamaron “viaje misionero”. A través de los años las estrategias misioneras han tomado formas especiales. Continúan realizando un apostolado con el no-creyente, iniciado por su fundador que ahora es distintivo entre sus sacerdotes. En 2014 contaban con 19 casas, 144 miembros, 128 son sacerdotes⁶⁴.

d. Misioneros de África

Los Misioneros de África, comúnmente conocidos como “Padres Blancos”, fueron fundados en Argel por el Cardenal Carlos Marcial Lavigerie (1825-1892), como respuesta a una necesidad de la Prefectura Apostólica del Sahara y Sudán de la cual era Prefecto.

Son reconocidos por la Santa Sede el 16 de marzo de 1879 y reciben la aprobación definitiva el 15 de febrero de 1908. Tienen votos privados. En 1871 asumen cuatro vínculos: estabilidad, obediencia, pobreza y castidad.

Tenían como finalidad evangelizar y civilizar a África, además se sienten interpelados por esa África que ha emigrado a Europa y a otros continentes. Pronuncian un juramento misionero definitivo de pertenencia a la sociedad después de tres juramentos temporales. Los miembros están organizados en “estaciones”, coordinadas por un puesto central. Inicialmente formaban sacerdotes africanos para que sean apóstoles entre sus hermanos de raza; ahora son sacerdotes de cualquier parte del mundo. Divididos en

⁶⁴ Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1473.

Provincias y Regiones, en 2014 contaban con 224 casas, 1656 miembros, de ellos 1314 son sacerdotes⁶⁵.

e. Sociedad de Misioneros de Mill Hill

La Sociedad Misionera de San José de Mill Hill es fundada por el Cardenal Herbert Vaughan (1832-1903), al inaugurar el seminario de Mill Hill cerca de Londres el 1 de marzo de 1866. Le puso por nombre San José⁶⁶. Se desarrolla muy lentamente bajo la tutela de Propaganda. Se dedican a formar sacerdotes para Holanda, Irlanda y Tirol.

En 1871 inician su primera acción misionera entre los afro-americanos de los Estados Unidos. El Cardenal Vaughan el 28 de octubre de 1872 es elegido y consagrado Obispo de Salford. Por voluntad del Papa Pío IX, permanece como superior general hasta la primera asamblea general en Baltimore, que se termina el 2 de febrero de 1875, fecha que el fundador considera como el nacimiento de la Sociedad. Contaba en 2014 con 27 casas 659 miembros, de ellos 363 son sacerdotes⁶⁷.

f. Instituto Español de Misiones Extranjeras (I. E. M. E.)

El Instituto Español de Misiones Extranjeras (I. E. M. E.), sede central en Madrid, tiene su origen en la iniciativa de un sacerdote diocesano, D. Gerardo

⁶⁵ Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1471, www.misionerosafrica.com

⁶⁶ Cfr. C. W. CURRIER, *History of religious...*, p. 632: "This congregation bears the title of St. Joseph's Society of the Sacred Heart for Foreign Missions. Its special object is the propagation of the Gospel among the unevangelized taces beyond Europe. The member of this Society takes a vow of obedience after receiving Minor Order, and, beling ordained *Tituto Missionis*, he takes the oath required by the Propaganda, after being ordained abdeacon."

⁶⁷ Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1471.

Villota, quien el 1 de octubre de 1889 fundó el “Colegio de Ultramar y Propaganda Fidei” en Burgos con la finalidad de facilitar la participación del clero secular español en la actividad misionera de la Iglesia.

El Papa Benedicto XV el 30 de abril de 1919 confió al Arzobispo de Burgos, Mons. Juan Benlloch, con ayuda de sus hermanos en el episcopado, la fundación de un Instituto dependiente de la Congregación “de Propaganda fidei” para los miembros del clero secular español que se sintieran llamados a dedicarse a la actividad misionera.

El 4 de diciembre de 1920 funda el Seminario Nacional de Misiones extranjeras que más tarde asumió la figura jurídica de Sociedad de Vida común sin votos.

El Instituto tiene como fin específico la actividad misionera en los pueblos donde no se ha anunciado todavía el Evangelio o no existe la comunidad cristiana. Posee el apoyo de la Conferencia Episcopal Española. Los sacerdotes miembros mantienen la incardinación en su diócesis de origen.

Su configuración jurídica actual es Sociedad de Vida Apostólica de sacerdotes seculares españoles y aspirantes al sacerdocio. Se incardinan en su diócesis, aunque cabe, a tenor del c. 736 § 1, la incardinación en la Sociedad. Viven la fraternidad apostólica para realizar mejor la común vocación misionera. En la actualidad, datos del año 2014, se encuentran en 14 países, 67 misiones, 156 miembros, de ellos 152 son sacerdotes⁶⁸.

⁶⁸ Cfr. INSTITUTO ESPAÑOL DE MISIONES EXTRANJERAS, *Constituciones*, Madrid, 1989; www.ieme.org; *Anuario Pontificio* 2014, p. 1472.

1.4 Florecimiento

En este período (1900-1962) las SVA conocen su esplendor; se hicieron fundaciones en casi todos los continentes, tanto de hombres como de mujeres; en el caso de los hombres su orientación son las misiones entre los pueblos no-evangelizados. Con algunas de ellas podemos ilustrar este período⁶⁹.

a. Misiones Extranjeras de los Estados Unidos

La Sociedad de Misiones Extranjeras de los Estados Unidos, “Marknoll”, es fundada en 1911 en Washington por los PP. James Anthony Walsh y Thomas Frederick Price con aceptación de los obispos de Estados Unidos⁷⁰. La Propaganda Fidei les otorgó el reconocimiento en 1911; recibieron el Decreto Pontificio el 23 de junio de 1911.

⁶⁹ Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, pp. 1473-1475; G. ROCCA, en DIP, 1988, vol. VIII: Existen otras de derecho pontificio: Sociedad de Misiones extranjeras de Suiza; Instituto de Misiones extranjeras de Yaramul; Congregación Vicentina Malabarensis; Sociedad Portuguesa para las Misiones; Sociedad de San Patrick para las Misiones extranjeras.

⁷⁰ Cronología de algunos de los momentos más importantes en estos 100 años de historia: Enero 1, 1907: aparece *The Field Afar* revista precursora de Maryknoll. Junio 29, 1908: Papa Pío X establece que Estados Unidos ya no es territorio misionero. Junio 29, 1911: La Santa Sede reconoce a la Sociedad Católica de América para las Misiones Extranjeras, popularmente conocida como Maryknoll. Abril 27, 1912: Se forma primera Misión Extranjera de Hermanos de Saint Michael. Septiembre 7, 1918: Primera ceremonia de partida. Misioneros de Maryknoll viajan a China. Abril 5, 1942: Primeros misioneros de Maryknoll asignados a América Latina: Bolivia. Mayo 1, 1946: Primeros misioneros de Maryknoll parten a África: Musoma, Tanganyika. Octubre 7, 1949: Misionero de Maryknoll y el Obispo Alonso Escalante ayuda a fundar a Los Misioneros de Guadalupe. Noviembre 1, 1950: Se cierran todas las misiones de Maryknoll en China. El Obispo James E. Walsh es encarcelado en Shanghai. Es liberado el 20 de julio de 1970. Junio 1, 1975: Se establece el programa de misioneros laicos. Mayo, 1981: Se establece la Asociación de Misiones Católicas de Estados Unidos. 1983: Padre de Maryknoll Jack Cuff es primer misionero de Maryknoll que regresa a China después de expulsión. Cfr. www.maryknoll.org

Buscan promover el conocimiento del cristianismo en el mundo entero, especialmente en los países donde exista la pobreza y la ignorancia. Toman como modelo la Sociedad de las Misiones Extranjeras de París. Todas las obras misioneras en el mundo dependen del Superior general y su consejo. Se comprometen a través de un juramento perpetuo a dedicar su vida a las misiones; incardinados en la sociedad con el título *mense communis*. No reclutan miembros en territorios de misión.

Comienzan un trabajo parroquial con los inmigrantes japoneses en los Ángeles en 1920, luego serán los chinos de Chicago y New York. A causa de la II guerra mundial fueron obligados a salir de las misiones, especialmente de Corea y de China; entonces entre, 1942 y 1961, van a Perú, Bolivia, Chile, Guatemala, México y El Salvador; buscan mejores condiciones socio-económicas, crean colegios, cooperativas, clínicas, escuelas parroquiales, apoyo agrario. Después del Vaticano II forman a sus miembros con experiencias misioneras de dos a tres años en el exterior antes de ser miembros definitivos. En 2014 contaban con 30 casas, 416 miembros, 354 son sacerdotes⁷¹.

b. Misiones Extranjeras de San Columbano

La Sociedad de San Columbano para las Misiones Extranjeras, es fundada en Galway (Irlanda), el 29 de junio de 1918 por los PP. Edward Galvin y John Blowick con beneplácito de los obispos de Irlanda para formar misioneros para la China. El obispo de Galway la erige como Sociedad, el 26 de junio de 1925; la Santa Sede los aprueba definitivamente el 14 de marzo de 1932.

Tienen como objetivo predicar el Evangelio a los chinos y a otros pueblos. Los miembros emiten un juramento de obediencia y celibato; fue el

⁷¹ Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1472.

primer movimiento misionero en Irlanda. En 2014 tenían 25 casas misionales, 479 miembros, de ellos 435 son sacerdotes⁷².

c. Misiones Extranjeras de Scarboro

La Sociedad de Misiones Extranjeras de Scarboro fue fundada en Almonte, Ontario (Canadá), por el P. John Andrew Mary Fraser, como un seminario para las misiones, con aprobación de Mons. C. H. Gauthier, Arzobispo de Ottawa, el 9 de noviembre de 1918. El mismo año, la Provincia de Ontario la reconoce civilmente como *Scarboro Foreign Mission Society*. En 1924 los obispos de la Provincia de Ontario la toman bajo su protección.

El P. J. E. McRae es su primer superior general, cuando la Santa Sede los aprueba como Sociedad el 11 de junio de 1940⁷³. Trabajan exclusivamente en las Misiones extranjeras. Los capítulos generales de 1974, 1978 y 1982 solicitaron que se aceptasen laicos como miembros de la Sociedad, primero como asociados y luego, si fuese posible, como miembros con promesas temporales. En 2014 contaban con 3 casas, 45 miembros, de ellos 32 son sacerdotes⁷⁴.

d. Misiones Extranjeras de Quebec

La Sociedad de Misiones Extranjeras de la Provincia del Québec fue fundada por el Cardenal L. Bejín, Arzobispo de Québec y por Mons. Bruchesi,

⁷² Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1472.

⁷³ Cfr. G. ROCCA, en DIP, 1988, vol. VIII, col. 1663.

⁷⁴ Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1474.

Arzobispo de Montreal, el 2 de febrero de 1921, como Seminario para las Misiones Extranjeras de la Provincia de Québec.

Reconocida civilmente el 16 de enero de 1922; es erigida canónicamente, el 6 de enero de 1925, por Decreto del Ordinario de Montreal, como Sociedad Misionera de Derecho diocesano. Hacen un vínculo entre sí y la Sociedad por medio de un juramento de obediencia al superior general, a través de reglas comunes. Las primeras Constituciones fueron aprobadas por la Santa Sede el 15 de junio de 1929. En 2014 contaban con 10 casas, 155 miembros, de ellos 129 son sacerdotes⁷⁵.

e. Instituto de Santa María de Guadalupe para las Misiones Extranjeras

El Instituto de Santa María de Guadalupe para las Misiones Extranjeras, fue fundado por los Obispos de México en 1949 y sostenido por ellos desde entonces hasta el presente. Participa en la misión de la Iglesia formando, enviando y sosteniendo a sus misioneros en la labor siempre necesaria de la evangelización de los que no creen en Cristo.

Venera a Santa María de Guadalupe como Patrona y sus miembros reciben el nombre de Misioneros de Guadalupe.

Es una Sociedad de Vida Apostólica, clerical de derecho pontificio, con un régimen autónomo, dependiente de la Congregación para la Evangelización de los pueblos. Consagran su vida a las misiones extranjeras.

⁷⁵ Cfr. Ib, p. 1473.

La finalidad del Instituto es:

La Evangelización del no-cristiano. Poniendo especial empeño en la promoción y formación de agentes de evangelización, ya sean sacerdotes, religiosos o laicos nativos en cada lugar.

El Papa Pío XII concedió su aprobación pontificia el 28 de abril de 1953 y aprobó sus Constituciones. El primer Superior General fue Mons. Alonso M. Escalante y Escalante.

En 2014 se encuentran en 65 misiones, son 209 miembros, de ellos 168 son sacerdotes, se encuentran en África, Asia y América⁷⁶.

1.5 Presente de las SVA

Este período, que comprende desde 1962 hasta la actualidad, es un tiempo de clarificación de su identidad y la búsqueda del lugar específico de las SVA en la vida eclesial.

a. Fraternidad Sacerdotal de San Pedro

Fraternidad sacerdotal de San Pedro, fundada el 18 de octubre de 1988 en Kirchstrasse-Wigratzbad (Alemania), es aprobada por la Santa Sede el mismo día. Tienen como fin trabajar por la santificación de los sacerdotes y por

⁷⁶ Cfr. *www.mg.org.mx*; *Anuario Pontificio 2014*, p. 1474.

el apostolado. En 2014 contaban con 95 casas, 384 miembros, de ellos 222 son sacerdotes⁷⁷.

b. Sociedad de Santiago Apóstol

La Sociedad de sacerdotes de Santiago Apóstol es fundada en Landivisiau, Francia, el 4 de octubre de 1953, aprobada como Sociedad Pontificia el 6 de junio de 1977. Tiene como objetivo ofrecer a las Iglesias particulares, con las cuales son plenamente solidarias, el apoyo de sus miembros para una evangelización que sea un auténtico anuncio de Cristo y una fuerza de liberación y promoción integral. En 2014 cuenta con 6 casas, 82 miembros, de ellos 62 son sacerdotes⁷⁸.

c. Sodalicio de Vida Cristiana

El Sodalicio de la vida cristiana es fundado en Lima, Perú, en 1971 por el laico Luis Fernando Figari Rodrigo, aprobada como sociedad pontificia laical el 8 de julio de 1977. Tiene como finalidad el apostolado entre los jóvenes, solidaridad con los pobres, evangelización de la cultura. Cuenta en 2014 con 38 casas, 254 miembros, de ellos 31 son sacerdotes⁷⁹.

⁷⁷ Cfr. *Anuario Pontificio 2014*, p. 1476.

⁷⁸ Cfr. *ib.* p. 1476.

⁷⁹ Cfr. *ib.*

1.6 Confraternidad Sacerdotal Operarios del Reino de Cristo

La Confraternidad Sacerdotal Operarios del Reino de Cristo es una Sociedad de Vida Apostólica Clerical de Derecho Pontificio⁸⁰ que nace bajo el impulso y espíritu del CV II sobre el sacerdocio ministerial.

Nace el 12 de septiembre de 1963 en la I. N. Basílica de Nuestra Señora de Guadalupe, México. El fundador es el P. Enrique Amezcua Medina, sacerdote diocesano de Tacámbaro, México, con la aprobación y el apoyo de los Excmos. Srs. Obispos D. Abraham Martínez Betancourt, Obispo de Tacámbaro y D. Manuel Pío López Estrada, Arzobispo de Jalapa.

Fue erigida como SVA de derecho diocesano el 21 de noviembre de 1981 por D. Alberto Suárez Inda, Obispo de Tacámbaro. Las actuales constituciones fueron aprobadas, junto con la Aprobación Pontificia, el 18 de mayo de 2010.

Incardina a sus miembros clérigos, conforme al Derecho universal (c. 736 § 1).

La Confraternidad tiene por fin último la gloria y alabanza del Dios Uno y Trino, y, por fines propios Apostólicos:

1. Solicitud por todas las Iglesias: esto es, acoger y formar en su seno a presbíteros que presten servicio en las Diócesis o Territorios de Misión necesitadas de clero.

⁸⁰ SS Benedicto XVI concedió la Aprobación Pontificia el 18 de mayo de 2010, Año sacerdotal

2. Disponibilidad plena para ir a cualquier lugar, ya sea a Diócesis necesitadas de sacerdotes o a lugares de misión, especialmente para Hispanoamérica.
3. Fraternidad sacramental: llevan vida fraterna en común para el apoyo sacerdotal y ministerial.
4. Obediencia en la fe: su libertad se ejerce en el servicio ministerial a través de una plena disponibilidad a los Obispos en comunión con el Papa.

Los miembros se incorporan temporalmente, por tres años, y después de modo pleno o definitivo, mediante juramento de observar las constituciones.

Es gobernada por un Director General y su Consejo y por Directores Regionales, con sus respectivos consejos. En la actualidad posee dos regiones (México y España), sus miembros colaboran en 25 diócesis de 6 países. Cuenta con 48 comunidades, 215 miembros, de ellos 70 son temporales (seminaristas) y 155 miembros plenos (clérigos: presbíteros y 3 diáconos)⁸¹.

b. Las SVA en el CIC de 1917

2.1 Proceso de redacción

Antes del CIC de 1917, las SVA eran denominadas congregaciones religiosas seculares o sociedades seculares; se les aplica por lo general, las normas que regían a los clérigos, no tenían un lugar propio en la legislación canónica.

⁸¹ Cfr. CONFRATERNIDAD SACERDOTAL OPERARIOS DEL REINO DE CRISTO, *Constituciones*, Querétaro, México, 2010; www.operariosdelreinodecristo.org

El Papa Pío X, el 14 de agosto de 1903, decide la codificación canónica, con el Motu Proprio *Arduum sane munus*. El 19 de marzo de 1904, creó para ello la Comisión Pontificia de Cardenales, la cual inicia su trabajo el 15 de noviembre de 1904, redactando el código por partes, y bajo secreto pontificio las va enviando a los obispos para su revisión⁸². El Papa Benedicto XV promulga el *Codex Iuris Canonici* de forma solemne⁸³, el 27 de mayo de 1917, con la Constitución Apostólica *Providentissima Mater Ecclesia*, entrando en vigor el 19 de mayo de 1918.

2.2 Legislación canónica

Las SVA en el CIC de 1917 están contenidas en el Libro II, parte II de los Religiosos, título XVII *De las sociedades de varones o de mujeres que viven en comunidad sin votos*, cc. 673-681. Constituyó una sección completamente nueva.

2.2.1 Definición y clases

El c. 673 § 1 las define:

⁸² Los esquemas enviados fueron: el 20 de marzo de 1912, el 1 de abril de 1913, el 1 de julio de 1913, el 15 de noviembre de 1914. El Papa Pío X muere el 20 de agosto de 1914, le sucede Benedicto XV, quien aprueba todo el trabajo realizado por la comisión bajo su predecesor.

⁸³ Cfr. *Codex Iuris Canonici*, Pii X Pontificis Maximi iussu digestus, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, Romae, Typis Polyglottis Vaticanis, 1917, en AAS, 9 (1917), (=CIC de 1917); traducción española, por L. MIGUELEZ DOMINGUEZ, *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria, texto latino y versión castellana*, Profesores de la Pontificia Universidad de Salamanca, 9 ed, Madrid, BAC, 1974.

La sociedad, ya sea de varones, ya de mujeres, en la cual los asociados imitan la manera de vivir de los religiosos viviendo en comunidad bajo el régimen de superiores según las constituciones aprobadas, pero sin estar ligados por los tres votos públicos acostumbrados, no es religión propiamente dicha, ni sus socios se designan en sentido propio con el nombre de religiosos.

El CIC de 1917 las regula como a las religiones, pero no profesan los tres votos canónicos. Es la concreción de un largo camino antes de llegar al código⁸⁴. Son reconocidas en el fuero externo público como un verdadero estado jurídico de perfección. Canónicamente carecen de votos públicos, que es elemento esencial que constituye una Religión⁸⁵.

Hay autores que afirman que son cuasi-religión, pero serán siempre votos privados al no ser emitidos canónicamente⁸⁶. Otros afirman que son una transición entre la Religión (cc. 487-672) y las asociaciones de laicos. La Iglesia las somete a obligaciones propias de los religiosos. Finalmente, algunos ponen como argumento definitivo de distinción con las Religiones, el hecho de que estas SVA no están contenidas en el c. 488, n°1⁸⁷.

⁸⁴ Algunos autores, como R. Lemoine, J. B. Ferres, E. Montero, etc, afirman que las SVA surgen en el siglo XIV. Para otros, seguramente la mayoría, surgen en el siglo XVI con san Felipe Neri para los hombres y en el siglo XVII con San Vicente de Paul para las mujeres.

⁸⁵ Cfr. E. MONTERO Y GUTIERREZ, *Manual de derecho canónico: obra consagrada especialmente a la República Argentina*, Buenos Aires, Ed. E. Perrot, 1950, 2 vol. En 1, p. 539: "Con el nombre de religión entiende el código, al hablar de los religiosos, la sociedad aprobada por la autoridad eclesiástica legítima (el Papa o el Ordinario), cuyos miembros, en conformidad con las leyes propias de la misma, emiten votos públicos perpetuos o temporales, y tienden, de este modo, a la perfección evangélica".

⁸⁶ Cfr. A. TABERA, *Derecho de los religiosos; manual teórico*, Madrid, Cocolsa, 1948, pp. 547-560.

⁸⁷ Cfr. . E. MONTERO Y GUTIERREZ, o. c., p. 552

Para algunas comunidades, la posición jurídica obligaba a hacer acrobacias mentales para comprenderla. Algunas comunidades hacían votos (por ejemplo los Vicencianos). La dificultad consistía en hacer la distinción entre votos públicos, los reconocidos y aceptados por la Iglesia, y los votos privados, los no reconocidos ni aceptados por la Iglesia. Pero resultaba que, si se quería aplicar el concepto canónico de voto privado, tampoco se conseguía claridad, porque los votos no son privados canónicamente considerados ya que no dependen del que los hace, ni del contenido, ni de la duración, ni de la dispensa, ni de otros muchos aspectos, sino que están regulados por el derecho propio de la Congregación.

No raramente surgían conflictos a la hora de aplicar los cánones del Código de 1917 a la Comunidades de vida común sin votos. La Comunidad de vida común sin votos, si no existía una disposición expresa, tendía a seguir según los criterios emanados de la propia tradición, mientras que los dicasterios romanos tendían a aplicar los cánones pensados para los religiosos propiamente tales.

Como es natural, los canonistas tendían a dar interpretaciones también universalizantes y consecuentemente “*religiosizantes*”. Si eran conocedores del Derecho común, no lo eran del Derecho particular de las Comunidades, ni de sus tradiciones. La referencia a las Comunidades de vida común sin votos, desde la normativa del Código de Derecho Canónico común, no siempre era acertada. Se dejaban guiar más por las apariencias externas que por los contenidos teológicos y canónicos propios de las Comunidades de vida común sin votos. Era más fácil aplicar lo común que respetar lo particular. La afirmación de que estas Comunidades de vida común sin votos se asemejaban a los religiosos, se tomaba como criterio de interpretación y aplicación más que como una constatación de semejanzas más o menos reales.

Las mismas Comunidades de vida común sin votos, poco conscientes de su propia identidad, asumían estilos de vida y de apostolado que no permitían ver con claridad, no digo las diferencias, sino lo propio y específico.

Tienen una similitud estructural con la Religión: vida en común, sujeción a los superiores, constituciones aprobadas⁸⁸; pero para ser Religión les falta un elemento esencial: la emisión pública de los tres votos, aun cuando tienen los otros elementos: sociedad constituida y aprobada por la autoridad eclesiástica competente, con reglas o constituciones propias y practican la perfección evangélica⁸⁹. “Por tanto, el estado que se profesa en las Sociedades de vida común sin votos, teológicamente es estado religioso; jurídicamente es estado canónico de perfección”⁹⁰. Podríamos afirmar que están al lado de los Institutos religiosos, sus miembros reagrupados bajo la autoridad de sus superiores, según sus constituciones aprobadas, viven como religiosos, pero sin estar ligados por los tres votos públicos ordinarios. Ésta última opción es la que mejor se aplica a una SVA que está buscando discernir su propia identidad canónica. Lo que es claro ya desde este momento, es que no son Religión ni sus miembros son religiosos en sentido canónico del término. El Legislador les deja todo el campo abierto para discernir su identidad.

Pueden ser de distintas clases: dependiendo de su composición y ejercicio de la autoridad, clericales y laicales; en razón del derecho, Pontificas o

⁸⁸ Ib, p. 38: “Por consiguiente, el estado que en ellas se profesa es teológicamente estado religioso; y es estado jurídico y canónico de perfección, en cuanto que el derecho lo considera regulándolo y vigilándolo”.

⁸⁹ Cfr. J. R. SANABRIA, *Derecho de religiosos*, México, Ed. Josefina, 1956, pp. 667-677.

⁹⁰ Ib, p. 668.

diocesanas; en razón de la exención: exentas y no exentas⁹¹; entendiéndose por exentas cuando no dependen de la jurisdicción directa del Ordinario de Lugar⁹².

El Obispo diocesano las erige (c. 674), previa consulta a la Santa Sede. Se estructuran jurídicamente en provincias y casas. Las de derecho pontificio son competencia de la Santa Sede. La supresión de la Sociedad, aún las de derecho diocesano, división y supresión de las provincias en las SVA de derecho pontificio⁹³, requiere del beneplácito de la Santa Sede y el consentimiento escrito del Ordinario del lugar⁹⁴; la supresión de las casas exentas es competencia de la Santa Sede.

2.2.2 Organización interna

La forma de gobierno viene determinada en las Constituciones propias (c. 675), respetándose *congrua congruis referendo* los cc. 499-530, sobre los superiores y capítulos. La potestad de los superiores es dominativa, por el

⁹¹ Cfr. A. TABERA, o. c., p. 549: “Sólo se puede tener la exención, como es claro, por privilegio especial, según el cual habrá de determinar los límites de la misma. Mientras no conste lo contrario, parece que la exención de las Sociedades habrá de asimilarse a la de las congregaciones, no a la de las órdenes; y esto, tal vez, aunque en la concesión, al trazar los límites, se hablará sólo de los casos exceptuados para los regulares”.

⁹² El CIC de 1917 presenta la lista de los Ordinarios en la c. 198 § 1: “*In iure nomine Ordinarii intelliguntur, nisi quis expresse excipiatur, praeter Romanum Pontificem, pro suo quisque territorio Episcopus residentialis, Abbas vel Praelatus nullius eorumque Vicarius Generalis, Administrator, Vicarius et Praefectus Apostolicus, itemque ii qui praedictis deficientibus interim ex iuris praescripto aut ex probatis constitutionibus succedunt in regimine, pro suis vero subditis Superiores maiores in religionibus clericalibus exemptis*”.

⁹³ Cfr. S. ALONSO MORAN, *La exención de los religiosos*, Salamanca, Tipografía de Calatrava, 1937, p. 3: “La exención puede ser personal, local o mixta. La primera libra las personas donde quiera que se encuentren, pero no los lugares donde residen; la segunda afecta directamente a los lugares, a las personas las beneficia por razón de su estancia en ellos y sólo es tiempo que allí permanezcan; la mixta, según el mismo nombre lo indica exime juntamente a las personas y lugares de la jurisdicción del Ordinario del Lugar, el cual no tiene intervención alguna ni en las personas ni en los lugares”.

⁹⁴ Cfr. Ib, p. 16.

vínculo de pertenencia a la sociedad⁹⁵; las SVC clericales tienen jurisdicción tanto en el fuero interno como en el externo (c. 618 § 1). La designación de los superiores se hace a tenor de las Constituciones, por no más de tres años, ni renovables más de dos veces. Tienen las mismas obligaciones que los superiores religiosos: un consejo en todos los niveles de gobierno y ecónomos bajo su vigilancia; se recomienda tener un Procurador en Roma.

La asamblea trata los intereses de la SVC o de sus partes, su convocación viene determinada en las Constituciones. Están sujetos al Romano Pontífice, a la Sagrada Congregación de los Religiosos, a los propios superiores, al Ordinario de lugar. En la administración de sus bienes, la Sociedad, Provincia y Casas jurídicamente erigidas (c. 676 § 1), son capaces de adquirir y poseer bienes temporales, son verdaderas personas morales, se rigen de acuerdo a lo prescrito en los cc. 532-537. Lo que adquiere el miembro para la SVC, pertenece a ésta; lo que ganan por su esfuerzo e industria les pertenece, las Constituciones pueden limitar esto (c. 676 § 3).

2.2.3 De los miembros

Son admitidos de acuerdo a lo prescrito en las propias Constituciones (c. 677); debe observarse el c. 542 sobre la validez o licitud de la admisión al noviciado. En cuanto a los estudios, se aplican las exigencias para los clérigos seculares (c. 678), quedando a salvo las prescripciones peculiares dadas por la Santa Sede. Para la Ordenación presbiteral, deben ser ordenados por su propio Obispo, de domicilio y origen (c. 955); la santa Sede ha dado disposiciones especiales con respecto a las dimisorias y al título de ordenación.

⁹⁵ Cfr. A. TABERA, o. c., p. 552.

Las obligaciones de los miembros están contenidas en sus propias constituciones (c. 679 § 1), además de las obligaciones comunes a los clérigos (cc. 124-142). Se exige la observancia de la clausura (c. 679 § 2), aunque esta exigencia fuera extraña por la naturaleza de las SVC. Todos los miembros, sacerdotes y laicos, gozan de los privilegios clericales (cc. 119-123), como también de los privilegios concedidos directamente a la SVC; los privilegios de Religión los pueden tener por medio de un indulto especial (c. 680).

El tránsito a otra SVC u otra Religión y la dimensión de la sociedad debe venir contenido en las Constituciones (c. 681);

lo mismo que el religioso, el socio puede dejar la Sociedad para pasar a otra sociedad o Religión o para ir al siglo, sea por su voluntad, sea despedido por los superiores. Debe en esta materia tenerse presente el dato de si los socios están o no ligados por algún vínculo a la Sociedad, y si éste es temporal o perpetuo⁹⁶.

Para abandonar una SVC de derecho pontificio deben seguirse, *congrua proportione*, lo prescrito en los cc. 632-635 y 645. Para una dimisión obsérvense los cc. 646-672. Se puede dar tránsito a otra forma de Instituto sólo cuando está ligado por un vínculo a la Sociedad (c. 542). La exclaustación suspende la dependencia con respecto a los superiores de la propia Sociedad, es concedido sólo por la Santa Sede en las SVC de derecho Pontificio, en las SVC de derecho diocesano por el Ordinario del lugar. Por la secularización el miembro deja definitivamente la SVC: por indulto o por expulsión legítima (c. 643), librándole de la dependencia de sus superiores y de la observancia de las Constituciones (c. 649).

⁹⁶ Ib, p. 558.

Para dimisionar un miembro de vínculo temporal deben constar causas graves, expresadas por escrito; es competente el superior legítimo (c. 645 § 2).

3. Las SVA⁹⁷ en el CIC de 1983

3.1 Concilio Vaticano II

Si leemos atentamente los documentos, especialmente la Constitución *Lumen Gentium*, veremos que en ella, en el capítulo III, bajo el título de Religiosos, se alude a los institutos que hacen votos y a los otros que se han comprometido mediante vínculos semejantes, aunque no sean votos (LG 44). El decreto *Perfectae Caritatis* afirma que los principios dados para la renovación de los religiosos valen también para las sociedades de vida común sin votos y para los institutos seculares, conservando el propio carácter (PC 1).

Además, no obstante estas ligeras alusiones, el Concilio Vaticano II hizo una llamada muy fuerte para volver a las fuentes, a la fidelidad, a la idea, propósito y espíritu de los Fundadores y a las tradiciones de los propios Institutos. El Código de Derecho Canónico actual insiste en lo mismo (c. 578). Esta llamada fue la que despertó la conciencia del pequeño Grupo de Superiores Generales de Comunidades de vida común sin votos, con sede en Roma, para hacer todo lo posible, a fin de que en el nuevo Código de Derecho Canónico dichas Comunidades de vida común sin votos tuvieran el lugar que les correspondía y fuera descrita de manera apropiada y clara la propia identidad.

⁹⁷ Cfr. M. ALBERTINI, "Gli istituti di vita consacrata secolati e le società di vita apostolica" en S. FERRARI (ed), *il novo codice di diritto canonico*, Roma 1983, pp. 224-232

3.2 Proceso de Revisión de Código

El Papa Juan XXIII, el 25 de enero de 1959, anuncia el *aggiornamento* del CIC de 1917, junto con la convocación del Concilio Ecuménico Vaticano II. Crea la Comisión Pontificia para la Revisión del Código el 28 de marzo de 1963⁹⁸. El Papa Pablo VI, con la encíclica *Ecclesiam suam*, 6 de agosto de 1964, y la alocución a los Cardenales y consultores, el 20 de noviembre de 1965, da inicio la revisión del CIC de 1917⁹⁹. Se constituyen los *coetus* de estudio¹⁰⁰, cuya labor de revisión va a durar 25 años. El nuevo *Codex Iuris Canonici* es promulgado por el Papa Juan Pablo II, por medio de la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, del 25 de enero de 1983 entra en vigor el 27 de noviembre de 1983.

El *coetus* sobre la vida consagrada en general se llamó al comienzo *De Religiosis*, luego *De Institutis perfectionis*, posteriormente *De Institutis vitae consecrate per professionem consiliorum evangelicorum* o simplemente *De Institutis vitae consecratae*; produjo tres *Schema*.

⁹⁸ JUAN PABLO II, "Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae*...", p. 3.

⁹⁹ Cfr. PABLO VI, Encíclica *Ecclesiam suma*, 6 de agosto de 1964, en AAS, 56 (1964), pp. 609-659: "Prefecto al Concilium Oecumenicum stature spectabit quae in legibus et disciplina Ecclesiae sint emendanda ac renovanda; coetus seu Comisiones, quae Concilium sequentur, ac praesertim Commissio Codici Iuris Canonici recognoscendo, quae iam est instituta, consulta Oecumenicae Synodi in certam ac difinitam formam redijere studebunt" (p. 628).

¹⁰⁰ Cfr. PONIFICIFIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Communicationes*, 1 (1969), pp. 46-54 (= Communicationes).

3.2.1 El *Schema* de 1977

El *Schema* de 1977 necesitó 16 reuniones oficiales del *coetus*. Las SVA estaban contenidas en la Parte II *De Institutis vitae consecrate per professionem consiliorum evangelicorum*, título II *De Institutis vitae apostolicae consociatae*¹⁰¹, cc. 573-577. Tomando nota de esta situación, previsible desde varios años atrás, las quince SVA, exclusivamente misioneras “*ad gentes*”, que dependían de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, habían solicitado ser clasificadas entre las asociaciones de fieles¹⁰². La razón es clara: se les quiere hacer profesar los consejos evangélicos por medio de un vínculo sagrado.

3.2.2 El *Schema* de 1980

En el *Schema* de 1980 las SVA se encontraban en el Libro II *De populo Dei*, parte III *De consociationibus in Ecclesia*, sección II *De societatibus vitae apostolicae*, cc. 657-672. Se llega a esto buscando un camino intermedio, se crea un canon con dos párrafos donde pueden reflejarse todas las SVA, inclusive las que hacen votos privados. Se les designa Sociedades de vida apostólica a sugerencia de Mons. Castillo-Lara, como *vía de compromiso*¹⁰³, para superar las opiniones opuestas en el *coetus*: “Il Relatore: fa notare che questa Società certamente non sono Insstituti religiosi, perché non hanno voti pubblici, ma hanno altri *vinvula sacra* riconosciuti della Chiesa, e ciò il coloca

¹⁰¹ Cfr. *Communicationes*, 5 (1973), pp. 47-69.

¹⁰² *Ib*, 7 (1975) p. 77, nota 4.

¹⁰³ Cfr. J. L. GUTIÉRREZ, “*Le società di vita apostolica*”, en *Ius Ecclesiae*, 6 (1994), pp. 553-569 “*Dopo molte votazioni si arrivò alla compilazione del testo del primo canone sulle Società di vita apostolica, sostanzialmente idéntico al can. 731 del CIC 83, e venne anche approvato, dalla maggioranza dei Consultori, che alle Società di vita comunes senza voti venisse attribuito, nel Codice, il nome di Società di vita apostolica*” (p. 561).

entro la categoría degli Istituti di vita consacrata, benché con una propria specificità¹⁰⁴. Esta idea predominó hasta 1981 en los proyectos legislativos.

3.2.3 El *Schema* de 1982

En el *schema* de 1982 las SVA se encontraban en el Libro II *De Populo Dei*, Parte III *De Institutis vitae consecratae et De Societatibus vitae apostolicae*, Sección II *De Societatibus vitae apostolicae*, cc. 731-746. No sufre variaciones mayores con el texto presentado al Papa para su publicación.

¹⁰⁴ *Communicationes*, 13 (1981), p. 377.

CONCLUSION

El derecho de asociación en la Iglesia es un derecho fundamental (c. 215) expresión de la comunión en la unidad y la multiforme presencia de Dios. Las asociaciones y movimientos son la concreción de la diversidad en la unidad.

Todos los fieles cristianos tienen la libertad de asociarse para cumplir los soplos del espíritu y enriquecer, desde diversos matices, la familia de la Iglesia, siempre en comunión.

El fenómeno asociativo no es algo nuevo en la Iglesia, siempre ha existido, el marco jurídico de protección a este derecho, es lo que ha evolucionado. “La libertad asociativa no es más que otro aspecto de la primacía de la persona en la realidad humana y eclesial. De hecho, el asociacionismo ha estado siempre muy presente en la vida de la Iglesia, aunque no ha tenido gran relevancia a nivel jurídico”¹⁰⁵

“En el ejercicio del derecho de asociación de los cristianos hay un auténtico hito en la historia reciente de la Iglesia: la proclamación nítida y decidida que hizo de este derecho el Concilio Vaticano II. Y el interés de esta temática aumenta con la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico de 1983. El Concilio no tuvo finalidad jurídica. Por ello dio unos principios doctrinales y pastorales relativos a nuestra materia y dejó a la reforma del código

¹⁰⁵ VELASIO DE PAOLIS, en SERRES LOPEZ DE GUEREÑU, Autonomía y Exención de los Institutos religiosos” en ROBERTO (ed.), *Iglesia y Derecho*, Studia Teologica matritensia, Facultad de Teología de San Dámaso, Madrid 2003, p. 52

pío-benedictino la regulación del derecho de asociación con nuevas formas jurídicas acordes con aquella proclamación doctrinal”¹⁰⁶.

El fundamento de este derecho es antropológico: lo exige la naturaleza del mismo ser humano para relacionarse con los demás, buscar juntos conseguir fines comunes y la propia realización personal; y teológico: es signo de la comunión y de la unidad-diversidad en la Iglesia, expresado bellamente en LG 9 del CV II: *“Sin embargo, quiso (Dios) santificar y salvar a todos los hombres no individualmente y aislados... sino hacer de ellos un pueblo para que le conociera de verdad y le sirviera con una vida santa”*

Los fieles laicos siempre se han podido asociar en la Iglesia para cumplir determinados fines. A esto tipo de asociación no nos referimos en el presente trabajo. Este estudio se centra en modos de asociación que producen un estado de vida estable. Sabemos que históricamente se ha considerado la VR como el modo de asociación primario, natural, pero no es el único, han existido otros.

Las SVA son una forma de asociación en la Iglesia. Sin tener certeza absoluta, su historia hunde sus raíces en los primeros siglos, ya que se quería vivir, produciendo un estado de vida de modo estable, diversidad de carismas y apostolados que no fueran religiosos para centrar la actividad en la misión de la Iglesia, desde diversos carismas.

Su *iter* no ha sido fácil: no ver claro un camino, tendencia *“religiosizante”*, institucional eclesial, escaso marco jurídico que ayude en su creación y elaboración; en definitiva, dificultades de diversa índole hasta llegar, en el CIC de 1983, a un tipo de vida asociada aceptada, en líneas generales, pero no

¹⁰⁶ LLUIS MARTINEZ SISTACH, *Las asociaciones...* o. c., p.8

como punto de llegada sino como inicio de un modo de vida con diversos caminos por recorrer.

CAPITULO II

CONCEPTO DE VIDA CONSAGRADA EN EL CIC DE 1983 Y NATURALEZA DE LAS SOCIEDAD DE VIDA APOSTOLICA

1. Los carismas en la Iglesia

“El Espíritu Santo no sólo santifica y dirige al pueblo de Dios mediante los sacramentos y los misterios y lo adorna con virtudes, sino que también distribuye gracias especiales entre los fieles de cualquier condición, distribuyendo a cada uno según quiere (1 Co 12,11) sus dones, con los que los hace aptos y prontos para ejercer las diversas obras y deberes que sean útiles para la renovación y la

mayor edificación de la Iglesia”¹⁰⁷. Este es un texto clave al hablar de los carismas desde su base teológica y magisterial.

Podemos afirmar que el CV II, ha ayudado a una comprensión más auténtica de lo que son y significan los carismas en la Iglesia, una comprensión más acorde con la Escritura y el Magisterio: “Hoy se descubre cada vez más el hecho de que los carismas de los fundadores y de las fundadoras, habiendo surgido para el bien de todos, deben ser de nuevo puestos en el centro de la misma Iglesia, abiertos a la comunión y a la participación de todos los miembros del Pueblo de Dios”¹⁰⁸.

La Iglesia siempre ha considerado la diversidad de carismas como un don de Dios, que debe ser reconocido y respetado. Si bien en el Código de Derecho Canónico vigente no aparece el término *carisma*, en la Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*, con ocasión de la promulgación del Código, Juan Pablo II dejaba claro que “el fin del Código no es el de suplantar, en la vida de la Iglesia, la fe de los fieles, su gracia, sus carismas y, sobre todo, su caridad. Por el contrario, el Código tiende más bien a generar en la sociedad eclesial un orden que, dando primacía al amor, a la gracia y al carisma, facilite al tiempo su ordenado crecimiento en la vida, tanto de la sociedad eclesial como de todos los que a ella pertenecen”¹⁰⁹.

El mismo Juan Pablo II, en una catequesis de la audiencia general, subrayaba que “es preciso tener presente que los dones espirituales deben

¹⁰⁷ CONCILIO VATICANO II Documentos, Constitución Dogmática sobre la Iglesia, *Lumen Gentium*, 12, 40, BAC, Madrid 1986

¹⁰⁸ Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, Instrucción *caminar desde Cristo*, n. 31

¹⁰⁹ En AAS, 75 (1983), pars II, pp. VII-XIV.

aceptarse no sólo para beneficio personal, sino ante todo *para el bien de la Iglesia*: -Que cada cual, escribe san Pedro, ponga al servicio de los demás la gracia que ha recibido, como buenos administradores de las diversas gracias de Dios- (1 P 4,10). En virtud de estos carismas, la vida de la comunidad está llena de riqueza espiritual y de servicios de todo género. Y la diversidad es necesaria para una riqueza espiritual más amplia: cada uno presta una contribución personal que los demás no ofrecen. La comunidad espiritual vive de la aportación de todos (...) Los dones espirituales sirven también en el ejercicio de los ministerios. Esos dones son concedidos por el Espíritu para contribuir a la extensión del reino de Dios. En este sentido, se puede decir que la Iglesia es una comunidad de carismas”¹¹⁰.

En la fundación de cualquier Instituto, Sociedad o movimiento se hace referencia a la acción del Espíritu Santo, quien inspira al fundador o fundadores, para responder a necesidades específicas en la vida y misión de la Iglesia. Nos acercamos al significado de carisma y al papel de la autoridad eclesiástica para captar mejor la riqueza de la realidad carismático-jurídica de todo Instituto.

En sentido bíblico carisma significa don gratuito de Dios. El Nuevo Testamento lo cita 17 veces; carisma tiene a veces un sentido muy general: don de Dios, amor del Padre por el hombre pecador; otras veces una significación más precisa: manifestación extraordinaria del Espíritu, dones gratuito de la gracia comunicada a los creyentes y a la Iglesia¹¹¹.

¹¹⁰ Juan Pablo II, Audiencia General, *El Espíritu Santo, fuente de los dones espirituales y de los carismas en la Iglesia*, Roma, 27 de febrero de 1991

¹¹¹ Cfr. F. CIARDI, *Los fundadores hombres del Espíritu: para una teología del fundador*, Madrid, Paulinas, 1982, pp 17-23.

1.1 Naturaleza

Los cc. 575 y 577 utilizan las palabras *don divino*, que son equivalente a carisma. Los teólogos definen el carisma como un don gratuito, sobrenatural conferido a una persona para el bien de la comunidad, la edificación del Cuerpo Místico de Cristo. “Los dones del Espíritu Santo exigen —según la lógica de la originaria donación de la que proceden— que cuantos los han recibido, los ejerzan para el crecimiento de toda la Iglesia”¹¹². Es el Espíritu Santo quien lo distribuye a quien quiere según la utilidad de la comunidad y no la cualidad del sujeto¹¹³.

1.2 División

Los carismas pueden ser pasajeros o permanentes, ordinarios o extraordinarios, de acuerdo a la misión y al servicio para el cual han sido dados y ofrecidos a los fieles¹¹⁴. Son dones extraordinarios, el don de lenguas, don de milagros, don de sanación, etc. Son dones ordinarios, la gracia de estado de presidir, gobernar, enseñar, etc. San Pablo ve en ellos la acción y eficacia de la única gracia del único Espíritu que se diversifica sensiblemente en los singulares cristianos para edificar la entera comunidad eclesial, Cuerpo de Cristo. La persona debe ser dócil al Espíritu Santo¹¹⁵.

¹¹² JUAN PABLO II, Exhortación apostólica post-sinodal *Christifideles laici*, 30 de diciembre de 1988, nº 24.

¹¹³ 1 Co 14, 4.28.

¹¹⁴ Rm 12, 6-8; 1 Co 12, 7-10.28.30; Ef 4, 11.

¹¹⁵ 2 Co 3, 5-6.

No existen carismas enfrentados, se necesitan y complementan para la edificación de la Iglesia. Existen carismas que se pueden llamar transitorios “y que son como una llamada a la Iglesia para que esté atenta al Espíritu. Estos carismas mueven verticalmente a la Iglesia.

Hay también otros carismas que nos muestran las necesidades ordinarias y comunes de la comunidad cristiana, responden a necesidades funcionales y estables de cada comunidad y de la Iglesia universal. Mueven a la Iglesia en sentido horizontal, sin ellos la comunidad no puede desarrollarse”¹¹⁶.

El ministerio ordenado se encuadra en estos últimos, como un don, elección, potestad, misión, en definitiva como un ministerio. Pero no sofoca los carismas, ya que en la Iglesia “lo institucional y lo carismático se unen entrañablemente: lo institucional garantiza y hace posible lo carismático; lo carismático vivifica y da verdadero sentido a lo institucional”¹¹⁷.

En definitiva, los carismas existen en la Iglesia para darle vida y para estructurarla, así lo expresa el c. 208.

Se distinguen de los talentos, que son dotes naturales inherentes a la misma naturaleza del hombre, en que los carismas son dones de la admirable liberalidad de Dios.

No hay un esquema en el cual cerrar la libre y gratuita acción del Espíritu. San Pablo no ofrece una sistematización de los carismas, pone la "caridad"

¹¹⁶ LUIS VELA, “Dialéctica eclesial, carismas y Derecho Canónico”, en *Estudios Eclesiásticos* 65 1990, pp. 24-25.

¹¹⁷ *Ib*, p. 23.

como el único criterio para hacer crecer el Cuerpo de la Iglesia hacia la estatura de Cristo en el Espíritu¹¹⁸.

1.3 Importancia para la Iglesia

El carisma, en la vida de la Iglesia primitiva, juega un papel importante, es una relación de causa y efecto, es el Espíritu Santo quien actúa¹¹⁹, por el cual el evangelio es anunciado.

Los carismas son testigos privilegiado de su acción y los sienten penetrar en sus vidas¹²⁰; San Pablo los reglamenta para edificar la Iglesia.

Los carismas como hechos permanentes, comunican a otros lo que el alma ha adquirido bajo su influencia, santifica y perfecciona al individuo, es la noción *gratia gratis data*, se verifica en una serie de hechos de la vida espiritual: visiones, éxtasis, profecías, milagros, etc.

En la tradición de la Iglesia, la palabra carisma no se usó de forma inmediata. La teología medieval los ve como gracias particulares, por los que un hombre ayuda a otro a orientarse hacia Dios. Hasta el Concilio Vaticano I (1870) se tenía el concepto que los carismas eran sólo dones extraordinarios, aparecientes y transitorios, ofrecidos principalmente a la Iglesia de los orígenes y comunicados con la imposición de manos por parte de los apóstoles, se considera el carisma de "la verdad y la fe" como prerrogativa de la infalibilidad

¹¹⁸ 1 Co 12, 31; 13, 13

¹¹⁹ Hech 13,2; 16, 6-7.

¹²⁰ 1 Co 12-14.

del Pontífice, don conferido por Dios a Pedro y sus sucesores, a causa del bien eclesial¹²¹.

Pío XII va a promover una eclesiología en la cual los carismas comienzan a ser considerados al interno de la estructura comunal de la Iglesia, Cuerpo místico de Cristo, equilibrio entre la dimensión jerárquica y la carismática; la estructura orgánica de la Iglesia, no se limita a los grados jerárquicos ni está constituida únicamente por personas carismáticas¹²².

Durante el Concilio Vaticano II, se debate entre las dos concepciones de carisma, como don extraordinario dado por Dios, de manera excepcional, o como don ordinario dado por Dios para el crecimiento de la comunidad eclesial. Esta idea es la que prevalece (LG 12). Se ve el elemento carismático no al margen de la Iglesia, sino para pertenecer a su esencia, como los ministerios y los sacramentos. La diferencia está en que el carisma, perteneciendo a la libre e imprevisible acción del Espíritu, emerge en la historia de forma siempre nueva. Por tanto la Iglesia debe hacerse acogedora al ministerio, en particular le incumbe la delicada tarea de examinar y cultivar estos dones que han sido dados al interior del Pueblo de Dios (1Ts 5, 19).

1.4 Papel de la Iglesia frente a los carismas

La autoridad competente de la Iglesia (Romano Pontífice y Obispos diocesanos) es el instrumento del que se sirve el Espíritu, para confirmar la existencia de carisma. Dios, mediante el Espíritu, llama y asimila la Iglesia a su

¹²¹ Cfr. PIO XI, Constitución Dogmática *Pastor Aeternus*, 18 de julio de 1870, en AAS, 6 (1870-1871), pp 40-47. Traducción española Dz 1821-1840.

¹²² Cfr. PIO XII, Encíclica *Mystici Corporis Christi*, 29 de junio de 1943, en AAS 35 (1943), pp. 193-248. Traducción española Dz 2286-2291.

Hijo, y por medio de ella al mundo, para que sea germen de vida y acción salvífica e instrumento de renovación

a. Juicio

c. 576 Corresponde a la autoridad competente de la Iglesia interpretar los consejos evangélicos, regular con leyes su práctica y determinar mediante la aprobación canónica las formas estables de vivirlos, así como también cuidar por su parte de que los institutos crezcan y florezcan según el espíritu de sus fundadores y las sanas tradiciones.

La primera tarea de la autoridad eclesiástica, con respecto al carisma, es emitir un juicio sobre su genuinidad (1Ts 5, 12. 19-21). La Iglesia es garante de la interpretación evangélica, pues a ella se le ha confiado el depósito de la fe¹²³ y sólo ella puede realizar un pleno discernimiento sobre el plan de Dios sobre su pueblo. Y es la que tiene la visión de conjunto de todos los carismas que actúan en su seno. Sólo al magisterio jerárquico le ha sido confiado la dirección del Pueblo de Dios, por ello va a juzgar la necesidad y la oportunidad de un determinado servicio. En esta acción la Iglesia expresa su maternidad buscando establecer la identidad del carisma. Una vez aprobada, la obra se puede llamar "divina".

Al mismo tiempo la autoridad competente de la Iglesia debe cuidar no sofocar los carismas y permitir su ejercicio libre, dentro del marco institucional. En ocasiones se ha limitado el ejercicio de la libertad de la vivencia de los carismas por absolutizar lo visible e institucional, obstaculizando el derecho y deber de ejercer los carismas.

¹²³ Cf. CIARDI, *Los fundadores...*, p. 278.

“El riesgo de recelo y de alergia a lo nuevo es frecuente”¹²⁴. El código, fue cauto y quizá receloso en transmitir toda y completa la doctrina del Concilio, el que, con la palabra “incepta” (iniciativas)¹²⁵ da pié a ejercer el derecho de la libertad de vivir los carismas. “Si toda creatividad tiene que someterse a un control institucional férreo, lo nuevo encuentra grandes obstáculos. El mismo concilio advierte a los Obispos que estén atentos a «no sofocar el Espíritu» (LG 12)”¹²⁶.

Esto no quiere decir que se debe apoyar la anarquía de la vivencia de los carismas, se deben vivir en “comunidad” a través de armonizar los derechos y deberes en la Iglesia.

La libertad individual y de asociación, deben ser debidamente armonizadas para el ejercicio de los carismas y la construcción de la Iglesia. En distintos ambientes eclesiales se deberían crear iniciativas que permitan la libertad, se deberían poner menos leyes, o incluso quitar algunas, que no dan espacio a su ejercicio. “La libertad debería constituirse en una presunción jurídica fundamental”¹²⁷. Recordamos un texto de Pablo VI en el que afirma que “en la Iglesia libertad y autoridad no son términos contradictorios, sino valores que se integran mutuamente, su mutua coordinación favorece simultáneamente

¹²⁴ LUIS VELA, *Dialéctica eclesial...*, p. 33.

¹²⁵ El c 216 toma su texto, casi literal, de AA 24. Es importante que *incepta* se traduzca por iniciativas y no por *empresas apostólicas* como hacen algunos comentaristas, por ejemplo, UNIVERSIDAD DE NAVARRA, *Código de derecho Canónico*, ed. Anotada, Pamplona 1984, pp. 176-177.

¹²⁶ LUIS VELA, *Dialéctica eclesial...*, p 35.

¹²⁷ *Ib*, p. 38.

el crecimiento de la comunidad y de la capacidad de iniciativa y maduración de cada miembro”¹²⁸ .

Concluimos diciendo que “Las gracias carismáticas, por su misma naturaleza, tienen una dimensión comunitaria y social. El Derecho Canónico, por su parte, expresa, realiza y está al servicio de la sacramentalidad de la Iglesia y de la comunión eclesial. Como estructura-social, humana, no puede agotar, ni tan siquiera expresar total y adecuadamente el misterio de la Iglesia”¹²⁹

b. Protección

La Iglesia custodia un carisma, como parte de sí misma, y garantiza su futuro, continuidad y la genuinidad de su aporte; los ayuda a crecer, corrigiéndolos y hasta suprimiéndolos, si fuese necesario, como acto extremo de amor¹³⁰. Porque la motivación final de todo carisma, que es "la edificación del Cuerpo de Cristo" (LG 45), proviene del mismo Espíritu y se da para la construcción de la única Iglesia.

2. Concepto de Vida Consagrada en el CIC de 1983

La vida consagrada, enraizada profundamente en los ejemplos y enseñanzas de Cristo el Señor, es un don de Dios Padre a su Iglesia por medio del Espíritu. Con la profesión de los consejos evangélicos *los rasgos característicos de Jesús* —virgen, pobre y obediente— *tienen una típica y permanente « visibilidad » en medio*

¹²⁸ PABLO VI, *Allocutio ad prelatos auditores S. Romanae Rotae*, 29 de enero de 1970, AAS 62 (1970), 115.

¹²⁹ LUIS VELA, *Dialéctica eclesial...*, p 21.

¹³⁰ Cfr. CIARDI, *Los fundadores...*, p. 280.

del mundo, y la mirada de los fieles es atraída hacia el misterio del Reino de Dios que ya actúa en la historia, pero espera su plena realización en el cielo¹³¹.

El legislador ubica la VC en la parte III del libro II Del Pueblo de Dios del CIC del 83, en la sección I, cuyo título es *De los institutos de vida consagrada*. Posee tres títulos, el título I se nombra *Normas comunes a todos los institutos de vida consagrada*. Llama la atención este primer título ya que las normas contenidas en él también se aplican a las SVA, lo sabemos por las continuas remisiones que a ellas hacen los cánones de la sección II. La ubicación de estas *normas comunes* hubiera sido más acertado situarlas, metodológicamente, antes de la sección I, por coherencia interna y simetría jurídica.

El concepto de VC tiene como base la doctrina conciliar¹³² que elabora un concepto genérico y dilatado.

El c. 573¹³³ define, en el párrafo primero, lo que consideramos los elementos constitutivos de la VC, afirma:

La vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos es una forma estable de vivir en la cual los fieles, siguiendo más de cerca a Cristo bajo la acción del Espíritu Santo, se dedican totalmente a Dios como a su amor supremo, para que,

¹³¹ JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica Postsinodal *Vita Consecrata*, sobre la vida consagrada en la Iglesia y en el mundo, 25 de marzo de 1996, en AAS, 88 (1996), nº 1.

¹³² CONCILIO VATICANO II Documentos, Decreto sobre la adecuada renovación de la vida religiosa, *Perfectae caritatis*, nº 11, BAC, Madrid 1986, p. 412.

¹³³ Seguimos los amplios comentario de tres importantes trabajos: VELASIO DE PAOLIS, *La Vita Consacrata nella Chiesa* (Marcianum. Venezia 2010) 61-86 y DOMINGO ANDRES, *Le forme di vita consacrata. Commentario teológico-giuridico al Codice di diritto canonico* (Ancora. Roma 2005) 25-31; TOMAS RINCÓN-PÉREZ, *De los Institutos de Vida consagrada*, en MAR ZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ - OCAÑA, R., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002, Volumen II/2, pp. 1400-1405

entregados por un nuevo y peculiar título a su gloria, a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo, consigan la perfección de la caridad en el servicio del Reino de Dios y, convertidos en signo preclaro en la Iglesia, preannuncio la gloria celestial.

Este texto, como casi la totalidad de los cánones del código, es expresión de la doctrina conciliar acerca de la vida consagrada¹³⁴, que refiere su naturaleza en PC 5 y LG 44.

Los elementos descritos son de naturaleza teológica¹³⁵:

1. La consagración esencial del cristiano es la bautismal, por la cual uno queda consagrado a Dios e incorporado a Cristo. Aquí se habla de una peculiar consagración “que radica íntimamente en la consagración del bautismo, y la expresa con mayor plenitud”¹³⁶. Esta consagración se hace mediante la profesión de los consejos evangélicos, sin especificar el modo de esta profesión, que produce una forma estable de vida y conduce a la persona a dedicarse plenamente a Dios.

¹³⁴ JUAN PABLO II, “Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*”, 25 de enero de 1983 en *Codex iuris canonici*, auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus, en *Acta Apostolice Sedis*, 75 (1983). Traducción española en Código de Derecho Canónico, Edición Bilingüe comentada por los profesores de la Universidad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid, BAC 2005, (Usaremos CIC 83), cánones (cc) p. 11: “*El instrumento que es el Código es llanamente congruente con la naturaleza de la Iglesia cual es propuesta sobre todo por el magisterio del Concilio Vaticano II visto en su conjunto, y de modo particular por su doctrina eclesiológica. Es más, en cierto modo puede concebirse este nuevo Código como el gran esfuerzo por traducir al lenguaje canonístico esa misma doctrina, es decir, la eclesiología conciliar. Y aunque es imposible verter perfectamente en la lengua canonística la imagen de la Iglesia descrita por la doctrina del Concilio, sin embargo el Código ha de ser referido siempre a esa misma imagen como al modelo principal cuyas líneas debe expresar él en sí mismo, en lo posible, según su propia naturaleza*”.

¹³⁵ Cfr. Ib, comentario al c.573, p. 320.

¹³⁶ CONCILIO VATICANO II Documentos, Decreto sobre la adecuada renovación de la vida religiosa, *Perfectae*...5, p. 410.

La consagración es la base de la vida religiosa. Al afirmarlo, la Iglesia quiere poner en primer lugar la iniciativa de Dios y la relación transformante con El que implica la vida religiosa. La consagración es una acción divina. Dios llama a una persona y la separa para dedicársela a Si mismo de modo particular. Al mismo tiempo, da la gracia de responder, de tal manera que la consagración se exprese, por parte del hombre, en una entrega de sí, profunda y libre. La interrelación resultante es puro don: es una alianza de mutuo amor y fidelidad, de comunión y misión para gloria de Dios, gozo de la persona consagrada y salvación del mundo¹³⁷.

2. Seguimiento o imitación más cercanos de Cristo, bajo la acción del Espíritu Santo.
3. Profesión de los consejos evangélicos.
4. Misión y unión con la Iglesia por la perfección de la caridad.
5. Signo y significación eclesial y escatológica que comporta un valioso testimonio público.

El párrafo segundo introduce elementos canónicos que nos ayudan a determinar las características que tiene la vida consagrada en este sentido amplio:

Adoptan con libertad esta forma de vida en institutos de vida consagrada canónicamente erigidos por la autoridad competente de la Iglesia aquellos fieles que, mediante votos u otros vínculos sagrados, según las leyes propias de los institutos, profesan los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, y por la caridad a la que éstos conducen, se unen de modo especial a la Iglesia y a su misterio.

¹³⁷ SAGRADA CONGREGACION PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, *Elementos esenciales de la doctrina de la Iglesia sobre la vida religiosa dirigidos a los institutos dedicados a obras de apostolado*, 31 de mayo de 1983. N 5.

Destacamos, en este párrafo, los siguientes elementos:

1. Forma estable de vida¹³⁸
2. Erección canónica, por la autoridad competente de la Iglesia, del instituto donde se vive la VC.
3. Opción libre por dicha forma de vida.
4. Profesión de los consejos evangélicos mediante votos u otros sagrados vínculos asimilados teológicamente a los votos (LG 44): juramentos, promesas, etc.
5. Observancia de las leyes propias de cada instituto.

Estos elementos configuran la vida consagrada pero no son rígidos, ya que, aunque falte alguno de estos elementos, podemos afirmar que existe vida consagrada, pero no dentro de un instituto, sino como estado de vida, como es el caso de a los anacoretas¹³⁹ o ermitaños (c 603) y podría ser el caso¹⁴⁰ de

¹³⁸ Cfr. c. 207 § 2: estado como específica condición jurídica subjetiva, *status consecratorum*.

¹³⁹ Cfr. EUTIMIO SASTRE SANTOS, Anacoreta, en en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, Año XCII (2011), Vol., XCII, pp. 147-151

¹⁴⁰ En la parroquia donde colaboro pastoralmente (Parroquia de la Almudena, Cripta de la Catedral de Madrid), hace unos años enterraron al fundador del “movimiento” idente, Fernando Rielo. Al conocerlos, mi inquietud jurídica, infundida por excelentes profesores, por supuesto, me llevó a interesarme jurídicamente acerca de la naturaleza del movimiento, pregunte a uno de sus sacerdotes, él, moralista no canonista (eso fue un inconveniente, no por lo moralista, nuestra posición era diferente) me dijo que en un primer momento fueron asociación pública de fieles (no lo percibí convencido), pero que en este momento eran un Instituto Religioso, de derecho diocesano, dependientes del Arzobispo de Madrid; que sus miembros son sacerdotes y laicos, también matrimonios; lógicamente cuestioné sobre el tipo de compromisos que asumían y en especial que los matrimonios no podían asumir votos en el sentido teológico-jurídico, su respuesta no pasó de un son consagrados y tengo prisa. En el mes de junio de 2009 celebraron, en Roma, el 50º aniversario de su fundación y el 5 de julio del mismo año, esa misma celebración aquí en Madrid. El Cardenal presidió la Eucaristía y les comunicó que Roma los había aprobado, ahora son de Derecho Pontificio. Una conversación, con una doctora en derecho canónico de su movimiento, a quien el Papa Francisco ha nombrado consultora de la CIVCSVA me confirmó lo que yo pensaba: ahora son una nueva forma de vida consagrada (c.

nuevas formas¹⁴¹ de vida consagrada¹⁴² (c.605)¹⁴³ si tienen la aprobación de la Sede Apostólica¹⁴⁴.

605). El padre de esta chica es de los “matrimonios consagrados”, enmarcados como una nueva forma de VC. No me explicó el tipo de vinculación del matrimonio, ni ella me lo dijo.

¹⁴¹ “Es normal que en la Iglesia surjan nuevas formas de vida consagrada, porque el Espíritu renueva a la Iglesia con sus dones y la historia nos enseña que en la Iglesia ha habido una clara evolución de formas desde el punto de vista canónico GIANFRANCO GHIRLANDA, «Iter per l’approvazione degli istituti di vita consacrata a livello diocesano e pontificio e delle nuove forme di vita consacrata», en *Periodica*, 94, 2005, p. 637. Y el mismo autor recuerda, a grandes rasgos, el paso de la vida eremítica a la vida monástica, la aparición, más tarde, de las órdenes mendicantes, con rasgos propios y peculiares, a las que siguieron, algunos siglos después, los clérigos regulares, plenamente dedicados a las tareas apostólicas y misioneras. Y, en tiempos ya más recientes, el nacimiento de las congregaciones religiosas de votos simples, definitivamente reguladas, después de no pocos avatares y dificultades, por León XIII mediante la Const. Ap. *Condita a Christo* del 8 de diciembre de 1900, y los institutos seculares, instituidos por Pío XII mediante la Const. Ap. *Provida Mater*, de 2 de febrero de 1947.

¹⁴² Mientras que para algunos autores la novedad es meramente organizativa para otros conllevan realmente una novedad en el plano teológico: Cf. Juan Martínez Sáez, FMVD, “Aspectos jurídicos de las nuevas formas de vida consagrada”, en: *CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA (ed. Lourdes Grosso García), El soplo del Espíritu. Nuevas formas de vida consagrada en la Iglesia de España, Madrid 2010*, 49-85. En su artículo, el autor habla de novedad teológica y jurídica por la forma que adquiere la vivencia de la vida consagrada, en la estructura de comunión nueva que visibiliza mejor el ser de la Iglesia, en una simbiosis entre lo común y lo específico de las diversas realidades que lo componen.

¹⁴³ La praxis actual confirma este punto en relación a las nuevas formas: ““il Dicastero, nell’esame degli statuti propri o costituzioni delle nuove comunità, è attento che in essi risulti la professione dei consigli evangelici, assunti mediante vincoli sacri”. F. RODÉ, *Vita consacrata e struttura normativa. Esperienza e prospettive del rapporto tra norma generale e statuti propri*, en *La legge canonica nella vita della Chiesa. Indagine e prospettive nel segno del recente Magistero Pontificio*, Ciudad del Vaticano 2008, p. 145. Cf. L. SABBARESE, *Nuove forme di vita consacrata (can. 605)*, en *La vita consacrata nella Chiesa*, a cura del GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milán 2006, p. 98-102, y los autores allí citados. Ver también, A. ONOFRI, *Nuove forme di vita consacrata e nuove comunità*, en *Vita Consacrata*, 44 (2008), 444-450 y 530-544. Las cuestiones de mixité y la organización de gobierno son las más significativas de estas nuevas comunidades. En el Anuario Pontificio se habla de “nuevos institutos” y no de “nuevas formas”. Cf. L. SABBARESE, *Nuove forme di vita consacrata (can. 605)*, cit., p. 113-116. Como indica este autor parece que las novedades se encuentran en la estructura de estos institutos y en la terminología empleada *Ibid.* p. 117. De Paolis, después de haber analizado las seis nuevas formas aprobadas por la Congregación para Insitutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, concluye que “che “sembra che l’interpretazione si muove nel senso di nuove forme di istituti di vita consacrata, in analogia con gli istituti religiosi e gli istituti secolari”. Citado por Onofri, *Nuove forme di vita consacrata e nuove comunità*, cit. p. 536. Para la presentación de algunas nuevas formas de derecho diocesano, ver la revista *Vita Consacrata*, de los años 1998-2000, y 2008. Entre estas nuevas formas se encuentran la Comunidad Mariana “Oasi della pace” (*Vita Consacrata*, 1998, p. 181-196), la Comunidad “Casa del Giovane” (*Vita Consacrata*, 1998, 398-404), y la Comunità dei figli di Dio (*Vita Consacrata*, 1999, p. 73-84).

¹⁴⁴ Cfr. DOMINGO ANDRÉS, “Nuove forme di vita consacrata. Statuto teologico-canonico secondo il código (can. 605)”, en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, 87, 2006, p. 73

La opción de vida consagrada que asumió el CIC de 1983 fue la de adjudicarse en un solo concepto la consagración religiosa y la consagración secular, proponiendo así una síntesis legislativa. Esta síntesis legislativa contiene un cuerpo normativo válido tanto para los institutos religiosos como para los institutos seculares. Por tanto, podemos decir que la vida consagrada asume dos formas principales¹⁴⁵, que tienen unos elementos teológicos y canónicos comunes, pero que, al mismo tiempo, presentan importantes diferencias respecto a los posibles modos de asumir los consejos evangélicos, vida común y otros aspectos (c. 573).

Esta opción es aceptada, en general, favorablemente. No obstante existen autores para quienes el concepto resulta problemático: “El código ha creado problemas de vocabulario, imponiendo de manera general la categoría canónica de vida consagrada, a la que ha dado un contenido cuyos elementos no pueden reconducirse a una síntesis”¹⁴⁶, “Personalmente pienso que el uso generalizado de la expresión en el sentido impuesto por el Código ha sido un desastre para la teología de la vida religiosa y para la eclesiología”¹⁴⁷

tratando precisamente de las diferencias entre las formas nuevas de vida consagrada y las actualmente existentes, afirma: «El margen de distinción, aunque tiene que mantener los elementos esenciales del núcleo de “consagración en el seguimiento de Cristo por la profesión de los tres consejos evangélicos”, es grande, pero difícil y lento de llenar. Para reconocerlo en profundidad desde el exterior, se requieren algunos decenios más de los transcurridos hasta ahora”

¹⁴⁵ No exclusivas ya que tenemos a los eremitas (c. 603), a las vírgenes consagradas (c.604) y a las nuevas formas de vida consagrada (c.605).

¹⁴⁶ ARMANDO BANDERA, “Un silenzio e un clamore”, en *Vita Consacrata*, 32, 1996, p. 351. Este artículo es un comentario a la Exhortación Postsinodal *Vita Consacrata*, el autor propone abandonar la categoría propuesta de vida consagrada establecida en el código para superar la confusión que ha supuesto, expone que no puede haber identidad entre la consagración religiosa y la consagración secular. La mezcla de las dos categorías impide destacar sus diferencias y crea confusión.

¹⁴⁷ *Ib*, p. 330

Este concepto, para algunos autores, ha sido alterado a tal grado que ha perdido su esencia. En él confluyen nociones "aparentemente" contradictorias: consagración-inserción en las estructuras temporales, secularidad-separación del mundo, vida comunitaria-vida solitaria (eremítica), voto-promesa o cualquier clase de vínculo, nuevas formas, etc., producto de una insatisfactoria profundización histórico-jurídico-teológica, que cristalizó en el proceso codificador. Se ha creado un concepto "elástico", que, según algún autor, se ha vaciado la esencia de la vida consagrada:

Una cierta "nueva teología" de la vida consagrada parece enladrillar sus elucubraciones con una serie de conceptos a los que ha hurtado su viejo significado; y lo que es más grave, atribuido uno nuevo y arbitrario. Lenguaje elástico, amén de exhortativo, que destroza y deriva cuantos vocabularios históricos o no históricos se presenten. Triste suerte ha cabido a los añejos y nobilísimos conceptos de: carisma, consagración, misión, apostólico, vida apostólica...y voto público confundido con voto manifiesto, y confusión, por tanto, de voto solemne y simple, y de regular y secular...y conventual. Conceptos todos ellos con su propio sentido, bíblico, teológico, histórico, jurídico, acuñado durante siglos. Manoseados ahora como moderna corriente en toda las ferias han perdido su flor de cuño; imposible reconocer en ellos su primitiva imagen. Uso y abuso, que han transformado tan enjundiosas expresiones en palabras-cáscara, cuyo ruido está en directa proporción con el vacío de su contenido¹⁴⁸.

Sabemos que el concepto actual de VC, por su dimensión carismática, es pluriforme. El Magisterio de la Iglesia¹⁴⁹ y el Derecho Canónico lo estructura en:

¹⁴⁸ EUTIMIO SASTRE S., *Las condiciones y posibilidades de nuevas formas de vida consagrada*, Città del Vaticano, Urbaniana University Press, 1999, p. 49.

¹⁴⁹ CONCILIO VATICANO II Documentos, Decreto sobre la adecuada renovación de la vida religiosa, *Perfectae caritatis*, N°s 7-11; Constitución Dogmática sobre la Iglesia, *Lumen Gentium*, 31-47; *Gaudium et Spes*, 34, 37,43, 45; *Ad Gentes*, 40, BAC, Madrid 1986.

Institutos Religiosos (IVCR)¹⁵⁰, Institutos Seculares (IVCS)¹⁵¹, Vida Eremítica, Vírgenes Consagradas¹⁵² y otras formas de Vida Consagrada¹⁵³, compuesta por hombres y mujeres que responden a una vocación especial en la Iglesia.

¹⁵⁰ Cfr. *Anuario Pontificio 2014*. IR masculinos de derecho pontificio existen: Ordenes 5, Monacales 10, Mendicantes 17, Congregaciones clericales 94 y laicales 34.

¹⁵¹ Un amplio estudio se puede encontrar en L. MOROSINI MONTEVECCHI y S. SENAGHIOTTO, *Breve storia degli Istituti Secolari*, Milán 1978, Edizioni OR.

El CIC de 1983 ubica los IVCS en un lugar específico en la ley de la Iglesia: forman parte de la VC, su papel es permanecer en medio del mundo, para conducir el mundo a los designios de Dios, CIC 83, cc. 710-730. Cfr. *Anuario Pontificio 2014*, pp. 1507-1509, presenta la relación de los IVCS pontificios: Compañía de San Pablo (1920); Sacerdotes obreros diocesanos del Sagrado Corazón de Jesús (1898); Instituto de sacerdotes del sagrado Corazón de Jesús (1791); Cristo Rey (1938); Instituto Nuestra Señora de la Vida (1950); sacerdotes del sagrado Corazón de Jesús (1950); Sacerdotes Misioneros del Reinado de Cristo (1953); Voluntas Dei (1965); Instituto de Padres de Schönstatt (1965), etc. Existen 11 IS clericales, 6 IS laicales masculinos y 60 femeninos, todos de derecho pontificio.

¹⁵² Cfr. J. ALVAREZ GOMEZ, *La virginidad consagrada: ¿Realidad evangélica o mito socio-cultural?*, Madrid, Instituto teológico de Vida Religiosa, 1977, pp. 21-30: La naturaleza y origen de las vírgenes consagradas, *consecratio virginum*, pasó por una larga evolución. A partir del s. IV comienzan a formar un cuerpo determinado en la Iglesia con dos clases de vírgenes dedicadas a Dios: unas, por medio de un simple *propositum* de virginidad, otras, bajo forma de *voto*, por medio de un rito litúrgico inspirado en el ritual del matrimonio. San Pablo relaciona esta dimensión escatológica con la Iglesia Esposa-virgen de Cristo.

¹⁵³ Cfr. *Anuario Pontificio 2014*, p. 1748. Los datos relativos al lugar y año de fundación, así como a las aprobaciones, son de G. ROCCA, «Nuove forme di vita consacrata», cit., pp. 573-575: Algunos de los institutos son los siguientes: a) *Familia monástica de Belén, de la Asunción de la Bienaventurada Virgen María y de San Bruno*: rama femenina fundada en 1967, rama masculina en 1976, aprobación pontificia de ambas ramas como familia monástica en 1998. b) *Familia espiritual «la Obra»*: fundada en Bélgica en 1938, está formada por una comunidad de sacerdotes y otra de consagradas; fue aprobada como pía unión en 1959 y, en 1999, como «familia de vida consagrada» en la diócesis de Roma; la aprobación pontificia con este mismo título tuvo lugar en 2001. c) *Fraternidad misionera Verbum Dei*: en 1993, el arzobispo de Madrid aprobó un grupo de consagrados clérigos, otro de consagradas célibes y una asociación de matrimonios «consagrados», constituyendo después la «Fraternidad *Verbum Dei*» en la que reunió los tres grupos; como tal Fraternidad de vida consagrada dividida en tres ramas, obtuvo la aprobación pontificia en el año 2000, renovación de la aprobación *ad experimentum* 2012. d) *Obra de la Iglesia*: instituto fundado en Madrid en 1963 con una rama clerical, otras dos de consagrados y consagradas y un grupo de casados, en calidad de miembros agregados; forman una única institución aprobada como «familia eclesial de vida consagrada» con carácter diocesano en 1990 y pontificio en 1997. Otros institutos mencionados por el Anuario Pontificio son la *Asociación de Vírgenes Consagradas «Servidoras»* (fundada en 1952, en Buenos Aires; aprobación diocesana en 1985 y pontificia en 1995) y la *Sociedad de Cristo Señor* (fundada en Canadá en 1958 y aprobada en 1993; cuenta con una rama femenina y otra masculina).

Concluimos, por tanto, que los elementos constitutivos de la vida consagrada son:

1º. La consagración a Dios a través de un compromiso oficialmente asumido.

2º La recepción legal por la autoridad de la Iglesia, a través del reconocimiento jurídico del Instituto¹⁵⁴, o directamente sancionado por la autoridad oficial, como es el caso de los ermitaños (c. 603).

3º El compromiso puede realizarse a través de votos, juramentos o promesas.

4º Una forma estable de vivir en una peculiar entrega a Dios que produce un *estado canónico*. “Se trata, en todo caso, de un estado que no pertenece a la estructura jerárquica de la Iglesia (LG, 44; c. 207 § 2), ni es tampoco un estado intermedio entre la condición clerical y laical exigido por la constitución divina y jerárquica de la Iglesia (LG, 43), pero pertenece, no obstante, a su vida y santidad (cc. 207 § 2 y 574 § 1), en cuanto que es una forma estable, institucionalizada y pública, de vivir los consejos evangélicos, los cuales son un don de Dios que la Iglesia ha recibido de su Señor y conserva siempre con su gracia (LG, 43; c. 575)”¹⁵⁵. La cuestión de la colocación eclesiológica de la VC, se podría expresar del siguiente modo: la vida consagrada en su conjunto —con independencia de las concretas formas históricas que ha asumido o pueda

¹⁵⁴ AAVV, *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona, EUNSA, 1988, p. 208: “Tales institutos pertenecen canónicamente al género de las *asociaciones*, aunque dada su peculiaridad carismática, la exigencia de vocación divina y la estabilidad de vida que comportan, el legislador ha preferido situar su régimen canónico en lugar aparte de las restantes asociaciones de fieles”.

¹⁵⁵ *Ib*, p. 209

asumir en el futuro— ¿es ella misma *structura Populi Dei* o, por el contrario, es tan sólo *structura in Populo Dei*¹⁵⁶

Se afirma que no pertenece a la estructura jerárquica de la Iglesia, en cuanto exigida por constitución divina, pero si pertenece a su vida y santidad. La profundización y alcance de esta afirmación está siendo cuestionada en algunos planteamientos magisteriales¹⁵⁷ y teológico-canónicos recientes¹⁵⁸, para los que el origen de la Iglesia, además de ontológico-sacramental, tiene también una fundamentación carismática, en ella podemos encontrar el origen divino de la VC:

La reflexión teológica sobre la naturaleza de la vida consagrada ha profundizado en estos años en las nuevas perspectivas surgidas de la doctrina del Concilio Vaticano II. A su

¹⁵⁶ JUAN GONZALEZ AYESTA, “Líneas maestras de la normativa del CIC 83 sobre la vida consagrada y algunas cuestiones actuales de esta materia” en *Ius canonicum*, XLIX, N. 97, 2009, p. 104

¹⁵⁷ TOMAS RINCON-PEREZ, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*. Pamplona, 2001, EUNSA, p. 30: “En el Concilio...se expresaron dos corrientes doctrinales que gráficamente pueden reflejarse del siguiente modo: para uno Padres Conciliares, los religiosos son una estructura dentro de la Iglesia, pero no estructuran la Iglesia...para otros Padres, no sólo son una estructura en la Iglesia, sino que son un elemento esencial y constitutivo de la misma, habida cuenta de que en la Constitución divina de la Iglesia entra a formar parte no sólo el elemento jerárquico sino también el elemento carismático”

¹⁵⁸ «Parece obligado, no obstante, que, antes de introducirnos en el análisis de las variadísimas formas históricas en que se ha plasmado esa vida religiosa, describamos sumariamente el estado de la cuestión acerca de si se trata de una realidad preexistente a sus formas históricas que se funda en el derecho divino o en la voluntad fundacional de Cristo, o más bien se trata de una realidad que, si bien, como todas las realidades eclesiales, tiene un sustrato divino o evangélico, su origen efectivo se confunde con su conformación histórica, teniendo, por tanto, un origen meramente eclesiástico» (*Ib.* p. 28).

También en este punto me parece acertado el planteamiento del problema que hace el Prof. Rincón-Pérez. Después de señalar que la opción codicial de separar las asociaciones de fieles y la vida consagrada le parece acertada, dice: «Pero la cuestión de fondo reside en averiguar si la posición que finalmente ocupan en el Código los institutos religiosos, los institutos seculares y las sociedades de vida apostólica, obedece a una opción eclesiológica determinada consistente en configurar la vida religiosa como un elemento esencial de la estructura básica del Pueblo de Dios, o más bien es un modo práctico de resaltar, no sólo la relevancia histórica de la vida religiosa, sino también, y sobre todo la alta misión que está llamada a cumplir dentro del conjunto de las misiones eclesiales, pero sin que ello entrañe una opción legislativa a favor de la tesis que configura la vida religiosa como un constitutivo esencial del Pueblo de Dios» (*Ib.* p. 88).

luz se ha tomado conciencia de que la profesión de los consejos evangélicos *pertenece indiscutiblemente a la vida y a la santidad de la Iglesia*. Esto significa que la vida consagrada, presente desde el comienzo, no podrá faltar nunca a la Iglesia como uno de sus elementos irrenunciables y característicos, como expresión de su misma naturaleza. Esto resulta evidente ya que la profesión de los consejos evangélicos está íntimamente relacionada con el misterio de Cristo, teniendo el cometido de hacer de algún modo presente la forma de vida que El eligió, señalándola como valor absoluto y escatológico. Jesús mismo, llamando a algunas personas a dejarlo todo para seguirlo, inauguró este género de vida que, bajo la acción del Espíritu, se ha desarrollado progresivamente a lo largo de los siglos en las diversas formas de la vida consagrada. El concepto de una Iglesia formada únicamente por ministros sagrados y laicos no corresponde, por tanto, a las intenciones de su divino Fundador tal y como resulta de los Evangelios y de los demás escritos neotestamentarios¹⁵⁹.

5º Este estado de vida se convierte en un testimonio oficial de la gloria celeste, del sentido escatológico de la Iglesia (c. 573 §1). El Concilio señaló que a la VC corresponde manifestar a todos los fieles que los bienes celestiales se hallan ya presentes en este mundo (LG 44).

Podemos afirmar que quien ostenta, persona o institución, estos elementos se puede considerar que vive un estilo de VC en la Iglesia. Por tanto, no sólo IVCR e IS son IVC en la Iglesia, por ejemplo, así según recoge el Anuario Pontificio: “Gli Istituti religiosi e gli Istituto secolari sono le due categorie che principalmente lo statu della vita consacrata per la professione dei consigli evangelici nella Chiesa; in alcuni aspectti le Soceità di vita apostolica

¹⁵⁹ JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica Postsinodal *Vita...*, nº 29.

(can 731 § 1) hanno una legislazione canonica simile a quella che regge gli Instituti di vita consecrata, pur formando una categoria a sé stante”¹⁶⁰

Por otro lado, en un **sentido estricto** el concepto de VC se configura por el elemento esencial de la profesión pública de los consejos evangélicos. Esta profesión se puede realizar mediante votos u otros vínculos sagrados. En este sentido estricto son Institutos de VC los IR y los IS¹⁶¹.

No debemos olvidar que hasta mediados del siglo XX, *vida religiosa* y *vida consagrada* eran términos sinónimos, de total equivalencia, aunque fuera más usual el primero. En la actualidad no es así, siendo verdad que toda *vida religiosa* es *consagrada*, pero no toda *vida consagrada* es *vida religiosa*¹⁶².

El concepto de VC utilizado en la actualidad por el magisterio y la ciencia teológico-jurídica debe utilizarse con más rigor, valga el siguiente texto como muestra:

La vida consagrada es un don del Padre por medio del Espíritu a su Iglesia, y constituye un elemento decisivo para su misión. Se expresa en la vida monástica, contemplativa y activa, los institutos seculares, a los que se añaden las sociedades de vida apostólica y otras nuevas formas. Es un camino de especial seguimiento de Cristo, para dedicarse a Él con un corazón indiviso, y ponerse, como Él, al servicio de Dios y de la humanidad,

¹⁶⁰ *Anuario Pontificio*, 2014, p.1943.

¹⁶¹ Los IS no son IR como lo señala el Concilio (PC 11)

¹⁶² Cf. TOMAS RINCON-PEREZ, *La vida consagrada...*, p. 28.

asumiendo la forma de vida que Cristo escogió para venir a este mundo: una vida virginal, pobre y obediente¹⁶³

Como hemos indicado, la terminología utilizada en el CIC del 83 es producto de doctrina del CV II. Destacamos la superación del concepto y términos utilizados en el Código del 17, que hablaba de *estado de perfección*¹⁶⁴, referidos a la VC.

La elaboración del concepto de *estado de perfección* fue producto de la doctrina iniciada por Tomás de Aquino y completada sistemáticamente por Francisco Suárez. Durante siglos dominará en el panorama teológico y jurídico-canónico.

En el Código de 1917 (cc. 487 y ss.) y la *Provida Mater Ecclesia*¹⁶⁵ venía siendo común considerar tres estados de perfección cristiana¹⁶⁶ oficialmente reconocidos por la Iglesia: Órdenes y Congregaciones Religiosas; Sociedades de vida común sin votos públicos; e Institutos seculares.

El Código de 1917 estructuraba a las personas en la Iglesia (Libro II: de personis) sobre la base de los "estados": clérigos, religiosos y laicos; reservando el estado de perfección a los religiosos (cc. 487 y 488), si bien, tanto los clérigos como los laicos *possunt esse religiosi* (c. 107).

¹⁶³ V CONFERENCIA GENERAL DEL EPISCOPADO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE, *Discípulos y misioneros de Jesucristo para que nuestros pueblos en Él tengan vida*, Documento Conclusivo, Aparecida 13-31 de mayo 2007, San Pablo, n 216.

¹⁶⁴ Cfr. SALVADOR CANALS N., *Institutos seculares y estados de perfección*, Pamplona 1961, RIALP.

¹⁶⁵ PÍO XII, Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia*, de 2 de febrero de 1947.

¹⁶⁶ Para explicar el concepto de *estado de perfección* sigo al siguiente autor: J. FORNES, "El concepto de estado de perfección: consideraciones críticas", en *Ius canonicum*, N° 23, 1983, pp. 681-711.

“En el intento de exponer la Vida Consagrada como una vocación diversa, se recurrió frecuentemente a una desafortunada clasificación comparativa: los cristianos quedaban distribuidos entre quienes secundaban los mandamientos prescritos para todos, y los que además de éstos observaban también los consejos evangélicos. De esta manera, dentro del Pueblo de Dios se establecía una gran diferencia de cristianos, cuya distinción fundamental pivotaba en torno a su particular generosidad: quienes lo daban todo, quienes se apuntaban al máximo, quienes abrazaban incluso lo que no era obligatorio, y quienes no llegando a tanta generosidad, o quienes no poseyendo tanta fortaleza se debían contentar con seguir lo mínimo establecido para salvarse: no ya para entrar en el Paraíso con una buena nota, sino para poder entrar aprobando. Más allá de una cierta e inevitable caricatura, lo cierto es que esta distinción ha estado latente y presente en tanta literatura ascética y formativa de la Vida Consagrada durante muchos siglos, pero también en su regulación canónica”¹⁶⁷.

En cambio, en el CIC del 83, con la doctrina conciliar en su fundamento, que estructura a las personas en base a la igualdad fundamental y diversidad funcional o ministerial, se comprende que la noción de *estado de perfección* resulte ambigua y produzca no pocos equívocos. Porque en el fondo, ni la noción de "estado" encaja en una visión de la Iglesia como Pueblo de Dios, en la que está verdaderamente presente el principio de igualdad radical o fundamental, derivada del bautismo, y que no admite, por tanto, una noción enraizada en influencias histórico-sociales superadas en cuanto a la estructuración de la sociedad; ni la noción de "perfección" puede quedar reservada a unos fieles, con olvido de otros, una vez que ha sido recordada vigorosamente la universal llamada a la santidad.

Teniendo en cuenta la eclesiología del CV II no sorprende, por tanto, que el CIC del 83, sin prescindir por completo de la utilización del término status,

¹⁶⁷ JESUS SANZ MONTES, La vida consagrada en la Iglesia: aproximación teológica, canónica y carismática, en *REDC*, Vol 68, (2011), n. 170, p.268

muestra sin embargo, una orientación distinta, que supone en definitiva, una prolongación de los clásicos principios de la teología perenne, pero a la luz de la universal llamada a la santidad, subrayada por el Vaticano II¹⁶⁸.

El nuevo código sustituye el libro *De personis* por el *De populo Dei*, en el que resulta fundamental la noción de *christifidelis*: miembro del Pueblo de Dios con una condición básica común a todos, es decir, con una condición de radical igualdad derivada del bautismo, únicamente matizada por la desigualdad funcional derivada de las distintas participaciones en la común misión de la Iglesia, según la personal vocación y los consiguientes reflejos en la condición jurídica subjetiva.

Las nociones fundamentales a tener en cuenta son: la noción de fiel, que conecta con el principio de igualdad; la noción de vocación personal, que conecta con el principio de diversidad; la misión única en la Iglesia, que conecta también con el principio de igualdad; la diferenciación funcional, que conecta con el principio jerárquico y también con la diversidad ínsita en el propio bautismo (distintos carismas del Espíritu Santo); y la noción de condición jurídica subjetiva, es decir, los reflejos en la vida personal y en la capacidad de las exigencias que comporta el desempeño de una determinada función en la Iglesia.

El nuevo código, en efecto, tras subrayar la distinción, derivada del principio jerárquico, entre ministros sagrados y los demás fieles, señala que tanto unos como otros, *per vota aut alia sacra ligamina*¹⁶⁹ reconocidos y

¹⁶⁸ El cap. V de la Cont. Dogmática *Lumen gentium*, dedicado a *De universali vocatione ad sanctitatem in Ecclesia*, cita en distintas ocasiones, entre otros a Santo Tomás de Aquino y, en concreto, en la II-IIae, q. 184, dedicada, como sabemos, al *De statu perfectionis communi*.

¹⁶⁹ expresión intencionadamente genérica que toma literalmente de LG 44

sancionados por la Iglesia, pueden consagrarse a Dios por la profesión de los consejos evangélicos y sirven así a la misión salvífica de la Iglesia (c. 207).

A modo de síntesis y por disciplina jurídica debemos afirmar que la vida consagrada, en el actual ordenamiento canónico, se da solamente en aquel marco institucional que está reconocido por la competente autoridad de la Iglesia como instituto de vida consagrada, como se desprende del tenor literal del c. 573 § 2; con otras palabras, «no hay vida consagrada si no hay profesión del consejo evangélico de castidad en el celibato por Jesucristo y si, además, esta profesión no es pronunciada en una forma de vida oficialmente reconocida por la Iglesia como forma de vida consagrada»¹⁷⁰.

Fuera de este marco institucional se pueden practicar los consejos evangélicos y hasta profesarse y vivir una cierta consagración, pero no es aquella que la legislación y la praxis canónica consideran estrictamente como VC. El elemento institucional es un elemento que puede faltar y de hecho falta en la vida eremítica (cfr. can. 603). Igualmente no puede ser considerado estrictamente hablando vida consagrada el orden de las vírgenes, que se asemeja a las formas de vida consagrada codicialmente reconocidas (cfr. can. 604 § 1). Así pues, la vida consagrada tiene como elemento importante y constitutivo la forma institucional de vivirla según las diferentes modalidades en que se presenta. Y al mismo tiempo, el elemento institucional es una consecuencia derivada y necesaria de la consagración, es «la visibilidad social y jurídica de la consagración, en la que se basa y de la cual es manifestación»¹⁷¹.

¹⁷⁰ M. DORTEL-CLAUDOT, «Les communautés nouvelles», en COMITÉ CANONIQUE DES RELIGIEUX, *Vie religieuse, érémitisme, consécration des vierges, communautés nouvelles*, Paris 1993, p. 225

¹⁷¹ D. J. ANDRÉS, «sub c. 654», en Á. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, II, Pamplona 1996, p. 1650.

Además, en el mismo can. 573 § 2, se señala quiénes son en la Iglesia los fieles miembros de los IVC. Se define así la necesidad de la profesión de los consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia, en un instituto de vida consagrada erigido canónicamente, como el requisito indispensable para que se pueda hablar canónicamente de vida consagrada por parte de quienes adoptan tal modo de vida. La profesión puede hacerse mediante voto u otro vínculo sagrado. En el caso de los institutos religiosos, ha de hacerse mediante voto público¹⁷².

3. Naturaleza de las SVA¹⁷³

3.1 Fundamentos Teológicos de las Sociedades de Vida Apostólica

Debemos exponer, al menos de una manera general, algunos principios de naturaleza teológica de los que es necesario partir para después comprender mejor la envoltura canónica de las SVA. Las formulaciones canónicas deben ser cauces de los valores teológicos. Si no son portadores de valores teológicos, las normas canónicas no sirven, nada significan de verdad, no son más que mera disciplina poco convincente y, lo que es peor, se convierten en obstáculo para vivir bien el propio carisma.

Las SVA se fundamentan en la teología de la Misión más que en la teología de la VC mediante la profesión de los consejos evangélicos. Es evi-

¹⁷² También el c. 607 § 2 identifica a los fieles religiosos como quienes profesan de modo particular los tres consejos evangélicos: «Un instituto religioso es una sociedad en la que los miembros, según el derecho propio, emiten votos públicos perpetuos, o temporales que han de renovarse sin embargo al vencer el plazo, y viven vida fraterna en común».

¹⁷³ Un estudio actual y completo del tema lo encontramos en: ANTONIO CALABRESE, *Instituti di vita consacrata e società di vita apostolica*, Libreria Editrice Vaticana, 2010, 438 pp.

dente que no se excluyen, pero cada una de ellas es prioritaria en su propio campo. La teología de la VC es prioritaria en los IVC, mientras que la teología de la Misión debe ser la que fundamente la legislación propia de las SVA. Sin salirnos del ámbito del Derecho Canónico, es fácil comprobar que la descripción que se hace del apostolado de los IVC y de las SVA hay dos teologías distintas. El c. 573 describe a los Institutos de VC a partir de la profesión de los consejos evangélicos. A partir de la vivencia de dichos consejos evangélicos se lleva a cabo el seguimiento más cercano de Cristo, *se dedican totalmente a Dios como a su amor supremo para que entregados por un nuevo título a su gloria a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo, consigan la perfección de la caridad en el servicio del Reino de Dios y, convertidos en signo preclaro en la Iglesia, preanuncien la gloria celestial*. La recarga de elementos teológicos es clara. Si leemos el c. 731, el panorama cambia. Aquí, el énfasis se pone en el fin apostólico propio de la sociedad, sus miembros llevan vida fraterna en común, según el propio modo de vida y aspiran a la perfección de la caridad por la observancia de las Constituciones.

El c. 673 concreta un poco más el apostolado de los religiosos: *“El apostolado de todos los religiosos consiste principalmente en el testimonio de su vida consagrada que han de fomentar con la oración y con la penitencia”*. No es que los IVC no se dediquen al apostolado. La cuestión es saber qué clase de apostolado desarrollan y qué teología lo fundamenta. El c. 675, refiriéndose a los IVC que se dedican al apostolado, afirma *que la actividad apostólica forma parte de su propia naturaleza. Por tanto, la vida entera de sus miembros ha de estar llena de espíritu apostólico y toda la acción apostólica debe estar informada por el espíritu religioso. Su actividad apostólica ha de brotar de la unión íntima con Dios y a la vez confirmarla y fomentarla*. Nada de esto se dice al hablar de las SVA. Se deja a los elementos comunes de todo apostolado, a los elementos que ofrece la teología de la Misión y a los de la propia espiritualidad.

Si nos fijamos ahora en algunas Sociedades, las que actualmente forman el grupo canónico de SVA de derecho pontificio, nos percataremos de su especificidad apostólica, misionera o sacerdotal: La Congregación de la Misión, los Sulpicianos, los Eudistas, Las Misiones Extranjeras de Paris, los Padres Blancos o Misioneros de Africa, las Misiones africanas de León, Operarios del Reino de Cristo, casi todos los Institutos Misioneros “ad gentes”, Sociedad del Apostolado Católico o Palotinos, Sociedad de sacerdotes del Cottolengo, etc. Es evidente que su naturaleza apostólica es muy distinta del apostolado que corresponde a los grandes grupos históricos de institutos de vida consagrada: benedictinos, franciscanos, capuchinos, jesuitas.

3.2 Ubicación

El legislador ubica la Vida Consagrada en la Sección I cuyo título es *De los institutos de vida consagrada* de la parte III del libro II Del Pueblo de Dios del CIC del 83, y la Sección II *De las sociedades de vida apostólica*, cc. 731-746.

Hay dos novedades con respecto al CIC de 1917: sección propia y descripción de todos sus elementos¹⁷⁴, resaltando su apostolicidad. Fue una decisión muy discutida en la Comisión, pero los comentaristas del CIC de 1983 la han recibido satisfactoriamente.

3.3 Descripción y verbo “*accedere*”

C. 731 §1 A los institutos de vida consagrada se asemejan las sociedades de vida apostólica, cuyos miembros, sin votos religiosos, buscan el fin apostólico propio de la sociedad y, llevando

¹⁷⁴ Cfr. G. ROCCA, “Società di vita apostolica” en *DIP*, vol. VIII, col. 1738.

vida fraterna en común, según el propio modo de vida, aspiran a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones.

§2 Entre éstas existen sociedades cuyos miembros abrazan los consejos evangélicos mediante un vínculo determinado por las constituciones.

El c. 731 § 1 describe la esencia¹⁷⁵ de las SVA y las coloca junto a la VC, *eccedunt* a ellas; ésta es la clave de lectura al estudiar la naturaleza de las SVA. El §1 determina los elementos constitutivos¹⁷⁶ de toda SVA siendo el apostolado su fin primario y razón de ser.

El verbo latino "*accedunt*"¹⁷⁷ debe ser traducido por "junto a..." o "además de...", ya que en el canon tiene un sentido débil. Teniendo en cuenta la especificidad de las SVA respecto de los IVC no habría lugar a traducir el verbo "accedere" por "se asemejan a..." el verbo "accedere" es un verbo que no se basta así mismo para decidir el sentido que se le debe dar: es necesario un contexto para aclarar su sentido. Así, el sentido de este verbo no es el mismo en el c. 604 que en el c. 731: en el c.604 nos encontramos en el contexto de la VC, mientras que en el c. 731 nos encontramos fuera de ese contexto.

¹⁷⁵ Cfr. J. BEYER, "La società di vita apostolica e la loro ricerca di identità" en *VitaCon* 26 (1988) pp. 674-692

¹⁷⁶ Cfr. T. FINN, "An old identity- A new narre, Societies of apostolic life" en *Studia canonica* (1986), pp. 439-456

¹⁷⁷ Veamos algunos ejemplos de la traducción del verbo en los diversos códigos: lengua italiana: "agli istituti di vita consacrata *sono assimilate* le società di vita apostolica"; de lengua francesa: "A côté des instituts de vie consacrée *prennent* place les sociétés de vie apostolique"; de lengua inglesa. "Societies of apostolic life *resemble* institutes of consecrate life"; de lengua americana: "*Comparable* to institutes of consecrated life are societies of apostolic life"; en lengua alemana: "Zu den Instituten des geweihten Lebens *Kommen* die Gesellscaften des spotolischen Leben hinzu" Cfr. J. J. ECHEBERRIA, "Asunción de los consejos evangélicos en las asociaciones de fieles y movimientos eclesiales" Editrice Pontificia Universidad Gregoriana, Roma 1998, p.127

Por otro lado, entre los distintos autores se vislumbran dos posturas diferentes a la hora de interpretar este verbo: la primera que destaca la desigualdad entre las SVA y los IVC, y la segunda que ve los aspectos de igualdad¹⁷⁸.

Los autores que subrayan la diferencia afirman que no existe la consagración en estas sociedades y que los miembros de estas sociedades tienden a la perfección de la caridad mediante las obras apostólicas llevadas en común y no mediante la profesión de los consejos evangélicos. Incluso en las sociedades de las cuales se habla en el § 2 del c. 731, la práctica de los consejos evangélicos es en razón de los medios y no mira al fin, como ocurre en los IVC¹⁷⁹. Así intentan traducir el verbo *accederé* en modo neutro para salvaguardar la identidad propia de las sociedades¹⁸⁰.

S. Recchi pone ciertas dificultades en aceptar estas argumentaciones. Afirma que no se puede negar que los miembros de las sociedades implícitamente siguen los consejos, aunque no esté explícitamente previsto. Esto es inevitable porque los miembros clérigos por el celibato, tienen una vocación peculiar y divina (c. 735 § 3), tienden a la perfección de la caridad mediante la vida en común y la actividad apostólica. En otras sociedades la práctica de los consejos es prevista explícitamente (c. 731 § 2). Por otra parte, S. Recchi, critica la postura de los que sostienen que los consejos evangélicos son un fin de los IVC: “En los IVC la profesión de los consejos no se considera jamás como fin absoluto, es decir, separado de la guía y el proyecto carismático del fundador;

¹⁷⁸ Cfr. S. RECCHI, “il verbo accedere nei cc. 604 e 731 del Codice di diritto canonico” en *Vita Con* 26, (1990) 950-965, p. 956

¹⁷⁹ Cfr. J. FERNANDEZ, “Las sociedades de vida apostólica” en *Revista española de derecho canónico*, 39 (1989), pp. 253-273.

¹⁸⁰ Cfr. J. BONFILS, “Les sociétés de vie apostolique” en *Vita Consacrata* 55 (1983), 213-226

los consejos evangélicos permanecen siempre como medios, aunque esenciales”¹⁸¹.

Por otra parte, los autores que acentúan la igualdad de las sociedades y los IVC consideran que la vida en común y la aspiración de la perfección comportan siempre una cierta práctica efectiva de los consejos evangélicos. Además se puede tener implícitamente la consagración en la misma incorporación a la sociedad, si se prevé en las constituciones o si realmente se realiza en la vida de los miembros. En el caso del c. 731 § 2 se daría una plena igualdad con los IVC¹⁸². A este respecto, V. de Paolis pone en entredicho dicha afirmación puesto que, para que se dé un IVC, hace falta que los consejos evangélicos se asuman en un instituto erigido canónicamente por la autoridad competente de la Iglesia, mediante votos o vínculos sagrados (c. 573 § 2). En este sentido el c. 731 § 2 hablaría de consejos evangélicos en un SVA, la cual por definición no es erigida canónicamente como IVC¹⁸³.

“El único fin primario y razón de ser de todas las SVA es el apostolado externo –*actio apostolica*–”¹⁸⁴.

En su estructura poseen algunas semejanzas con los IR, pero tienen su identidad propia. Lo que caracteriza a las SVA es su fin apostólico, fundadas por la misión, la vida fraterna en común es un medio para alcanzar su fin

¹⁸¹ S. RECCHI, “il verbo accederé...”, p. 958

¹⁸² Cfr. J. BEYER, “La droit de la vie consacrée. I Normes comunes. II Instituts et sociétés”, París 1988, pp. 275-276; E. GAMBARI, “Vira religiosa oggi”, Roma, 1983, p. 634; G. GHIRLANDA, “Les formes de consécration à la lumière du nouveau code” en *Doc.Episc* 3 (1990), 1-11; S. RECCHI, “il verbo accederé...”, p. 964

¹⁸³ Cfr. V. DE PAOLIS, “La vita consacrata nella Chiesa...” p. 433

¹⁸⁴ J. FERNANDEZ, o. c., p. 256.

apostólico¹⁸⁵; alcanzan la perfección de la caridad por medio de la observancia de las Constituciones, algunas asumen los consejos de castidad, pobreza y obediencia.

Tender a la perfección de la caridad, a través del apostolado, es el signo que las distingue de los demás IVC, pero la doctrina canónica no es unánime acerca del lugar que el legislador les da en el CIC de 1983. Resaltamos, por ahora, que es evidente la sección propia para intentar comprenderlas. Volveremos sobre este punto.

El c. 731 § 2 nos dice que hay SVA cuyos miembros abrazan los consejos evangélicos por un vínculo determinado en sus constituciones, que son siempre de carácter jurídico-privado.

De acuerdo al Anuario Pontificio del año 2014 existen:

35 Sociedades de Vida Apostólica masculinas, todas ellas clericales de derecho pontificio, cuentan con 2 466 casas, 15 451 miembros, de ellos 13 171 son clérigos.

El 80 % de ellas se dedican al apostolado, la evangelización, especialmente en lugares de misión, un 20 % se dedican a otros apostolados: formación de futuros sacerdotes, dirección de seminarios, educación indígena, liberación integral de la persona, difundir la cultura cristiana, evangelizar a los jóvenes, caridad con los pobres y la promoción de las vocaciones sacerdotales.

¹⁸⁵ Cfr. P. DROUIN, "Como responder a los desafíos de la misión de las Sociedades de vida apostólica" en *CONFER*, 33 (1994), pp. 499-503. "Hoy en día, unas treinta sociedades de este tipo, 16 de las cuales específicamente misioneras, se han incorporado a la Unión de Superiores Generales (USG). El modo de definirnos se podría resumir de este modo: juntos por la misión" (p. 500).

12 Sociedades de Vida Apostólica femeninas, de derecho pontificio, cuentan con 2 458 casas, 20 668 miembros¹⁸⁶. El apostolado de éstas es el servicio de la caridad.

Una cuestión importante es saber si con el caminar del código de 1983 se ha dado una respuesta satisfactoria a la naturaleza de las distintas sociedades, si las existentes se sienten satisfechas con el concepto o, por el contrario, se debe continuar profundizando en su ser.

La naturaleza de las SVA es compleja, son **instituciones poliédricas**. Como vemos en el Anuario Pontificio existe una gran variedad tanto respecto a los miembros como al fin específico propio.

El código no pretende aportar una definición, lo que hace es una descripción de los elementos que son comunes a todas ellas:

1. La esencia de estas instituciones es el apostolado, como su propio nombre lo indica. Cada una posee un fin apostólico propio, para el cual ha nacido en la Iglesia. El apostolado que realiza cada una responde al carisma recibido, de allí la variedad. Este apostolado tiene su expresión en el campo de la caridad, misionero, de la educación, de la formación, etc.
2. La vida fraterna en común es el segundo elemento que las caracteriza. Pero ésta tiene su razón de ser como apoyo, servicio, ayuda del apostolado. Los miembros abrazan una vida fraterna como expresión

¹⁸⁶ Destacamos a las Hijas de la Caridad con 2 226 casas y 18 832 miembros

de la participación de una misma misión, no como sentido de vida, como razón de ser.

3. Un tercer elemento es la observancia de las constituciones propias y en ellas descubrir la perfección de la caridad, a través de enmarcar un proyecto de santificación de vida por medio de una reglamentación.

3.4 Clases de SVA

Las SVA pueden ser de diferentes clases:

- a. Por la observancia de los consejos evangélicos, SVA que asumen los consejos evangélicos por medio de un vínculo temporal o definitivo¹⁸⁷ el modo de observar les viene determinado en las constituciones¹⁸⁸;
- b. SVA que no asumen los consejos evangélicos por ningún vínculo, pero tienden a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones.

En razón de los miembros que la constituyen, pueden ser clericales, si se hallan bajo la dirección de clérigos, asumen el ejercicio del orden y son reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica (c. 588 § 2); pueden ser laicales, cuando son reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica, en virtud de su índole y de su fin, que no incluye el ejercicio del orden sagrado (c. 588 § 3). En razón de la autoridad que las ha constituido, pueden ser de

¹⁸⁷ Cfr. ANTONIO ARZA A., "sociedad de vida apostólica", en E. SALVDOR CORRAL, dir., *Diccionario de Derecho Canónico*, UPCO, Tecnos, Madrid 2000, pp. 643-653.

¹⁸⁸ *Ib*, 645.

Derecho Pontificio, cuando es erigida o aprobada por la Sede Apostólica; puede ser de derecho diocesano cuando ha sido erigida por el obispo diocesano (c. 589) y no aprobada aún por la Santa Sede como de Derecho Pontificio.

3.5 Principios comunes a todas las SVA

El c. 732 da los principios generales que se aplican de acuerdo a la naturaleza e identidad de cada SVA. No es su naturaleza quien les confiere su estructura canónica, sino la voluntad del legislador, que no les ha impuesto la profesión pública de los consejos evangélicos. Se hace referencia *servatis servandis* a los cc. 578-597 y 606 para las SVA en general y para las que asumen los consejos evangélicos se les añade los cc. 598-602.

El patrimonio propio de las SVA debe ser custodiado, ya que responde a la voluntad e intención de sus fundadores: la naturaleza, el fin propio, la espiritualidad, las sanas tradiciones y la índole de SVA (c. 578). Gozan de autotomía en el gobierno, disciplina interna y patrimonio, con exención de la jurisdicción del Ordinario del lugar (c. 586). Sus constituciones deben contener: gobierno, disciplina propia, forma de incorporación, formación, vínculo que los une a la SVA. Todo se someterá a la autoridad competente de la Iglesia para su aprobación (c. 587).

El Obispo diocesano es la autoridad competente para erigir una SVA, previa consulta a la Santa Sede. Una vez erigida su supresión se reserva siempre a la Santa Sede (c. 584). Se deja a la autoridad competente de las SVA la libertad de dividirla, según sus Constituciones (c. 581).

Es el moderador general o la autoridad competente de una SVA quien puede agregar a otra SVA respetando la autonomía de la agregada (c.580). La fusión, unión, federación y confederación de una SVA está reservada a la Santa Sede (c. 582). Lo que ha aprobado la Santa Sede no puede ser cambiado, es el principio de *appositio manuum* (c. 583).

La supresión de una parte de la SVA es la autoridad competente de la SVA quien puede hacerlo de acuerdo a las Constituciones (c. 585).

Las SVA y sus miembros tienen al Sumo Pontífice como superior supremo y están llamados a la obediencia (c. 590). Las SVA gozan del principio de exención del régimen de los Ordinarios del lugar (c. 591).

El moderador supremo debe enviar periódicamente a la Santa Sede un informe sobre la situación y vida de la SVA. Deben promover también el conocimiento de los documentos emanados por la Santa Sede (c. 592).

Las SVA de derecho pontificio dependen directamente de la Santa Sede, en lo que se refiere a la vida interna y a la disciplina (c. 593). Las SVA de derecho diocesano, quedan bajo el cuidado especial del obispo diocesano (c. 594). El obispo diocesano en las SVA de derecho diocesano aprueba las Constituciones y sus enmiendas; puede también dispensar de las Constituciones (c. 595).

El ejercicio de la autoridad de los superiores y Capítulos viene determinado por el Derecho universal y propio; en las SVA de derecho pontificio la autoridad tiene, además, potestad eclesiástica de régimen, tanto en el fuero interno como en el externo (c. 596).

Las condiciones mínimas *ad validitatem*, para admitir a alguien a formar parte de las SVA son: ser católico, tener recta intención, cualidades mínimas para esta forma de vida, estar libre de impedimentos y contar con la debida preparación (c. 597).

Todas estas normas se aplican a todas las SVA masculinas y femeninas de acuerdo al contexto y a la naturaleza de la materia (c. 606).

3.6 Normas comunes a todas las SVA

La autoridad competente de las SVA es quien erige la casa y constituye la comunidad local (c. 733), previo permiso, por escrito, del Obispo diocesano, llevando anejo el derecho de tener un Oratorio, celebración y reserva de la Eucaristía (cc. 609 § 1- 612). Se trata de una norma del derecho común. Hay una mayor dependencia del obispo diocesano. La Región, Provincia, o equivalente, es el conjunto de varias casas erigidas canónicamente, bajo un superior (c. 621). La forma de gobierno de las SVA viene determinada en sus Constituciones (734), observando *iuxta naturam* los cc. 617-633.

a. De los superiores y su consejo

Las funciones de sus superiores y sus consejos están determinadas en el derecho propio y el universal (c. 617). Deben animar, velar por la comunión y la vida fraterna con una escucha atenta (cc. 618-619). El moderador supremo tiene potestad, que la ejerce de acuerdo al derecho propio, sobre todos los miembros y provincias de las SVA; los demás superiores mayores y sus asistentes o vicarios ejercen la autoridad en toda o en parte de la provincia de las SVA, su

autoridad viene contenida en el derecho propio o en el común si son de derecho pontificio (c. 620).

En la elección de los superiores, el miembro debe tener un tiempo prudente de incorporación definitiva. La elección del provincial o equivalente es determinada en las Constituciones (c. 623).

La elección del moderador supremo es una elección canónica, es decir, presidida por el obispo diocesano, sólo las de derecho diocesano, y a tenor de las Constituciones (c. 625). Manera de proceder: por lo general sólo elegirán a los que consideran dignos ante el Señor y capaces, evitando captar votos directa o indirectamente (c. 626). La duración del mandato debe ser por un período determinado en las Constituciones, evitando que sea demasiado largo o sin interrumpido (c. 624).

Los consejos deben estar previstos en las Constituciones, para que ayuden a los superiores a cumplir su responsabilidad (c. 627). Tanto el derecho propio como el universal determinan las ocasiones que el superior necesita de su consejo para actuar válidamente o lícitamente (c. 127).

En las visitas de animación de los superiores, la forma de proceder viene descrita en el derecho propio. El superior debe residir en la casa determinada para el oficio, teniendo en cuenta el espíritu y derecho propio de las SVA (c. 629). El obispo diocesano tiene el derecho y el deber de visitar las casas de las SVA en su territorio, en lo que concierne a la disciplina (c. 628).

Para los auxilios espirituales, los superiores deben dejar libertad a los miembros en lo que se refiere a la Penitencia y la dirección espiritual; no deben

oír confesiones de los miembros bajo su autoridad ni inducirlos a que les abran su conciencia (c. 630).

b. De los capítulos y órganos de consulta

El capítulo general o asamblea general, ostenta la autoridad suprema en la SVA de acuerdo a las Constituciones.

La SVA que debilita las facultades de este órgano o no permite que cumpla sus objetivos desvirtúa el verdadero sentido del ejercicio de la autoridad y no permite su desarrollo.

Ninguna autoridad, dentro de las SVA está por encima de este ente de gobierno. En él toda la Institución debe estar debidamente representada, para ser verdaderamente signo de unidad y caridad. Sus funciones: defender el patrimonio de las SVA, renovar el derecho propio, elegir, revisar el trabajo de todas las instancias, tratar los asuntos más importantes, emanar normas.

El modo de proceder viene determinado por el derecho propio. Todos los miembros tienen el derecho y el deber de que sus propuestas sean atendidas (c. 631). Las otras asambleas: es el derecho propio quien determina las materias que les corresponden, su naturaleza, autoridad, composición, procedimiento, periodicidad, etc. (c. 632).

Los organismos de consulta deben ser expresión de la participación de todos los miembros. Pueden ser asambleas, consejos ampliados, comisiones de trabajo u otros, su modo de proceder debe ser de acuerdo al carácter y fin de la SVA, su constitución no es obligatoria (c. 633).

c. De la admisión, probación, incorporación

Se deja al derecho propio de la SVA determinar las cuestiones sobre la admisión, probación, formación e incorporación, acomodado siempre al fin y carácter de la sociedad (c. 735), quedando a salvo la observancia de los cc. 642-645 en forma subsidiaria¹⁸⁹. La prueba y la formación viene determinado por el derecho propio, debe acomodarse a la realidad de la SVA especialmente en lo doctrinal, espiritual y apostólico, para que los miembros estén preparados para la misión y vida de la sociedad¹⁹⁰.

El c. 736 § 1 presenta dos posibilidades de incardinación para las SVA clericales: *ipso iure* en la misma SVA con la recepción del Orden y la promesa definitiva de pertenencia. Las Constituciones pueden disponer que sus miembros se incardinan en una diócesis, entonces hay que aplicar el c. 738 § 3, mediante acuerdo escrito particular, para evitar posibles conflictos entre las distintas autoridades a la que está sometido el miembro clérigo.

¹⁸⁹ CIC de 1993, cc. 642-645: c. 642, cualidades del candidato: edad necesaria, buena salud, carácter adecuado, madurez suficiente; c. 643, afecta la validez de la admisión, tener menos de 17 años, tener cónyuge, estar ligado por un vínculo sagrado con un IVC o estar incorporado a una SVA; estar inducido por violencia, miedo grave o dolo, o que el superior admite de este modo; quien ocultó su incorporación a un IVC o una SVA. El derecho propio puede añadir otros impedimentos que toque la validez o imponer otras condiciones; c. 644, admisión ilícita, quienes son clérigos seculares sin haber consultado a su Ordinario propio y quienes tienen deudas que no pueden pagar; c. 645, documentos a exigir: certificado de bautismo, de confirmación, constancia de soltería; si son clérigos o seminaristas, miembro de VC o SVA, informe del Ordinario del lugar o Superior legítimo o del rector del seminario.

¹⁹⁰ CIC de 1993, cc. 248-256: La *ratio studiorum* de los clérigos seculares, formación doctrinal, disciplinas sagradas; dominio del latín y otras lenguas modernas; dos años de filosofía y cuatro de teología, Sagrada Escritura, teología dogmática, teología moral, pastoral, derecho canónico, liturgia, historia de la Iglesia, y otras disciplinas auxiliares. Los profesores deben ser licenciados o doctores de una universidad católica. Debe darse una instrucción de acuerdo a la misión específica de la SVA.

El c. 736 § 2 exige que tanto para los estudios como para la recepción del Orden deben seguirse las normas prescritas para los clérigos seculares. Esto quiere decir que hay que agregar la observancia de los cc. 1019 § 1; 1028; 1031 § 1, 1032 §§ 1 y 2. La ordenación presbiteral debe ser hecha cuando el ordenando tenga 25 años cumplidos, 5 años mínimo de estudios filosófico-teológicos; en las SVA de derecho pontificio clericales, el superior puede elegir al obispo de ordenación, no así las SVA clericales de derecho diocesano, que dependen de las reglas de los clérigos seculares. La forma de incorporación viene determinada en las Constituciones (c. 737), por medio de juramentos, promesas, votos privados, etc., para conseguir el fin último de su propia vocación. La incorporación hace de la promesa sujeto activo y pasivo de derecho y obligaciones en la SVA. Alcanzar la santificación por medio del apostolado es el fin último del miembro en una SVA, llevando su vida *iuxta constituciones*.

En las SVA clericales de derecho pontificio los superiores mayores son Ordinarios a tenor del c. 134 § 1, gozando de potestad ejecutiva ordinaria. Todos los miembros están sometidos a sus moderadores respectivos, en lo referente a la vida interna y disciplina en la SVA a tenor de las Constituciones (c. 738); y al Obispo diocesano en lo que se refiere al culto público, al cuidado de las almas y obras de apostolado (cc. 679-683)¹⁹¹

¹⁹¹ CIC de 1983, cc. 679-683: c. 679, el Obispo, por causa gravísima, puede prohibir la residencia en su territorio a un miembro de una SVA, poniendo el asunto en manos de la Santa Sede; c. 680, la mutua colaboración entre todos los que conforman la Iglesia particular, bajo la dirección del Obispo diocesano; c. 681, en lo que se refiere a las obras encomendadas por el Obispo a los miembros de las SVA, quedan bajo su autoridad y dirección. Sin perjuicio de los derechos de sus superiores, c. 678 §§ 2 y 3, se recomienda que los acuerdos sean por escrito entre el Obispo y el superior respectivo del miembro de la SVA; c. 682, conferimento de un oficio eclesiástico previo consentimiento del superior legítimo del miembro de la SVA; c. 683, visita canónica del Obispo diocesano, personalmente o por su delegado, a las obras de pastoral, escuelas públicas, oratorios, pero no a las escuelas internas de la SVA.

d. De la vida fraterna en común

La vida fraterna vivida en común es una exigencia importante. El legislador permite a las SVA una mayor elasticidad en la forma de llevarla, ya sea juntos en una casa, ya sea en una comunidad local constituida (c. 740). Esto es muy sabio porque respeta la naturaleza y misión de las SVA, fundadas para el apostolado: ir allí donde el bien de la Iglesia lo requiera.

La vida en común será fuerte en tanto que se pone al servicio del carisma, de la apostolicidad, en cuanto dinamiza el compromiso apostólico animado por el Espíritu en una familia; es el profundo respeto del Legislador por las SVA. Algunos autores opinan que esta amplitud es excesiva y desdibuja su ser. Otros, la mayoría, por el contrario, dicen que el legislador ha respetado su naturaleza y su fin permitiéndoles una gran flexibilidad en su modo de vida fraterna en común y una gran movilidad¹⁹².

¹⁹² Como ejemplos más representativos tenemos: V. DE PAOLIS, *La vida consagrada...*, pp. 441-442: "Esta vida fraterna se deriva de la dimensión apostólica: el apostolado se realiza en la fraternidad y exige el testimonio de una comunidad reunida por el amor de Cristo. Desde esta perspectiva parece que se debe subrayar la diferencia del significado de la vida fraterna en común propia de los institutos religiosos. En estos la vida fraterna en común es tanto más rigurosa cuanto menos dedicados están a las obras de apostolado: la vida común es un testimonio de la vida nueva, de la nueva fraternidad que viene de la filiación divina, de la común vocación, del mandamiento distintivo de la vida cristiana. La vida fraterna en común en las sociedades de vida apostólica parece subrayar más la unidad que debe existir entre los apóstoles en cuanto partícipes de la misma misión. Desde esta perspectiva, las sociedades de vida apostólica, especialmente si son misioneras quieren modelar su estilo de vida sobre el de los apóstoles, su divisa es *a la manera de los apóstoles*. Hay que observar que el texto codicial subraya que también la vida fraterna en común tiene un estilo propio de cada sociedad"; T. BAHILLO RUIZ, *Derecho canónico...*p. 307: "se relegan a un plano más implícito los valores de la vida común definidos en las constituciones"; SANCHEZ Y SANCHEZ, *Sobre las Sociedades...*, p. 427: "De cara, por tanto, a la práctica, creemos que una vida común, adaptada al propio modo de ser (y teniendo en cuenta los cánones 733 y 740) es necesaria; J BONFIS, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico Vol. II/2...*el comentario al c. 740 expone, en la práctica, diversos tipos de situaciones flexibles de vida fraterna, pp. 1913-1914

e. De la administración de los bienes

Las SVA son personas jurídicas capaces de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales (c. 741 § 1). Para ello debe respetar las directivas del Libro V del CIC y los cc. 636, 638 y 639¹⁹³. El marco jurídico se aplica a las finanzas, informes, administración ordinaria, enajenación válida y responsabilidad por las deudas contraídas y lo que determine el derecho propio de la SVA.

La figura de los ecónomos es obligatoria en toda SVA y sus partes, provincias y comunidades locales, obras de apostolado y deben ser distintos de los superiores respectivos. A nivel local hay una mayor apertura, dependiendo del número de miembros, el superior puede ser ecónomo local. La responsabilidad del cargo siempre debe recaer en un miembro, sin rechazar el apoyo de un experto financiero. La forma de nombramiento viene explicitado en el propio derecho. El ejercicio de su función es siempre bajo la dirección del superior propio. Da cuenta de su función en los tiempos previstos en el derecho propio (c. 636).

En cuanto a la administración ordinaria, extraordinaria y la enajenación, la administración extraordinaria se compone de actos que no son realizados regularmente, que sobrepasan una cierta cantidad permitida por el derecho eclesial y por el derecho particular; se requieren ciertos permisos para realizarlo válidamente (c. 1277); la administración ordinaria son actos que se pueden dentro de los límites del oficio, sea del ecónomo, del animador, del responsable de una obra de apostolado (c. 638); la enajenación es el acto por el cual el

¹⁹³ Cfr. A. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRIGUEZ-OCAÑA, dir., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de derecho canónico, Universidad de Navarra, Pamplona, Eunsa 1997, vol. II/2, pp. 1590-1610.

patrimonio de una SVA puede disminuir o desaparecer, para su validez es necesario el permiso por escrito del superior competente, con el consentimiento de su consejo. El permiso de la Santa Sede es necesario cuando la cantidad a enajenar sobrepasa la suma fijada para los religiosos de la Región eclesiástica; si no ha sido fijado, se aplica la cantidad fijada para los obispos donde se encuentra la SVA. Esto mismo se aplica para los objetos de valor artístico o histórico, se requiere permiso de la Santa Sede, previo *nihil obstat* del Obispo diocesano (cc. 638 § 3; 1292 § 2).

La persona jurídica si contrae una deuda es responsable de la misma, aún si cuenta con la licencia del superior competente. En cuanto a los miembros, hay dos clases de actos opuestos: uno toca a su propiedad con permiso del superior, responde el mismo; si es un asunto de la SVA en cuanto a su función, responde la SVA. Si contrae responsabilidad individual sin permiso, responde personalmente (cc. 1281 § 3; 1296). A causa de un contrato doloso se busca la restitución íntegra, por el lucro indebido. Pero lo que se recomienda finalmente, en lo posible, es no contraer deudas, y si se contrajeran, que se puedan amortizar legítimamente, por sentido de prudencia (c. 639).

En cuanto a la administración de los bienes personales, el miembro tiene la capacidad de disponer libremente de sus bienes. Esto debe estar contenido en su derecho propio, no puede legislarse contrariamente. Ellos no renuncian a su capacidad de adquirir, poseer y alienar sus bienes, esto se desprende de la misma naturaleza y finalidad de las SVA (c. 741 § 2).

f. De la desvinculación de un miembro

Un miembro con vínculo temporal puede dejar libre y voluntariamente la SVA cuando termina el tiempo de vinculación, así como puede ser expulsado

por un delito grave que debe estar claramente delimitado en las Constituciones (c. 742).

Para un miembro con vínculo definitivo, sea clérigo o no, es el moderador supremo con el voto deliberativo de su consejo, quien le concede el indulto para abandonar la SVA, cesando los derechos y obligaciones provenientes de su incorporación. Las Constituciones pueden reservar a la Santa Sede esta dispensa, entonces hay que recurrir a ella (cc. 743; 693).

En cuanto al traslado a otra SVA o IVC de un miembro definitivo, puede ser hecha de dos maneras: traslado a otra SVA, se reserva al moderador supremo con el consentimiento de su consejo conceder la licencia para pasar a otra SVA, quedando los derechos y obligaciones en suspenso. El miembro puede siempre volver antes de la incorporación definitiva (c. 744 § 1). Para el traslado a un IVC, se requiere la licencia de la Santa Sede, a cuyos mandatos hay que atenerse (c. 744 § 2).

El indulto para vivir fuera de la SVA, es concedido por el moderador supremo, con el consentimiento de su consejo, pero no por más de tres años, quedando suspendidos los derechos y obligaciones no compatibles con su nueva condición (c. 745). Si es clérigo, necesita el consentimiento del Ordinario del lugar donde va a residir, bajo cuyo cuidado y dependencia queda, y éste puede ser prorrogado solamente por la Santa Sede o el Obispo diocesano para las SVA de derecho diocesano (c. 745; c. 686 § 1). Este indulto no puede ser impuesto por el moderador supremo a tenor del c. 686 § 3, ya que podría incurrir en causa delito (c. 1389 § 2).

g. De la expulsión

En la expulsión de un miembro incorporado definitivamente (c. 746) debe observarse *congrua congruis referendo* los cc. 694-704, pues nunca se debe olvidar que el fin último de la ley de la Iglesia es la salvación de la persona (c. 1752). La expulsión *ipso facto* es a causa del abandono notorio de la fe católica¹⁹⁴, por contraer o intentar matrimonio, aunque sea sólo civil, es el moderador supremo, con su consejo, quien emite la declaración del hecho para que la expulsión conste jurídicamente (c. 694).

En la expulsión obligatoria por un delito contenido en los cc. 1397, 1398 y 1395 y cuyas penas están contenidas en los cc. 1336 y 1370, se debe observar el procedimiento de manera estricta (c. 18) para evitar que se lesionen los derechos del miembro (c. 695).

Otros motivos graves de expulsión, externos, imputables y jurídicamente comprobados pueden ser: descuido habitual de sus obligaciones, violaciones reiteradas del vínculo asumido, desobediencia pertinaz, conducta escandalosa, adhesión a doctrinas condenadas por la Iglesia, ateísmo formal, ausencia ilegítima, otras causas graves a tenor del derecho propio (c.696); se debe seguir estrictamente el procedimiento (c. 697), pero se debe respetar el derecho que tiene el miembro de dirigirse directamente al moderador supremo para presentar su defensa (c. 698).

El procedimiento empleado es colegial: el moderador supremo con su consejo proceden colegialmente, por votación secreta, para la validez de sus

¹⁹⁴ Para cometer este delito es necesario que se manifieste externamente y que alguien lo perciba (c. 1330)

actos. Para ello analizan las pruebas, razones y defensa, para luego proceder por medio de un decreto a la expulsión del miembro (c. 699). Para la validez del decreto, debe ser enviado a la Santa Sede junto con las actas, para las SVA de derecho pontificio, para las SVA de derecho diocesano es el obispo diocesano de la casa donde se encuentra adscrito el miembro quien las firma. El decreto debe manifestar el derecho de recurso del miembro en los siguientes diez días hábiles (c. 700).

Efectos de la expulsión: rompe *ipso facto* todo vínculo con las SVA; si es clérigo debe encontrar un obispo que lo reciba o le permita ejercer el ministerio, mientras tanto no puede hacerlo (c. 701); se debe observar la caridad evangélica y la equidad con el miembro, aunque no puede exigir nada (c. 702).

La expulsión inmediata se hace cuando consta la gravedad del escándalo que puede dañar a la SVA. Se le separará inmediatamente de la casa, pero se debe cuidar de instruir el proceso de expulsión a tenor del derecho, c. 703. Se debe Informar a la Sede Apostólica en el informe quinquenal sobre los miembros que hayan sido separados de la SVA (c. 704).

3.7 Fin Apostólico

En el caso de institutos dedicados a obras de apostolado, la consagración religiosa presenta aún otra característica: la participación en la misión de Cristo en forma específica y concreta. *Perfecta Caritatis* recuerda que la naturaleza misma de estos institutos exige " *la actividad apostólica y las obras de caridad* " (PC 8). Por el mero hecho de su consagración, los miembros de estos institutos están dedicados a Dios y disponibles para ser enviados. Su vocación implica la proclamación activa del Evangelio por medio de " *obras de caridad, confiadas al instituto por la Iglesia y realizadas en su nombre* " (PC 8). Por esta razón, la actividad apostólica de tales institutos no es simplemente un

esfuerzo humano para hacer el bien, sino "*una acción profundamente eclesial*" (EN 60) que hunde sus raíces en la unión con Cristo, enviado por el Padre para realizar su obra y que expresa una consagración por parte de Dios, que envía a los religiosos para servir a Cristo en sus miembros de determinadas maneras (EN 69), de acuerdo con los dones fundacionales del instituto (MR 15). "*Toda la vida de tales religiosos debe estar imbuida de espíritu apostólico y toda su actividad apostólica de espíritu religioso*" (PC 8)¹⁹⁵.

El fin apostólico es el fin primario y razón de ser de toda SVA. Es este apostolado de por sí muy variado, como en todo grupo asociativo dinámico¹⁹⁶. Este es su distintivo fundamental en la Iglesia que resalta su identidad: nacieron para el apostolado, para responder a una necesidad apostólica eclesial de su tiempo, fundadas para la misión; las SVA están dedicadas al apostolado, entendido éste como toda actividad de la Iglesia para extender el Reino de Cristo en toda la tierra (AA 2).

Esta misión, en la cual el apóstol es invitado a entrar en la misión del Hijo, hace buscar que todos los hombres participen de la redención de Cristo. Es signo del amor gratuito de Dios por el mundo. Este apostolado, practicado en comunidad fraterna, tiene su fundamento en Jesús, y sólo es eficaz si está en comunión con Él.

Las SVA, siguiendo a Jesús, dan testimonio de Él ante los hombres. Este fin apostólico lo concretan de diferentes maneras: en la formación, en la evangelización, en la misión *ad gentes*, etc.; pero, sea cual fuere el apostolado,

¹⁹⁵ SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, *Elementos esenciales de la doctrina de la Iglesia sobre la vida religiosa dirigidos a los Institutos dedicados a obras apostólicas*, 31 de Mayo de 1983, nº 12.

¹⁹⁶ Cfr. J. FERNANDEZ, "Las sociedades de vida apostólica...", p. 256.

siempre va dirigido a conseguir la perfección de la caridad, que es su finalidad última.

Como las SVA fueron fundadas para un fin apostólico, los demás elementos, incluso la práctica de los consejos evangélicos, están subordinados a conseguir esa finalidad; por ello, son y se llaman SVA. Muchas SVA son clericales, constituyendo el ministerio presbiteral un medio específico de apostolado; pero el apostolado que realizan no es ni presbiteral ni laical. Este fin apostólico las distingue del resto de IVC, quienes ponen más el acento en la consagración por medio de los consejos evangélicos.

3.8 Vida fraterna en común¹⁹⁷

La vida fraterna en común, según el estilo propio¹⁹⁸, es un medio para alcanzar el fin apostólico¹⁹⁹, es una exigencia para la acción apostólica de las SVA. Este fin determina la forma de practicarla, siguiendo el ejemplo de Jesús y los apóstoles que vivían en comunidad fraterna a causa del Reino²⁰⁰.

¹⁹⁷ Si la vida fraterna en común es esencial para las Sociedades de vida apostólica, no lo es para todos los Institutos de vida consagrada, por ejemplo, para los Institutos Seculares, y lo es con gran densidad para los Religiosos conventuales y con bastante menos densidad para los Clérigos Regulares, como son los jesuitas.

¹⁹⁸ SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, "Sobre las Sociedades de Vida Apostólica", en *Revista española de derecho canónico*, 42 (1985), p. 427: "De cara, por tanto a la práctica, creemos que una vida común, adaptada al propio modo de ser (y teniendo en cuenta los cánones 733 y 740) es necesaria".

¹⁹⁹ P. DROUIN, "Cómo responder a los desafíos de la misión de las Sociedades de vida apostólica" en *Confer*, 33 (1994), pp. 500: "Hoy en día, unas treinta sociedades de este tipo, 16 de las cuales específicamente misioneras, se han incorporado a la Unión de Superiores generales (USG). El modo de definirnos se podría resumir de este modo: juntos para la misión".

²⁰⁰ Cfr. Mc 3, 13-15; Lc 10, 1; AG 23, 1; cc. 602, 732.

Los miembros de las SVA comparten mutuamente lo que son, a ejemplo de las primitivas comunidades cristianas (Hch 2, 42-47; 4, 32), viven en comunión con Jesús y los hermanos. Esto constituye su segunda característica esencial. Para los miembros de los Institutos seculares la vida fraterna en comunidad no es constitutiva²⁰¹, lo que los distingue definitivamente de las SVA. En los IR, por el contrario, la vida fraterna es la manifestación palpable de la comunión que funda la Iglesia y profecía del mundo futuro²⁰².

En las SVA la misión apostólica exige la vida fraterna en común y determina su forma²⁰³. Cuando los discípulos de Jesús se unen en comunidad, es para cumplir la tarea encomendada por el Maestro, ayudándose en forma fraterna en la búsqueda de la perfección en su estado, en nombre de su bautismo y de su confirmación, de su compromiso misionero y de su ministerio presbiteral; es una vida llevada a la manera de los apóstoles.

Para realizar el fin apostólico están constituidas en comunidades de vida fraterna, aunque es claro que el alma de toda vida común y apostolado es la perfección de la caridad.

²⁰¹ PC 11; cc. 710-711, 713 § 1, 714.

²⁰² CONGREGACION PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTOLICA, *Congregavit nos in unum Christi amor: la vida fraterna en comunidad*, 2 de febrero de 1994, N° 10.

²⁰³ *Communicationes*, 5 (1973), p. 66; 7 (1975), p. 78; 13 (1981), p. 381

3.9 Búsqueda de la caridad perfecta

Los miembros de las SVA buscan alcanzar la perfección de la caridad por medio de la observancia de sus Constituciones, que es como la ley de vida que deben llevar y la cual debe practicarse. Esta invitación, a la búsqueda de la perfección, va dirigida a todos los bautizados, es la *sequela Christi*²⁰⁴. El verdadero apostolado es el mandamiento del amor a Dios y al prójimo²⁰⁵, por eso son las únicas que reciben en el CIC el adjetivo *apostólico*.

Los miembros de una SVA buscan, en comunidad, a través del fin apostólico, alcanzar la perfección de la caridad, llevando un estilo de vida de acuerdo a las Constituciones, llevando su bautismo hasta las últimas consecuencias. Las Constituciones encierran la forma jurídica y el camino hacia esta santidad; experiencia que se ha de vivir en el seno de comunidades fraternas ancladas en la fe.

La misión apostólica impulsa a los miembros a la aspiración personal y comunitaria de la perfección de la caridad, a la cual han sido llamados por los sacramentos de la iniciación y del orden presbiteral. Los medios de perfección propuestos a los miembros de las SVA, incluidos los miembros laicos, son las obligaciones de los clérigos (cc. 739; 273-289). Esto a causa de la naturaleza y objetivo que tienen, anunciar el Reino, inscrito antes en sus vidas por el Bautismo.

Por tanto, en las SVA, las Constituciones adquieren un rango de especial importancia como medio para alcanzar la perfección de la caridad. En cambio,

²⁰⁴ Cfr. Mt 5, 3-12, 43-48; 16, 24-26; Lc 10, 42; 18, 1; LG 42; VC 30; *Communicationes*, 13 (1981), pp. 384, 388.

²⁰⁵ Cfr. Mt 25, 31-46; 1 Jn 2, 7-11; 3, 11-18; 4, 7-21; VC 5.

según el canon 573 § 3, los miembros de los IVC deben tender a la perfección por la observancia de los consejos evangélicos y no por la observancia de las Constituciones. Las Constituciones de los IVC se consideran, pues, como un medio entre otros.

3.10 Ausencia de votos religiosos

La ausencia de votos religiosos, elemento esencial para los IR, reafirma la ausencia de publicidad canónica en el compromiso de las SVA. Esta exclusión de votos religiosos (cc. 607 § 2; 1192 § 1) no afecta a los votos privados, pero excluye la publicidad canónica. Recordamos que los religiosos entran al estado de vida consagrada por medio de votos que siempre son públicos.

Es importe establecer las causas de la ausencia de votos religiosos en las SVA, destacan las siguientes: No había otros votos públicos más que los solemnes que se profesaban en las órdenes religiosas. Por eso las SVA evitaban lo religioso para aparecer como seculares y así no verse limitadas por las normas severas de clausura, pobreza y obediencia, que tenían los IR, para conseguir la libertad de movimiento que perseguían²⁰⁶. También pretendían evitar una cierta tensión entre algunas órdenes religiosas y algunas diócesis, lo que hacía un tanto difícil cumplir con las exigencias del apostolado, al que se sentían llamados los fundadores de las SVA.

Por otro lado, los fundadores y sus compañeros, conocían la fuerza provocadora de la incorporación a Cristo mediante el bautismo y el orden presbiteral; estaban convencidos de que este fundamento era suficiente para

²⁰⁶ Cfr. JUAN MANUEL CABEZAS CAÑAVETE, "Las sociedades de vida apostólica en el derecho canónico comparado latino y oriental", *Separata Revista Española de Teología*, Facultad de Teología de San Dámaso (2010), pp. 411-437

comprometerse con un fin apostólico para toda la vida, sin seguridades ni vínculos de derecho religioso. Es por esto que la ausencia de votos religiosos hace resaltar el carácter secular de las SVA; no son IR, pero están al lado de la vida religiosa, tampoco son asociaciones de fieles²⁰⁷; sus miembros ejercen su misión según un estilo propio de vida, en nombre de la Iglesia²⁰⁸; sometidos a los Ordinarios (cc. 596 § 2; 134 § 1; 738 § 1), tienen casi siempre el derecho de incardinación (cc. 266 § 2, 736 § 1)²⁰⁹.

3.11 Incorporación a una SVA

La forma de incorporación a una SVA²¹⁰ está relacionada esencialmente a su finalidad apostólica, viene definida en sus Constituciones; no es una profesión pública, como en los IR, sino privada. La forma de incorporación adquiere una variedad de posibilidades: admisión, declaración de incorporación, promesa, juramento, etc. Son actos de incorporación en una sociedad pública erigida por la Iglesia²¹¹, exige un carácter de definitividad con consecuencias canónicas, a causa de la aprobación de las Constituciones por parte de la Iglesia (c. 587 §§ 1-2).

²⁰⁷ *Communicationes*, 13 (1981), pp. 381, 385.

²⁰⁸ *Communicationes*, 5 (1973), p. 66.

²⁰⁹ J. L. GUTIÉRREZ, "La società di vita apostolica" en *Ius Ecclesiae*, 6 (1994), p. 555.

²¹⁰ Cfr. J. FERNANDEZ, "Sociedades o asociaciones..." pp. 295-394.

²¹¹ Cc. 301 § 3, 313, 579, 584, 589, 732, 741 § 1; *Communicationes*, 14 (1982), p. 156.

3.12 Incorporación en las SVA que asumen los Consejos Evangélicos

Al analizar el c. 731 § 2, vemos que el legislador exige ciertos vínculos a algunas SVA. Nos preguntamos ¿Son “vínculos sagrados” en la acepción canónica del término?; si no lo son es importante plantearse de que naturaleza son estos vínculos, que vienen determinados en las Constituciones.

La interpretación de este párrafo divide a los canonistas: unos afirman que estas SVA deben pertenecer a los IVC porque reúnen todos los requisitos exigidos por le c. 573 § 2, incluidos los vínculos con que asumen los consejos evangélicos, que son sagrados. Pensamos que, como hemos afirmado, es doctrina pacífica y comúnmente aceptada que las SVA no son VC pero que las del SVA del § 2 conceptualmente pueden ser cercanas a la VC.

En el magisterio se ha caminado con insuficiente claridad ya que, en ocasiones, el magisterio actual cuando habla de VC incluye indistintamente a IR y a las SVA²¹²; pero la gran mayoría de autores afirman que los vínculos con que asumen los consejos evangélicos son estrictamente de carácter privado, en el sentido canónico del término, es decir, sin la publicidad canónica, por lo tanto no pertenecen a la *genus* da la VC.

²¹² Cfr. CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, Instrucción *El servicio de la autoridad y la obediencia*, 11 de mayo de 2008.

a. En el Concilio Vaticano II

En el CV II las SVA, entonces Sociedades de vida común sin votos, estaban incluidas y equiparadas a los religiosos (LG 44; CD 33), aunque, siendo precisos, en el Concilio nunca se trató directamente el tema de las SVA, sólo las menciona cuando pide la renovación de la vida religiosa, exigiendo que se respete su naturaleza, siendo tratadas como verdaderas formas de VC (PC 1d).

Esto condujo a algunos canonistas, durante la revisión del código, a afirmar que no valía la pena tratarlas en una sección aparte, lo más conveniente, decían, era incluirlas en la sección de los religiosos, respetando su especificidad. Pero lo destacable de los documentos conciliares es la insistencia en respetar la especificidad de las SVA, aunque todavía no era claro el *vínculo* que tenían²¹³.

El Concilio, cuando usaba el término *vínculo sagrado* (LG 44), era para indicar la forma como los religiosos asumían los consejos evangélicos por el Reino de los cielos; incluía las promesas y votos, estaba abierta a toda forma de vínculo. Posteriormente se agregará la necesidad de la acogida y aprobación por parte de la Iglesia para ser un vínculo sagrado que hace necesariamente entrar en el estado de la VC. Pero esto será una reflexión post-conciliar.

b. Los vínculos en el c. 731§ 2

Existen SVA cuyos miembros *asumen los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, por medio de un vínculo determinado por sus Constituciones*. Este § 2 no debe entenderse a la manera de la LG 44, ya que se

²¹³ Cfr. GHIRLANDA, o.c., pp. 275-279. Para el autor no hay ninguna duda que el c. 731 § 2 hace que las SVA pertenezcan a los IVC.

afirma, en el § 1, que las SVA no tienen votos religiosos, que son siempre públicos y hacen entrar en el estado de VC²¹⁴. Este vínculo parece ser privado, entendido en la acepción canónica del término, es decir, no recibido por alguien en nombre de la Iglesia, sin publicidad canónica. Vendrá definido en las Constituciones, que gozan de un gran espacio de libertad. Para configurarlo puede obligar en conciencia, pero parece ser privado.

Pero, cualesquiera que sean los vínculos que utilicen, para sumir los consejos evangélicos, deben resaltar la entrega permanente y total a Jesús. Técnicamente es suficiente asumir uno de los tres consejos evangélicos, pero es irrenunciable el de la castidad, para pertenecer al grupo de la SVA del c. 731 § 2²¹⁵. Esta asunción debe ser hecha en fuero externo, las constituciones deben prever el acto explícito de esta obligación.

Por lo expuesto deducimos que lo importante es percibir el motivo fundamental de cercanía de las SVA a los IVC, su institución: testimonio público por el apostolado, vida llevada en común, búsqueda de una auténtica perfección de la caridad; la diferencia radical puede situarse en el plano de la consagración.

Finalmente si comparamos los vínculos de las SVA con el de los IVC debemos concluir que a nivel teológico hay cierta similitud, pero a nivel canónico la diferencia parece más profunda con consecuencias jurídicas diferentes.

²¹⁴ SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, *Elementos esenciales...*nº 8: "Cuando la consagración por la profesión de los consejos evangélicos es confirmada, como respuesta definitiva a Dios, con un compromiso público tomado ante la Iglesia, pertenece a la vida y santidad de la Iglesia (LG 44)".

²¹⁵ *Communicationes*, 5 (1975), pp. 51, 213; 11 (1979), p. 340; Cfr. FERNANDEZ, "Sociedades de apostolado...", p. 363.

Voto

a. Noción

El voto, es una promesa deliberada y libre hecha a Dios de un bien posible y mejor (cc. 1191, 1192 § 1)²¹⁶, toca la virtud de la Religión. El voto puede ser público o privado, solemne o simple, reservado, personal, real o mixto²¹⁷. A los votos de Religión, en la Edad Media, Santo Tomás va a agregar dos elementos esenciales: un acto obligante y una solemnidad (II-II, q. 84, a. 4), es el voto solemne de la Religión. A partir del Concilio de Trento (1545-1563), aparece un nuevo concepto: el *voto simple*, que recibe la noción de voto público, es decir, recibido por la autoridad de la Iglesia, en una sociedad aprobada y produce efectos en el fuero externo distintos de los votos simples.

Esta gran innovación se da con la fundación y aprobación de la Compañía de Jesús, cuyos miembros temporales que pronuncian votos simples son verdaderos miembros de la orden²¹⁸. El Papa Gregorio XIII, con la Constitución Apostólica *Ascendente Domino*, define la naturaleza y los efectos de los votos simples²¹⁹. Esto trae como consecuencia la aparición de nuevas congregaciones con votos simples.

²¹⁶ Cfr. ANTONIO ARZA A., “sociedad de vida apostólica”, en E. SALVDOR CORRAL, dir., *Diccionario...*, pp. 697-699.

²¹⁷ Cfr. RINALDI, “I voti religiosi” en *Vita consacrata*, 4 (1968), pp. 107-124. Presenta la clasificación y contenido de los votos de acuerdo al CIC de 1917, por lo que remitimos a este artículo para una visión más completa.

²¹⁸ Con la Carta Apostólica *Regimini militares ecclesiae*, de 29 de septiembre de 1950, el Papa Pablo III aprueba los votos simples; el Papa Julio III con la Carta Apostólica *Exposcit debitum*, de 21 de junio de 1550, ratifica la existencia de estas clases de religiosos.

²¹⁹ Cfr. GREGORIO XIII, Constitución Apostólica *Ascendente Domino*, 25 de mayo de 1584.

En 1749, el Papa Benedicto XIV, con la Encíclica *Inter praeteritos* (3 de diciembre de 1749), reconoce el carácter público de ciertos votos simples. Finalmente en 1900, el Papa León XIII²²⁰, clarifica y reconoce los alcances jurídicos de los votos simples como votos de religión de las congregaciones.

El voto canónico religioso

El voto canónico²²¹, puede ser público o privado, simple o solemne. Es público cuando viene aceptado por el legítimo superior en nombre de la Iglesia (cc. 654; 697 § 2); es privado, si viene emitido por la persona sin intervención de la Iglesia, generalmente pertenece al fuero interno de la conciencia (CIC de 1917, c. 1308 § 1). Público no se opone a oculto o secreto. La *publicidad* del voto indica el carácter oficial del voto, la aceptación por parte de un representante de la Iglesia, que lo vincula a la comunidad de fieles²²².

El voto público es solemne, si la Iglesia lo reconoce como tal, si no es simple (c. 1192 § 1-2). Tenemos que aceptar que hay mucha dificultad en distinguir el voto solemne al voto simple. La *solemnidad* de los votos no se refiere a los ritos o ceremonias que acompañan su emisión, sino a la especial aprobación de la Iglesia, acompañada con la garantía y los efectos particulares. En el CIC de 1917, las obligaciones eran diferentes, dependiendo del voto: los solemnes hacían de los actos contrarios inválidos (CIC de 1917, c. 579), dirimían el matrimonio (CIC de 1917, c. 1073), quitaban la capacidad de propiedad de bienes (CIC de 1917, cc. 581-582); los votos simples hacían de los contrarios

²²⁰ Cfr. LEON XIII, Constitución Apostólica *Conditiae a Christo*, 8 de diciembre de 1900.

²²¹ Cfr. EUTIMIO SASTRE SANTOS, El voto de castidad, en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, 87, (2009), Vol. 90, pp. 285-291

²²² Cfr. RINALDI, o. c., p. 118.

solamente ilícitos. Actualmente no se da esta distinción. El objeto de los votos y sus efectos están determinados en las Constituciones.

La profesión del voto puede ser solemne o simple; la primera es perpetua por su naturaleza, la segunda puede ser temporal o perpetua. La profesión es la que cualifica el voto, ya que el voto es la traducción formal de un compromiso global que la persona asume al consagrarse totalmente al servicio de Dios (1 Tm 5, 11-12)²²³.

En razón de su duración, la profesión es temporal, cuando se extingue en un determinado período de tiempo; perpetua cuando se dilata a lo largo de toda la vida. A cada voto religioso le corresponde un consejo evangélico (castidad, pobreza y obediencia²²⁴), para conseguir la perfección de una manera más segura:

Il voto, in verità, ha una materia ben delimitata, mentre la virtù, per natura sua, ha una materia quasi illimitata. Il voto, per sè, si restringe a quanto e imposto sotto pena di peccato; la virtù invece spazia anche su quanto è puramente di consiglio e sul distacco interno del cuore dai beni cui su è rinunciato²²⁵.

Los votos, en general pueden cesar por irritación, es decir, por anulación del voto. Esto puede ser hecho por: dispensa, o sea la disolución de la

²²³ Cfr. A. BONI, "I voti religiosi" en *Vita consacrata*, 14 (1978), pp. 215-224; 289-301; 333-347. Texto muy importante para comprender la evolución del término "voto religioso" en la historia de la Iglesia.

²²⁴ Cfr. MARIA AREITO ARBERAS, El voto de obediencia en el código de 1983 y en la exh. Apst. *Vita Consecrata*, en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, Año XCI (2010), Vol., XCI, pp. 97-131.

²²⁵ RINALDI, o. c., p. 123.

obligación, actuada en nombre de Dios por quien tiene el poder de jurisdicción; por medio de una conmutación, es decir, por la sustitución de una obra buena por otra. Pero los votos perpetuos cesan solamente por dispensa, es decir, por indulto de secularización. La dispensa del voto de perfecta castidad por el Reino de los cielos, está reservado tanto directa como indirectamente al Sumo Pontífice, cuando es emitido en un IVC de derecho pontificio (c. 1088, 1078 § 2, 1°).

El estado de perfección

Hasta antes del CIC de 1983, el estado canónico de perfección era aquél modo estable de vida en el cual los fieles buscaban la perfección de la caridad, asumiendo los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, mediante votos, según las propias constituciones aprobadas por la Iglesia²²⁶. Habían dos formas: las Religiones y los Institutos Seculares. Junto a ellos estaban las Sociedades de vida común sin votos *ad instar religiosorum*.

Lo característico de la Religión era la vida en común y los votos públicos, es decir, recibidos como tales por el superior competente en nombre de la Iglesia. La Sociedades tenían vida en común sin votos públicos; podía tener votos privados. Los IS tenían verdadera y propia profesión de los consejos evangélicos en el siglo, reconocida por la Iglesia; sus miembros (hombres y mujeres, laicos o eclesiásticos) tenían una verdadera consagración, estabilidad en ese estado y un vínculo que los ligaba a ello.

²²⁶ Cfr. A. BONI, o. c., p. 342: "Nel corso di questa evoluzione, l'attenzione polarizzatasi sull'emissione dei tre voti sembra aver contribuito a far smarrire il senso e gli orizzonti teologici e spirituali del patto di consacrazione (fides) così eloquentemente attestato nella concezione della vita religiosa del primo millennio".

Quien profesa *status perfectionis acquirendae*, debe emitir un acto externo y de alguna manera visible. La solemnidad jurídica era necesaria para comprobar que el voto había sido emitido. Hay autores que ven en los IS una evolución del estado de perfección: “El binomio consagración-secularidad sigue siendo tras el Concilio el punto central de la discusión”²²⁷.

Existía el problema si la Iglesia podía o no dispensar de la regla *monachatus*²²⁸, pero a la Compañía de Jesús se les había otorgado la posibilidad de desistir de los votos simples de sus miembros temporales²²⁹. La jerarquía nunca tuvo dudas en dispensar esta clase de votos. Actualmente, se puede dispensar tanto de los votos simples como de los solemnes porque la consagración religiosa está centrada en la profesión de los consejos evangélicos.

Juramento

El juramento es la invocación del nombre de Dios como testigo de la verdad de un hecho pasado o futuro²³⁰. Hay dos clases de juramento: asertorio y promisorio (cc. 1201-1202). Con el asertorio, se invoca a Dios como testigo de la verdad de cuanto se dice; con el promisorio se presume la sinceridad de cuanto se promete.

²²⁷ TOMAS RINCON PÉREZ, “Evolución histórica del concepto canónico de secularidad consagrada” en *Ius canonicum*, 26 (1986), pp. 675-717, p. 696

²²⁸ Cfr. A. BONI, o. c., p. 345.

²²⁹ Ib, p. 346.

²³⁰ Cfr. LUIS H. ACEVEDO QUIROS “Juramento”, en E. SALVDOR CORRAL, dir., *Diccionario...*, pp. 389-390.

San Agustín observa que el juramento es lícito cuando otros lo exigen para quitar toda duda; sólo se debe prestar un juramento a causa de la justicia y la caridad. La autoridad constituida tiene el derecho de exigirlo por justa causa y, el cristiano, el deber de prestarlo. Tanto en el Antiguo (Dt 6, 13; Is 44, 22) como en el Nuevo Testamento (Rm 1, 9; Ga 1, 20) hay ejemplos de juramentos. Para ser lícito, el juramento debe responder a tres condiciones: verdad, juicio y justicia. Es importante que la cosa afirmada con juramento no sea falsa ni ilícita. Cuando falta juicio el juramento es incauto; cuando falta la verdad es mendaz; cuando falta la justicia es inicuo o ilícito.²³¹

El juramento canónico, es la invocación del nombre de Dios como testigo de la verdad; por ello no puede hacerse lícitamente si no es para decir verdad y fundado en justos motivos (c. 1199). Quien emite un juramento promisorio está obligado, por virtud de religión, a observarlo (c. 1200). El juramento puede ser dispensado, suspendido o conmutado (c. 1203). El juramento se interpreta en sentido estricto, según el derecho, y según la intención de quien lo emite o quien lo ha hecho (c. 1204).

Promesa

La promesa se puede definir, en general, como un comprometerse con alguien para hacer alguna cosa, cumplir un acto o contraer una obligación. La promesa presupone confianza en la palabra dada; esta es la clave que caracteriza la conducta del hombre hacia Dios. A causa de ella se puede confiar en la palabra de aquel que se compromete a cumplir un acto, porque contiene una obligación moral, que no puede ser rota indebidamente, bajo pena de injusticia. Así, el cristiano al momento del bautismo se compromete a rechazar el pecado y su autor, por ello renueva frecuentemente esta promesa en su fuero

²³¹ El CIC de 1983 establece, en el proceso penal, que el acusado no tiene obligación de presentar juramento (c. 1728 § 2).

interno o en la comunidad eclesial. Sin promesa y sin fidelidad serían bastante impensables no solamente las relaciones interpersonales, sino también la estructura de la sociedad.

La promesa puede entenderse de dos maneras: como un contrato bilateral, a una promesa de una parte, le corresponde como contrapartida, otra promesa; como un contrato unilateral, cuando una parte se compromete libremente a favor de otra parte que acepta. En el primer caso es un vínculo jurídico, un contrato; por ello la promesa debe ser consciente, libre y deliberada; dirigida a los hombres debe ser expresada externamente; dirigida a Dios puede venir formulada sólo en el secreto del corazón. A la luz de la Palabra de Dios, la promesa viene entendida como alianza y ágape. En vez de ser un vínculo que limita, la promesa constituye la profundización en la propia libertad y en la experiencia del amor.

La expresión *promesa* no siempre ha sido usada para indicar un compromiso que entendía asumir las obligaciones monásticas o religiosas. Es cierto que el monaquismo de occidente, Regla de San Benito, usaba *promettere* como un compromiso definitivo del monje, lo que hoy se denomina profesión o votos perpetuos. Solamente el Papa Pío XII, con los documentos *Provida Mater* y *Primo feliciter*²³², afirma que se puede hacer profesión de celibato y de perfecta castidad sea con voto, con juramento u otra consagración, considerados como análogos. La promesa es menos significativa respecto al voto. Emitida en un Instituto, al igual que los votos, incorpora al Instituto. Puede ser temporal o perpetua, según la fórmula que lo expresa; es vista como alternativa al voto, pero no lo sustituye.

²³² Cfr. TOMAS RINCON PÉREZ, "Evolución histórica...", p. 686.

Con la *Renovationis causam*²³³, se permite a los capítulos generales de los IR, reemplazar los votos temporales, por un compromiso de otra naturaleza, por ejemplo, una promesa hecha al Instituto. La promesa, según esta instrucción (nn. 7; 35), no hace acceder al estado religioso; dice que es como un estado intermedio anterior a los votos perpetuos. Existe la posibilidad de reemplazar los votos temporales por otro tipo de compromiso.

El CV II modifica la terminología precedente al usar el término “vínculo sagrado” (LG 44) que incluye tanto el voto como la promesa considerada por su naturaleza similar al voto. La promesa no es hecha directamente a Dios, pero es hecha *propter Deum*, expresando el carácter eclesial de la vida de aquél que se compromete, emitida ante la Iglesia que la reconoce; es un ofrecimiento total del ser y de la vida a Dios. Así la promesa puede ser hecha no solamente al Instituto y a sus superiores, sino también a Dios mismo, como acto impetrado de la virtud de Religión, por amor a Dios y a su Reino²³⁴.

La promesa *Institucionalizada* o definida en todas sus partes por el derecho, podrá llegar a ser un vínculo sagrado; quien la pronuncia toma a Dios como testigo (II-II, q. 89, a. 7). Al ser un acto que toca la virtud de la Religión, faltar a la promesa es atentar contra esta virtud (c. 1191 § 1).

Existen Sociedades o Institutos que hacen la Incorporación por medio de una promesa hecha al Instituto y a aquellos que la gobiernan. Tiene por efecto vincular al Instituto, para observar las constituciones y otras leyes; puede

²³³ SAGRADA CONGREGACION PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, Instrucción *Renovationis causam*, sobre la renovación de la formación a la vida religiosa, 6 de enero de 1969, en AAS, 61 (1969), pp. 103-120.

²³⁴ Cfr. A. GUTIERREZ, “I vincoli sacri negli Istituti di vita consacrata” en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, 67 (1986), p. 331.

también obligar a la práctica de los consejos evangélicos. Esta promesa puede tener una variedad de contenidos.

Los miembros de un Instituto que se comprometen por medio de una promesa, pueden pertenecer a la VC en sentido jurídico del término, entonces estaríamos afirmando que la promesa es igual al voto. El CIC de 1983 abroga la promesa como venía presentada por la *Renovationis causam*, que la consideraba como distinta de los votos u otros vínculos asimilados a los votos; el CIC sigue utilizando votos para los IR (c. 653 § 2), y *vincula sacra* para los IS (c. 712), en la cual encuentra espacio la promesa como equiparada a la consagración por votos religiosos.

Otros vínculos

Existen variedad de formas de compromiso para asumir los consejos evangélicos reconocidos por la Iglesia (cc. 207 § 2, 573 § 2, 603, 712, 723)²³⁵. Se les asumen por un motivo sobrenatural, es decir, la *sequela* cualificada de Cristo, y por el Reino de los cielos. Estos vínculos tienen la fuerza de hacer obligatorio en conciencia y *coram Deo* los consejos evangélicos, cuando son sancionados como vínculos sagrados por la Iglesia.

Así, un *vínculo* sólo es sagrado cuando es aceptado en nombre de la Iglesia por el superior legítimo (c. 573 § 1) en un IVC, realizado según las propias constituciones²³⁶. *Ad mentem Ecclesiae* debe ser asumido establemente es lo que define la VC.

²³⁵ Ib, p. 326.

²³⁶ Ib, p. 328

a. La Consagración

La consagración es una ofrenda de sí mismo a Dios hecha en el espíritu de culto, una oblación efectiva que llega a ser pertenencia del Señor. Semejante consagración conlleva una verdadera obligación de conciencia, un acto de religión. En los Institutos va incluido en la *traaditio* y la *incorporatio* que lo acepta en nombre de la Iglesia y de Dios²³⁷. Esta consagración es un vínculo *sui generis*. El Concilio afirma que la consagración será más perfecta cuanto más sólidos y estables sean los vínculos (LG 44a).

La nueva consagración constituida por la profesión de los consejos evangélicos, viene dada en el ámbito de la eficacia del sacramento del bautismo y de la confirmación. Toda consagración bautismal está abierta a recibir ulteriores determinaciones en la Iglesia por parte de Dios, por vía sacramental y según la vocación de cada bautizado. Comúnmente se afirma que el religioso se *consagra* a Dios, el Concilio prefiere usar *es consagrado*, poniendo de relieve la iniciativa divina; el religioso es *totalmente ofrecido*, pone el acento en la obra de Dios.

La consagración no es sacramental, pero no debe concluirse que esta consagración sea menos profunda, ya que en ella actúa una toma de posesión de toda la persona por parte de Cristo. Esta consagración es por sí misma definitiva, aunque la profesión sea temporal.

²³⁷ Ib, p. 333

b. La Incorporación

La incorporación, es otra forma de donación mutua, dada y aceptada entre el Instituto y quien se incorpora a él como miembro, con efectos bilaterales a tenor del derecho universal y de las constituciones. Esta incorporación se encuentra en todos los Institutos. El CIC la menciona al menos 11 veces y muchas veces puede ayudar a llenar las lagunas dejadas por los vínculos sagrados al asumir los consejos evangélicos²³⁸.

3.13 El ejercicio de la Potestad en las SVA²³⁹

La naturaleza de la Potestad tanto en las SVC como en los IVC en general viene determinada por el derecho común y el derecho propio (c. 596 § 1). Tiene como base los principios de autonomía de vida y de gobierno²⁴⁰. Se trata de potestad pública de gobierno en la Iglesia en cuanto que se ejercita en sociedades públicas, por tanto se debe aplicar la doctrina general de la potestad en la Iglesia, con sus especificidades originadas por la propia naturaleza.

La potestad de los superiores y los capítulos o equivalentes tiene por origen la conexión con la jerarquía, que erigió canónicamente el instituto y aprobó su misión específica. La expresión del ejercicio de la autoridad o el modo como debe ejercerse está expresado en el c. 618:

²³⁸ Ib.

²³⁹ Cfr. GIANFRANCO GHIRLANDA, o. c., pp. 225-229

²⁴⁰ Encontramos una excelente fundamentación teológica en: SEVERINO-MARIA ALONSO, cmf, *La autoridad en la Vida Consagrada*, Publicaciones claretianas, Madrid 2008, 302 p.

Ejercen los Superiores con espíritu de servicio la potestad que han recibido de Dios por ministerio de la Iglesia. Por tanto, mostrándose dóciles a la voluntad de Dios en el cumplimiento de su función, gobiernen a sus súbditos como a hijos de Dios, fomentando su obediencia voluntaria, con respeto a la persona humana, escúchenles de buena gana y fomenten sus iniciativas para el bien del instituto y de la Iglesia, quedando sin embargo siempre a salvo su autoridad de decidir y de mandar lo que deba hacerse.

Sobre esto se basa la autonomía de vida y de gobierno de los Institutos (c. 586 § 1). La amplitud de autonomía depende del carisma particular y de su posición en la Iglesia. El tipo de Instituto establece una serie de condiciones generales del ejercicio de la potestad, no es lo mismo el ejercicio de la potestad en un IR, que en un IS o una SVA, éstas deben gobernarse desde principios de gran flexibilidad que permitan la realización del apostolado como fin principal y razón de ser.

En cuanto a la forma de gobierno en las SVA, siempre debe estar abierta a innovaciones que respondan a su gran movilidad necesaria para su finalidad efectiva en el apostolado.

A los IR y SVA clericales de derecho pontificio se les aplica los cánones sobre la potestad de gobierno, que se encuentran en el título VIII del Libro I, los superiores son Ordinarios (c. 134 § 1), al estar dotados de potestad ordinaria al menos ejecutiva, tanto para el fuero externo como para el interno.

Hablemos de algunas de las características principales, que deben darse, en el ejercicio de la potestad en las SVA y cualquier IVC en general.

a. La justa autonomía

La justa autonomía no es independencia, no es una capacidad ilimitada. Es la creación de las condiciones necesarias para que cada instancia de una SVA y cada miembro pueda desarrollar su vocación y un servicio dentro de la institución, no pudiendo ir más allá sin perjudicar el bien personal y el común.

Los que son autoridad deben respetar las competencias que, por derecho común y por constituciones, poseen las instancias y las personas. La intromisión ilegítima va en detrimento de la institución, supone una falta de respeto a la persona y lesiona a toda la Institución. Deben existir razones graves y excepcionales para intervenir en los espacios de autoridad de las instancias.

Pero la autonomía no es absoluta; toda autonomía tiene sus límites, que están establecidos por el derecho común y el propio. Toda autonomía debe tener un control, que debe ejercer el superior, pero no de forma exclusiva ni arbitraria sino establecida en las constituciones.

b. Principio de corresponsabilidad

La corresponsabilidad es un término actual que indica la común participación en una determinada misión o servicio, siendo una realidad esencial de la comunión²⁴¹. La corresponsabilidad está, al menos a nivel terminológico, muy presente en el derecho propio de los IVC y SVA a través de términos como

²⁴¹ Cfr. V. DE PAOLIS, *La vita consacrata nella chiesa*, ed. Dehoniane, Bologna 1992.

colaboración, solidaridad, complementariedad, pero, a veces, es difícil verla en la realidad concreta y viva de cada día.

La corresponsabilidad en los IVC está presente en el cuarto principio directivo del nuevo CIC²⁴², en el que, asumiendo PC 14, se subraya la importancia de los órganos de participación al gobierno y cooperación en el buen funcionamiento del instituto, según las estructuras propias.

La corresponsabilidad no equivale a reconocer la comunidad como fuente de autoridad. Se expresa con el pedir y dar la contribución de todos, dentro de sus competencias y en ayuda de la autoridad, en las formas que parezcan más oportunas, es decir en los organismos y medios de participación (c. 633). Es ante todo comunión en la caridad y en el deber del servicio en el que todos los miembros de la comunidad trabajan juntos por un fin común, estando unidos por el vínculo de la interdependencia y de las normas que guían la colaboración para que ésta se desarrolle de forma ordenada y eficiente. Se trata, por tanto, de la dimensión de comunión que afecta a todos los miembros del instituto y que se expresa de formas y maneras diferentes, siendo alimentada por una espiritualidad de comunión.

La corresponsabilidad se basa en la caridad y no sólo en una exigencia implícita de la naturaleza comunal de la Iglesia. Es también el medio de la autorrealización que todo fiel busca para sí.

Se debe vivir este principio desde la igualdad y dignidad de todos los miembros de la comunidad. A la vez que afirmamos la igualdad, hemos de afirmar la diversificación de las funciones, servicios, responsabilidades,

²⁴² Cfr. *Communicationes*, 9 (1977), p. 55.

competencias, lo que implica una cierta autonomía y colaboración entre los que han sido llamados a prestar el servicio de autoridad dentro de cada comunidad.

c. Principio de subsidiariedad

Subsidiariedad proviene del latín *subsidium* que significa ayuda. Este principio encuentra sus fundamentos en las encíclicas “Centessimus annus”, “Quadragesimo anno” y “Summo Pontificatus”, siendo recogido por LG 86. Es un principio que parte de la naturaleza relacional de todo fiel cristiano²⁴³ y por tanto todos están llamados a ponerlo en práctica.

Este principio se ha traducido en una mayor amplitud de espacios para el derecho propio. En cierto modo, se trataba de encontrar un delicado punto de equilibrio entre dos extremos que podían resultar igualmente perniciosos. Ni una regulación general tan amplia y detallada que llevase a un debilitamiento de los rasgos característicos derivados del propio carisma (o sea, una suerte de limitación de lo que podríamos denominar la personalidad propia de cada instituto); ni una normativa general tan desvaída que no reflejase adecuadamente los rasgos esenciales comunes a cualquier forma de consagración mediante la profesión de los consejos evangélicos. *“Il Codice di diritto canonico, disciplinando la formazione negli istituti religiosi, sottolinea più volte questo stesso aspetto che deve essere di guida nella redazione della ratio institutionis. Il can. 574 § 2, parlando della vocazione divina che è alla base della vita di professione dei consigli evangelici, sottolinea il contributo dato alla missione salvifica della Chiesa e questo «secondo il fine e lo spirito dell’istituto».*

²⁴³ Cfr. J. L. GUTIERREZ “Principio de subsidiariedad y la igualdad radical de los fieles” en *Ius Canonicum*, 22 (1971), p. 425-438.

La collaborazione inter-istituti per la formazione 47 Il can. 642 invita i superiori ad ammettere candidati che abbiano i requisiti necessari e le qualità atte ad assumere «la vita propria del l'istituto». Il can. 646 è ancora più illuminante sotto quest'aspetto”²⁴⁴

Creo que puede decirse que, también bajo este punto de vista, la normativa vigente ha sido bien recibida y que se han abierto espacios para plasmar mejor el carisma peculiar de cada instituto, su propio patrimonio espiritual y sus legítimas tradiciones.

Este principio está unido a la diversidad de funciones y a su eficacia. La subsidiariedad implica la atribución de las facultades, el respeto a las competencias anejas a los oficios y de los poderes requeridos para la eficacia y el normal desarrollo de las propias tareas, el intervenir cuando el otro está impedido para cumplir sus funciones.

La tarea principal del principio de subsidiariedad es la de defender y asegurar la libertad de acción de las personas y entes inferiores hacia las personas y entes superiores, asegurando así la autonomía de cada uno en la medida indicada por el mismo principio. Es decir, el superior no debe concentrar y acaparar para sí las funciones de los entes inferiores, pues el principio de subsidiariedad garantiza la no desaparición de la autonomía y de las funciones y poderes.

²⁴⁴ Cfr. SILVIA RECCHI, “La collaborazione inter-istituti per la formazione”, en *Quaderni di Diritto Ecclesiale*, 14, 2001, p. 47. En cierto modo, este mayor espacio dado al derecho propio se sitúa en la lógica de la protección o salvaguardia de la identidad propia de cada instituto. Recchi, tratando de la Instrucción *La colaboración entre institutos para la formación*, recuerda la importancia de formar a los miembros en el carisma propio del instituto, evitando el peligro de limitarse sólo a una formación genérica o anónima, válida para cualquier instituto. Y señala, por ejemplo, algunos cánones del CIC en los que subyace esa idea: c. 574 § 2, vocación divina según el fin y espíritu del instituto; c. 642, asumir la vida propia del instituto; c. 646, adquirir mejor conocimiento de la vocación divina, tal y como es propia del instituto; c. 652, la formación debe conducir a alcanzar la perfección propia del instituto.

Este principio entendido erróneamente puede no sólo perjudicar la autonomía, la libertad y la evolución individual, sino que además se puede hacer a las personas e instancias dependientes en el ejercicio de sus obligaciones. Lo difícil es encontrar el modo justo de relación subsidiaria, pues de ellos depende el buen funcionamiento de los servicios y de su relación.

Acogiendo las palabras de Pío XII, podemos decir que no es lícito privar de la propia iniciativa a los individuos, quitándoles aquello que pueden cumplir por sus propios medios para dárselo a la comunidad²⁴⁵ o asumirlo la autoridad.

3.14 Las SVA en el CCEO

En el CCEO²⁴⁶ la VC se encuentra ubicada en el Título XII, comprende los cc 410 a 572. Se divide en cuatro capítulos:

Capítulo I. De los monjes y de los demás religiosos.

Capítulo II. De las Sociedades de Vida Común a manera de los Religiosos.

Capítulo III. De los Institutos Seculares.

Capítulo IV. De otras formas de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica.

²⁴⁵ Cfr. PIO XII, *Summi Pontificatus*, en AAS 38 (1946), p. 144-ss.

²⁴⁶ Cfr. AAVV, *Código de cánones de las Iglesias Orientales*, Edición bilingüe comentada por los profesores de la facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, BAC, Madrid 1994.

La regulación del CCEO es diferenciada en cuanto a los distintos tipos de VC frente a la opción uniformizadora del CIC latino.

Se ve claramente la preferencia otorgada a la Vida Monástica, por ser la forma de VC más tradicional en las Iglesias Orientales. Son el tipo básico y a este tipo de vida se equiparan los religiosos.

Es de destacar la distinción mantenida entre Órdenes y Congregaciones, que podemos considerar como positivo ya que clarifica la distinción de carismas y dones en la riqueza de la VCR.

El c. 410 del CCEO no debe considerarse el equivalente al c. 573 del CIC. La diferencia es esencial: el c. 410 del CCEO define el "estado religioso" (que incluye monjes y religiosos), en cambio el c. 573 define la VC.

c. 410: El estado religioso es un modo estable de vida en común en un instituto aprobado por la Iglesia, por el que los fieles, bajo la acción del Espíritu Santo, siguiendo más de cerca a Cristo, Maestro y Ejemplo de santidad, son consagrados por un título nuevo y especial mediante los votos públicos de obediencia, castidad y pobreza, que han de observarse bajo un Superior legítimo según la norma de los estatutos, renuncian al siglo, y se dedican totalmente a conseguir la perfección de la caridad al servicio del Reino de Dios, para la edificación de la Iglesia y la salvación del mundo, como signos anunciadores de la gloria celeste.

Respecto a este canon destacamos que se conceptúa el "estado religioso" y no la VC. Mantiene el riquísimo, consolidado y expresivo concepto de "estado religioso", ausente en el CIC, que utiliza el genérico concepto de VC.

En un mismo y único párrafo fusiona todos los elementos (teológico-jurídicos) configuradores del "estado religioso", a diferencia del c. 573 del CIC, que separa los elementos teológicos y los disciplinares.

Otra consideración importante es que en la tradición oriental, fundamentalmente monástica, el orden de los consejos evangélicos es: obediencia, castidad y pobreza²⁴⁷. En el CIC el orden es castidad, pobreza y obediencia (c. 573 § 2). El matiz es de orden teológico-histórico (en el CIC de 1917 el orden era el mismo que mantiene el CCEO, c. 487).

Respecto a los Superiores Mayores parece más clara la exposición del CCEO (c. 418 §1): define quienes son y elimina la limitación que el c. 620 del CIC establece para el abad Primado y el Superior de una Congregación monástica.

La "adscripción" (c. 428) es el término equivalente a la incardinación del CIC.

Uno de los institutos jurídicos más cuidados en el CCEO es la *Protección del Rito*. Se refleja en la VC. Lo mismo que para el paso de un fiel de una Iglesia *sui iuris* a otra se exige el consentimiento de la Sede Apostólica (c. 32), de igual modo para la adscripción de un monasterio dependiente, una casa o una provincia a otra Iglesia *sui iuris* se requiere el consentimiento de la Sede Apostólica (cc. 432, 451).

²⁴⁷ Cfr. cc. 410, 517 § 2, 526 § 1, etc.

El c. 441 recoge un término nuevo, sinaxis, variante terminológica de las Iglesias Orientales, que designa el equivalente a los Capítulos, Congregaciones o Asambleas del CIC.

El c. 504 del CCEO define los conceptos de Órdenes y Congregaciones. El párrafo primero expresa el concepto de Orden Religiosa. Nota fundamental: su profesión se equipara a la monástica (c. 533). El párrafo segundo define a las Congregaciones, es una definición negativa.

a. Los *schemas* de revisión

La Comisión Pontificia para la revisión del CCEO fue instituida por el Papa Pablo VI en 1972²⁴⁸. La legislación oriental anterior, contaba de 1590 cánones publicados a través de varios *Motu Proprio* (1949-1957). El *Coetus* que revisa la VC se llama *De Monachis aliisque religiosis* y revisa el *Motu Proprio Postquam Apostolicis Litteris*²⁴⁹.

La Comisión tenía dificultad en incluir las “Sociedades de vida común sin votos” en la sección *De Monachis*. Optan por hacerlo *ad instar religiosorum* en el schema (cc. 224-231)²⁵⁰.

La sección se va a llamar *De Monachis, religiosis ceterisque Institutis consilia evangelica peragendae, Titulus IV De societatibus vitae communis ad*

²⁴⁸ Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI ORIENTALES RECONOSCENDO, *Nuntia*, 1 (1973), p. 2.

²⁴⁹ *Nuntia*, 3 (1976), pp. 3-10.

²⁵⁰ *Ib*, 8 (1979), p. 31.

instar religiosorum sine votis publicis viventium (cc. 134-139)²⁵¹. Esto se envía a consulta en diciembre de 1980²⁵².

Luego de un examen profundo, tanto la Comisión como el *coetus*, son del parecer que deba incluir en el CCEO sólo las SVA cuyos miembros *profesan* los consejos evangélicos con una especie de *vinculum*²⁵³.

Con respecto a las SVC que no profesan los consejos evangélicos con un *vinculum sacrum*, el grupo de estudio es del parecer que no deben ser mencionadas en el CCEO podrán ser reguladas por el derecho particular. Se cambia el Título por *De societibus vitae communis ad instar religiosorum*²⁵⁴.

Terminada la etapa de revisión, el *schema* final del CCEO es enviado a los patriarcas de las Iglesias Orientales para su revisión²⁵⁵. Las SVC *ad instar religiosorum* están contenidas en el *Titulus XII De Monachis ceterisque religiosis et de sodalibus aliorum institutorum vitae consecratae, caput II De Societatibus vitae communis ad instar religiosorum* (cc. 551-559).

El 28 de enero de 1989 se presenta al Papa Juan Pablo II el *schema novissimum*²⁵⁶.

²⁵¹ Ib, pp. 34-35, 63.

²⁵² Ib, 11 (1980), p. 3.

²⁵³ Ib, 16 (1983), p. 5.

²⁵⁴ Ib, pp. 101-103

²⁵⁵ Ib, 24-25 (1987), p. 278

²⁵⁶ Ib, 29 (1989), p. 79

b. Diversos tipos de SVA en el CCEO de 1990

El Papa Juan Pablo II promulga el CCEO el 18 de octubre de 1990, con la Constitución Apostólica *Sacri Canones*²⁵⁷, dándole una *vacatio legis* hasta el 1 de octubre de 1991. Dos particularidades a resaltar: la primera, es que las SVC del Motu Proprio *Postquam apostolicis litteris* (cc. 124-126), son tratadas en dos capítulos separados: De las sociedades de vida común a la manera de los religiosos (cc. 554-562), y De otras formas de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica (c. 572); la segunda particularidad es que unas asumen los consejos evangélicos por medio de un vínculo sagrado, son consagrados *ad instar religiosorum*; las otras que no profesan los consejos evangélicos por medio de un vínculo sagrado son SVA y no pertenecen a la VC.

c. Las SVA ad instar religiosorum

Para el CCEO, los IVC son: los Monasterios, las Órdenes, las Congregaciones, las SVC y los IS, cuyos miembros se obligan a la práctica de los consejos evangélicos por medio de votos públicos.

c. 544 § 1. El instituto en el que los miembros profesan los consejos evangélicos con algún vínculo sagrado, pero no con votos religiosos, e imitan el plan de vida de los religiosos bajo el régimen de los Superiores según los estatutos, es una sociedad de vida común a la manera de los religiosos.

§ 2. Esta sociedad de es derecho pontificio, de derecho patriarcal o eparquial según la norma del c. 505 § 2; pero es clerical a tenor del c. 505 § 3; depende de la autoridad eclesiástica como las congregaciones, a tenor de los cc. 413, 415, 419, 420 § 3, y, sin

²⁵⁷ Cfr. AAS, 82-2 (1990), pp. 1033-1044

perjuicio del derecho particular establecido por la Sede Apostólica, c. 418 § 2.

§ 3. los miembros de estas sociedades, en lo que se refiere a los efectos canónicos, se equiparan a los religiosos, a no ser que se prevea otra cosa por el derecho, o conste por la naturaleza de la cosa.

El CCEO ha mantenido las SVC entre los IVC, a diferencia del CIC de 1983 que las ha colocado en una sección aparte (cc. 731-746). Las SVC *ad instar religiosorum* están definidas por dos características: no están obligadas por votos públicos de religión, pero tienen otra forma de vínculo sagrado por las que asumen los consejos evangélicos. A la manera de los religiosos están sometidas a un superior; pueden ser de derecho pontificio, patriarcal o eparquial; clerical o no clerical; sus miembros equiparados a los religiosos en lo que se refiere a los efectos canónicos que la ley prevé, o de acuerdo a la naturaleza de la cosa, están sujetos al Romano Pontífice en virtud del sagrado vínculo de obediencia (c. 555).

Como observación podemos decir que existe una cierta dificultad en captar la realidad de estas SVC *ad instar religiosorum*; no se clarifica su naturaleza específica. El CCEO asume la decisión de hacerlas pertenecer a la vida consagrada. Tal vez lo más justo hubiera sido analizar la posibilidad de contemplarla como una nueva forma de vida consagrada.

d. Las SVA, c. 572

c. 572 Las sociedades de vida apostólica, cuyos miembros persiguen, sin votos religiosos, un fin apostólico propio de la sociedad y, llevando vida fraterna en común según el propio plan

de vida, tienden a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones, y que se asemejan a los institutos de vida consagrada, se rigen solamente por el derecho particular de la propia Iglesia *sui iuris* o por el establecido por la Sede Apostólica.

Este canon se encuentra en el Capítulo IV *De allis formis vital consecrata atque de societibus vitae apostolicae*, presenta los elementos fundamentales que deben tener toda SVA: ausencia de votos religiosos, fin específicamente apostólico, vida fraterna en común, regla de vida. Se distinguen de los IVC porque no pronuncian votos públicos ni asumen los consejos evangélicos por medio de un vínculo sagrado; de las SVC, porque no imitan la vida de los religiosos; de los IS, porque llevan vida fraterna en común. Están gobernadas por el derecho particular, dado por una Iglesia *sui iuris* o por la Sede apostólica.

A las SVA sólo se les incluye en 1988, durante la sesión plenaria bajo la supervisión del Papa (c. 572); se les define *accidunt* a los IVC, pero no bajo ellos. Puede parecer muy escueto este canon sobre las SVA, pero en realidad es un avance, ya que la Comisión de revisión tenía la idea de no mencionarlas en el CCEO²⁵⁸, pero el legislador decide incluirla; se les denomina SVA, caracterizada por su finalidad apostólica. La definición es muy amplia y no hace referencia a un instituto en particular, sólo habla de una cierta semejanza con los IVC, en cuanto a su estructura, dejando una apertura a las diferentes modalidades que puedan asumir. Es una buena pista para entrar en el análisis del c. 731 del CIC de 1983.

²⁵⁸ Cfr. *Nuntia*, 16 (1983), p. 101.

De acuerdo al *Anuario Pontificio* de 2014, de 46 SVA de derecho pontificio, una sola es oriental, la Congregación Vicentina Malabarese, las demás son de la Iglesia Latina²⁵⁹.

²⁵⁹ Cfr. *Anuario Pontificio 2014*, tiene 90 casas, 584 miembros, de ellos 354 son sacerdotes, p. 1934

CONCLUSION

En este capítulo II hemos profundizado, en primer lugar, en el concepto teológico y jurídico de la VC.

Encontramos los elementos teológicos, con lenguaje jurídico, nítidamente expresados en c. 573, del cual hemos realizado un análisis detallado.

El concepto VC expuesto en el código posee muchos matices, como hemos analizado: hay autores que piensan que se estableció en un solo concepto la consagración religiosa y la consagración secular, proponiendo así una síntesis legislativa. Otros, por el contrario, dicen que el código ha creado un problema de vocabulario queriendo ofrecer una síntesis de toda la VC. Y los más críticos opinan que se ha alterado hasta tal grado que se ha roto la esencia de la consagración; se ha producido un concepto “elástico” que ha vaciado la esencia de la consagración, donde entra “casi” todo: consagración-inserción en las estructuras temporales, secularidad-separación del mundo, vida comunitaria-vida solitaria (eremítica), voto-promesa o cualquier clase de vínculo, nuevas formas, etc.

La VC es variada en sus formas, los elementos constitutivos, que ya hemos desarrollado en el capítulo, son:

1. La consagración a Dios a través de un compromiso oficialmente asumido.
2. La recepción legal por la autoridad de la Iglesia, a través del reconocimiento jurídico del Instituto, o directamente sancionado por la autoridad oficial, como es el caso de los ermitaños (c. 603).

3. El compromiso puede realizarse a través de votos, juramentos o promesas.
4. Una forma estable de vivir en una peculiar entrega a Dios que produce un *estado canónico*.
5. Este estado de vida se convierte en un testimonio oficial de la gloria celeste, del sentido escatológico de la Iglesia (c. 573 §1).

Tipos de VC de acuerdo al CIC de 1983:

Institutos Religiosos (IVCR), Institutos Seculares (IVCS), Vida Eremítica (c.603), vírgenes Consagradas (c.604) y otras formas de Vida Consagrada (c.605).

Como resumen de la VC, recordemos lo dicho en páginas anteriores: A modo de síntesis y por disciplina jurídica debemos afirmar que la vida consagrada, en el actual ordenamiento canónico, se da solamente en aquel marco institucional que está reconocido por la competente autoridad de la Iglesia como IVC, como se desprende del tenor literal del c. 573 § 2; con otras palabras, «no hay vida consagrada si no hay profesión del consejo evangélico de castidad en el celibato por Jesucristo y si, además, esta profesión no es pronunciada en una forma de vida oficialmente reconocida por la Iglesia como forma de vida consagrada»²⁶⁰. Ya que, **actualmente, un elemento teológico esencial de toda vida consagrada es la profesión de los tres consejos evangélicos (c.573), sin la cual, en este momento no puede reconocerse canónicamente a nadie como integrante de un instituto o forma de vida consagrada. Y en cuanto al contenido de los vínculos sagrados, la vida consagrada actualmente no puede concebirse sin un compromiso de celibato por el**

²⁶⁰ M. DORTEL-CLAUDOT, «Les communautés nouvelles», en COMITÉ CANONIQUE DES RELIGIEUX, *Vie religieuse, érémitisme, consécration des vierges, communautés nouvelles*, Paris 1993, p. 225.

reino (c.599), y una cierta forma de pobreza (c.600) y de obediencia (c.601)²⁶¹.

En segundo lugar y como parte central del presente capítulo profundizamos en la naturaleza de las SVA.

Los **principios fundamentales** de las SVA que hemos desarrollado en este capítulo son:

1. Las SVA no son IVC
2. Poseen una gran libertad y normativa propia, que les concede el legislador
3. La razón de ser de estas Sociedades, es la secularidad, nacieron para realizar una labor concreta, un apostolado en este mundo.
4. Un último principio, pero no menos importante, es la *ausencia de vínculos sagrados*.

Sus **características**, igualmente ampliamente desarrolladas en este capítulo, o elementos constitutivos son:

1. Un fin apostólico concreto
2. Vida común según el propio modo de ser.
3. Aspirar a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones.

El c. 731 describe a las SVA:

§1 A los institutos de vida consagrada se asemejan las sociedades de vida apostólica, cuyos miembros, sin votos religiosos, buscan el fin apostólico

²⁶¹ RUFINO CALLEJO DE PAZ, "El Derecho de Consagrados..." o. c., p. 171.

propio de la sociedad y, llevando vida fraterna en común, según el propio modo de vida, aspiran a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones.

§2 Entre éstas existen sociedades cuyos miembros abrazan los consejos evangélicos mediante un vínculo determinado por las constituciones.

La primera consecuencia de este canon es que existen dos diferentes clases de SVA:

1. Las que abrazan los consejos evangélicos por medio de un vínculo temporal o definitivo. El modo de observar viene determinado en las constituciones;
2. La SVA que no asumen los consejos evangélicos por ningún vínculo, pero tienden a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones.

A modo de conclusión y con la finalidad de acotar nuestro estudio, pensamos que en las SVA que asumen los consejos evangélicos, “podemos ver desde su carisma y derecho propio que plantean **una forma de vida muy cercana a los religiosos**, ya que el apostolado al que se dedican se vive en la práctica de los consejos evangélicos y en la vida fraterna en común”²⁶²; algunas de ellas podrían vivir enmarcadas en la naturaleza de VC: “muchos autores siguen sosteniendo que no pocas SVA, al menos aquellas a las que se refiere el c. 731

²⁶² Ib, p. 190

2, se deben incluir entre los IVC, conforme al c. 573 2; pues, según esos autores, realizarían todos sus elementos”²⁶³

Una segunda consecuencia es que las SVA que no asumen los consejos evangélicos, ni tienen un modo de vida cercano a la VC, que son la inmensa mayoría, poseen una gran libertad legislativa. Pero, aún así, las remisiones y llamados a los cánones de la VC limitan el poder vivir mejor su carisma.

En definitiva, en este capítulo entramos en las entrañas teológico-jurídicas de las SVA. Es verdad que el CIC no presenta una **definición**²⁶⁴ de ellas, pero nos atrevemos a sugerir una, siempre mejorable, por supuesto:

²⁶³ VELASIO DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia*, ed. BAC, 2011, p. 440

²⁶⁴ El Card. Francesco Coccopalmeiro expuso “**La cuestión de la oportunidad de las definiciones en el Código**: Una de las cuestiones que el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos ha propuesto a los diversos Organismos a los que ha enviado el esquema de reforma del Libro VI, para consultarles sobre el mismo, era: «sobre la oportunidad de introducir en el texto de los cánones, o en el sucesivo Directorio, algunas definiciones (de delito, de pena, etc.)».

Muchos de los Organismos consultados han respondido negativamente, o sea, han considerado inoportuna la introducción de definiciones en los textos de los cánones: sería mejor remitir a la doctrina o al sucesivo Directorio. Esto tendría su base en la vieja convicción según la cual en el derecho toda definición es peligrosa.

Otras respuestas se han mostrado más positivas en el sentido de dar cabida a las definiciones ya en el mismo Código.

Dentro del pleno respeto a cuanto se acaba de señalar, consiéntasenos alguna reflexión.

En primer lugar, era un deber que nuestro Dicasterio propusiese la cuestión y, por tanto, que no diese por descontada a priori la solución de la misma.

En segundo lugar y en relación a la respuesta positiva o negativa, podemos proponer algunas reflexiones o simples observaciones.

1. La primera es que algunas definiciones existen ya en el Código actual.

2. La segunda observación: el Código de 1917 contenía definiciones. Así las de delito (cfr. can. 2195); de pena (cfr. cáns. 2215; 2217; 2241, § 1; 2286) y de dolo (cfr. can. 2199, § 1), por no indicar sino las más importantes.

3. Considero que no se debe temer la introducción de definiciones en el Código, si se trata de definiciones fundamentales (sobre todo las de delito y de pena) o si se trata de un ámbito en el que ya hay seguridad por parte de la normativa y de la doctrina.

Evitar las definiciones no ayuda a la claridad del discurso normativo, porque sin ellas, a fin de cuentas, no se sabe exactamente de qué está tratando la norma.

Colocar las definiciones fuera del ámbito del Código, y por tanto en un Directorio o en la doctrina, no facilita la adquisición de los datos.

Esos defectos de la falta de exactitud y de la dificultad para obtener los datos, se verificarían de modo particular si para tales definiciones se hiciese remisión a la doctrina.

“Una SVA es un modo estable de una vida eclesial asociada para participar en la Misión evangelizadora de la Iglesia, teniendo como medio la vida fraterna, observando un derecho propio y así conseguir la perfección de la caridad”.

Por otra parte, en el caso de que se introdujeran en un sucesivo Directorio, ¿qué diferencia o qué ventaja habría con respecto a su inserción en el Código? Si bien el Directorio tendría en todo caso un valor normativo (cfr. can. 33), las definiciones no serían de inmediata localización debiéndose pasar del Código al Directorio. En “El Código de Derecho canónico de 1983, Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación” José Luis Sánchez Girón Carmen Peña (eds.), Madrid, Comillas 2014, pp. 391-393

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DE DIFERENTES TIPOS DE SVA

En el caminar de este estudio hemos puestos las bases históricas, teológicas y jurídicas de las SVA; hemos analizado el concepto de VC para diferenciarla de las SVA.

En este tercer capítulo vamos a realizar un estudio comparativo entre diversas SVA con la finalidad de, en la práctica, constatar que algunas SVA, la mayoría, tienen un régimen de vida alejado del marco de la VC; otras, por el contrario, muy parecido, en el que se sienten cómodas. Las primeras podrían tener un marco legal más apropiado a su ser.

Desde la introducción hemos dicho que la ubicación de las SVA en el CIC del 83 no es tema cerrado, sino todo lo contrario es una ventana abierta a grandes posibilidades.

Este capítulo lo desarrollamos de la siguiente manera: hemos solicitado a la mayoría de las SVA de derecho pontificio un ejemplar de sus constituciones; la respuesta ha sido buena (en torno a 15). Expondremos la legislación de algunos temas concretos: Compromisos, vida fraterna, apostolado, expulsión y obligaciones relativas a los bienes materiales. Analizaremos la doctrina común y particular, compararemos con la VC y, de este modo obtendremos conclusiones útiles a nuestro estudio.

1. SVA que incluimos en nuestro estudio:

1.1 Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reino de Cristo

“LA CONFRATERNIDAD SACERDOTAL DE OPERARIOS DEL REINO DE CRISTO es sociedad de vida apostólica clerical de derecho pontificio (cfr. can. 731 § 1); (cfr. can. 589 por can. 732), que nace bajo el impulso y espíritu de principios del Concilio Vaticano II sobre el sacerdocio ministerial.

Incardina a los clérigos conforme al Derecho universal (can. 736 § 1)”²⁶⁵.

“La Sociedad tiene por fin último la gloria y alabanza del Dios Uno y Trino, y, por fines propios Apostólicos:

1. Solicitud por todas las Iglesias.
2. Disponibilidad plena conforme al espíritu y carisma de la Sociedad.
3. Fraternidad sacramental: llevan vida fraterna en común para el apoyo sacerdotal y ministerial.
4. Obediencia en la fe: su libertad se ejerce en el servicio ministerial a través de una plena disponibilidad a los Obispos en comunión con el Papa.
5. Celo por las vocaciones: merecer, pedir, buscar, fomentar, engendrar, atender y ayudar principalmente las vocaciones sacerdotales”²⁶⁶.

1.2 Compañía de las Hijas de la caridad de San Vicente de Paul

“Las Hijas de la Caridad forman una compañía, reconocida por la Iglesia con el nombre de **Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, Siervas de los pobres**. La Compañía participa de la Misión universal de salvación de la Iglesia, según el carisma de sus Fundadores²⁶⁷, san Vicente de Paúl y santa Luisa de Marillac”²⁶⁸.

²⁶⁵ CONFRATERNIDAD SACERDOTAL DE OPERARIOS DEL REINO DE CRISTO, *Constituciones*, Santiago de Querétaro (2010), art. 1 § 1, p.9

²⁶⁶ Ib, art. 5, p.10

²⁶⁷ JUAN PABLO II, *Vita consecrata...*, n 36

²⁶⁸ HIJAS D ELA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL, *Constituciones y Estatutos*, Madrid 2004 C. 1 a, p. 23

“La Compañía de las Hijas de la Caridad es una Sociedad de Vida Apostólica, en comunidad, que asume los consejos evangélicos mediante un vínculo definido por las Constituciones. Es Derecho pontificio y exenta”²⁶⁹.

Las Hijas de la Caridad nacen el 29 de noviembre de 1.633, en respuesta a una llamada de Dios a San Vicente de Paúl y Santa Luisa, fundadores, para servir a Jesucristo en los pobres con espíritu de humildad, sencillez y caridad²⁷⁰.

1.3 Congregación de la Misión, conocida usualmente como Padres y Hermanos Vicentinos, Paúles o Lazaristas.

San Vicente de Paúl (1581-1660), funda la Congregación de la Misión, conocidos como “Lazaristas” por tener su primera sede en la Parroquia de San Lázaro en París²⁷¹, el 17 de abril de 1625. El papa Urbano VIII (1623-1644), a través de la Bula *Salvatoris Nostri*, los aprueba el 12 de enero de 1633²⁷².

La CONGREGACION de la Misión fundada por San Vicente de Paúl, tiene como fin apostólico específico evangelizar a los pobres y promover la formación del clero²⁷³.

²⁶⁹ Ib, p. 23

²⁷⁰ Cfr. www.hijasdelacaridad.org

²⁷¹ Cfr. F. CABALLERO, “Espiritualidad y testimonio del Instituto de San Vicente de Paúl”, en H. RAGUER y Otros, *23 Institutos Religiosos Hoy: testimonio y espiritualidad*, Madrid, ed. E.P.S.A., 1974, pp. 401-438.

²⁷² Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1510.

El 27 de septiembre de 2011, en Roma, Solemnidad de San Vicente de Paúl, el Superior General G. Gregory Gay, C. M., con el consentimiento de su Consejo entregó a la Congregación de la Misión los Estatutos renovados y aprobados por la Asamblea General 2010.

²⁷³ SAGRADA CONGREGACION DE RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES.

Prot. n. P. 53 1/81.

DECRETO.

Las constituciones²⁷⁴ fueron aprobadas en 1984, por la Santa Sede y en el año de 2010, la Asamblea General renovó los estatutos que fueron publicados en 2011²⁷⁵.

La Congregación de la Misión, fundada por San Vicente de Paúl, dócil a la voluntad de la Iglesia, revisa y declara su derecho fundamental propio, con el que ha de vivificar, según la inspiración del Concilio Vaticano II, su actividad apostólica y su vida en el mundo actual.

La CONGREGACION de la Misión fundada por San Vicente de Paúl, tiene como fin apostólico específico evangelizar a los pobres y promover la formación del clero.

Adhiriéndose a las Normas del Concilio Vaticano II y a otras disposiciones de la Iglesia, ha preparado con sumo cuidado el nuevo texto de sus Constituciones, y éste ha sido presentado por el Superior General a la aprobación de la Santa Sede.

Por ello, la Sagrada Congregación de Religiosos e Institutos Seculares, habiendo sometido dicho texto a un examen especial de su Consultor y teniendo en cuenta el voto favorable de la Comisión, después de madura reflexión, lo aprueba y confirma en virtud del presente Decreto, según el ejemplar redactado en latín y conservado en su archivo, conforme a las prescripciones del Derecho.

Quiera Dios que todos los miembros de la Congregación de la Misión, con la ayuda de la divina gracia y por la intercesión de San Vicente de Paúl, reciban con ánimo agradecido a Dios las nuevas Constituciones como un poderoso instrumento para progresar más y más en la obra tan importante que la Iglesia les ha confiado.

Dado en Roma, en la Sede de la Sagrada Congregación de Religiosos e Institutos Seculares, el día 29 de junio, solemnidad de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, del año del Señor 1984.

²⁷⁴ Cfr. CONGREGACION DE LA MISION, *Constituciones*, Roma 1984

²⁷⁵ Cfr. CONGREGACION DE LA MISION, *Estatutos renovados*, Roma 2011, p. 108: La naturaleza de los Estatutos es mucho más jurídica que la de las Constituciones. Éstas también contienen aspectos jurídicos (sólo aquellos que constituyen el patrimonio estable, permanente y universal de la Congregación), pero están revestidas de reflexiones teológicas y de genuina espiritualidad vicenciana. Ahora bien, el hecho de que los Estatutos sean un texto eminentemente normativo, eso no quiere decir que el aspecto doctrinal esté totalmente ausente en ellos. Su inspiración no es otra que el carisma vicenciano concretado en las Constituciones. De hecho, los Estatutos siguen exactamente la misma estructura que las Constituciones. Esto significa que aquellos no se pueden leer, estudiar o meditar al margen de éstas.

Así pues, se da cuenta de que vive un tiempo especial de gracia y experimenta la acción del Espíritu del Señor que pasa sobre ella y la impulsa a renovarse, siguiendo las huellas de San Vicente.

Esta misma Congregación, deseando conservar y expresar el lugar y el fin que le fueron legados en la Iglesia, considera necesario remontarse a sus orígenes y a la experiencia espiritual e intenciones de San Vicente, no sólo para poder reconocer más plenamente y guardar con más fidelidad su carácter originario y espíritu mismo del Santo Fundador, sino para sacar también de las mismas fuentes una inspiración más profunda, y con ella responder a su vocación, atendiendo a la voluntad de Dios, que se le manifiesta de modo especial en las necesidades de los pobres de la sociedad actual, como entonces se manifestó a San Vicente.

Vicente de Paúl, nacido en la aldea de Pouy el año 1581 ya desde su niñez vivió con los pobres y participó de sus condiciones de vida. En 1600 fue ordenado Sacerdote. Si bien por algún tiempo anduvo rehuyendo la pobreza de su origen, dirigido luego por sus maestros de vida espiritual, sintió la urgente inquietud de adquirir una santidad más profunda. A través de los acontecimientos de su vida, la divina Providencia lo llevó a tomar finalmente el firme propósito de dedicarse a la salvación de los pobres.

Descubrió, en efecto, la apremiante necesidad de evangelizar a los pobres mientras ejercía el ministerio en Gannes y, el 25 de enero de 1617, en Folleville. Y esto fue, según su propio testimonio, el origen tanto de su propia vocación como de la Congregación de la Misión.

Por fin, cuando en el mes de agosto del mismo año, funda en Châtillon-les-Dombes las «Caridades» para socorrer a los enfermos desprovistos de todo recurso, comprendió y expuso la íntima relación que existe entre la evangelización de los pobres y el servicio que se les presta.

Su experiencia espiritual fue configurándose poco a poco en la contemplación y servicio de Cristo en la persona del pobre. Más aún, la visión de Cristo enviado por el Padre para evangelizar a los pobres se convirtió en centro de su vida y de su trabajo apostólico.

Atento a las interpelaciones del mundo y de la sociedad de su tiempo, que aprendió a leer a la luz de un amor cada vez más acendrado hacia Dios y hacia los pobres oprimidos por cualquier clase de calamidades, Vicente se sintió llamado personalmente a aliviar todo tipo de miserias.

En medio de actividades muy diversas, procuró siempre una especial dedicación a la Misión. En efecto, los primeros compañeros que en torno a sí había reunido por contrato acordado el 17 de abril de 1625, para atender con ellos a la evangelización de los campesinos, se obligaron por el Acta de Asociación que firmaron el 4 de septiembre del año 1626, a formar una Congregación. en la que viviendo en comunidad se dedicarían a la salvación de los pobres del campo.

Vicente y sus compañeros, mientras se entregaban a la evangelización de los pobres vieron con claridad que los frutos de la misión no podían conservarse en el pueblo sin cuidar a la vez de la formación de los sacerdotes. Dieron comienzo a esta obra el año 1628 en la ciudad de Beauvais cuando, a instancias del Obispo, se ocuparon de los Ejercicios Espirituales en ayuda de los clérigos

aspirantes a las Órdenes. Y lo hicieron conscientes de que así proveían a la Iglesia de buenos pastores.

Para mejor socorrer toda clase de necesidades Vicente convocó a cuantos pudo, ricos y pobres humildes y poderosos, se sirvió de todos los medios para inspirarles el sentido del pobre -imagen privilegiada de Cristo- y les impulsó a ayudar a los pobres directa e indirectamente. Esta voluntaria y generosa dedicación la hicieron suya y la siguieron tanto la Comunidad de Hijas de la Caridad y las Asociaciones de Caridad por el mismo Vicente de un amor cada vez más acendrado hacia Dios y hacia los pobres oprimidos por cualquier clase de calamidades, San Vicente se sintió llamado personalmente a aliviar todo tipo de miserias. En medio de actividades muy diversas, procuró siempre una especial dedicación a la Misión. En efecto, los primeros compañeros que en torno a sí había reunido por contrato acordado el 17 de abril de 1625, para atender con ellos a la evangelización de los campesinos, se obligaron por el Acta de Asociación que firmaron el 4 de septiembre del año 1626, a formar una Congregación en la que viviendo en comunidad se dedicarían a la salvación de los pobres del campo.

Su celo por los pobres alcanzó una nueva meta con la empresa de las Misiones «ad gentes», al enviar en 1648 los primeros misioneros a la isla de Madagascar. Mientras crecía la Congregación como Instituto, iba definiendo poco a poco su vocación, su organización y su vida fraterna, afirmando cuidadosamente su índole secular, a pesar de que sus miembros confirman su estabilidad en la misma con un voto peculiar y con la práctica de la pobreza, de la castidad y de la obediencia. Tales rasgos constituyen aún en nuestros días, el patrimonio de la Congregación

Todo esto, en plena conformidad con la intención del Fundador, quedó consignado en los documentos que aseguran el origen y organización de la Congregación. Así, URBANO VIII, por la Bula Salvatoris Nostri, dada el 12 de enero de 1633, decretó: «.. el fin principal y razón de ser de tal Congregación y de sus personas es procurar, con el favor de la gracia divina, junto con la propia salvación, la salvación de los que viven en villas, aldeas, territorios, lugares, y en poblaciones más humildes; por lo que se refiere a la ciudades y a las urbes.. for men en ellas en privado a los que han de ser pro movidos a las Ordenes por medio de los ejercicios espirituales para recibir dichas Ordenes». Y ALEJANDRO VII, por el Breve Ex Commissa Nobis, dado el 22 de septiembre de 1655, aprobó la emisión «de los votos simples de castidad, pobreza y obediencia así como de estabilidad en dicha Congregación, a fin de dedicarse, todo el tiempo de la vida, a la salvación de los pobres del campo..; sin embargo, en la emisión de estos votos no intervendrá nadie que los acepte ni en nombre de la Congregación, ni en el Nuestro o en el del Pontífice reinante». Añade, además, la declaración de que «dicha Congregación de la Misión está exenta de la potestad de los Ordinarios del lugar en todo, excepto las personas des tinadas a las misiones por los Superiores... y lo relacionado con ellas. A pesar de ello, esta Congregación no será contada en el número de las Órdenes Religiosas, sino que será del cuerpo del clero secular».

A esta Congregación, a la que procuró formar con esmero en el espíritu del Señor, Vicente le entregó tras la experiencia de muchos años las Reglas o Constituciones Comunes. En ellas, partiendo de la contemplación del Señor, en lo que hizo y enseñó para cumplir la voluntad del Padre que le envió a evangelizar a los pobres, propone aquellas enseñanzas de perfección evangélica que deben inspirar más de cerca la espiritualidad, la actividad apostólica y la vida fraterna de su Instituto.

Más claramente explica esta vocación y misión al comienzo de las Reglas Comunes, indicando al mismo tiempo el camino para alcanzarla:

«Nuestro Señor Jesucristo, habiendo sido enviado al mundo para salvar al género humano, se puso a actuar y a enseñar, según aparece en la Sagrada Escritura. Llevó a cabo lo primero, practicando a la perfección toda suerte de virtudes. Lo segundo, cuando evangelizaba a los pobres y transmitía a los apóstoles y discípulos la ciencia necesaria para dirigir a las gentes. Esta pequeña Congregación de la Misión, quiere imitar en la medida de sus pocas fuerzas al mismo Cristo, el Señor, tanto en sus virtudes cuanto en los trabajos dirigidos a la salvación del prójimo, conviene que use medios semejantes para llevar a la práctica el santo deseo de imitarle. Por ello, el fin de la Congregación es: 1) dedicarse a la perfección propia, tratando de practicar en la medida de sus fuerzas las virtudes que este supremo maestro nos quiso enseñar de palabra y con el ejemplo; 2) evangelizar a los pobres, sobre todo a los del campo, 3) ayudar a los eclesiásticos a adquirir la ciencia y las virtudes exigidas por su estado» (Reglas Comunes, I, 1)

Con estas palabras, San Vicente confía a su descendencia espiritual, es decir, a los miembros de la Congregación de la Misión, una singular vocación, un nuevo género de vida comunitaria, y un fin siempre exigente, pero que ha de adaptarse sin cesar y con sabiduría a los nuevos tiempos²⁷⁶.

1.4 Compañía de los Padres de San Sulpicio

Consagrada a Jesucristo Sumo Sacerdote, la Compañía de los Padres de San Sulpicio, nacida del apostolado de Jean-Jacques Olier, su fundador, es una

²⁷⁶ Cfr. CONGREGACION DE LA MISION, *Constituciones*, Introducción

sociedad de presbíteros diocesanos que tienen como vocación el servicio de los ordenados al ministerio presbiteral.

Con esa preocupación fundamental se dedican al discernimiento de las vocaciones, a la formación inicial y permanente de los presbíteros, o ejercen otros ministerios. Lo hacen con el fin de educar en la «vida interior» y de formar el «espíritu apostólico»²⁷⁷.

La Compañía es una sociedad de vida apostólica de Derecho pontificio (C.I.C. 731 ss.).

«El Seminario de San Sulpicio (...) se consagró y dedicó a Jesucristo Nuestro Señor para honrarlo no sólo como Sumo Sacerdote y como el gran Apóstol de su Padre, sino también para respetarlo vivo en el Colegio de los Apóstoles, invocando todos los días al Espíritu apostólico sobre sí y sobre toda la Iglesia para renovar en ella el amor a Jesucristo y la religión hacia su Padre, sobre todo en el clero, como la fuente de la santidad que se debe derramar luego por medio de él sobre la multitud de los pueblos»²⁷⁸

«El designio de Dios sobre la Compañía es el de derramar el espíritu sacerdotal en la Iglesia» (M. 7, 23). «Dios quiere utilizarme para renovar a su Iglesia instruyendo en el espíritu eclesiástico a muchos presbíteros, que luego irán a prestarle servicio a Dios allí donde le plazca llamarlos»²⁷⁹

²⁷⁷ Constituciones de la Compañía de los Padres de San Sulpicio, Roma, 2003, Nº 1

²⁷⁸ Diversos Escritos de la Compañía. I, 67

²⁷⁹ Memorias Autobiográficas de la Compañía 3, 83

Esta Sociedad responde a su vocación poniéndose al servicio de los Obispos que confían en su espíritu y le piden su colaboración. Los cohermanos que la Sociedad pone a su disposición reciben de ellos la misión exigida para realizar su ministerio, bajo la responsabilidad de sus superiores, dentro del respeto a los caracteres propios de la Compañía²⁸⁰.

«La bondad de Dios me hizo ver el designio que Él tenía sobre esta casa y cómo deseaba que fuera una casa apostólica en la que hubiera personas que yo pudiera enviar a los Obispos para fundar y establecer seminarios donde formarían hombres en esos mismos lugares, que luego dejarían allí para dirigir esas casas fundadas, y después regresarían a la casa de origen o serían enviados a otra parte para el bien de la Iglesia»²⁸¹.

Al colaborar con los Obispos, la Compañía quiere comulgar con la preocupación de toda la Iglesia y tomar su parte en los intercambios entre Iglesias particulares. En consecuencia, sus miembros pueden ser llamados a ejercer sus funciones en países alejados de su lugar de origen. Donde quiera se encuentren, *«ordenarán, por consiguiente, la cura pastoral de forma que resulte provechosa para la dilatación del Evangelio entre los no cristianos»* (A.G. 39).

En la línea de su misión, la Compañía se pondrá gustosamente al servicio de las Conferencias episcopales y de los distintos organismos que de ellas dependen, principalmente en lo concerniente al servicio de los presbíteros.

²⁸⁰ COMPAÑÍA DE LOS PADRES DE SAN SULPICIO, *Constituciones*, Roma, 2003, N° 3

²⁸¹ Diversos, o. c., I, 61

«Esta casa, y la sociedad que allí se forma, desea únicamente honrar al santo colegio de los Apóstoles (...), teniendo la firme decisión de estar al servicio de todos los Obispos (...) de quienes pretenden ser los servidores por vocación y obligarse expresamente a ir a servirles cuando les quieran hacer el honor de llamarlos»²⁸².

(...) «(Nuestro Señor) ha querido decirme : “Yo quiero que te ocupes en formar una compañía apostólica (...)”. En ello, yo veía la Compañía de San Sulpicio, cuyos miembros debían tener el espíritu apostólico para ir a fundar Iglesias para Dios» (M. 5, 107). «Si llegaran a atreverse, mirarían con todo su corazón los pueblos infieles y bárbaros para ir a servirles, y morir por la gloria de Dios, llevándoles el Evangelio de Jesucristo»²⁸³.

Como presbíteros diocesanos, los miembros de la Compañía no tienen votos, ni juramento, ni promesa especial. Están unidos por el vínculo de la caridad sacerdotal y por la voluntad de servir a los presbíteros y a los futuros presbíteros, bajo la autoridad de sus superiores (C.I.C. 738) y en la fidelidad a las Constituciones, con la ayuda y las exigencias de la vida común (C.I.C. 731). Al ejercer su ministerio «en el Espíritu de Cristo» (P.O. 13), aspiran a realizar plenamente el ideal de la santidad cristiana y sacerdotal propuesto por su fundador : «*Vivere summe Deo in Christo Jesu* » (*Pietas Seminarii*, 1); «*Horum summa cura et unicum studium erit quotidie erudiri et proficere in disciplina Christi*» (primeras Constituciones, D.E. I, 50)²⁸⁴.

²⁸² Diversos, o. c., I, 67

²⁸³ Memorias Autobiográficas de la Compañía 7, 206-207

²⁸⁴ Constituciones de la Compañía de los Padres de San Sulpicio, Roma, 2003, N° 4

«El Seminario de San Sulpicio, por numeroso que pueda ser, hace profesión de no erigirse en congregación, a fin de tener aplicación y amor sólo por la Iglesia de Jesucristo y sobre todo por su santo clero que es toda su luz, su fervor, su virtud, su santificación y su modelo»²⁸⁵.

Vivirán en una estrecha unidad de espíritu y de acción para realizar, con aquellos que les son confiados y el conjunto del Presbiterio, una verdadera comunidad fraternal.

La misión que recibieron llevará a los miembros de la Compañía a consolidar y profundizar su unión con los Obispos y con el Papa. Conforme a una larga tradición de fidelidad al sucesor de San Pedro, la Compañía se esfuerza en promover, en sus propios miembros y en los presbíteros que forma, un indefectible vínculo con su persona y una entera docilidad a sus enseñanzas y a sus directrices.

«(...) Mi Señor y Maestro no quiere que la invención humana nos asocie, sino su Espíritu y la caridad que me vinculará con todos mis miembros y me mantendrá unido, por medio de Él, con aquellos que me dé en el futuro»²⁸⁶.

1.5 Congregación de Jesús y María (Eudistas)

Los miembros de la Congregación de Jesús y María, cuya casa general se encuentra en Roma, son llamados también Eudistas por el nombre de su

²⁸⁵ Diversos, o. c., I,87

²⁸⁶ Memorias Autobiográficas de la Compañía 5, 108-109

Fundador, San Juan Eudes²⁸⁷. De él han recibido el deseo y los medios de tender a la perfección exigida a un cristiano y a un presbítero para agradar a Dios y trabajar con fruto en la salvación de los hombres, sea mediante las misiones y otras funciones sacerdotales, sea en la formación y santificación de los presbíteros, especialmente por los ejercicios de los seminarios²⁸⁸.

²⁸⁷ Juan Eudes nació en 1601, en el pueblo de Ri, en Normandía. Después de sus estudios en Caen, en el colegio de los Jesuitas, entró a la Congregación del Oratorio de Francia, fundado en 1611 por el Cardenal Pedro de Bérulle, quien lo recibió el 25 de marzo de 1623. Fue ordenado presbítero el 20 de diciembre de 1625. Durante estos años se impregnó del pensamiento espiritual de Bérulle, centrado totalmente en Cristo, y compartió su deseo de “restaurar en su esplendor el orden sacerdotal”. Penetrado de este espíritu, evangelizó como misionero apostólico muchos pueblos y ciudades de Normandía, Ile de France, Borgoña y Bretaña.

Como sentía la urgencia de contribuir a la reforma del clero le pareció indispensable fundar un seminario en Caen. Para realizar esta obra abandonó el Oratorio y fundó, el 25 de marzo de 1643, con algunos sacerdotes, una Congregación que se dedicara, además de los ejercicios de las misiones, a la formación espiritual y doctrinal de los presbíteros y de los candidatos al presbiterado. En el Seminario de Caen se le añadieron pronto otros sacerdotes y así comenzó la Congregación de Jesús y María.

Hombre de realizaciones, fundó la Orden De Nuestra Señora de la Caridad para acoger y ayudar a las mujeres y a las jóvenes maltratadas por la vida.

Hizo amar a Cristo y a la Virgen María, hablando sin cesar de su Corazón, signo del amor que Dios nos da y de la comunión a la que estamos llamados. Para tributarles un culto litúrgico, compuso misas y oficios e hizo celebrar la primera fiesta del Corazón de María el 8 de febrero de 1648 en Autun y la del Corazón de Jesús el 20 de octubre de 1672.

Además, con numerosos escritos contribuyó a propagar la espiritualidad de sus maestros del Oratorio, al mismo tiempo que por su carisma propio le imprimía un carácter personal, hasta el punto de que se le considera a él también un maestro de espiritualidad

²⁸⁸ Después de la muerte de san Juan Eudes, la Congregación continuó su desarrollo. En vísperas de la Revolución Francesa, los Eudistas dirigían quince seminarios junto con algunos colegios y parroquias.

La Revolución, en 1792, cerró las casas y dispersó a los padres. Cuatro de ellos, encabezados por el padre Francisco Luis Hébert, coadjutor del superior general, fueron martirizados en París. La Iglesia los beatificó en 1926.

La Congregación se reconstruyó tardíamente (1826) y con dificultad, alrededor de uno de sus antiguos miembros, el padre Pedro Blanchard. Los Eudistas se dedicaron principalmente a la tarea, entonces urgente, de la educación cristiana en los colegios. A partir de 1883, la fundación de varios seminarios en Colombia les permitió reanudar la 4

obra tradicional de la comunidad. En 1890 se establecían en el Canadá.

En 1984, la Congregación se encuentra en ocho países y cuenta con cuatro provincias: la provincia de Francia (Francia, Costa de Marfil, Benin); la provincia de Colombia (Colombia, Ecuador y República Dominicana); la provincia de América del Norte (Canadá y Estados Unidos) y la provincia de Venezuela.

SACRA CONGREGATIO PRO RELIGIOSIS ET INSTITUTIS SAECULARIBUS, Decreto, 28 de junio de 1984

La Congregación de Jesús y María (Eudistas), fundada por san Juan Eudes en 1643, es una sociedad de vida apostólica compuesta de clérigos y laicos.

Está dedicada a la Santísima Trinidad y a la Comunidad de Jesús, María y José y se empeña en seguir las huellas de los Apóstoles²⁸⁹.

Los Eudistas, obreros de la evangelización, trabajan por la renovación de la fe en el Pueblo de Dios. Preocupados porque la Iglesia tenga siempre buenos pastores, colaboran, según sus posibilidades y el llamamiento de los obispos, en suscitar vocaciones, en la formación y en el servicio a los presbíteros y demás ministros²⁹⁰.

Como Sociedad clerical de derecho pontificio, la Congregación participa, según su propia naturaleza, en el misterio de la Iglesia. Los Eudistas profesan a sus pastores, y especialmente al Papa, respeto, obediencia y adhesión. En todas sus funciones se esmeran por actuar en comunión con ellos y con toda la comunidad cristiana²⁹¹.

1.6 Misioneros de Guadalupe

El Instituto de Santa María de Guadalupe para las Misiones Extranjeras²⁹², fundado y sostenido por los Obispos de México, participa en la

²⁸⁹ CONGREGACION DE JESUS Y DE MARIA, Constituciones, Modificadas 2007, N° 1

²⁹⁰ Ib, 2

²⁹¹ Ib, 8

²⁹² CONGREGACION PARA LA EVANGELIZACION DE LOS PUEBLOS

misión de la Iglesia formando, enviando y sosteniendo a sus misioneros en la labor siempre necesaria de la evangelización de los que no creen en Cristo. Venera a Santa María de Guadalupe como Patrona y sus miembros reciben el nombre de Misioneros de Guadalupe²⁹³.

El Instituto de Santa María de Guadalupe para las Misiones Extranjeras es una sociedad de vida apostólica clerical de derecho pontificio, con un régimen autónomo, dependiente de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. Sus miembros se vinculan al mismo por medio de una Promesa temporal y se incardinan por un Juramento de cumplimiento de las Constituciones y de obediencia a la legítima autoridad; se comprometen a llevar vida fraterna en común y a dedicarse por entero a la obra de las misiones y

El Instituto de Santa María de Guadalupe para las misiones extranjeras, cuyo centro principal se encuentra en la Arquidiócesis de México, tiene como finalidad única y exclusiva el anuncio del Evangelio a las Naciones.

El mismo Instituto, en consonancia con los mandatos del Concilio Vaticano II y las normas del Código de Derecho Canónico, elaboró celosa y diligentemente un nuevo texto de las Constituciones, que el Superior General ha puesto a consideración de la Santa Sede, pidiendo su aprobación, en cumplimiento del encargo del Capítulo General

Esta Congregación para la Evangelización de los Pueblos, después de una revisión minuciosa del texto por medio de sus Consultores, resueltos convenientemente todos los asuntos y tenido en cuenta el voto favorable de la Asamblea, en virtud de la autoridad del presente Decreto, aprueba y confirma el mencionado Código fundamental con las correcciones prescritas por la Asamblea, redactado en español y cuya copia conservará en sus Archivos, de acuerdo a lo que establece la ley.

Confiamos en que los Misioneros de Guadalupe adhiriéndose magnánima y fielmente a las prescripciones de estas Constituciones, cumplan con alegría este objetivo que la Iglesia les Confía y difundan la buena nueva de Jesucristo entre los no-cristianos.

No habiendo algo en contra

Dado en Roma, desde la Sede de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, el día 12 de diciembre del año del Señor 1994, en la fiesta de Santa María de Guadalupe.

²⁹³ MISIONEROS DE GUADALUPE, *Constituciones*, México, 1994, N° 2

aspiran a la perfección de la caridad por la fiel observancia del compromiso contraído²⁹⁴.

Por tanto, la finalidad del Instituto es la evangelización del no-cristiano, poniendo especial empeño en la promoción y formación de agentes de evangelización²⁹⁵.

1.7 Heraldos del Evangelio, Asociación internacional de fieles de derecho pontificio que da origen a dos SVA: Virgo flos carmeli, masculina y Regina Virginum, femenina.

La Sociedad Misionera de heraldos de la Buena Nueva es una sociedad clerical de vida apostólica de Derecho Pontificio²⁹⁶, de acuerdo con la ley universal de la Iglesia y el derecho propio de la Sociedad. Los miembros viven una vida fraterna en común en su manera propia y especial, de acuerdo con el derecho propio de la Sociedad, y se comprometen a vivir los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, a través de una promesa hecha de acuerdo con estas Constituciones.

²⁹⁴ Ib, 3

²⁹⁵ Ib, 4

²⁹⁶ Congregatio PRO institutis VITAE CONSECRATAE ET SOCIETATIBUS VITAE Apostolicae Prot. n. E. 16-1/2004

DECRETO

El Director General de la Sociedad de Vida Apostólica de los Heraldos de la Buena Nueva, en el nombre de los miembros de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 26 al 30 abril, 2004, ha solicitado que las modificaciones del texto de las Constituciones ser introducido.

Esta Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de vida apostólica, después de un examen atento de los mismos, con el presente Decreto, apruebe las anteriores modificaciones mencionadas para que sean incorporadas al texto de las Constituciones, como por la copia de muestra conservada en los archivos de esta congregación. Para el resto deja que todo que debe ser observado por la derecha se observa.

No obstante cualquier disposición en contrario.

Dado en Roma, el 31 de julio de 2004, memoria de San Ignacio, fundador de la Compañía de Jesús.

Los miembros de la Sociedad forman una sola familia de Dios en la Iglesia y se esfuerzan después de perfección a través de la práctica de los consejos evangélicos, dedicándose al servicio de Dios y de sus semejantes.

El objeto de la sociedad es trabajar para la gloria de Dios por la evangelización de las personas y por la santificación de sus miembros, siguiendo las reglas y regulaciones de la Sociedad.

El propósito específico de la Sociedad es formar y suministrar siempre que haya necesidad, misioneros dedicados y trabajadores y santos:

a) La obediencia al mandato de Cristo y siguiendo el ejemplo de Cristo mismo y sus apóstoles y misioneros santos a través de los siglos, los miembros de la Sociedad deben predicar la Buena Nueva de la Palabra y el ejemplo donde quiera que se envíen.

b) Para hacer nuestro ministerio fructífero se ejercitarán por alcanzar la perfección, esforzándose en la práctica, con la ayuda de las virtudes que Nuestro Señor y Maestro condescendió a enseñar con la palabra y el ejemplo.

c) Vamos a predicar la Buena Nueva de la Salvación en todo momento a todas las personas, con la palabra y por nuestras vidas ejemplares. La evangelización de las personas y su avance cristiano debe ser el lazo indestructible que nos une a todos como una sola familia y la fuerza impulsora detrás de nuestro apostolado.

d) Nosotros siempre tratamos de evaluar y regular todas nuestras actividades a la luz de nuestro objetivo específico y de renovar continuamente la Sociedad de la misma manera y de acuerdo con las necesidades de la Iglesia.

e) A los efectos anteriores nos esforzaremos para dar expresión al espíritu de Cristo resplandeciente en las virtudes de la sencillez, la humildad, la mansedumbre, mortificación y celo por la salvación de las almas²⁹⁷.

1.8 Misioneros de los Santos Apóstoles

La Sociedad de Misioneros de los Santos Apóstoles es una Sociedad de Vida Apostólica de derecho pontificio, conformada por clérigos y hermanos, que participan del mismo carisma, y en donde la vida fraterna y la misión son los ejes principales. El Espíritu Santo, por intermedio del Fundador, P. Eusebio E. Menard, la hizo nacer en el seno de la Iglesia con el fin de promover, formar y acompañar a jóvenes y adultos en su vocación al ministerio presbiteral y a los demás ministerios en la Iglesia.

“Nos comprometemos a vivir plenamente según este carisma por una promesa de fidelidad. Esta promesa nos compromete a vivir, en la vida fraterna, los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia.

Realizamos nuestra misión eclesial:

- Estableciendo centros para la promoción, formación y acompañamiento de las vocaciones y colaborando con instituciones semejantes;

²⁹⁷ HERALDOS DE LA BUENA NUEVA, Constituciones, Modificadas, Naturaleza y objetivo de la sociedad, p. 9

- estableciendo centros para la proclamación de la Palabra de Dios y/o colaborando con ellos;
- tomando bajo nuestra responsabilidad parroquias pobres o colaborando en ellas;
- trabajando en toda misión apostólica conforme a nuestro carisma.

Nuestra misión apostólica nos pone al servicio de la misión de la Iglesia, particularmente en las regiones en donde se siente la falta de sacerdotes y de obreros apostólicos, para asegurar el establecimiento y el crecimiento del Reino de Dios. Esta dimensión misionera forma parte integrante de nuestra vocación en la Sociedad”²⁹⁸.

1.9 Sociedad de Misioneros de África²⁹⁹

²⁹⁸ SOCIEDAD DE MISIONEROS DE LOS SANTOS APOSTOLES, *Constituciones y Normas*, Montreal 2006, aa. 1-4

²⁹⁹ Somos una familia variopinta en la composición de sus miembros por su origen, su cultura y su color y, a la vez, unida por una idéntica llamada de Jesús, una misma pasión por África y un mismo deseo de compartir en fraternidad, alegrías y sufrimientos, trabajos e ilusiones, riquezas y debilidades de hombres y mujeres del continente africano.

Somos alrededor de 1.600 Misioneros de África, originarios de todos los continentes del mundo. Nuestra vocación es universal. Actualmente se preparan para ser misioneros unos 360 jóvenes repartidos en diferentes casas de formación: Jerusalén, Nairobi, Abidjan, Kinshasa...

Somos africanos por "nacimiento" y vocación. Nacimos en Argelia para África y los africanos. Nuestra primera orientación fue la del encuentro con los musulmanes. Estamos también abiertos al mismo tiempo al entero continente africano. Guardamos vínculos estrechos con las Iglesias de Oriente.

Nos llaman Padres Blancos, pero nuestro nombre oficial es otro: **Misioneros de África**. Nuestra Sociedad nació **en Argel el año 1868**, en pleno Magreb musulmán. Nuestro fundador, el Cardenal Lavignerie quiso que fuéramos una sociedad consagrada a la evangelización de África. Hombres de todas las nacionalidades con un estilo de vida marcado por un espíritu de familia y el trabajo en común. Quiso que nuestra manera de vivir se arraigara de alguna manera en la

“Somos una Sociedad de Vida Apostólica clerical de derecho Pontificio, compuesta por clérigos y laicos. Como Instituto misionero de derecho pontificio estamos bajo la jurisdicción de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. Poseemos personalidad jurídica pública bajo la ley de la Iglesia”³⁰⁰.

cultura de los países a los que somos enviados. Por ello, el hábito de los Padres Blancos adoptó el modo de vestir de los argelinos de aquella época: gandura o túnica, burnús o chilaba y chechia roja o fez.

Nuestro nombre oficial: Misioneros de África se justifica ya que nuestra misión se realiza sobre todo en África. Dedicamos nuestra vida a África y a los africanos. Pero, también nos sentimos interpelados por esa África que ha emigrado a Europa y a otros continentes.

Nuestra vocación nos impulsa a proclamar que todos podemos vivir juntos, amarnos y apreciarnos en el respeto a las diferencias. En medio de este mundo globalizado, que ha convertido este mundo en una aldea común, nuestra vocación nos impulsa a predicar con nuestra vida, la fraternidad en nombre de ese Dios Padre que nos quiere. Hacer un mundo más humano y más fraterno forma parte de nuestro carisma misionero.

Charles Lavigerie, Fundador de los misioneros de África, nace en Bayona, (Francia), el 31 de Octubre de 1825. Siendo arzobispo de Argel, en 1868 funda la Sociedad de los Misioneros de África, (Padres Blancos), y las Misioneras de Nuestra Señora de África (Hermanas Blancas).

Fue Primado de África con sede en Cartago, (Túnez); Cardenal el 19 de Marzo 1882. La trata de esclavos en África le llevó a emprender una vasta campaña contra la esclavitud de 1888 a 1889 en Europa.

Vuelve a la casa del Padre el 26 de noviembre de 1892. Los Padres Blancos nacimos para África. El Cardenal Lavigerie nos dejó una consigna, que es nuestra herencia: AMAD A ÁFRICA.

Fuente: www.misionerosafrica.fr

³⁰⁰ SOCIETAY OF MISSIONARIES OF AFRICA, *Constitutions and laws*, Roma 2006, 2, p. 14 tomado del original en inglés.

1.10 Instituto Español de Misiones Extranjeras

El Instituto Español de Misiones Extranjeras, IEME, es una sociedad de vida apostólica de sacerdotes seculares diocesanos españoles que se asocian entre sí para dedicarse a la actividad misionera de la Iglesia.

Son notas esenciales del IEME, que configuran su identidad y que han permanecido siempre en la convicción íntima de sus miembros:

La pertenencia al clero secular diocesano de España;

La plena dedicación a la actividad misionera de la Iglesia;

La asociación mutua para que, viviendo la fraternidad y comunión apostólicas, realicen mejor la común vocación misionera³⁰¹.

Los miembros del IEME³⁰², en principio, permanecen incardinados en sus diócesis de origen, aunque cabe también, a tenor del derecho común (c. 736), la incardinación en la propia Sociedad³⁰³.

1.11 Fraternidad sacerdotal de Misioneros de San Carlos Borromeo, Comunión y Liberación

La Fraternidad Sacerdotal de los Misioneros de San Carlos Borromeo, fundada por D. Massimo Camisasca, es una sociedad clerical de vida apostólica

³⁰¹ www.misionieme.es

³⁰² Puede consultarse una detallada obra del Iter histórico y jurídico del IEME en: JOSE ANTONIO IZCO, *Proyección misionera del clero diocesano español*, Sígueme, Salamanca 1991, 414 p.

³⁰³ INSTITUTO ESPAÑOL DE MISIONES EXTRANJERAS, *Constituciones*, Madrid, 1989, aa. 1-4

de derecho pontificio sin votos, cuyos miembros, unidos por el vínculo de la caridad, llevan una vida fraternal en común observando las Constituciones.

La Fraternidad Sacerdotal de los Misioneros de San Carlos Borromeo tiene su origen en el carisma de Mons. Luigi Giussani, fundador del movimiento eclesial de Comunión y Liberación. La Fraternidad cumple su finalidad por medio de la difusión de tal carisma, del cual obtiene la inspiración y el método de su apostolado, a través de una obra misionera sacerdotal específica³⁰⁴.

La Fraternidad San Carlos³⁰⁵ tiene como fin la evangelización y la educación de la fe a través del ejercicio del ministerio sacerdotal, sobre todo en aquellos ambientes y países en los que se manifiesta más evidentemente la descristianización de la sociedad y la necesidad para la Iglesia de una nueva evangelización y de una nueva *implantatio Ecclesiae*³⁰⁶.

³⁰⁴ Cfr. FRATERNIDAD SACERDOTAL DE LOS MISIONEROS DE SAN CARLOS BORROMEI, *Constituciones y Normas aplicativas*, Milán, 1999, aa. 1-2

³⁰⁵ Luca Doninelli: "La Fraternidad sacerdotal de los misioneros de San Carlos Borromeo nace en septiembre de 1985 en el seno de Comunión y Liberación. Animados por don Giussani, los jóvenes sacerdotes que dieron vida a esta asociación deseaban sostenerse recíprocamente en la vocación y responder idealmente a la invitación de ir por todo el mundo expresada por Juan Pablo II al movimiento con ocasión de la audiencia por el treinta aniversario de CL (29 de septiembre de 1984). De aquí nació una Fraternidad misionera reconocida en 1989 como Sociedad de Vida Apostólica por el cardenal Ugo Poletti.

Fraternidad y misión son las palabras programáticas de esta joven comunidad: servir a los hombres en la disponibilidad para ir dondequiera que la necesidad de la Iglesia y la vida del movimiento reclamen la presencia de sacerdotes, llevando a todo el mundo la experiencia de CL «a través de una energía misionera sacerdotal», como escribía su fundador, don Massimo Camisasca.

La Fraternidad de San Carlos está presente en 14 países además de Italia. Las actividades de sus sacerdotes se centran en la vida de las parroquias que se les confían y en la enseñanza, tanto en colegios como en universidades". En www.revistahuellas.org Fraternidad San Carlos Borromeo al servicio de la Iglesia.

³⁰⁶ Cfr. FRATERNIDAD SACERDOTAL DE LOS MISIONEROS DE SAN CARLOS BORROMEI, *Constituciones y Normas aplicativas*, Milán, 1999, a. 4

1.12 Sociedad de Misioneros de San José de Mill Hill

“Somos una comunidad misionera de asociados de diferentes continentes, culturas y razas, unidos por la respuesta fiel a la llamada a seguir a Jesús, que invita a los primeros discípulos: "Ven y verás". Agradecidos a Dios, reconocemos que este llamado nos coloca en el camino del misterio del amor vivido por Jesús, que llamó 'Abba' a Dios y nos envió a su Espíritu.

Nuestro apostolado se concreta en nuestro compromiso radical a la misión, en nuestra respuesta a las numerosas invitaciones de Jesús: "Venid y Ved", "Id y haced discípulos de todas las naciones... ", "Ve y haz tú lo mismo". Vivimos esta llamada, para ser levadura del Reino de Dios y compartir el mensaje de Jesús, en la gran variedad de situaciones en las que nos encontramos en todo el mundo. Sobre todo, se nos llama a estar presentes, de manera especial, junto a la gente que vive situaciones de alienación, desprecio, sufrimiento, por sí misma o por diversas causas de división: culturales, económicos, religioso o ideológico, que la fractura a la humanidad de nuestro tiempo. Conscientes de nuestra propia fragilidad, pero fortalecidos en la gentil invitación de Dios, damos testimonio de Cristo para la reconciliación de los hombres. Dedicamos nuestras vidas el amor y el servicio.

Como misioneros, tenemos el compromiso del servicio gratuito, siguiendo el ejemplo de Jesús que lavó los pies de sus discípulos, que no tenía donde reclinar la cabeza, que vivió en total obediencia al Padre, y pasó su vida haciendo el bien.

Como misioneros lo hacemos en la fidelidad radical al Evangelio, a través de la puesta en común de nuestros dones, con un compromiso total de una vida célibe para amar y servir. Como Laicos Asociados, vivimos una fidelidad radical

al Evangelio, conscientes que hemos asumido unos compromisos y un estado de vida.

Respondemos con humildad a la llamada de Cristo, y descubrimos en la oración el amor del Padre que se nos revela. Esto nos ayuda a conocer los signos externos, cuando anunciar el mensaje y cuándo callar. La plena realización del Reino de Dios que anhelamos sólo puede ser recibido como un regalo en este tiempo de Dios.

Nuestra sociedad misionera tiene su origen en la inspiración de nuestro Fundador, el cardenal Herbert Vaughan, que era un hombre de visión, fe y acción, poderosamente consciente de la urgencia de la misión. Vivió una gran compasión por la difícil situación de los pueblos en el mundo actual, que aún no habían recibido la luz de la fe, y que vivían en la oscuridad, la miseria y el miedo “los más alejada de la gracia”. Respondiendo a sus inquietudes, en 1866, funda una comunidad de sacerdotes y hermanos misioneros dedicados a ser enviados como Jesús: llevar la Buena Nueva a los pobres, anunciar la libertad a los cautivos, y ayudar a los oprimidos”³⁰⁷.

2. Aspectos que consideramos:

Ahora analizaremos algunos aspectos destacados de las SVA que hemos mencionado, para ver similitudes y diferencias entre sí y además, poder hacer un **comparativo con la VC**; de esta manera podremos obtener conclusiones que nos ayuden a avanzar en el presente estudio.

³⁰⁷ ST. JOSEPH’S MISSIONARY SOCIETY OF MILL HILL, *Constitutions and Directives*, 2006, VII-VIII. Tomado del original en inglés.

2.1 Compromisos

Como hemos mencionado, la VC está configurada actualmente como una forma estable de vida, correspondiente a una situación jurídica específica en el Pueblo de Dios: un estado canónico, el *status consecratorum* (cfr. c. 574) distinto de la condición clerical y de la condición laical. La especificidad de esta forma estable de vida tiene su origen en la consagración personal del fiel, resultado de la **profesión de los consejos evangélicos**, asumidos por medio de un **voto u otro vínculo sagrado**. De este modo, los fieles que siguen la vida consagrada testimonian la vida futura del Reino y, por ello, llevan a cabo una función escatológica pública.

El *estado consecratorum* se manifiesta íntimamente unido a una dimensión institucional: la VC por los consejos evangélicos es aquella vivida en los institutos canónicamente erigidos como tales por la autoridad eclesiástica competente³⁰⁸. Con el acto de erección canónica, la autoridad eclesiástica, que está llamada a verificar la eclesialidad del carisma, garantiza que en ese instituto están presentes los elementos teológicos y canónicos correspondientes a la vida consagrada³⁰⁹. Obviamente, si no fueran verificables esos elementos esenciales, la autoridad no podría erigir ese ente como instituto de VC. Es significativo que al tratar de la vida consagrada, el legislador canónico se centre sobre todo en los institutos, en las formas asociativas de vida consagrada. En el título De institutis vitae consecratae, del Libro II del CIC se hace referencia a una

³⁰⁸ La única excepción a este principio es el ermitaño, que profesa los consejos evangélicos en las manos del Obispo, (c. 603 § 2). Se le reconoce su pertenencia a la vida consagrada.

³⁰⁹ Por consiguiente, se puede afirmar que no existe una vida consagrada que no sea reconocida como tal por la autoridad eclesiástica competente

forma especial de vida consagrada que no es asociativa (la vida eremítica) y a una consagración que, sin ser vida consagrada, se asemeja (la consagración de las vírgenes). La vida eremítica se vive de modo individual (c. 603), pero en ella está siempre la presencia institucional de la Iglesia: tanto en el caso de un consagrado que vive la vida eremítica dentro de su instituto, como en el caso de un ermitaño no vinculado a ningún instituto. Este fiel profesa públicamente los tres consejos evangélicos

La Jerarquía juega un papel muy importante en la profesión de los consejos evangélicos: *Corresponde a la autoridad competente de la Iglesia interpretar los consejos evangélicos, regular con leyes su práctica y determinar mediante la aprobación canónica las formas estables de vivirlos, así como también cuidar por su parte de que los institutos crezcan y florezcan según el espíritu de sus fundadores y las sanas tradiciones (c.576).*

La asunción de los consejos evangélicos mediante voto público es la esencia canónica de la VC. De allí su diferencia con las SVA.

El voto público teológicamente tiene gran importancia, se regula por la **virtud de la religión**. Es importante profundizar en este tema:

La religión es la virtud moral que inclina al hombre a dar a Dios el respeto, el honor y el culto debidos como primer principio de la creación y gobierno de todas las cosas. La virtud de la religión tiene sus raíces en la sabiduría, en la humildad y en el amor.

Por la sabiduría, el hombre conoce y “reconoce” a Dios como creador y señor del cosmos; por la humildad, acepta el lugar que le corresponde y

considera su propio ser y todas las cosas del mundo como dones recibidos del amor de Dios; en consecuencia, entiende que debe corresponder con amor, lo que implica el reconocimiento de la suprema dignidad y excelencia de Dios (culto), y la entrega total a su servicio (devoción).

Por tener su raíz en la sabiduría, la imagen que el hombre se hace de Dios tiene una importancia capital para su vida religiosa, y todo error en este aspecto se traduce en una deformación práctica de la religión.

La humildad es necesaria para que el hombre mantenga viva su conciencia creatural, cuya pérdida lo conduciría a considerarse a sí mismo como “creador”, ser autónomo y dueño absoluto del mundo, negando radicalmente su esencial dimensión religiosa. Por otra parte, la humildad y, por tanto, la perfección de la persona, crece cuanto mejor se vive la virtud de la religión: «Por el hecho de honrar y reverenciar a Dios, nuestra alma se humilla ante Él, y en esto consiste la perfección de la misma, ya que todos los seres se perfeccionan al subordinarse a un ser superior»³¹⁰.

La respuesta adecuada al don de Dios surge de la justicia, a condición de que se entienda como la virtud que «consiste en la constante y firme voluntad de dar a Dios y al prójimo lo que le es debido»³¹¹. Ahora bien, la relación con Dios no es de igualdad, sino asimétrica: es la relación de la criatura con el Creador, de quien ha recibido gratuitamente todo lo que es y tiene. En consecuencia, debe reconocer su señorío absoluto, y, ante la imposibilidad de corresponder según estricta justicia a sus dones, debe manifestar su agradecimiento, que implica la entrega total de sí mismo. La gratitud aparece así como la respuesta adecuada, el acto religioso más perfecto.

³¹⁰ S.Th., II-II, 81, 7c

³¹¹ Catecismo de la Iglesia Católica: CEC, 1807

Las virtudes teologales tienen como objeto directo a Dios creído, esperado y amado; por ellas, el hombre se une íntimamente a Dios, establece un contacto directo con Él. En cambio, el objeto propio de la virtud de la religión son los medios para dar gloria a Dios: los actos internos y externos de culto³¹².

Esta proposición se enriquece si se considera la virtud de la religión en sentido amplio, es decir, como la relación del hombre con Dios, en la medida en que responde de la manera debida a la realidad del Dios santo, que se revela al hombre, y que viene a su encuentro aquí y ahora en la Iglesia y en sus sacramentos. En tal caso, se puede decir que la virtud de la religión comprende entre sus elementos más importantes la fe, la esperanza y la caridad, y después el culto³¹³.

En la vida moral de la persona cristiana, las virtudes teologales son el alma de la virtud de la religión. Su raíz ya no es meramente natural, sino sobrenatural: la fe, la esperanza y la caridad son, en el cristiano, la causa de los actos propios de la religión: «Las virtudes teologales pueden imperar a la virtud de la religión, cuyos actos se ordenan a Dios. He aquí por qué S. Agustín dice que a Dios se le da culto con la fe, la esperanza y la caridad»³¹⁴. En efecto, el culto a Dios presupone que creemos en Dios, uno y trino, principio y fin de todas las cosas, que tenemos la esperanza de que Él acepta nuestros dones, y que nuestra voluntad está conformada a la suya por la caridad.

³¹² Cfr. S.Th., II-II, 81, 5c

³¹³ Cfr. Para el tema de la virtud de la religión, A. GÜNTHÖR, *Chiamata e risposta. Una nuova teologia morale, II*, Paoline, Cinisello Balsamo (Milano) 1988, 321-525.

³¹⁴ S.Th., II-II, 81, 5

Por la fe, la ordenación del hombre a Dios (*ordo hominis ad Deum*), propia de la religión, es ahora *ordo filiorum*, in Christo, ad Patrem, per Spiritum Sanctum. La relación con Dios del hombre redimido es la relación de un hijo en el Hijo, con su Padre, lleno del amor del Espíritu Santo. La ruptura entre la criatura y el Creador ha sido cancelada por Cristo, al convertir al hombre en hijo de Dios y miembro de su Cuerpo Místico, haciéndolo partícipe, a la vez, de su función real, profética y sacerdotal, por medio del Bautismo.

Aunque la virtud de la religión tiene unos actos específicos, abarca en realidad la entera vida de la persona, pues todas las acciones, por el hecho de ser realizadas para la gloria de Dios, pertenecen a esta virtud, en cuando son imperadas por ella. Por esta razón, puede decirse que religión y santidad se identifican, y que la religión tiene la preeminencia entre todas las virtudes morales³¹⁵.

La virtud de la religión no puede ser considerada, por tanto, como una virtud más entre otras, pues debe animar y configurar toda la vida del cristiano: «Ya comáis, ya bebáis, o hagáis cualquier otra cosa, hacedlo todo para gloria de Dios» (1 Co 10, 31; cfr. Col 3, 17). Mientras la caridad convierte la vida moral en amorosa donación a Dios, la virtud de la religión le confiere el carácter cultural, la convierte en culto a Dios.

El cristiano, que participa de la función sacerdotal de Cristo, ofrece toda su vida como ofrenda viva, santa, agradable a Dios: éste es su culto espiritual (cfr. Rm 12,1). Refiriéndose especialmente a los laicos, afirma el Concilio Vaticano II: «Todas sus obras, oraciones, tareas apostólicas, la vida conyugal y familiar, el trabajo diario, el descanso espiritual y corporal, si se realizan en el Espíritu, incluso las molestias de la vida, si se llevan con paciencia, todo ello se

³¹⁵ cfr. S.Th., II-II, 81, 6

convierte en sacrificios espirituales agradables a Dios por Jesucristo (cfr. 1 P 2,5)»³¹⁶.

La religión desempeña, en consecuencia, una importante función arquitectónica en la vida de la persona: dirige todos los aspectos de su actividad a la gloria de Dios, y no a la búsqueda desordenada de la propia excelencia; la mueve a vivir las exigencias de la justicia como glorificación de Dios, constituyendo así la garantía más fundamental de la justicia en la sociedad; y ordena su relación con el mundo, a fin de que toda la creación glorifique a Dios a través del hombre.

La virtud de la religión asegura, de este modo, la unión de culto y moralidad. El verdadero culto a Dios, que implica el deseo sincero de cumplir su voluntad, exige vivir todas las demás virtudes morales. Jesús fustiga la falta de amor, como contradictoria con el verdadero espíritu de adoración a Dios (cfr. Mt 12, 1-14), y hace propias las palabras de Oseas (6, 6), según las cuales vale más la misericordia que el sacrificio. En la predicación apostólica aparece con frecuencia la exigencia de unidad del culto a Dios y el cumplimiento de su voluntad en todos los campos de la vida: «La religión pura y sin mancha delante de Dios Padre es ésta: visitar a los huérfanos y a las viudas en sus tribulaciones y preservarse de la corrupción de este siglo» (St 1,27).

La devoción (de *devovere*, entregarse) consiste en la voluntad de entregarse plenamente al servicio de Dios. Se acrecienta por la meditación de la bondad de Dios y por el conocimiento propio. Cuando la persona considera el amor de Dios y todos sus beneficios, se enciende el amor hacia Él, y este amor es la causa de la devoción. El amor de Dios se hace especialmente visible en la Humanidad de Cristo. De ahí que la meditación de la vida de Cristo sea lo que

³¹⁶ Lumen Gentium, 34

más excite nuestra devoción³¹⁷. A la vez, la reflexión sobre los propios defectos y pecados, lleva a la persona a buscar la ayuda de Dios y su misericordia, evitando así la presunción, que impide someterse a Dios³¹⁸.

Pero la persona humana, por ser espíritu encarnado, debe manifestar su reverencia a Dios con actos exteriores: palabras, obras, gestos (culto), que, por una parte, expresan la entrega interior y, por otra, excitan o mueven a la mente a practicar los actos espirituales con los que se une a Dios, pues el alma necesita, para su unión con Dios, ser llevada como de la mano por las cosas sensibles³¹⁹.

El desprecio de la dimensión exterior de la religión en aras de la pureza espiritual manifiesta, casi siempre, el desconocimiento de la naturaleza humana, y suele apoyarse en concepciones antropológicas espiritualistas que, en el fondo, niegan la bondad de lo corporal, y tienen como consecuencia la destrucción misma de la religión. Pero a la vez, los actos externos de religión, si no están vivificados por su dimensión interna, son vacíos: «Este pueblo me honra con los labios, pero su corazón está muy lejos de mí» (Mt 15, 8).

Entre los actos exteriores de la religión, suelen señalarse los siguientes: la adoración, el sacrificio, el voto.

El Catecismo de la Iglesia Católica afirma: *“El voto, es decir, la promesa deliberada y libre hecha a Dios acerca de un bien posible y mejor, debe cumplirse por la virtud de la religión”* (c. 1191, 1). *El voto es un acto de devoción en el que el cristiano se consagra a Dios o le promete una obra buena. Por*

³¹⁷ Cfr. S.Th., II-II, 82, 3, ad 2

³¹⁸ Cfr. S.Th., II-II, 82, 3c

³¹⁹ Cfr. S.Th., II-II, 81, 7c

tanto, mediante el cumplimiento de sus votos entrega a Dios lo que le ha prometido y consagrado. Los Hechos de los Apóstoles nos muestran a san Pablo cumpliendo los votos que había hecho (Cf. Hch 18, 18; 21, 23-24), en el n° 2102.

Y en el siguiente número afirma que *la Iglesia reconoce un valor ejemplar a los votos de practicar los consejos evangélicos (c. 654).*

Profundizando en la carga teológica que tiene el voto descubrimos la importancia histórica y canónica que tiene para la Iglesia y que no se puede equiparar a promesas o juramentos, que poseen un valor teológico de menor calado.

Ahora analizamos como se asumen los compromisos en diferentes SVA, lo establece el c. 737: *Por parte de los miembros, la incorporación lleva consigo las obligaciones y derechos determinados por las constituciones; y, por parte de la sociedad, la solicitud de guiar a sus miembros hacia el fin de su vocación propia, de acuerdo con las constituciones.*

Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reino de Cristo

Art. 77 Incorporación

§ 1. Al haberse cumplido su preparación, el candidato solicita su incorporación a la Sociedad con esta variante:

- al Director Regional, la incorporación temporal (art. 78 § 1),
- al Director General, su Incorporación Plena (art. 79 § 1).

§ 2. La incorporación -temporal y plena- se realiza mediante juramento promisorio público, ya sea temporal o perpetuo—según el caso- (cfr. cann. 1199-1204) de practicar los consejos evangélicos, según estas Constituciones, como respuesta a la alianza esponsal que Dios ofrece a través de su vocación.

§ 3. La incorporación -por el tiempo de la temporal y de por vida por la plena perpetua o definitiva- le confiere los derechos y le impone las obligaciones corroboradas por su juramento:

1. De trabajar bajo la dirección de la autoridad de la Confraternidad por los fines apostólicos de la misma.
2. De llevar la vida en común.
3. De asumir los consejos evangélicos.
4. De observar las presentes Constituciones, así como obedecer los preceptos y mandatos legítimos de sus directores.

§ 4. La Sociedad, por su parte, al recibir el juramento, se obliga a proporcionar a sus miembros los medios necesarios para cumplir el juramento, y a guiarles hacia el fin de su vocación propia, de acuerdo con las Constituciones (can. 737).

§ 5. El acto de incorporación a la Sociedad se realiza formalmente en ceremonia del juramento según el Ritual de la Sociedad.

Art. 78 Incorporación temporal

§ 1 El aspirante, una vez cumplido el año de espiritualidad, solicita su incorporación temporal al Director Regional, a quien compete su admisión, oído su Consejo.

§ 2. La incorporación temporal dura tres años. El candidato puede hacerla a su discreción: inicial por un año, renovada en otras dos anuales o en una de dos (en total, los tres años) o simplemente por una de tres años. Al vencer éstos, el candidato hace la definitiva.

§ 3 Se considera que ha cumplido su preparación para la incorporación temporal, el seminarista que, habiendo terminado los estudios filosóficos y el año de espiritualidad, tiene el aval de la formación y estudios recibidos, los informes recogidos satisfactoriamente, y la superación del examen sobre las Constituciones (para cada incorporación).

Art. 79 Incorporación Plena

§ 1. Cumplido el período completo de incorporación temporal, el Operario hará la Incorporación Plena o definitiva, previa solicitud escrita toda ella de su puño y letra, dirigida al Director General, manifestando a qué Región se vincula.

§ 2. Condiciones de validez para la incorporación definitiva son:

1. Haber cumplido los plazos de incorporación temporal según los arts. 75 y 76 de estas Constituciones. Por justa causa, el Director General puede dispensar de tiempo de incorporación temporal anticipando la incorporación plena, no en más de un trimestre (can. 657 § 3).
2. Haber cumplido al menos veintitrés años.
3. Declaración escrita y firmada de su puño y letra, en que el incorporado hace constar que, con plena libertad, espontáneamente, sin violencia, miedo o dolo, quiere incorporarse plenamente a la Sociedad y dedicarse de por vida a los fines de la misma, y solicita por ello ser admitido a la incorporación definitiva o perpetua (can. 735, cfr. cann. 1036; 656; 657 § 1).
4. Ser libremente admitido por el Director General, obtenido el consentimiento de su Consejo (cfr. art. 76 § 4).
5. Que la incorporación sea explicitada y emitida por el candidato sin violencia, miedo grave o dolo.

6. Que la incorporación sea recibida por el Director General, o por su delegado.

§ 3. El candidato seminarista realizará su incorporación definitiva a la Sociedad entre un año y al menos un mes antes de su ordenación de diácono (cfr. art. 85).

§ 4. La incorporación plena incardina al ya clérigo en la Sociedad (can. 266 § 2; cann. 265, 268 § 2; 736; 744).

Art. 80 La condición de miembro pleno

§ 1. Desde el momento de su Incorporación Plena, todo miembro, seglar o clérigo, es ya miembro pleno y goza de plenitud de sus derechos y obligaciones según estas Constituciones (can. 739).

§ 2. El miembro clérigo, por el hecho de serlo, sigue obligado a los cánones 273-293, con las especificidades que le originan estas Constituciones por su incorporación a la Sociedad.

§ 3. Salvo los arts. 101 § 3 y 96 § 3, todo miembro pleno de la Sociedad incurso en cualquier pena canónica, durante la misma está privado de toda voz activa y pasiva en la Sociedad, aunque ello no puede ser urgido canónicamente sino una vez declarado o impuesto en forma firme (cfr. cann. 59 § 2; 58 § 2). Todo miembro pleno que esté bajo proceso penal o de expulsión, durante el mismo, tiene en suspenso su derecho de toda voz pasiva y activa, pero no su derecho de mera asistencia al Consejo (General o Regional) y a la Asamblea General, si pertenece a ellos, hasta la conclusión definitiva del proceso, a cuyos resultados se atenderá. Y todo miembro en situación de indulto de residencia carece de todo

voto activo y pasivo y de asistencia durante el mismo y de cuanto expresa el can. 745³²⁰.

Hijas de la caridad

Para servir a Cristo en los pobres, las Hijas de la Caridad se comprometen a vivir su consagración bautismal mediante la práctica de los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, que reciben de dicho servicio su carácter específico.

Muy pronto en la historia de la Compañía las hermanas expresaron el deseo de ratificar su entrega total a Dios por medio de los votos, fuente de fortaleza, alianza que hunde sus raíces en el misterio de la Iglesia.

Las Hijas de la caridad hacen cuatro votos: servicio a los pobres, castidad, pobreza y obediencia. Para hacerlos válidamente, necesitan, además de las condiciones requeridas por el derecho universal, la autorización del Superior general (c. 28)

Son votos “no religiosos”, anuales, siempre renovables, según las Constituciones y Estatutos. La Iglesia los reconoce como tal y como la Compañía los comprende en fidelidad a sus fundadores³²¹.

Congregación de la Misión, conocida usualmente como Padres y Hermanos Vicentinos, Paúles o Lazaristas

³²⁰ CONFRATERNIDAD SACERDOTAL DE OPERARIOS DEL REINO DE CRISTO, *Constituciones*, aa. 77-80

³²¹ HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL, *Constituciones y Estatutos*, Madrid 2004, cc. 27-28

Castidad, pobreza y obediencia.

1. Deseando continuar la misión de Cristo, nos entregamos a evangelizar a los pobres en la Congregación todo el tiempo de nuestra vida. Para realizar esta vocación, abrazamos la castidad, la pobreza y la obediencia conforme a las Constituciones y Estatutos. En efecto, « la pequeña Congregación de la Misión.. para dedicarse a la salvación de las almas, sobre todo de los pobres del campo, ha pensado que no podía usar de armas más fuertes y más adecuadas, que las que usó la Sabiduría eterna con tanto éxito y tanta eficacia» (RC II, 18)

2.

1. Imitadores de Cristo en su amor universal a los hombres, abrazamos, en virtud del voto, la castidad perfecta en celibato por el reino de los cielos y la recibimos como un don que se nos ha concedido generosamente por la personal e infinita benevolencia de Dios.
2. De este modo, abrimos más ampliamente el corazón a Dios y al prójimo, y todo nuestro obrar se convierte en gozosa expresión del amor entre Cristo y la Iglesia, que se manifestará plenamente en la vida futura.
3. La íntima unión con Cristo, la comunión verdaderamente fraterna, la afanosa labor en el apostolado y la ascética aprobada por la experiencia de la Iglesia harán vigorosa nuestra castidad. Ella es, además, por la continua y madura respuesta a la vocación divina, fuente de espiritual fecundidad en el mundo y contribuye, en gran manera, a conseguir la realización plena incluso humana.
4. «Aunque era verdadero dueño de todos los bienes, Cristo adoptó una vida tan pobre que no tenía donde reclinar su cabeza. Quiso además que los apóstoles y discípulos que

trabajaban con El en la misión vivieran en el mismo estilo de pobreza de modo que no tuvieran ninguna propiedad personal. También nosotros nos esforzaremos, según nuestras pobres fuerzas, en el cultivo de esta virtud» (RC III, I). De este modo los misioneros manifestarán que dependen totalmente de Dios y la misma evangelización de los pobres resultará más eficaz.

3.

1. En el cumplimiento de su oficio, según el fin de la Congregación y el proyecto comunitario, todos han de sentirse sujetos a la ley universal del trabajo.
2. Según el derecho propio, son bienes de la Congregación los frutos del trabajo y cualesquiera otros -pensiones, subvenciones, seguros en atención a la Congregación que le vienen al misionero a partir de su incorporación, de suerte que, a ejemplo de los primeros cristianos, vivamos una verdadera comunión de bienes y nos ayudemos fraternalmente.
3. Teniendo presente las condiciones de vida de los pobres nuestro estilo de vida debe denotar sencillez y sobriedad. En cuanto a los medios de apostolado, si bien eficaces y modernos, carecerán de toda apariencia de ostentación. Lo que es necesario para el sustento y formación de los misioneros y para el desarrollo de las obras ha de proceder, sobre todo, del esfuerzo común. La Congregación evitará toda acumulación de bienes y procurará gastar de lo propio en favor de los pobres. Así es como, libre del deseo de riquezas, servirá de testimonio a un mundo contagiado de materialismo.

4. En el uso y disposición de los bienes es necesario, por razón del voto, contar con el permiso del Superior, según las Constituciones y los Estatutos. Ahora bien, para vivir el espíritu de pobreza no basta con el permiso del Superior, sino que es necesario que cada uno pondere qué es lo más propio y más conforme a nuestra vida y ministerio, según el espíritu de nuestro Fundador, expresado en las Reglas Comunes.
5. Conforme al Estatuto Fundamental del voto de pobreza en la Congregación, emplearemos los bienes propios, con permiso del Superior, en obras de caridad y en favor de los compañeros, evitando las diferencias entre nosotros.
6. Conscientes de que la condición humana es limitada, siguiendo la acción salvífica de Cristo que se hizo obediente hasta la muerte y guiados por el Espíritu Santo, obedeceremos gustosos a la voluntad del Padre que se nos manifiesta de muchas maneras.

4.

1. La participación en este misterio de Cristo obediente requiere que todos, comunitariamente, busquemos la voluntad del Padre, mediante la mutua comunicación de experiencias y el diálogo abierto y responsable. En éste concurren las diversas edades y temperamentos, de modo que a partir de él van madurando las tendencias coincidentes y surgen las que nos llevan a la toma de decisiones.

2. Los miembros de la Congregación, con espíritu de corresponsabilidad y recordando las palabras de San Vicente, pondrán empeño, según sus fuerzas, en obedecer a los Superiores con prontitud, alegría y perseverancia. Se esforzarán, por tanto, en secundar las decisiones de los Superiores a la luz de la fe, por más que estimen que el propio parecer es mejor.

5.

1. Por razón del voto de obediencia estamos obligados a obedecer al Sumo Pontífice, al Superior General, al Visitador, al Superior de la casa y a sus sustitutos, cuando nos manden según las Constituciones y los Estatutos.
2. Según la mente y el espíritu de San Vicente, prestaremos obediencia a los Obispos en cuyas diócesis está establecida la Congregación, a tenor del derecho universal y del propio de nuestro Instituto.
3. Por el voto específico de estabilidad nos comprometemos a permanecer toda la vida en la Congregación dedicados a conseguir su fin, realizando las obras que nos prescriban los Superiores, según las Constituciones y Estatutos³²².

Compañía de los Padres de San Sulpicio

Como presbíteros diocesanos, los miembros de la Compañía no tienen votos, ni juramento, ni promesa especial. Están unidos por el vínculo de la

³²² Cfr. CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN, *Constituciones*, Capítulo III

caridad sacerdotal y por la voluntad de servir a los presbíteros y a los futuros presbíteros, bajo la autoridad de sus superiores (C.I.C. 738) y en la fidelidad a las Constituciones, con la ayuda y las exigencias de la vida común (C.I.C. 731). Al ejercer su ministerio «en el Espíritu de Cristo» (P.O. 13), aspiran a realizar plenamente el ideal de la santidad cristiana y sacerdotal propuesto por su fundador: «Vivere summe Deo in Christo Jesu » (Pietas Seminarii, 1); «Horum summa cura et unicum studium erit quotidie erudiri et proficere in disciplina Christi» (primeras Constituciones, D.E. I, 50).

El ingreso a la Compañía se hace de una manera progresiva. Conlleva las etapas siguientes:

- la incorporación de los candidatos en orden a su formación;
- la admisión temporal de los candidatos como miembros;
- la admisión definitiva.

La incorporación de los candidatos inaugura la formación de los futuros miembros de la Compañía. Supone el acuerdo de su Obispo. Es decidida por el Consejo provincial por mayoría de votos, después de la presentación por parte del responsable de la formación inicial. Las condiciones de esta incorporación son precisadas para cada Provincia por la Asamblea provincial y, en ese marco, en cada caso particular, por el Consejo provincial. Entre los candidatos y las autoridades provinciales, los derechos y los deberes recíprocos deben entenderse por analogía con los de los miembros, excepto indicaciones contrarias.

Los miembros de la Compañía y los candidatos siguen incardinados en sus diócesis. Vuelven a estar bajo la autoridad directa de su Ordinario si dejan

voluntariamente la Compañía, si son canónicamente despedidos o si la admisión temporal o definitiva no se realiza.³²³

Congregación de Jesús y María (Eudistas)

a) Los Eudistas se vinculan a la Congregación normalmente dentro de una provincia, mediante una promesa de fidelidad perpetua, llamada “incorporación”. Este acto crea, entre la sociedad y el incorporado, derechos y deberes recíprocos, definidos por las Constituciones.

b) La Congregación ofrece la posibilidad a laicos y, eventualmente, a clérigos de llegar a ser “asociados”. Un acto de asociación temporal y renovable se firma, entonces, entre ellos y la provincia en la cual ellos comparten la espiritualidad y la misión³²⁴.

Misioneros de Guadalupe

El Instituto reconoce como miembros perpetuos a los candidatos que, después del prescrito período de Promesa, hacen el Juramento de dedicar su vida entera a la obra de las misiones. Y como miembros temporales a aquellos que únicamente han emitido la Promesa.

³²³ COMPAÑÍA DE LOS PADRES DE SAN SULPICIO, *Constituciones*, nn. 4, 50, 51, 55

³²⁴ CONGREGACION DE JESUS Y DE MARIA, *Constituciones, Modificadas*, nn. 7

Por el Juramento o la Promesa, el candidato queda definitiva o temporalmente incorporado al Instituto, y se establece un contrato bilateral con recíprocas y graves obligaciones de justicia³²⁵.

Heraldos del Evangelio, Asociación internacional de fieles de derecho pontificio que da origen a dos SVA: Virgo flos carmeli, masculina y Regina Virginum, femenina.

Los miembros viven una vida fraterna en común en su manera propia y especial, de acuerdo con el derecho propio de la Sociedad, y se comprometen a vivir los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, a través de una promesa hecha de acuerdo con estas Constituciones.

Los miembros de la Sociedad forma una sola familia de Dios en la Iglesia y se esfuerzan después de perfección a través de la práctica de los consejos evangélicos, dedicándose a la servicio de Dios y de sus semejantes.

El Superior Provincial, con el consentimiento de su Consejo, y después de haber recibido la recomendación del Superior Regional, es la autoridad competente para admitir los candidatos de la Región, que depende de su provincia, a temporal y la incorporación permanente en la Sociedad.

Este acto, que constituye el vínculo entre la sociedad y sus miembros es una promesa que no impone a sus miembros en el estado de vida consagrada³²⁶.

³²⁵ MISIONEROS DE GUADALUPE, *Constituciones*, nn. 7, 8

³²⁶ HERALDOS DE LA BUENA NUEVA, *Constituciones, Modificadas*, nn. 2, 3, 39, 44

Misioneros de los Santos Apóstoles

Cuando un miembro temporal quiere comprometerse definitivamente en la Sociedad, presenta su solicitud al Animador General quien, con la recomendación del Animador Provincial y su Consejo, y con el consentimiento de su propio Consejo, toma la decisión. *Antes de su incardinación en la Sociedad, que se realiza con la recepción del Diaconado, el miembro debe haber emitido su Promesa definitiva*³²⁷.

Sociedad de Misioneros de África

A la sociedad se accede mediante promesa o juramento.

El candidato ingresa a la sociedad al comenzar el año de espiritualidad.

Al tomar los compromisos temporales se convierte en miembro de la sociedad. La sociedad se reserva el derecho de que el candidato asuma su compromiso de por vida.

Por su pertenencia a la sociedad, todo misionero, sea clérigo o no, es miembro de pleno derecho sin ninguna distinción, excepto las que da la ley universal³²⁸.

Instituto Español de Misiones Extranjeras

El IEME está formado por sacerdotes y candidatos al sacerdocio que desean consagrarse de por vida al servicio de las misiones y se han incorporado

³²⁷ SOCIEDAD DE MISIONEROS DE LOS SANTOS APOSTOLES, *Constituciones y Normas*, n. 105

³²⁸ SOCIETAY OF MISSIONARIES OF AFRICA, *Constitutions and laws*, nn. 52, 57. Tomado del texto original en inglés.

a él mediante juramento. Este juramento es posible tanto por parte de aquellos que se incardinan en la Sociedad, como de los que permanecen incardinados en sus diócesis de origen; en este caso con la licencia de su Obispo dada por escrito.

En el IEME hay también asociados, es decir, sacerdotes diocesanos que participan por un tiempo determinado de su misión y modo de vida y se rigen por lo prescrito en el n. 12³²⁹.

Fraternidad sacerdotal de Misioneros de San Carlos Borromeo, Comunión y Liberación

Los miembros incorporados definitivamente están sujetos a las obligaciones comunes de los clérigos, teniendo en cuenta la naturaleza de la Sociedad y el derecho propio. Deben abstenerse de cuanto no conviene a su estado de vida, según las especificaciones de las Normas aplicativas.

Transcurrido el periodo requerido sin que el candidato haya desistido de su propósito o haya sido previamente separado, la incorporación con valor definitivo la decide el superior general con el consentimiento de su consejo, previa petición escrita del candidato.

66.1. La petición de incorporación definitiva, dirigida al superior general, manuscrita, firmada y fechada, debe hacer referencia explícita a los siguientes elementos: a) carisma; b) disponibilidad misionera; c) vida en común; d) vocación a la virginidad en el sacerdocio; e) intención de vivir conforme a las Constituciones de la Fraternidad.

³²⁹ INSTITUTO ESPAÑOL DE MISIONES EXTRANJERAS, *Constituciones*, n. 28

66.2. El superior general, antes de proceder a la incorporación definitiva, además del parecer del responsable de la formación puede, también bajo secreto, recabar toda la información que considere oportuna, salvando siempre el can. 220.

66.3. El superior general, directamente o por medio de un sacerdote delegado por él, acoge la petición de incorporación definitiva, a ser posible en una celebración solemne o, en todo caso, en presencia de al menos dos testigos. En esa ocasión, el candidato lee la siguiente fórmula: «Confiado en la ayuda de Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que me ha elegido para esta vocación, pido ser definitivamente admitido en la Fraternidad Sacerdotal de los Misioneros de San Carlos Borromeo. Pido la gracia de la fidelidad a nuestro carisma. Deseo vivir siguiendo a Cristo en la caridad fraterna y en la obediencia a mis superiores. Amén».

67. Corresponde al superior general conceder a los miembros incorporados definitivamente a la Fraternidad las cartas dimisorias para el diaconado y para el presbiterado, según las Constituciones.

68. Los miembros de la Fraternidad son incardinados en la Sociedad para realizar el apostolado según los fines de la misma. Los clérigos que han solicitado ser miembros de la Fraternidad son incardinados en la misma ipso iure desde el momento en que han sido definitivamente incorporado³³⁰.

Sociedad de Misioneros de San José de Mill Hill

En el momento oportuno, un miembro temporal es presentado al Superior General para ser aceptado como miembro perpetuo. Después del procedimiento

³³⁰ FRATERNIDAD SACERDOTAL DE LOS MISIONEROS DE SAN CARLOS BORROMEIO, *Constituciones y Normas aplicativas*, Milán, 1999, aa. 18, 66-68

de consulta, si es favorable, se realiza la admisión (cf. C 29), el Superior General, con el consentimiento de su Consejo, toma la decisión sobre su aceptación. Si la decisión es positiva, el candidato será invitado a tomar el Juramento del Perpetuo. Esto será seguido por la ordenación al Diaconado, en el caso de los candidatos para el sacerdocio³³¹.

2.2 Vida fraterna

Ya que la VC se vive casi siempre dentro de un instituto, el fiel consagrado está unido a todos los otros fieles miembros del mismo instituto, pues ellos han recibido la **misma vocación**; todos están unidos entre ellos en el instituto (todos juntos componen el instituto). Por tanto, en todos los institutos hay vínculos de hermandad y por lo tanto una cierta vida fraterna. Ésta debe constituir “una ayuda mutua en el cumplimiento de la propia vocación personal” y debe contribuir a que todos los miembros “sean ejemplo de la reconciliación universal en Cristo.” (c. 602). El derecho propio de cada instituto tendrá que determinar la modalidad de vida fraterna.

Podemos sintetizar diciendo que la vida fraterna en la VC, que puede tener diversas modalidades: diferenciada de religiosos y seculares, posee como fin ayudar a **vivir la misma vocación recibida** y ser ejemplo de reconciliación en Cristo. En los religiosos adquiere la modalidad de vida fraterna en común (c. 607 § 2), se constituye una comunidad, se habita en la misma casa bajo un

³³¹ ST. JOSEPH’S MISSIONARY SOCIETY OF MILL HILL, *Constitutions and Directives*, c. 33, tomado del original en inglés.

superior designado en el derecho propio (c. 608). Los seculares, en cambio, tienen vida fraterna, de acuerdo a sus constituciones (c.714)

Por el contrario en las SVA la vida fraterna es un **medio** para realizar el fin apostólico propio de la sociedad (c. 731 § 1). Se establece la obligación de habitar la misma casa, llevar vida en común, de acuerdo con el derecho propio (c. 740).

Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reino de Cristo

Art. 55 La vida en común en la Sociedad

§ 1. Parte esencial e insustituible del carisma es la vida común, no sólo como gran consejo, sino cual estructura institucional, por las mismas razones que formula el Concilio Vaticano II (cfr. art. 54), sobre todo y más esencial y específicamente por las dos mayores: la razón práctica de potenciar el ministerio y la de elemental prudencia de proteger el celibato, sobre todo en situaciones de soledad, razones éstas más urgentes en lugares alejados y de falta de clero, como a los que son enviados los sacerdotes de la Sociedad.

§ 2. La vida en común es, así, lo más intangible e ineludible de la configuración instrumental o estructural y canónica de la Sociedad (cfr. can. 731 § 1).

Art. 56 Tres notas materiales

§ 1. La vida en común requiere de tres notas o soportes materiales imprescindibles:

1. Domicilio común, de al menos tres miembros de la Sociedad que habitan en él. Esto supone una mínima regulación de las presencias y ausencias de sus miembros en cada casa o comunidad (cfr. cann. 103; 731 § 1; 740 y 745).

2. Un mínimo de actos comunes, entre los que destacan mesa común, oración común y alguna convivencia. De lo contrario, no es ya «vida en común», sino simple coincidencia de residencia, de pensión u hotel.

3. Un mínimo de gastos comunes, dado que el sacerdote Operario del Reino de Cristo sólo posee lo necesario a tenor de los arts. 34-36; 39-42; los gastos ordinarios de la residencia en común serán cubiertos por la comunidad a la que presta su ministerio.

§ 2. Los tres puntos requieren de un mínimo de normas: las imprescindibles para sostener sobre ella la vida en común, cuidando la accesibilidad de los fieles y la disponibilidad para el ministerio. Las normas se contienen en los Reglamentos de las Casas aprobados por la autoridad competente³³².

Hijas de la caridad

Los Fundadores vieron en la vida fraterna uno de los apoyos esenciales de la vocación de las Hijas de la caridad. Esta vida común y fraterna se vive en la comunidad local, donde las hermanas se acogen con fe y sencillez de corazón. Con alegría dan testimonio de Jesucristo y rehacen continuamente sus fuerzas con miras a la misión³³³.

Congregación de la Misión, conocida usualmente como Padres y Hermanos Vicentinos, Paúles o Lazaristas

Vida comunitaria.

³³² CONFRATERNIDAD SACERDOTAL DE OPERARIOS DEL REINO DE CRISTO, *Constituciones*, aa.55-56

³³³ HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL, *Constituciones y Estatutos*, c. 9

1. San Vicente reunió dentro de la Iglesia a algunos compañeros, para que llevando una nueva forma de vida comunitaria, se dedicaran a evangelizar a los pobres. En efecto, la comunidad vicenciana está ordenada a preparar la actividad apostólica, fomentarla y ayudarla constantemente. Por eso todos y cada uno de los miembros de la Congregación constituidos en comunión fraterna, se esfuerzan por cumplir en renovación continua su misión común.

2. Como la Iglesia y en la Iglesia, la Congregación descubre en la Trinidad el principio supremo de su acción y su vida.
 1. Congregados, efectivamente, en comunidad para anunciar el amor del Padre hacia los hombres, le damos expresión en nuestra vida.
 2. Seguimos a Cristo que convoca a los apóstoles y discípulos y que lleva con ellos una vida fraterna para evangelizar a los pobres.
 3. Bajo el soplo del Espíritu Santo construimos la unidad entre nosotros al realizar la misión, a fin de dar un testimonio fehaciente de Cristo Salvador.

3. La vida comunitaria es un rasgo propio de la Congregación y su forma ordinaria de vivir ya desde su fundación y por voluntad clara de San Vicente. Por tanto, sus miembros deben vivir en una casa o en una comunidad legítimamente constituida, a tenor del derecho propio. La convivencia fraterna que se alimenta continuamente de la misión, crea la comunidad para conseguir el progreso personal y comunitario para hacer más eficaz la obra de evangelización.

4. Nos integraremos en la comunidad entregando nuestras personas y todas nuestras cosas. Pero guárdese a la vez el debido respeto en lo que mira a la vida privada; promueva la comunidad los valores personales; disciplínense los proyectos individuales a la luz del fin y espíritu de la Misión. De esta

forma, la diversidad y los carismas de cada uno contribuyen a acrecentar la comunión y a hacer la misión fructífera.

5. Cada comunidad local gozará de la debida autonomía, a fin de que realmente sea un lugar donde se hace efectiva la coordinación comunitaria de apostolado y vida, a la vez que el bien de la Congregación en el ámbito tanto provincial como universal. La comunidad local es, en efecto, una parte viva de toda la Congregación.

6. Para que sirva de ayuda a nuestro apostolado, nos esforzaremos, sobre todo mediante la práctica de «las cinco virtudes», en llevar una vida comunitaria animada por la caridad, de manera que llegue a ser para el mundo signo de la novedad de la vida evangélica. Así pues:

1. Para realizar nuestra misión nos empeñaremos en lograr la concordia, ofreciéndonos ayuda mutua, especialmente en la adversidad, y compartiendo la alegría con sencillez de corazón;

2. Ayudados del necesario servicio de la autoridad y sujetos activamente a la obediencia, nos haremos corresponsables con el Superior, de buscar la voluntad de Dios en la vida y en las obras y fomentaremos entre nosotros el diálogo, superando el excesivo individualismo en nuestra forma de vivir;

3. Atentos con ánimo humilde y fraternal a las opiniones y necesidades de cada compañero, pondremos empeño en superar las dificultades que lleva consigo la vida comunitaria; practicaremos, en fin, con delicadeza la corrección fraterna, otorgándonos mutuamente el perdón;

4. Nos esforzaremos con todo cuidado por crear las condiciones necesarias para el trabajo, el descanso, la oración y la convivencia fraterna; por eso emplearemos con discreción y prudencia los medios de

comunicación y, salvando las exigencias del apostolado, reservaremos una parte de la casa para la intimidad de la comunidad³³⁴.

Compañía de los Padres de San Sulpicio

Como presbíteros diocesanos, los miembros de la Compañía no tienen votos, ni juramento, ni promesa especial. Están unidos por el vínculo de la caridad sacerdotal y por la voluntad de servir a los presbíteros y a los futuros presbíteros, bajo la autoridad de sus superiores (C.I.C. 738) y en la fidelidad a las Constituciones, con la ayuda y las exigencias de la vida común (C.I.C. 731)³³⁵.

Congregación de Jesús y María (Eudistas)

La Congregación quiere que sus miembros, realizando su apostolado, se encaminen hacia la santidad a la que están llamados por la gracia de su bautismo y de su ordenación.

Ella les ofrece la vida de hermanos, llevada en común, que se nutre en la Eucaristía, la Palabra de Dios y la oración

Como responsables solidarios de una misma tarea apostólica, los Eudistas se obligan a la vida comunitaria y quieren vivirla como hermanos, a fin de que su comunidad sea “una escuela de santidad para todos los que a ella llegan”³³⁶.

³³⁴ Cfr. CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN, *Constituciones*, Capítulo II

³³⁵ COMPAÑÍA DE LOS PADRES DE SAN SULPICIO, *Constituciones*, n. 4

³³⁶ CONGREGACION DE JESUS Y DE MARIA, *Constituciones Modificadas*, nn. 6, 35

Misioneros de Guadalupe

La vida fraterna en común es para el Misionero de Guadalupe una forma necesaria de vivir su vocación. Vinculado a sus hermanos con lazos especiales de caridad apostólica, manifiesta la unidad en la que Cristo quiso que los suyos se consumaran para que el mundo conozca que El es el Hijo enviado por el Padre, al mismo tiempo que encuentra la ayuda necesaria para el ejercicio de su vida espiritual, intelectual y apostólica³³⁷.

Heraldos del Evangelio, Asociación internacional de fieles de derecho pontificio que da origen a dos SVA: Virgo flos carmeli, masculina y Regina Virginum, femenina.

Los miembros viven una vida fraterna en común en su manera propia y especial, de acuerdo con el derecho propio de la Sociedad.

Los miembros de la Sociedad se viven en una comunidad de al menos tres miembros. La Superior General, o en el caso de una casa perteneciente a la Provincia o Región, el Superior Provincial puede dar una dispensa de tener un número menor por razones válidas.

Los miembros, que por razones válidas que viven solas, se pasan al menos una semana cada año en una de las comunidades para no perder el espíritu de la vida comunitaria³³⁸.

³³⁷ MISIONEROS DE GUADALUPE, *Constituciones*, nn. 33

³³⁸ HERALDOS DE LA BUENA NUEVA, *Constituciones, Modificadas*, nn. 2, 13, 14

Misioneros de los Santos Apóstoles

En virtud de nuestra vocación, consideramos la vida de comunidad fraterna como una exigencia para realizar nuestra misión en la Iglesia.

Nuestra vida de comunidad fraterna es, a la vez, comunitaria y apostólica. Los dos aspectos deben ser mantenidos en constante equilibrio. La vida comunitaria es un estímulo para nuestra vida apostólica y ésta, a su vez, es dinamizada por nuestra vida fraterna.

Las comunidades locales son células vivas en las cuales se nutre el espíritu de la Sociedad y en donde se renueva su actividad apostólica. Tales comunidades se componen ordinariamente de al menos tres miembros. *Los miembros que no pueden vivir juntos, a causa de su apostolado, son vinculados a una casa o agrupados en equipos con el fin de estrechar sus lazos fraternales y así ser conscientes de que pertenecen a una comunidad.*³³⁹.

Sociedad de Misioneros de África

Desde el comienzo de la Iglesia las comunidades de vida han sido testigos de Jesucristo a sus contemporáneos. Cuando el cardenal Lavignerie

³³⁹ SOCIEDAD DE MISIONEROS DE LOS SANTOS APOSTOLES, *Constituciones y Normas*, nn. 15,16, 21

fundó nuestra Sociedad, para anunciar el Evangelio a los pueblos de África, quería que la vida de comunidad sea una de sus características esenciales³⁴⁰.

Instituto Español de Misiones Extranjeras

El estilo de vida de los misioneros del IEME viene marcado fundamentalmente por la misión. Se unen para ayudarse mutuamente a realizar su común vocación misionera al modo del sacerdote secular diocesano. Realizan su ministerio unidos fraternalmente mediante lazos de caridad, de oración y de total cooperación en convivencia fraterna. Integrados en un Equipo, a tenor de lo que se dice en los nn. 63-65, y desde él en un Grupo, la “vida en común” la entienden, sobre todo como ayuda mutua en las necesidades personales y en la tarea evangelizadora, al servicio de la actividad misionera y subordinada a ella³⁴¹.

Fraternidad sacerdotal de Misioneros de San Carlos Borromeo, Comunión y Liberación

30. Los miembros de la Sociedad se comprometen a vivir en fraternidad con los demás miembros, en obediencia a las Constituciones, viviendo en común y persiguiendo los fines apostólicos de la Sociedad.

³⁴⁰ SOCIETAY OF MISSIONARIES OF AFRICA, *Constitutions and laws*, n. 35. Tomado del original en inglés.

³⁴¹ INSTITUTO ESPAÑOL DE MISIONES EXTRANJERAS, *Constituciones*, n. 11

31. La Fraternidad es una, y expresa su misión en las casas. Cada casa vive y se concibe en la unidad orgánica de la Fraternidad entera, según las especificaciones de las Normas aplicativas.

31.1. Para favorecer la unidad de vida y misión de la Fraternidad, el superior general visita periódicamente cada casa, personalmente o por medio de un delegado suyo, al menos una vez cada dos años.

31.2. Es responsabilidad de cada miembro ser parte activa en la construcción de la unidad de la Fraternidad. A este fin cada miembro de la casa, en particular el superior local, debe mantener una comunicación regular y frecuente con el centro de la Fraternidad.

31.3. De acuerdo con el superior general, y al menos cada dos años, cada miembro debe visitar el centro de la Fraternidad, residiendo allí un tiempo oportuno, y participar en las actividades de formación propuestas por la Fraternidad.

31.4. El superior de la casa debe participar anualmente en las iniciativas específicas de formación que la Fraternidad propone para los superiores locales.

31.5. El superior de la casa ha de enviar al superior general, al menos una vez al año, una relación detallada de la vida de la casa y de la presencia de la Fraternidad en su lugar de misión³⁴².

³⁴² FRATERNIDAD SACERDOTAL DE LOS MISIONEROS DE SAN CARLOS BORROMEIO, *Constituciones y Normas aplicativas*, Milán, 1999, aa. 30-31

Sociedad de misioneros de San José de Mill Hill

Nuestra vocación misionera nos une como una comunidad en la fe y en el amor, sobre todo en la celebración de la Sagrada Eucaristía, que es fundamental para nuestra vida y de trabajo. Estamos, en consecuencia, comprometidos a seguir a Cristo a través de una vida de oración, tanto personal y común, a vivir y trabajar con nuestros compañeros, apoyándonos y animándonos unos a otros. (Cf. Prólogo, Nuestra Fundación)³⁴³.

2.3 Apostolado

El apostolado para los religiosos se regula en los cánones 673 a 683. Esta regulación atiende a la necesidad de conciliar las relaciones entre los institutos religiosos y las Iglesias particulares, conforme al CV II (*Christus Dominus*, 33-35)³⁴⁴.

c. 673: El apostolado de todos los religiosos consiste primeramente en el testimonio de su vida consagrada, que han de fomentar con la oración y con la penitencia.

Es inherente al testimonio de la propia vida el apostolado, la principal manifestación es la vida misma.

³⁴³ ST. JOSEPH'S MISSIONARY SOCIETY OF MILL HILL, *Constitutions and Directives*, n 17. Tomado del original en inglés. (Cfr. Prologue, Our Foundation)

³⁴⁴ Desarrolladas posteriormente en el M. P. *Ecclesiae Sanctae*, I, 22-40; y por las Normas directivas *Mutuae relaciones*, promulgadas el 14.5.1978

El apostolado se realiza a través de la vida contemplativa (c. 674), a través de la acción apostólica pública (c. 675), a través de las prácticas de las obras de misericordia (c. 676).

Los cc. 678-683 hablan de la necesidad de coordinar la vida propia con la pastoral diocesana, explican el modo de inserción de los IR en la pastoral, bajo 3 principios rectores: subordinación al Obispo en cuanto a la cura de almas, respetar el principio de autonomía de los Institutos y coordinación entre ambos.

Los demás artículos detallan el derecho de visita (c.683) del Obispo, con las limitaciones propias de la autonomía del Instituto. El Obispo debe dialogar y coordinar con el superior respectivo cuando quiera encomendar un apostolado específico a un religioso o religiosos (c. 681).

Como se puede observar, el ejercicio del apostolado en las Iglesias particulares por parte de los Institutos está lleno de perfiles para su ejercicio que protegen, coordinan, limitan la acción pastoral de los consagrados.

Las SVA tienen razón de ser en el apostolado, pero siempre de manera coordinada entre los Moderadores y el Obispo diocesano: *Canon 738 §1 Todos los miembros se hallan sometidos a sus propios Moderadores, conforme a la norma de las constituciones, en lo que se refiere a la vida interna y a la disciplina de la sociedad.*

§2 Se hallan sometidos también al Obispo diocesano en lo que concierne al culto público, la cura de almas y otras obras de apostolado, teniendo en cuenta los cann. 679–683.

§3 Las relaciones de un miembro incardinado en una diócesis con su Obispo propio se determinan por las constituciones o mediante acuerdos particulares.

Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reino de Cristo

Art. 61 Principio de la vida Apostólica

§ 1. Todos los cristianos de cualquier estado o condición están llamados a la plenitud de la vida cristiana y a la perfección en la caridad: a crecer en santidad (cfr. LG 40b), que «por su naturaleza es también al apostolado» (AA 2a). A ello se añade, en los clérigos, la vocación del ministerio sagrado en plena disponibilidad.

§ 2. La Sociedad, para mejor alcanzar el cumplimiento de la doble dimensión de la vocación cristiana, encuentra en la vida fraterna en común, el medio más eficaz para trabajar en su propia santificación y potenciar su ministerio en las diócesis necesitadas de clero.

§ 3. A tenor de estas Constituciones, la Sociedad proporcionará a cada uno de sus miembros los medios necesarios para que crezca en su vida de unión con Cristo y progrese en la caridad, que es el núcleo de la santidad cristiana y el alma de todo apostolado (cfr. AA 3a; LG 33b; can. 737).

Art. 62 Proporcionamiento de los medios

§ 1. La Sociedad cuidará de que reciba también la preparación doctrinal requerida, que piden los artículos 88 y 89.

§ 2. La Sociedad cuidará de que se capacite para la finalidad propia y el ejercicio del ministerio sagrado, dándole o haciendo que se le den los medios para que los ejerza.

§ 3. La Sociedad buscará que, junto con el desarrollo armónico espiritual, doctrinal y apostólico del miembro, éste alcance la debida madurez humana; y cuidará del equilibrio de sus facultades y de su salud.

§ 4. La Sociedad velará para que le proporcionen, o hará que se le proporcionen, todos los medios materiales necesarios para llevar una vida digna, como casa, vestido y sustento de por vida.

Art. 63 Envío de sacerdotes a diócesis necesitadas

§ 1. Cuando un Obispo diocesano pida sacerdotes a la Sociedad, para acceder a ello se observará lo establecido en el art. 128 § 1, y en el convenio escrito entre el Obispo y los Superiores de la Sociedad.

§ 2 Los criterios de los cann. 679-683 por c. 738 § 2 sobre las relaciones entre el Obispo y la Sociedad cobran configuración propia en la Sociedad, que envía sacerdotes a diócesis faltas de clero, no para que se queden en ellas, sino sólo porque y mientras ellas sufren necesidad de clero (esperando que lo tengan pronto, y poder, ellos, salir a otras necesitadas). Ellos van sin ministerios apostólicos propios y con disponibilidad del clero diocesano a servir a esas diócesis de modo que su vida en común, por su esencial sentido de protección y potenciación de su ministerio, constituye su única condición a ser siempre respetada.

§ 3. El Obispo diocesano y los Directores de la Sociedad intercambiarán pareceres sobre la vida y actuación ministerial de los miembros de la Sociedad (can. 678 § 3 por can. 738 § 2).

Art. 64 Sacerdotes enviados y el Obispo diocesano

§ 1. Las actuaciones encomendadas a los miembros de la Sociedad por el Obispo diocesano quedan siempre bajo la autoridad y dirección del mismo, según los criterios de los cann. 679-683 por can. 738 § 2.

§ 2. Los Operarios enviados, sacerdotes y seglares, sean fieles a la disciplina y espíritu de su vocación en la Sociedad y a lo que les encomiende el Obispo en su Iglesia particular, que urge tal doble fidelidad, según los cann. 678-681 por can. 738 § 2; y los Directores de la Sociedad velen por su cumplimiento.

§ 3. Todo Operario tenga siempre presente, que la plena disponibilidad (art. 7) para ser nombrado y trasladado de un oficio a otro y de un lugar a otro es elemento constitutivo esencial de la Sociedad³⁴⁵.

Hijas de la caridad

Las hermanas contemplan a Cristo a quien encuentran en el corazón y en la vida de los pobres, donde su gracia no deja de actuar para santificarlos y salvarlos. Tienen la preocupación primordial de darles a conocer a Dios, de anunciar el Evangelio y hacer presente el Reino...

Desde los orígenes, san Vicente y santa Luisa, respondiendo a las llamadas de su tiempo, enviaron a las Hijas de la Caridad al encuentro de los pobres. De esta manera podían conservar la movilidad y la disponibilidad necesarias y vivir en medio de aquellos a quienes servían. *“Considerarán que no se hallan en una religión, ya que este estado no conviene a los servicios de su vocación”*³⁴⁶.

Congregación de la Misión, conocida usualmente como Padres y Hermanos Vicentinos, Paúles o Lazaristas

³⁴⁵ CONFRATERNIDAD SACERDOTAL DE OPERARIOS DEL REINO DE CRISTO, *Constituciones*, Santiago de Querétaro (2010), aa.61-64

³⁴⁶ HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL, *Constituciones y Estatutos*, cc. 10 y 12

Actividad apostólica.

1. La Congregación de la Misión, desde los tiempos del Fundador y por inspiración suya, se reconoce llamada por Dios a llevar a cabo la obra de la evangelización de los pobres. Puede afirmar de sí misma, como la Iglesia toda, pero de un modo peculiar, que la misión de evangelizar constituye su gracia y vocación propia y expresa su verdadera naturaleza (cfr. EN 14). Más aún, todos y cada uno de sus miembros se atreven a decir con Jesús: «Tengo que anunciarles el Reino de Dios, para eso me han enviado» (Lc 4,43).

2. La caridad de Cristo que se compadece de la muchedumbre (cfr. Mc 8,2) es la fuente de toda nuestra actividad apostólica, y nos impulsa, según la expresión de San Vicente, «a hacer efectivo el Evangelio»(SV XII, 84; E.S. XI, 391). En las diversas circunstancias de tiempo y lugar, nuestra evangelización de palabra y de obra debe tender a que todos, por la conversión y la celebración de los sacramentos, se adhieran «al Reino, es decir, al mundo nuevo, al nuevo estado de cosas, a la nueva manera de ser, a la nueva forma de vivir, de vivir juntos inaugurada por el Evangelio» (EN 23).

3. En la obra de evangelización que la Congregación se propone realizar, tengamos presentes estas características:
 1. Preferencia clara y expresa por el apostolado entre los pobres: su evangelización, en efecto, es señal de que el Reino de Dios se acerca a la tierra (cfr. Mt 11,5);
 2. Atención a la realidad de la sociedad humana, sobre todo, a las causas de la desigual distribución de los bienes en el mundo, a fin de cumplir mejor con la función profética de evangelizar;

3. Alguna participación en la condición de los pobres, de modo que no sólo procuremos evangelizarlos, sino también ser evangelizados por ellos;
 4. Verdadero sentido comunitario en las obras apostólicas, de manera que nos fortalezcamos unos a otros en la común vocación;
 5. Disponibilidad para ir al mundo entero, a ejemplo de los primeros misioneros de la Congregación;
 6. Búsqueda continua de la conversión, tanto por parte de cada uno como por parte de la Congregación entera, según la mente de San Pablo que aconseja: «No os amoldéis al mundo este, sino íos transformando con la nueva mentalidad» (Rm 12,2).
-
4. Las Provincias, por su parte, juzgarán sobre las formas de apostolado que han de asumir, de suerte que, fieles al espíritu y ejemplo de San Vicente, integren su actividad apostólica en la acción pastoral de la Iglesia local, según las enseñanzas e instrucciones dimanadas de la Santa Sede, de las Conferencias Episcopales y de los Obispos diocesanos.
 5. Se han de promover con empeño las misiones populares, tan entrañablemente queridas por el Fundador. Empezaremos, pues, la obra de las misiones, adaptándolas a las circunstancias de tiempo y lugar y buscando con esmero todas las posibilidades de darles nuevo impulso, bien para renovar y construir la verdadera comunidad cristiana, bien para suscitar la fe en los corazones de los que no creen.
 6. Renuévase oportuna y eficazmente la obra de la formación del clero en los seminarios, que ya desde los orígenes se cuenta entre las actividades de la Congregación. Presten, además, los misioneros ayuda espiritual a los

sacerdotes, favoreciendo su formación continua y fomentando el estudio pastoral. Susciten en ellos el deseo de cumplir la opción de la Iglesia en favor de los pobres. Aplíquense a la promoción y preparación conveniente de los laicos, incluso para los ministerios pastorales necesarios en la comunidad cristiana. Enseñen finalmente a clérigos y laicos a trabajar en equipo y a ayudarse mutuamente en el proceso de formación de la comunidad cristiana.

7. Entre las obras de apostolado de la Congregación ocupan un lugar destacado las Misiones «ad gentes» o a pueblos que se hallan en parecido estado de evangelización. Al construir la nueva comunidad eclesial los misioneros están cuidadosamente atentos a las «se millas del Verbo» que se encuentran en la cultura y la religiosidad de cada pueblo (cfr EN 53).
8. Dado que la Congregación de la Misión goza de la misma herencia que las Hijas de la Caridad los misioneros se prestarán gustosos a ayudarlas cuando lo pidan, especialmente en lo que concierne a ejercicios y dirección espiritual. También colaborarán siempre con ellas fraternalmente en las obras emprendidas de mutuo acuerdo.
9. Siguiendo a San Vicente que, según la parábola del Buen Samaritano (Lc 10, 3037), salía al encuentro de los abandonados con soluciones prácticas, las Provincias y cada uno de los misioneros se apresurarán, en la medida de sus fuerzas, a socorrer a los marginados de la sociedad a las víctimas de calamidades y de cualquier clase de injusticia, así como a los aquejados por las formas de pobreza moral propias de esta época. En favor de ellos y actuando con ellos trabajarán con empeño por que se cumplan las exigencias de la justicia social y de la caridad evangélica³⁴⁷.

³⁴⁷ Cfr. CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN, *Constituciones*, Capítulo I

Compañía de los Padres de San Sulpicio

Esta Sociedad responde a su vocación poniéndose al servicio de los Obispos que confían en su espíritu y le piden su colaboración. Los cohermanos que la Sociedad pone a su disposición reciben de ellos la misión exigida para realizar su ministerio, bajo la responsabilidad de sus superiores, dentro del respeto a los caracteres propios de la Compañía.

Al colaborar con los Obispos, la Compañía quiere comulgar con la preocupación de toda la Iglesia y tomar su parte en los intercambios entre Iglesias particulares. En consecuencia, sus miembros pueden ser llamados a ejercer sus funciones en países alejados de su lugar de origen. Donde quiera se encuentren, «ordenarán, por consiguiente, la cura pastoral de forma que resulte provechosa para la dilatación del Evangelio entre los no cristianos» (A.G. 39).

Entre las tareas confiadas a la Compañía, la formación de los presbíteros es prioritaria. Esta prioridad no excluye, antes por el contrario, incluye otras actividades sacerdotales. Ejercidos de manera temporal o definitiva, de tiempo parcial o completo, esos ministerios permiten a los miembros de la Compañía incorporarse mejor al Presbiterio de las diócesis donde trabajan y hacerse más aptos para formar a sus miembros³⁴⁸.

Congregación de Jesús y María (Eudistas)

Los Eudistas, obreros de la evangelización, trabajan por la renovación de la fe en el Pueblo de Dios.

³⁴⁸ COMPAÑÍA DE LOS PADRES DE SAN SULPICIO, *Constituciones*, nn. 2, 4, 6

Preocupados porque la Iglesia tenga siempre buenos pastores, colaboran, según sus posibilidades y el llamamiento de los obispos, en suscitar vocaciones, en la formación y en el servicio a los presbíteros y demás ministros.

La misión de la Congregación en el seno de la Iglesia es colaborar en la obra de la evangelización y en la formación de buenos obreros del Evangelio ³⁴⁹.

Misioneros de Guadalupe

El Instituto de Santa María de Guadalupe para las Misiones Extranjeras, fundado y sostenido por los Obispos de México, participa en la misión de la Iglesia formando, enviando y sosteniendo a sus misioneros en la labor siempre necesaria de la evangelización de los que no creen en Cristo. Venera a Santa María de Guadalupe como Patrona y sus miembros reciben el nombre de Misioneros de Guadalupe³⁵⁰.

Heraldos del Evangelio, Asociación internacional de fieles de derecho pontificio que da origen a dos SVA: Virgo flos carmeli, masculina y Regina Virginum, femenina.

El objeto de la sociedad es trabajar para la gloria de Dios por la evangelización de las personas y por la santificación de sus miembros, siguiendo las reglas y regulaciones de la Sociedad.

³⁴⁹ CONGREGACION DE JESUS Y DE MARIA, *Constituciones*, Modificadas, nn. 2,10

³⁵⁰ MISIONEROS DE GUADALUPE, *Constituciones*, n. 2

El propósito específico de la Sociedad es formar y suministrar siempre que haya necesidad, misioneros dedicados y trabajadores y santos³⁵¹.

Misioneros de los Santos Apóstoles

Nuestra misión apostólica nos pone al servicio de la misión de la Iglesia, particularmente en las regiones en donde se siente la falta de sacerdotes y de obreros apostólicos, para asegurar el establecimiento y el crecimiento del Reino de Dios. Esta dimensión misionera forma parte integrante de nuestra vocación en la Sociedad

El carisma de nuestra Sociedad es eminentemente apostólico. En este espíritu, todo trabajo pastoral se hace con la anuencia de la autoridad competente de la Iglesia.

Participamos en el crecimiento de la Iglesia especialmente a través de la realización de nuestra misión que está al servicio de aquellos que son llamados a los ministerios ordenados y no ordenados³⁵².

Sociedad de Misioneros de África

Es un Instituto Misionero de sacerdotes y hermanos que viven en comunidad, su objetivo es anunciar el Evangelio a los pueblos de África. Debido a sus orígenes, la sociedad siempre ha tenido un interés particular en los

³⁵¹ HERALDOS DE LA BUENA NUEVA, *Constituciones*, Modificadas, nn. 4, 5

³⁵² SOCIEDAD DE MISIONEROS DE LOS SANTOS APOSTOLES, *Constituciones y Normas*, nn. 4, 12, 13

musulmanes. Esta es la razón por la que ha elegido como nombre "Sociedad de Misioneros de África"³⁵³.

Instituto Español de Misiones Extranjeras

Con el estilo propio de sacerdotes seculares, los misioneros del IEME desarrollan su actividad misionera bajo la inmediata dependencia pastoral del Obispo de la Iglesia a la que han sido enviados, integrados en la vida y el trabajo del presbiterio local. Un convenio regula las relaciones entre el Grupo de misioneros que trabajan en dicha diócesis y el Obispo local, y asegura, además, que las tareas a ellos encomendadas sean acordes con el carisma misionero y opciones pastorales del IEME³⁵⁴.

Fraternidad sacerdotal de Misioneros de San Carlos Borromeo, Comunión y Liberación

39. Cada miembro de la Fraternidad vive una disponibilidad misionera que nace de la vocación a llevar la vida cristiana a todo el mundo según el carisma que ha dado origen a la Fraternidad.

40. Cualquier forma de apostolado confiado a un miembro o a una casa de la Fraternidad debe ser considerado y vivido como ocasión de participar en la única misión de toda la Fraternidad al servicio de la Iglesia.

³⁵³ SOCIETAY OF MISSIONARIES OF AFRICA, *Constitutions and laws*, n. 1. Tomado del original en inglés.

³⁵⁴ INSTITUTO ESPAÑOL DE MISIONES EXTRANJERAS, *Constituciones*, n. 23

41. Los miembros individuales no pueden asumir cargos o funciones sin el previo consentimiento del superior general.

42. Las obras y las actividades confiadas a la Fraternidad deben ser gestionadas en conformidad con las disposiciones del derecho propio y universal. El responsable de una obra o una parroquia confiada a la Fraternidad debe obtener el consentimiento del superior general para realizar aquellas actuaciones para las que el derecho prevé la licencia del ordinario del lugar.

42.1. Las actuaciones para las que el derecho propio o universal exige la licencia por escrito (art. 116.1) son nulas por el derecho mismo cuando tal licencia no ha sido solicitada y concedida. De los eventuales compromisos de naturaleza económica derivados de tales actos responde en nombre propio quien los haya suscrito.

42.2. En las parroquias o iglesias confiadas a la Fraternidad o a sus miembros se efectuarán cada año, en dos ocasiones distintas, jornadas de oración y testimonio sobre la actividad de la Fraternidad en el mundo; en esas jornadas, de acuerdo con el ecónomo general, se sugerirán iniciativas para el sostenimiento en favor de la misión de la Fraternidad.

43. La modalidad de colaboración con el obispo de la diócesis y los derechos y deberes que conciernen a los miembros que prestan un servicio pastoral en una diócesis, así como su inserción y trato económico, se rigen por acuerdos regulares suscritos entre el obispo diocesano y el superior general.

43.1. Todo lo previsto en los acuerdos con las diócesis se aplica, salvo que vaya contra la naturaleza de las cosas, en los acuerdos que se establezcan con otras entidades o asociaciones eclesiales.

43.2. El superior general puede delegar en un sacerdote miembro de la Fraternidad la firma de dichos acuerdos.

43.3. Los acuerdos deben regular de manera precisa los siguientes aspectos: a) el sustento de los miembros; b) la modalidad de asignación de cargos, traslados y remociones; c) el reparto de los gastos de viaje; d) la asistencia médica³⁵⁵.

Sociedad de Misioneros de San José de Mill Hill

Como sociedad tenemos el compromiso de actuar siguiendo las palabras de Cristo: "Id, pues, y haced discípulos a todas las naciones... ", y estamos listos para salir de nuestro país y nuestra propia cultura (Cf. Prólogo y C 8).

Nos acercamos a la gente de diferentes razas y religiones, buscando, en un espíritu de diálogo, escuchar al Espíritu que habla en sus culturas y tradiciones.

Lo hacemos en el contexto de la iglesia local, bajo la dirección del Ordinario, tratando de construir la comunidad cristiana como un indicador de la Unidad, y ayudándole a realizar su misión a la que fue llamada³⁵⁶.

2.4 Separación del Instituto

La separación del Instituto se puede obtener por varios caminos:

³⁵⁵ FRATERNIDAD SACERDOTAL DE LOS MISIONEROS DE SAN CARLOS BORROMEO, *Constituciones y Normas aplicativas*, Milán, 1999, aa. 39-43

³⁵⁶ ST. JOSEPH'S MISSIONARY SOCIETY OF MILL HILL, *Constitutions and Directives*, cc. 4,8 Tomado del texto original en inglés.

- a. Tránsito de un Instituto a otro (cc. 684-685)
- b. La salida del Instituto (cc. 686-693)
- c. Expulsión de los miembros (cc. 694-703)

En este trabajo no pretendemos hacer un compendio del derecho de consagrados, por ello no vamos a analizar el derecho sustantivo y procesal que marca los distintos caminos para que un miembro quede separado del Instituto³⁵⁷.

En las SVA la salida voluntaria o abandono de la sociedad por los miembros definitivamente incorporados difiere notablemente de la de los religiosos³⁵⁸ ya que solamente necesitan la concesión del Moderador con el consentimiento de su consejo, a no ser que según las constituciones ésta se reserve a la Santa Sede (c.743).

Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reino de Cristo

Art. 149 Salida de la Confraternidad

³⁵⁷ Cfr. Pueden consultarse los grandes especialistas en la materia: DOMINGO J. ANDRES GUTIERREZ, *El Derecho de los Religiosos. Comentario al Código*, Madrid-Roma, Publicaciones Claretianas, 1984; VELASIO DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia*, ed. BAC, 2011; RINCON-PEREZ TOMAS, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, EUNSA, Pamplona 2001; entre otros.

³⁵⁸ La razón la encontramos en la misma teología de la VC, quien ha asumido los consejos evangélicos se obliga, por la virtud de la religión, a un compromiso mayor.

§ 1. Durante el período de preparación, el candidato puede abandonar libremente la Sociedad; también el incorporado temporal una vez cumplido el tiempo. Uno y otro, presentarán por escrito la voluntad de salir de la Sociedad al Rector del Seminario o al Director del Centro de Formación o al Director Regional que aceptó su ingreso (cfr. can. 742).

§ 2. La dispensa de la incorporación temporal, necesaria para salir legítimamente de la Sociedad, es competencia del Director Regional, oído su Consejo.

§ 3. Es competencia del Director General con el consentimiento de su Consejo conceder a los incorporados plenos el indulto de vivir fuera de la Sociedad a tenor del can. 745.

§ 4. Para el tránsito de un miembro de Incorporación Plena a otra Sociedad de Vida Apostólica o a un Instituto de Vida Consagrada, se procederá según el can. 744.

§ 5. En todos los casos se aconseja al interesado que antes de su decisión de salir sea convenientemente asesorado por su director espiritual, Así mismo, es necesario que manifieste por escrito su voluntad de salir de la Sociedad.

§ 6. El indulto de salida -necesario para que un miembro pleno deje voluntaria y definitivamente en forma legítima la Sociedad- implica la dispensa y cese de todas las obligaciones y derechos promanantes de su incorporación definitiva (cfr. can. 743 por can. 692). Si se trata de un miembro incorporado definitivamente que es clérigo, el indulto no se concede antes de que haya

encontrado un obispo que le incardine en su diócesis, o al menos, le admita a prueba en ella (cfr. can. 693). El Operario no lo pida, sino por causa grave ponderada ante Dios (can. 691). Lo concede el Director General con consentimiento de su consejo (can. 743).

§ 7. El miembro pleno que abandone ilegítimamente la Confraternidad no por eso queda desvinculado de sus obligaciones canónicas con la Confraternidad, ni de sus deberes de conciencia por el juramento que emitió.

Art. 150 Expulsión

§ 1 Un Operario de incorporación temporal podrá ser expulsado de la Confraternidad, de ordinario, por el Director Regional, oído su Consejo, atendiendo las causas expresadas en el can. 696 § 1 por can. 746. Son también causas de expulsión las actitudes incorregibles de amaneramiento, la negligencia constante en el cumplimiento de sus deberes, sobre todo de oración, de estudio y de solidaridad (cfr. can. 696 § 2 por can. 746).

§ 2 Para la expulsión de un Operario incorporado plenamente rige lo que sigue:

1. Queda dimitido por el Derecho mismo de la Sociedad todo Operario que, siendo clérigo, ha perdido el estado clerical (can. 290).
2. Un Operario queda expulsado de la Sociedad por el hecho mismo de haber abandonado notoriamente la fe católica, o contraído o intentado matrimonio, aun sólo civilmente (c. 694 por can. 746).
3. Debe ser expulsado de la Sociedad el Operario, clérigo o seglar, que haya cometido algún delito de los tratados en los cann. 1395, 1397,

1398, según los cann. 695 y 698 por can. 746 (con posibilidad de defenderse).

4. Puede ser expulsado por causas graves externas imputables y jurídicamente comprobadas (can. 696 por can. 746 y estas Constituciones), con posibilidad de defenderse (can. 698 por can. 746). En estos casos, el Director Regional observará cuidadosamente el can. 697 por can. 746.

§ 3 En caso de que, escándalo grave externo o daño gravísimo, amenace a la Sociedad, el Operario puede ser de inmediato, expulsado de la casa por el Director Regional o, si hay peligro en la demora, por el Director de la casa local con el consentimiento de su Consejo, a tenor del can. 703 por can. 746³⁵⁹.

Hijas de la caridad

Después de haber orado, reflexionado, pedido consejo, una Hermana puede dejar la Compañía:

-si esta decisión se toma durante la etapa de la formación inicial, la Hermana tiene que comunicarlo por escrito a la Visitadora, quien, a su vez informa a la Superiora general;

-si se trata de una Hermana que ha hecho los votos, pero que ha decidido no renovarlos, debe proceder de la misma forma;

-si una Hermana, excepcionalmente, decide salir de la Compañía antes de la expiración de los votos, debe obtener la dispensa de los mismos del Sumo Pontífice o del Superior general.

³⁵⁹ CONFRATERNIDAD SACERDOTAL DE OPERARIOS DEL REINO DE CRISTO, *Constituciones*, aa.149-150

Por una razón grave, una Hermana puede ser despedida de la Compañía, de conformidad con el derecho universal y propio. En todos los casos, se comunicarán a la Hermana los motivos de tal despido.

Durante la formación inicial, los Superiores pueden pedirle que se retire. Si se trata de una Hermana del Seminario, la Directora debe dar su parecer.

Después de los votos, pueden darse los casos siguientes:

- que se le niegue la autorización para renovar los votos, o
- que, por razones graves, se le despida.

Si la Hermana no tiene diez años de vocación y, después de una prórroga, concedida o impuesta, no se la autoriza a renovar los votos, tendrá que retirarse. Lo mismo tendrá que hacer en caso de despido.

Si la Hermana tiene más de diez años de vocación, la Compañía deberá, en los dos casos citados, iniciar el proceso previsto por el derecho universal (c. 746)³⁶⁰.

Congregación de la Misión, conocida usualmente como Padres y Hermanos Vicentinos, Paúles o Lazaristas

Salida y expulsión de los misioneros.

1. En lo referente a la salida y expulsión de los misioneros, en la Congregación de la Misión hay que atenerse al derecho universal y al propio.

³⁶⁰ HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL, *Constituciones y Estatutos*, cc. 45 y 46

2.

1. El miembro de la Congregación aún no incorporado puede abandonarla libremente, manifestando su voluntad a los Superiores.

2. Asimismo el no incorporado puede, por justas causas, ser expulsado por el Superior General o el Visitador, oído el respectivo Consejo y los moderadores del interesado.

3. El Superior General, con el consentimiento de su Consejo y por causa grave, puede conceder al misionero incorporado que haga vida fuera de la Congregación, pero no por más de un trienio, salvas las obligaciones que puedan compaginarse con su nueva condición de vida. El misionero permanece bajo el cuidado de los Superiores de la Congregación, pero carece de voz activa y pasiva. Ahora bien, si se trata de un clérigo, se requiere además el consentimiento del Ordinario del lugar en el que debe vivir, bajo cuyo cuidado y dependencia queda, según el c. 745.

4. El Superior General, con el consentimiento de su Consejo y por causa grave, puede conceder a un misionero la salida de la Congregación y la dispensa de los votos, según el c. 743.

5.

1. El misionero incorporado a la Congregación que se sustrae de la comunión con ella y de la potestad de los Superiores ha de ser buscado con solicitud y ayudado por éstos, a fin de que persevere en su vocación.

2. Pero si el misionero, transcurridos seis meses, no vuelve, quedará privado de voz activa y pasiva y puede ser expulsado por decreto del Superior General, a tenor del art. 74, § 2.

6.

1. Ipso facto, se ha de considerar expulsado del Instituto el misionero que:

- 1.º haya apostatado notoriamente de la fe católica;
- 2.º haya contraído matrimonio, o lo haya intentado, aunque se trate sólo del civil.

2. En estos casos, una vez recogidas las pruebas, el Superior mayor con su Consejo debe emitir sin ninguna demora una declaración del hecho, para que la expulsión conste jurídicamente, según el c. 694.

7.

1. El misionero debe ser expulsado, según lo establecido en los cc. 695, 698, 699 § 1.

2. El misionero puede ser expulsado, según lo establecido en los cc. 696, 697, 698, 699 § 1.

3. En caso de grave escándalo externo o de daño gravísimo que amenace al Instituto, un misionero puede ser expulsado inmediatamente de casa por el Superior mayor o, si hay peligro en la demora, por el Superior local con el consentimiento de su Consejo, a tenor del c. 703.

8. El decreto de expulsión comuníquese cuanto antes al interesado, dándole la oportunidad de recurrir, dentro de los diez días desde que recibió la notificación, a la Santa Sede, con efecto suspensivo. Para que el decreto de expulsión tenga vigor, hay que observar el c. 700.

9.

1. Con la legítima expulsión, cesan, ipso facto, los votos, así como los derechos y obligaciones que el misionero tenía en la Congregación. Pero, si es clérigo, hay que atenerse a lo prescrito en los cc. 693 y 701.

2. Los que salgan legítimamente o sean legítimamente expulsados de la Congregación no pueden exigirle nada por los trabajos realizados en ella.
3. Pero la Congregación debe practicar la equidad y la caridad evangélica para con el misionero que se separa de ella, como está establecido en el c. 702³⁶¹.

Compañía de los Padres de San Sulpicio

Todo miembro que cree tener que retirarse de la Compañía, está invitado a hablar de ello con su Provincial, si es posible con un año de anticipación. Éste transmitirá la decisión tomada al Superior general y avisará al Ordinario de este cohermano.

El Consejo provincial podrá, mediante un voto en escrutinio secreto y por mayoría de votos, poner fin a la pertenencia a la Compañía de un miembro admitido definitivamente. En algunos casos previstos por el Derecho canónico y las Constituciones, las autoridades de la Compañía tienen el derecho y a veces el deber de excluir a un miembro admitido definitivamente. Salvo el caso de despedida automática por las razones enumeradas en el canon 694, no lo excluirán sin haber puesto por obra los medios posibles para poner remedio a la situación (moniciones, plazo...) y siempre de manera inspirada por la equidad y el amor fraterno.

La discreción se impone, de parte y parte, a lo largo de los diferentes pasos. Acerca del modo de proceder a la despedida, se obrará de conformidad

³⁶¹ Cfr. CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN, *Constituciones*, Capítulo V, nº 5

con el Derecho canónico. El cohermano implicado podrá apelar de la decisión del Consejo provincial al Consejo general (cf. Art. 83, O.R.A. 9)³⁶².

Congregación de Jesús y María (Eudistas)

Es competencia del superior provincial admitir a la probación, como también despedir a un candidato antes de la incorporación.

Corresponde igualmente al superior general, contando siempre con el consentimiento del consejo general, autorizar a un miembro incorporado, por un tiempo que no supere los tres años, para que viva fuera de la Congregación. Si se trata de un clérigo se requiere, además, el consentimiento del ordinario del lugar donde debe residir. Terminado este período de ausencia, el incorporado debe reencontrar un puesto normal dentro de la Congregación (can. 745).

Para la expulsión de un miembro incorporado se observan las prescripciones del derecho universal (can. 746)³⁶³.

Misioneros de Guadalupe

La incorporación al Instituto implica por parte de los miembros un compromiso definitivo que lleva consigo obligaciones y derechos y, por parte del Instituto la solicitud de guiar a sus miembros hacia el fin de su vocación propia. Sin embargo, en casos excepcionales puede darse la separación del Instituto.

³⁶² COMPAÑÍA DE LOS PADRES DE SAN SULPICIO, *Constituciones*, nn. 59, 60

³⁶³ CONGREGACION DE JESUS Y DE MARIA, *Constituciones, Modificadas*, n. 71 y 149.

Un miembro que permanezca en una actitud negativa, a pesar de haber agotado los medios que la caridad, el derecho propio y el derecho común sugieren, será separado del Instituto aplicando aquellos procedimientos que estipula el Derecho Canónico³⁶⁴.

Heraldos del Evangelio, Asociación internacional de fieles de derecho pontificio que da origen a dos SVA: Virgo flos carmeli, masculina y Regina Virginum, femenina.

En el caso de separación de un miembro de incorporación perpetua de la Sociedad, se deben observar las normas del CIC (cc. 742-746)

El Superior General, con el consentimiento de su Consejo puede separar a un miembro temporal, si lo considera necesario. En caso de serias y graves causas, puede hacerlo por él mismo.

Misioneros de los Santos Apóstoles

En todo lo relacionado con la separación voluntaria y a la expulsión de la Sociedad, hay que observar las prescripciones del Código de Derecho Canónico (cc. 742-746; cf. cc. 694-704).

³⁶⁴ MISIONEROS DE GUADALUPE, *Constituciones*, nn. 39, 41

Para el traslado de un miembro incorporado definitivamente:

1. El traslado a otra Sociedad de Vida Apostólica requiere el permiso del Animador General, con el consentimiento de su Consejo, así como la aceptación previa del Animador General de la otra Sociedad de Vida Apostólica.
2. Los traslados a formas de Vida Consagrada de naturaleza diferente a la Sociedad requieren el permiso previo de la Santa Sede.

Cuando se trata de la expulsión de un miembro:

1. En cuanto sea posible, hay que evitar la expulsión de un miembro. No se le expulsará sino después de haber agotado todos los medios disponibles y solamente si la caridad y la justicia lo exigen.
2. Los motivos para la expulsión están enumerados en la ley de la Iglesia (cc. 694-696). En particular, se puede emitir un decreto de expulsión cuando hay desobediencia habitual a las obligaciones de nuestra vida comunitaria y apostólica; cuando un miembro rechaza obstinadamente obedecer a una orden dada por escrito, en virtud de la promesa de fidelidad; o cuando es causa de escándalo público o de daño serio para la Iglesia y la Sociedad.

En lo que se refiere a la expulsión de un miembro:

1. El Animador General, actuando colegialmente con su Consejo, puede expulsar a un miembro cuando todavía no se incorporó definitivamente en la Sociedad (c.742).
2. Para la expulsión de un miembro incorporado definitivamente, se debe observar las prescripciones de los cánones 697-700 y 746³⁶⁵.

Sociedad de Misioneros de África

El Superior General, por razones que considere graves y después de un voto afirmativo de su Consejo, puede dispensar un misionero de votos perpetuos de su compromiso con la Sociedad.

Pero en el caso de que sea un misionero ordenado, deben cumplirse todos los requisitos exigidos por la Ley Universal.

En el caso de incardinación, debe observarse lo dispuesto en el c. 693 (por el c. 743).

En el caso de la tránsito a otra Sociedad de Vida Apostólica, se observará lo dispuesto en el c. 744.

En el caso de tránsito a un IVC, se observará lo dispuesto en el c. 744.

³⁶⁵ SOCIEDAD DE MISIONEROS DE LOS SANTOS APOSTOLES, *Constituciones y Normas*, nn. 194, 196, 200, 201

En el caso de pérdida del estado clerical se observará lo dispuesto en los cc. 290-293.

La Sociedad puede expulsar a uno de sus miembros sólo en los casos y según las formas previstas por la Ley Universal³⁶⁶.

Instituto Español de Misiones Extranjeras

Si existe una situación de ruptura por más de un año, puede dar lugar, a juicio del Director General con su Consejo, a la salida definitiva del Instituto, cumpliendo los requisitos del derecho. En cualquier caso, el decreto de expulsión deberá ser confirmado por la Santa Sede, a la que se debe enviar dicho decreto con las actas. El así expulsado tiene derecho a recurrir, dentro de los diez días siguientes a la notificación, a la autoridad competente³⁶⁷.

Fraternidad sacerdotal de Misioneros de San Carlos Borromeo, Comunión y Liberación

En caso de separación de la Fraternidad, se aplican las normas prescritas en el Código de Derecho Canónico en los cánn. 742-746.

70.1. La separación de la Fraternidad de un miembro definitivamente incorporado tiene lugar por salida o expulsión.

Salida

70.2. La dispensa para abandonar la Fraternidad (can. 743), la licencia para pasar a otra sociedad de vida apostólica (can. 744 § 1) o a

³⁶⁶ SOCIETAY OF MISSIONARIES OF AFRICA, *Constitutions and laws*, nn. 328-332. Tomado del texto original en inglés.

³⁶⁷ INSTITUTO ESPAÑOL DE MISIONES EXTRANJERAS, *Constituciones*, n. 59

un instituto de vida consagrada (can. 744 § 2), así como la dispensa para vivir fuera de la Sociedad (can. 745) están reservadas al superior general con el consentimiento de su consejo.

70.3. El miembro definitivamente incorporado que solicite dejar la Fraternidad estará bajo el cuidado especial del superior general o de otro sacerdote delegado por él, quedando suspendidos durante este periodo los derechos y obligaciones incompatibles con su nueva situación.

70.4. Durante este periodo, el interesado queda privado de voz activa y pasiva y del derecho de sustento, salvaguardando lo que pide la caridad evangélica. Al finalizar el tiempo concedido por la dispensa, el interesado deberá ser invitado a regresar a la Fraternidad o a dejarla definitivamente. El rechazo no motivado puede ser causa legítima de expulsión según el subsiguiente art. 70.7f.

70.5. El superior general, por motivos graves, puede conceder a un miembro definitivamente incorporado, previa petición escrita del interesado y con el consentimiento de su consejo, la autorización para vivir fuera de la Fraternidad un tiempo de reflexión vocacional por un periodo máximo de tres años (cf. cánn. 686-687).

Expulsión

70.6. En los casos establecidos por el derecho universal en materia de expulsión (cf. cánn. 694-696), el superior general procede colegialmente con su consejo según las prescripciones del CIC.

70.7. Además de aquellas establecidas por el can. 696, son causas de posible expulsión:

a) la desobediencia obstinada a una orden dada por el superior general;

b) la aceptación de un cargo estable sin la autorización del superior general;

c) el abandono prolongado de la casa o comunidad a la que está adscrito sin permiso del superior por un semestre;

d) la retención o uso, según su propio arbitrio, de la retribución proveniente de sus funciones o cargos; contraer deudas sin la autorización del superior general; recoger fondos en nombre y por cuenta de la Fraternidad sin la necesaria licencia;

e) la negativa a ir a una misión o a regresar de ella;

f) la negativa sin motivo a regresar a la Fraternidad finalizado el tiempo concedido para la permanencia temporal fuera de ella;

g) la no recepción del diaconado o del presbiterado.

70.8. Cuando concurren los motivos de expulsión, el superior general, ayudado con su consejo, según el procedimiento prescrito por el Código y por el propio derecho, dirigirá formalmente al interesado dos amonestaciones por escrito³⁶⁸.

Sociedad de Misioneros de San José de Mill Hill

Si un miembro perpetuo, tras el debido discernimiento, desea salir de la Sociedad, se puede obtener un indulto para hacerlo del Superior General con el consentimiento de su Consejo (cf. Can.743 del CIC). Esto implica que indulto los derechos y obligaciones que se derivan de su Juramento Perpetuo cesen, sin perjuicio de c. 693³⁶⁹.

³⁶⁸ FRATERNIDAD SACERDOTAL DE LOS MISIONEROS DE SAN CARLOS BORROMEO, *Constituciones y Normas aplicativas*, Milán, 1999, a. 70

³⁶⁹ ST. JOSEPH'S MISSIONARY SOCIETY OF MILL HILL, *Constitutions and Directives*, n. 46. Tomado del texto original en inglés.

2.5 Obligaciones relativas a los bienes materiales

El c. 668 desarrolla, en 5 párrafos, la vivencia del consejo evangélico de la pobreza en los IR. Efectivamente el c. 600 expone el contenido teológico de éste: *El consejo evangélico de pobreza, a imitación de Cristo, que, siendo rico, se hizo indigente por nosotros, además de una vida pobre de hecho y de espíritu, esforzadamente sobria y desprendida de las riquezas terrenas, lleva consigo la dependencia y limitación en el uso y disposición de los bienes, conforme a la norma del derecho propio de cada instituto.*

Por su naturaleza la pobreza exige que sea material y espiritual. Es una renuncia voluntaria a la libertad y el derecho de usar y poseer bienes. Cada Instituto regula, en sus códigos propios, el modo de vivir la pobreza por medio de la dependencia, del miembro respecto al instituto, como de la limitación en el uso de los mismos³⁷⁰.

Algunos deberes afectan a todos los religiosos, otros a algunos Institutos, unos se cumplen antes de la profesión temporal, otros antes de la perpetua y otros constituyen una obligación permanente³⁷¹:

c. 668: §1 Antes de la primera profesión, los miembros harán cesión de la administración de sus bienes a quien deseen, y, si las constituciones no prescriben otra cosa, dispondrán libremente sobre el uso y usufructo. Y antes, al

³⁷⁰ Cfr. ACEBAL, J. L. - AZNAR, F. - MANZANARES, J. - SANZ, M. (edd.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, BAC, Madrid 2006, c. 600

³⁷¹ Cfr. VELASIO DE PAOLIS, *La vida consagrada...*pp. 262-289.

menos, de la profesión perpetua, harán testamento que sea válido también según el derecho civil.

§2 Necesitan licencia del Superior competente, conforme a la norma del derecho propio, para modificar estas disposiciones con causa justa, y para realizar cualquier acto en materia de bienes temporales.

§3 Todo lo que un religioso gane con su propio trabajo o por razón del instituto, lo adquiere para el instituto. Lo que perciba de cualquier modo en concepto de pensión, subvención o seguro, lo adquiere para el instituto, a no ser que establezca otra cosa el derecho propio.

§4 Quien, por la naturaleza del instituto, debe renunciar totalmente a sus bienes, haga esa renuncia antes de la profesión perpetua de manera que tenga efecto a partir del día de la profesión y sea válida también, si es posible, en el derecho civil. Lo mismo hará el profeso de votos perpetuos que, de acuerdo con el derecho propio, desee renunciar total o parcialmente a sus bienes, con licencia del Superior general.

§5 El profeso que, por la naturaleza del instituto, haya renunciado a todos sus bienes, pierde la capacidad de adquirir y poseer, por lo que son nulos sus actos contrarios al voto de pobreza. Lo que adquiriera después de la renuncia, pertenecerá al instituto conforme a la norma del derecho propio.

Los miembros de las SVA, por el contrario, tienen la obligación de la vivencia de la pobreza como cualquier discípulo de Cristo, por amor al Reino de los Cielos y como testimonio de vida, pero sin la carga teológica de la vivencia de la asunción de los consejos evangélicos. Un solo canon sirve para regular el patrimonio económico de la Sociedad y de sus miembros (c. 741).

Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reino de Cristo

Art. 29 Principios sobre la pobreza.

§ 1. Todo miembro de la Sociedad considera la virtud de la pobreza un don inestimable que se ha de pedir insistentemente para obtenerlo y desarrollarlo (cfr. can. 282), pues la disponibilidad ministerial y de destino de cada uno por su esposa, la Iglesia (art. 28), es nota esencial de la Sociedad (cfr. arts. 26 y 62 § 2).

§ 2. El Operario del Reino de Cristo experimenta su propia nada ante Dios y a la vez que se siente rico de Dios, se reconoce deudor en Cristo ante los hombres. Por ello, el Operario tenga sus bienes sólo en consonancia con su condición de cristiano incorporado a la Sociedad, y en función de su solidaridad por el fin apostólico de ella en la Iglesia.

§ 3. Los miembros de la Sociedad, especialmente los sacerdotes, comprometidos a imitar y seguir a Cristo, en su actitud fundamental de postura y de testimonio mesiánico (cfr. arts. 26-28 y 31-33) y en dejarlo todo para seguirlo (cfr. Mt 19, 21), vivan personalmente en austeridad y abrazados vitalmente a la pobreza real y de espíritu. Eviten, sobre todo, cuanto pueda entorpecer la accesibilidad de los pobres.

Art. 30 Pobreza testimoniada

Los Operarios de la Sociedad, siguiendo los principios expuestos se comprometen en ella con la Iglesia a vivir personalmente la pobreza real en la forma siguiente:

§ 1. El Operario es capaz de adquirir, poseer, administrar y disponer de bienes temporales, siempre a tenor de estas Constituciones. (can. 741 § 2).

§ 2. El miembro pleno de la Sociedad se desprende de todos sus bienes, que adquiriera o posea por cualquier título, y que excedan el nivel decoroso de vida entregada al ministerio, dándolos a la Sociedad o para un fin o institución de Iglesia o para los pobres (cfr. art. 31).

1. Todo lo que adquiriera por razón de la Sociedad pertenece a ella (can. 741 § 2).
2. Todos los ingresos que allegare con ocasión de su ministerio y que excedan de la cuantía máxima fijada por el Consejo Regional para su sustento y gastos mensuales los entregará a la «masa común» de la Región (cfr. can. 282 § 2).
3. Aquello que legítimamente recibe como apoyo para su manutención con ocasión del ejercicio del ministerio o por ingresos extra ministeriales, lo podrá ahorrar. Esto será destinado a cubrir necesidades relativas a su persona. Al ahorrar tenga presente lo normado en los arts. 26-28; 31-34, y recuerde que nunca le será lícito amasar un capital.
4. Los ingresos por razones extra ministeriales - herencias, bienes patrimoniales propios, obsequios, regalos, etc.-:

4.1 Si se trata de objetos de uso personal, puede poseerlos y usarlos personalmente.

4.2 Si se trata de bienes patrimoniales, recibidos por donación *inter vivos* o *mortis causa*, puede poseerlos mientras viva, pero de sus frutos sólo podrá retener lo que falte hasta completar la cuantía máxima mensual; el resto lo destinará libremente en un porcentaje determinado en el Directorio de Seguridades Económicas, para la Sociedad y a un fin o institución de Iglesia o a los pobres; no obstante, tenga presente la «masa común» de la Región.

4.3 Al desprenderse de ellos, entrega una tercera parte, al menos, a la Sociedad, de cuya familia es miembro, pudiendo disponer del resto

para un fin de Iglesia, para los pobres -cuidando de modo especial la situación de los familiares inmediatos que se encuentren realmente en necesidad-, o para causas pías. Lo hará por donación *inter vivos* o *mortis causa* (can. 1299).

§ 3. La Sociedad y sus miembros no han de administrar bienes ajenos (cfr. can. 285 § 4)³⁷².

Hijas de la caridad

a. El Hijo de Dios asumió la pobreza en espíritu de abandono al Padre y como signo de su misión en el mundo. En seguimiento suyo las Hijas de la Caridad reconocen que todo lo han recibido de Dios...

Esta pobreza encuentra su plenitud en la pobreza del corazón...

b. Con el deseo de compartir la vida de los pobres, se esfuerzan por convertirse todos los días a la pobreza evangélica, tal y como lo vivieron los fundadores...

c. Como los primeros cristianos, que se distinguían por compartir sus bienes fraternalmente, ponen en común los bienes de la Compañía que tienen para su uso. Todas son corresponsables de la administración y utilización de esos bienes, bajo la dependencia de los superiores y según el espíritu de la Compañía.

Todo cuanto reciben como miembros y todos los bienes procedentes de su trabajo pertenecen a la Compañía así como las pensiones de vejez o de invalidez que recibe una Hermana como un derecho adquirido por prestación de

³⁷² CONFRATERNIDAD SACERDOTAL DE OPERARIOS DEL REINO DE CRISTO, *Constituciones*, aa. 29-30

trabajo, aun antes de su ingreso en la Compañía. Cualquier pensión o asignación debe ser utilizada en función del fin para el que ha sido concedida.

d.Las hijas de la Caridad conservan sus Derechos naturales a las herencias, sucesiones legales y testamentarias, así como a la propiedad y administración de sus bienes personales. Con la autorización de la autoridad competente, emplean las rentas en lo que se ha convenido llamar “obras pías”. Pueden, sin permiso especial, hacer los gastos necesarios para la conservación de dichos bienes y disponer de ellos por testamento.

Para usar de sus bienes personales, así como para hacer préstamos o contraer empréstitos, necesitan el permiso del Superior general o del Director provincial. La autorización de la Hermana sirviente es suficiente para los casos señalados a nivel provincial, de común acuerdo entre la Visitadora y el Director.

e.Las hermanas evitarán siempre cualquier desigualdad y manifestación de propiedad³⁷³.

Congregación de la Misión, conocida usualmente como Padres y Hermanos Vicentinos, Paúles o Lazaristas

SECCION II. Bienes temporales.

1.

1. La Congregación de la Misión posee bienes temporales por exigencias pastorales y comunitarias; se sirve de ellos como de recursos para el servicio de Dios y de los pobres, según el espíritu y la práctica del Fundador, y los administra, como patrimonio de los pobres, con solicitud, pero sin afán de atesorar.

³⁷³ HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL, *Constituciones y Estatutos*, c. 30

2. La Congregación de la Misión abraza una forma comunitaria de pobreza evangélica en cuanto que todos los bienes de la Congregación son comunes, y la Congregación se sirve de ellos para procurar y conseguir mejor su fin propio.

2. Puesto que todos los bienes son comunes, los misioneros son corresponsables, según el derecho, de la adquisición, administración y destino de los bienes temporales de la Casa y de la Provincia a las que pertenecen. En la debida proporción, este principio vale también para lo que se refiere a los bienes de toda la Congregación

3.
 1. Las Casas, las Comunidades locales, las Provincias y la misma Congregación son capaces de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales. Cuando el caso lo requiera, los respectivos Superiores son los representantes legales, incluso ante la autoridad civil, a no ser que se determine otra cosa.

 2. Son fuentes de estos bienes temporales el trabajo de los misioneros y los otros medios lícitos de adquirir bienes.

4. Por razón del bien común, las Casas deben ayudar a las Provincias en lo que sea necesario para la buena administración y para proveer a las necesidades generales. Lo mismo hay que decir de las Provincias para con la Curia General.

5.
 1. Las Provincias y las Casas comparten unas con otras los bienes temporales, de manera que las que más tienen ayuden a las que padecen necesidad.

2. La Congregación, las Provincias y las Casas atienden gustosamente con sus bienes a las necesidades de los demás y al sustento de los necesitados.
- 6.
1. Los misioneros designados para este fin administran los bienes temporales, para procurar a los misioneros el sustento conveniente y proveerles de los medios adecuados a su actividad apostólica y obras de caridad.
 2. Los bienes de la comunidad deben administrarse por los respectivos Eónomos bajo la dirección y vigilancia de los Superiores con sus Consejos, dentro de los límites del derecho universal y del propio, y según el principio de subsidiariedad.
- 7.
1. Tengan presente los administradores que son tan sólo distribuidores de los bienes de la comunidad. Empleen, por tanto, dichos bienes únicamente en cosas acomodadas al género de vida de los misioneros, y actúen siempre según las leyes civiles justas y según las normas y el espíritu de la Congregación.
 2. Provean gustosamente los administradores a las necesidades de los misioneros en todo lo que se refiere a la vida, oficio particular y trabajo apostólico. Este uso de los bienes sirve a los misioneros de estímulo para fomentar el bien de los pobres y para llevar una vida verdaderamente fraterna.
 3. Guarden, además, los administradores la equidad en la distribución de los bienes, pues deben fomentar entre los misioneros la vida comunitaria. Provean a las necesidades personales de los misioneros según las Normas establecidas por la Asamblea Provincial.

8. Para la validez de la enajenación y de cualquier negocio en el que la condición patrimonial de la persona jurídica pueda deteriorarse, se requiere licencia, dada por escrito, del Superior competente, con el consentimiento de su Consejo. Pero si se trata de un negocio que supera la suma establecida para cada país por la Santa Sede, e igualmente, si se trata de cosas donadas por voto a la Iglesia, o de cosas preciosas por razón de su arte o de su historia, se requiere además la licencia de la Santa Sede³⁷⁴.

Compañía de los Padres de San Sulpicio

Trabajando en el corazón de una Iglesia servidora y pobre, los Sulpicianos estarán atentos a las exigencias de pobreza de su vocación y de su misión. Al mismo tiempo que conservan la propiedad de sus bienes personales, se negarán a hacer uso egoísta de ellos. Si tienen que escoger ministerios complementarios, no se dejarán llevar por la atracción del dinero y se dedicarán con preferencia a los más pobres.

En la utilización de los recursos que provienen de su ministerio, recordarán que, si el presbítero tiene derecho a vivir del Evangelio, no debe buscar aprovecharse de ello, sino que debe más bien prodigarse en el servicio de aquellos que le son confiados.

Las comunidades, lo mismo que cada uno de los miembros de la Compañía, pondrán con gusto a disposición de la Iglesia y de los pobres lo superfluo y a veces aún lo necesario, en el ejercicio realista de la caridad³⁷⁵.

³⁷⁴ Cfr. CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN, *Constituciones*, Sección II, Bienes temporales

³⁷⁵ COMPAÑÍA DE LOS PADRES DE SAN SULPICIO, *Constituciones*, nn. 42,43,44

Congregación de Jesús y María (Eudistas)

A fin de vivir como hermanos, los Eudistas ponen en común el fruto de sus trabajos, en espíritu de desprendimiento y de mutua participación. Entregan íntegramente a la comunidad los estipendios de sus actividades y no reclaman jamás la menor parte de ellos como bien personal. La comunidad proporciona a cada uno, con gran caridad, todo lo que le es necesario y conveniente. En lo concerniente al vestido y a la sencillez de vida, los Eudistas están sometidos a las obligaciones comunes de los clérigos (can. 284, 282 y 739).

Los Eudistas conservan la propiedad y la administración de sus bienes personales; usan de ellos en espíritu de pobreza evangélica³⁷⁶.

Misioneros de Guadalupe

Todo miembro conservará la propiedad, administración y uso de cuanto haya poseído antes de formular el Juramento, y también de todo aquello que reciba después como herencia o regalo estrictamente personal. Si hubiera duda, el Superior General o el Superior de la Misión decidirán sobre el asunto.

Es también propiedad personal la pensión mensual que el Instituto da a cada uno de sus miembros para sus necesidades personales. Esta pensión será

³⁷⁶ CONGREGACION DE JESUS Y DE MARIA, *Constituciones*, Modificadas, nn. 47, 48

determinada por el Superior General y su Consejo, oídas las opiniones de los Superiores de los distintos lugares³⁷⁷.

Heraldos del Evangelio, Asociación internacional de fieles de derecho pontificio que da origen a dos SVA: Virgo flos carmeli, masculina y Regina Virginum, femenina.

Los miembros tienen la propiedad de las siguientes cosas, pero es necesario que el ejercicio de este derecho se haga de acuerdo con las Constituciones y Directorio de la Sociedad:

- a) bienes inmuebles o sus equivalentes y los ingresos del mismo, que un miembro posee en el momento de la incorporación, o poseerán en el futuro por los derechos hereditarios o legado o por otros medios legítimos de acuerdo con la normativa.
- b) Estipendios para la Liturgia Divina y tasas.
- c) El dinero recibido de sus familiares consanguíneos cercanos, padres a saber, hermanos, hermanas, tíos y tías, abuelos, sobrinos y sobrinas directos y primos hermanos.

Por los artículos mencionados anteriormente, los miembros tienen la libertad de hacer uso de lo que quieran, siempre que esté en consonancia con su estado de vida y el ministerio.

Los miembros deben tomar disposiciones para la administración de su inmueble en propiedad antes de ser definitivamente incorporados.

³⁷⁷ MISIONEROS DE GUADALUPE, *Constituciones*, nn. 124,125

Las mercancías o dinero mencionado anteriormente como bienes de los miembros pasan a la Sociedad, si el miembro muere sin testamento o si no manifiesta su deseo contrario.

A todos los miembros incorporado perpetuamente que no tienen otros ingresos personales pueden darles cada mes una pequeña cantidad de dinero para sus necesidades personales y diarias, la limosna, etc; el monto será determinado por la Asamblea General.

Todos los miembros deberán mantener un registro de sus ingresos y gastos y presentar anualmente al Superiora Provincial / Regional o al representante designado por él para tal efecto³⁷⁸.

Misioneros de los Santos Apóstoles

Cada miembro mantiene el derecho de poseer, adquirir y utilizar sus bienes personales de acuerdo con las presentes Constituciones y Normas, así como con las leyes civiles.

Nuestros bienes son utilizados apropiadamente con el fin de compartirlos fraternalmente, tanto en nuestra Sociedad como con la gran familia humana, según el espíritu de las primeras comunidades cristianas³⁷⁹.

³⁷⁸ HERALDOS DE LA BUENA NUEVA, *Constituciones Modificadas*, nn. 63-67

³⁷⁹ SOCIEDAD DE MISIONEROS DE LOS SANTOS APOSTOLES, *Constituciones y Normas*, nn. 46,47

Sociedad de Misioneros de África

Cada misionero es responsable de todo lo que es estrictamente personal, la Sociedad debe garantizar y proteger los recursos de la misma. Para el uso de los bienes personales, ya sea para el apostolado o para la vida cotidiana, lo hace en diálogo con los responsables de la comunidad local³⁸⁰.

Instituto Español de Misiones Extranjeras

Los miembros aportan al Grupo al que pertenecen las retribuciones que perciben por la prestación de sus actividades, quedando a salvo una parte de disposición personal, en la forma que el Grupo determine; por lo demás, en lo referente a la adquisición, posesión y disposición de bienes, se rigen por su condición de miembros del clero secular (Cfr. cc. 282 y 286)³⁸¹.

Fraternidad sacerdotal de Misioneros de San Carlos Borromeo, Comunión y Liberación

19. Pobreza es tener para sí únicamente lo que es necesario para una subsistencia digna, y disponer de todo cuanto se posee para el bien de la misión a la que se está llamado.

20. Todo cuanto reciben los miembros de la Fraternidad en razón de su cargo o, más en general, en consideración a la Sociedad, se considera que

³⁸⁰ SOCIETAY OF MISSIONARIES OF AFRICA, *Constitutions and laws*, nn. 100, 101. Tomado del texto original en inglés.

³⁸¹ INSTITUTO ESPAÑOL DE MISIONES EXTRANJERAS, *Constituciones*, n. 40

pertenece a la Sociedad misma. Lo que reciban como donación, sea por acto inter vivos o mortis causa, se considera dado a la Sociedad misma.

21. Los miembros de la Fraternidad tienen capacidad para adquirir, poseer y administrar sus propios bienes, y de disponer de ellos según lo establecido en el propio derecho.

21.1. Todos los miembros han de contribuir a las necesidades de la Fraternidad según las modalidades solicitadas en las Constituciones, en las Normas aplicativas y en las disposiciones dictadas por el superior general con el acuerdo de su consejo³⁸².

Sociedad de misioneros de San José de Mill Hill

Los miembros tienen derecho a poseer los bienes que sean de su propiedad antes del juramento de pertenencia perpetua, después todo aquello que sea inherente a estos bienes y todo aquello que les sea dado de parientes, amigos, herencias o cualquier otro título de carácter secular³⁸³.

³⁸² FRATERNIDAD SACERDOTAL DE LOS MISIONEROS DE SAN CARLOS BORROMEO, *Constituciones y Normas aplicativas*, Milán, 1999, aa. 19-21.

³⁸³ ST. JOSEPH'S MISSIONARY SOCIETY OF MILL HILL, *Constitutions and Directives*, n 136. Tomado del texto original en inglés. (Cfr. D 138).

CONCLUSION

Este capítulo ha sido laborioso y de descubrimiento de semejanzas y diferencias de diferentes SVA, pero este conocimiento no es teórico, ya que desde él nos hemos acercado a la vida de algunas de ellas.

Una primera consideración, inmediata, es comprobar, en la práctica, lo que desde el principio hemos ido diciendo en este trabajo: algunas SVA viven un tipo de vida muy alejada de la VC.

Debemos puntualizar que las SVA que hemos analizado pertenecen a dos grupos muy diferenciados; unas que se encuentran bajo la autoridad de la Congregación para los IVC y las SVA; y otras misioneras, que se encuentran bajo la autoridad de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. Éstas, según hemos constatado en la revisión de algunos aspectos de sus Constituciones, Normas, Estatutos o Directorios, poseen una legislación y viven un estilo de vida que tiene muy poco que ver con el estilo de vida de la VC. Pero no sólo éstas tienen esta característica, también algunas del otro grupo.

Constatamos, de igual manera, que existe una (Hijas de la Caridad) que posee un estilo de vida jurídico y en la práctica muy cercana a la VC. Seguramente existen más de este estilo, pero de las analizadas ésta es la que más se acerca.

Establecimos cinco aspectos característicos que nos podían iluminar en la profundización que estamos haciendo. Es verdad que podían haber sido muchos más pero éstos fueron iluminadores:

Los **compromisos** que se viven en la mayoría de SVA están refrendados por una promesa o juramento de pertenencia.

La **vida fraterna** en las SVA es sólo un medio para apoyo del apostolado, de allí que se puede dar en gran variedad de modalidades. En la VC es un testimonio de vida, una vivencia en común de un carisma recibido.

El **apostolado** es, con sus variantes: pobres, vocaciones, seminarios, misiones, parroquias... la esencia de las SVA. Se saben y se sienten partícipes de la misión de la Iglesia. Reciben en primera persona el mandato de Cristo. Por ello poseen una gran cercanía con las Iglesias particulares, participan de la misma misión, su misión es la misión de la Iglesia. En la VC, por el contrario, el apostolado es su propio testimonio de vida, la vivencia de un carisma específico dado por Dios, también comparten la misión universal, pero siempre desde su carisma específico.

La **separación de la Sociedad** cuando ya se es miembro perpetuo es una consecuencia del ingreso, pasa por un Superior (con su Consejo) y debe observar las leyes canónicas cuando se trata de clérigos. Casi en todos los casos, se puede abandonar la instituciones con el consentimiento del Superior General (con su consejo), siempre, claro está, observando la ley canónica. En la VC la asunción de los consejos evangélicos establece una relación de gran fuerza entre los miembros y el Instituto, por eso la ruptura es más difícil, necesitando casi siempre la intervención de la Santa Sede.

Los **bienes materiales** pertenecen, en las SVA, a los miembros y tienen derecho a poseer bienes; siempre viviendo la virtud de la pobreza y la solidaridad institucional. La institución vela por sus miembros, los procura, sustenta, cuida cuando están enfermos, les proporciona una ayuda de jubilación; se da una relación de mutua corresponsabilidad. En la VC el miembro ha entregado totalmente su vida al Instituto, todo lo suyo pertenece al Instituto porque sabe que ese es su camino de santificación. El Instituto vela en todos los aspectos por el miembro, no como intercambio sino como entrega total de vida, ya que a él ha entregado su vida.

CAPITULO IV

POSIBILIDADES DE *IURE CONDENDO*

Este Capítulo IV pretende ofrecer a algunas SVA la posibilidad de mudar de naturaleza. Encontrarse ubicadas *junto a* la VC limita su ser, pero, como hemos visto, fue la mejor opción posible para muchas de ellas, en un momento determinado. El progreso jurídico que ha dado el caminar de los años nos ayuda a vislumbrar otras opciones. La inadecuación de estas configuraciones canónicas a la realidad carismática de diversas instituciones obedecía también a otros motivos de mucha relevancia, sobre todo en razón de que la secularidad de sus fieles no encontraba cabida en el ámbito del estado de perfección o vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos.

Varias SVA y otras instituciones³⁸⁴, han recorrido un largo itinerario jurídico: Pía unión, sociedades de vida común sin votos, Institutos seculares, SVA³⁸⁵.

Un ejemplo de búsqueda lo encontramos en el IEME (SVA Clerical de Derecho Pontificio, como el IEME la búsqueda de muchas Asociaciones dedicadas a la Evangelización ha sido semejante):

*“Asamblea General del IEME, Madrid junio de 1983: en los documentos que elabora la asamblea, introduce la diocesanidad no ya como un deseo sino como una realidad. Se inclina que el IEME **sea jurídicamente una asociación**, pero, de acuerdo con Propaganda Fidei, decide esperar a tener alguna experiencia sobre la andadura del nuevo CIC antes de optar por el marco jurídico más adecuado”³⁸⁶.*

“La sexta asamblea se centró fundamentalmente en la elaboración de unas constituciones que reflejaran, de la mejor manera posible, la realidad de lo que ha sido, es y quiere seguir siendo el IEME, y que, al mismo tiempo, pudieran

³⁸⁴ Entre ellas el Opus Dei y la Hermandad de Sacerdotes Operarios diocesanos

³⁸⁵ Recuerdo que, en 1984, siendo yo alumno de filosofía en el Seminario nuestro en la ciudad de Querétaro, México, el fundador de los Operarios del Reino de Cristo (SVA a la que pertenezco), Rev. Enrique Amezcua Medina, consultó a todos los seminaristas, unos 110 de filosofía y teología, por medio de pequeñas papeletas, que le aconsejáramos si los Operarios deberíamos ser Prelatura Personal o SVA, no tenía temor a ese extendido prejuicio que dice que Prelatura Personal, el Opus Dei y ninguna más. La consulta causó perplejidad, asombro, desconcierto, en resumen nos sonaba “en chino” lo que nos preguntaba. Lo cierto es que el fundador, quien era Licenciado en Derecho Canónico por la Universidad Gregoriana de Roma, se encontraba en esa búsqueda de la mejor opción jurídica para la naciente institución.

³⁸⁶ JOSE ANTONIO IZCO I., *Proyección misionera del clero diocesano español*, Sígueme, Salamanca, p 407.

*recibir la aprobación definitiva de la Santa Sede, **después de más de 30 años de búsqueda del marco jurídico eclesial más adecuado***³⁸⁷”.

Las SVA clericales de Derecho Pontificio que se dedican a la evangelización³⁸⁸ o a la atención sacerdotal o a las vocaciones sacerdotales, consideramos que pueden vivir mejor su ser en otro espacio jurídico.

Específicamente considero que La Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reino de Cristo, está llamada a cumplir mejor su carisma fundacional dentro de las Asociaciones Públicas de fieles Clericales de Derecho Pontificio.

Para proponer nuevos espacios jurídicos debemos realizar un análisis de los mismos:

¿SVA clericales de derecho Pontificio pueden mudar su naturaleza a una Prelatura personal o a una Asociación Pública Clerical de fieles para vivir mejor su carisma? Afrontaremos la respuesta en este capítulo.

³⁸⁷ Ib.

³⁸⁸ Tengo conocimiento de que el IEME llevará a la próxima Asamblea General el tema de la situación jurídica de la Institución. En este momento están realizando consultas a sus miembros y a especialistas.

1. Añadir una IV parte en el Libro II Del Pueblo de Dios

En el capítulo II afirmamos, al hablar de la VC, que el legislador la ubica, junto con las SVA, en la parte III del libro II Del Pueblo de Dios del CIC del 83, en la sección I, cuyo título es *De los institutos de vida consagrada*. Posee tres títulos, el título I se nombra *Normas comunes a todos los institutos de vida consagrada*. Llama la atención este primer título ya que las normas contenidas en él también se aplican a las SVA, lo sabemos por las continuas remisiones que a ellas hacen los cánones de la sección II. La ubicación de estas *normas comunes* hubiera sido más acertado situarlas, metodológicamente, antes de la sección I por coherencia interna y simetría jurídica.

Las continuas remisiones a los cánones de la VC constituyen una limitación a la naturaleza de las SVA, por todo lo que venimos afirmando en el presente estudio. Es verdad, por otro lado, que el legislador otorga una amplia libertad para que las SVA legislen sus especificidades en sus estatutos o constituciones propias. Aun así, la mediación de la VC siempre puede limitar su forma de vida.

Por lo anteriormente dicho creemos que una solución sencilla, asequible, pero respetuosa de la naturaleza de las SVA, es que el legislador añada una parte IV, en el Libro II del CIC, dejando en total libertad a las SVA para que legislen, en conformidad con el CIC, de acuerdo a su naturaleza. De este modo podrían utilizar los diferentes cánones de la VC que sirvan a sus fines y al mismo tiempo, el legislador expresaría jurídicamente la diferencia esencial que existe entre la VC y las SVA.

2. Prelatura Personal³⁸⁹

¿El instituto jurídico de la Prelatura Personal podría ser un espacio adecuado para algunas SVA?, ¿Podrían, alguna SVA mudar su naturaleza y convertirse en Prelatura personal? Para dar una respuesta satisfactoria analizamos este instituto jurídico. Debemos hacerlo sin prejuicios establecidos, sin ideas fijas en torno a las prelaturas personales, simplemente conocer el *iter* y estudiar los cánones referentes a ellas para obtener consecuencias jurídicas.

Las prelaturas personales han sido ubicadas en el Libro II Del Pueblo de Dios, dentro de la Parte I, De los fieles cristianos, en el Título IV, de las Prelaturas Personales. El Título III se designa De los ministros sagrados o clérigos. Es evidente una primera consideración: el legislador ubica las prelaturas personales junto a los clérigos, el c. 294, habla de la *conveniente distribución de los presbíteros*. El legislador destaca, dada la cercanía establecida, que las prelaturas personales hacen referencia a la distribución de los clérigos o a peculiares formas pastorales o misionales.

Son 4 cánones de este Título IV: del 294 al 297³⁹⁰:

C 294: Con el fin de promover una conveniente distribución de los presbíteros o de llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales en favor de varias regiones o diversos grupos sociales, la Sede Apostólica, oídas las Conferencias Episcopales

³⁸⁹ El presente estudio no tiene por finalidad, sería un grave error, entrar a profundizar en el concepto de prelaturas personales y todas las implicaciones históricas y jurídicas que tiene. Simplemente pretende tener la referencia jurídica codicial y observar si es aplicable a otro tipo de entes asociativos en la Iglesia. Existen muchos espacios jurídicos para profundizar en el tema de las prelaturas.

³⁹⁰ Un destacado estudio del iter de estos cánones lo encontramos en: RAFAEL NAVARRO VALLS, Las prelaturas personales en el derecho conciliar y codicial, en *Estudios Eclesiásticos* 59, (1984), pp. 431-458

interesadas, puede erigir prelaturas personales que consten de presbíteros y diáconos del clero secular.

C 295: §1 La prelatura personal se rige por los estatutos dados por la Sede Apostólica y su gobierno se confía a un Prelado como Ordinario propio, a quien corresponde la potestad de erigir un seminario nacional o internacional, así como incardinar a los alumnos y promoverlos a las órdenes a título de servicio a la prelatura.

§2 El Prelado debe cuidar de la formación espiritual de los ordenados con el mencionado título, así como de su conveniente sustento.

C 296: Mediante acuerdos establecidos con la prelatura, los laicos pueden dedicarse a las obras apostólicas de la prelatura personal; pero han de determinarse adecuadamente en los estatutos el modo de cooperación orgánica y los principales deberes y derechos anejos a ella.

C 297: Los estatutos determinarán las relaciones de la prelatura personal con los Ordinarios locales de aquellas Iglesias particulares en las cuales la prelatura ejerce o desea ejercer sus obras pastorales o misionales, previo el consentimiento del Obispo diocesano.

Realicemos un análisis de estos cánones y del instituto jurídico de las prelaturas personales. Nos dejamos guiar por algunos de tantos expertos que han analizado el tema.

Es de sobra conocida la controversia científica que en torno a las prelaturas personales se debate entre dos opiniones opuestas³⁹¹. Una opinión

³⁹¹ Un texto donde se confrontan las posturas es: ANTONIO VIANA, *Ordinariatos y Prelaturas Personales. Aspectos de un diálogo doctrinal*, en *Ius Canonicum*, Vol. 52, 2012, pp. 481-520

afirma que las prelaturas personales no son una Iglesia particular ni se puede comparar a ella³⁹² y la opuesta sostiene la opinión contraria³⁹³.

Conozcamos la argumentación a la primera opinión³⁹⁴:

En la parte final del estatuto jurídico de los clérigos, en CIC del 83, se encuentran ubicadas las prelaturas personales, **forma especial de asociacionismo clerical** cuyo origen remoto hemos de buscarlo en el Concilio Vaticano II.

Allí el cardenal Liener, prelado de la Misión en Francia, erigida como prelatura territorial, presentó esta experiencia como muy positiva en la formación de clero cualificado que se distribuía por toda Francia en estrecha unión con los obispos diocesanos que incardinaban a los clérigos que eran enviados a sus iglesias. Con una finalidad semejante, el Concilio hablará de las prelaturas personales³⁹⁵, **institutos de carácter administrativo, no jerárquico**, para la mejor distribución del clero y para organizar mejor las obras de fines pastorales particulares. Al mismo tiempo, el Concilio recuerda la necesidad de formar

³⁹² Los profesores de la Universidad de Salamanca sostienen esta afirmación, sus ideas están reflejadas en distintos estudios y en particular en la Edición bilingüe comentada del Código del 83, editado por la BAC. Varios expertos de la Universidad Pontificia de Comillas también son de la misma opinión.

³⁹³ Los profesores de la Universidad de Navarra son de esta opinión, de igual manera han publicado numerosos estudios.

³⁹⁴ Un documento guía es: II COLOQUIO INTERNACIONAL DE SALAMANCA, Iglesias locales y catolicidad (Salamanca 1992) Las actas del coloquio han sido editadas por los Profesores Hervé Legrand (Institut Catholique de París), Julio Manzanares y Antonio García y García (ambos de la Universidad Pontificia de Salamanca). Junto a ambas instituciones universitarias colaboraron también la Universidad Gregoriana de Roma, la Universidad Católica de América (Washington) y la de Louvain-La-Neuve así como las Facultades teológicas de Milán y de St. Georgen (Frankfurt a.M.).

³⁹⁵ PO 10b

específicamente a los clérigos miembros de estas prelaturas para los apostolados concretos³⁹⁶.

El motu proprio *Ecclesiae Sanctae*³⁹⁷ reafirma la doctrina conciliar sobre las prelaturas personales: son estructuras administrativas con capacidad para incardinar; habrá que estipular acuerdos con los ordinarios de lugar de las diócesis en las que los clérigos van a trabajar; **recuerda que los laicos no son miembros en sentido estricto**, sino colaboradores *ex exteriore* de la prelatura.

Toda la disciplina está sumariamente recogida en los cánones, donde se les define como una estructura administrativa formada por clérigos seculares — presbíteros y diáconos— que tiene **dos finalidades: promover una más conveniente distribución de los clérigos y llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales en favor de varias regiones o diversos grupos sociales**. La prelatura personal, por tanto, no se equipara a una Iglesia particular ni a otros órganos de la constitución jerárquica de la Iglesia (c.294).

Desde el aspecto sustantivo, la prelatura personal tiene las siguientes características: erección de la Santa Sede, si lo cree necesario, a través de la Congregación de Obispos y una vez oídas las Conferencias Episcopales en cuyo territorio van a actuar³⁹⁸; con estatutos establecidos por la Santa Sede; con un prelado nombrado por la Santa Sede con potestad ordinaria vicaria (c.134), que como Ordinario vela por la formación y la sustentación de sus clérigos; con capacidad para incardinar y posibilidad de erigir su propio seminario y formar a sus clérigos.

³⁹⁶ AG 20

³⁹⁷ PABLO VI, «Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*» n.4: AAS 58 (1966) 757ss.

³⁹⁸ PB 80 y 95

Los laicos no están sujetos a la jurisdicción del prelado, no son su pueblo ni el objeto de la acción pastoral de los clérigos, sino sus colaboradores y permanecen bajo la jurisdicción de su obispo diocesano³⁹⁹. El canon habla de *orgánica cooperatio* por medio de acuerdos o contratos. Como aclaró el cardenal Castillo Lara, no se trata de una verdadera *incorporatio*, como algunos pretendían que se pusiera, sino de una relación contractual de paridad (c.296).

En cuanto a la relación con la Iglesia particular, para evitar el problema de la duplicación de jurisdicción, pues no se trata en este caso de una Iglesia particular, los estatutos determinarán la forma en que se establecerán los acuerdos con los obispos diocesanos, cuyo consentimiento es indispensable para que la prelatura se instale en una diócesis (c.297)⁴⁰⁰.

En este momento sólo ha sido erigida una prelatura personal, el Opus Dei, con fecha del 28 de noviembre de 1982. El 19 de marzo de 1983 se ejecutó la bula de erección que la constituía como prelatura personal de ámbito internacional con sede en Roma⁴⁰¹.

Tomando esta argumentación y destacando que la esencia jurídica de las prelaturas personales es promover una más conveniente distribución de los clérigos y llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales en favor de

³⁹⁹ Cfr. JUAN PABLO II, Discurso pronunciado en la audiencia dirigida a los participantes en el Congreso sobre la «*Novo millennio ineunte*» organizado por la Prelatura del Opus (17-3-2001)

⁴⁰⁰ Cfr. H. LEGRAND, «Un solo obispo por ciudad. Tensiones en torno a la expresión de la catolicidad de la Iglesia desde el Vaticano I», en II COLOQUIO INTERNACIONAL DE SALAMANCA, Iglesias locales y catolicidad (Salamanca 1992)

⁴⁰¹ Cfr. JUAN PABLO II, «Constitutio apostólica Ut sit validum qua Opus Dei in praelaturam personalem ámbitus internationalis erigitur (28-XI-1982)»: AAS 75 (1983) 423-425; CONGREGACIÓN DE OBISPOS, «Declaratio Praelaturae personalis de praelatura Sanctae Crucis et Operis Dei (23-8-1982)»: AAS (1983) 464-468

varias regiones o diversos grupos sociales, con la posibilidad de incardinar y tener seminarios propios podemos afirmar que no existen inconvenientes jurídicos para que alguna SVA (Clerical de derecho pontificio, dedicada a obras concretas de apostolado, a la evangelización o a apostolados específicos respecto a los sacerdotes) pueda cambiar su naturaleza de SVA a prelatura personal.

La argumentación de la segunda opción⁴⁰²:

Ésta opción⁴⁰³ sostiene que una Prelatura personal es una comunidad de fieles, estructurada jerárquicamente en torno a un prelado, con cuyo ministerio colaboran presbíteros y diáconos, y con un ámbito personal y una misión específicas que la conforman como complementaria a las diócesis en las que está presente⁴⁰⁴. En una palabra, es una parte de la Iglesia, tan real y tan viva como la misma Iglesia⁴⁰⁵.

Estamos ante una determinada manera en que la Iglesia se auto-organiza, con una concreción positiva en las leyes canónicas y en la praxis eclesial, incluso con un nombre preciso que, aunque refleje bien la substancia del concepto, implica obviamente una determinación convencional. Sin embargo, eso no se opone al realismo de la noción en el sentido ya explicado: toda realidad eclesial se da en la historia y posee aspectos ligados a lo contingente.

⁴⁰² Documento guía y uno de los principales expositores de la actualidad es: ANTONIO VIANA, Introducción *al estudio de las prelaturas*, Navarra, EUNSA, 2006, 152 p.

⁴⁰³ Cfr. JAVIER HERVADA, *Las Prelaturas Personales, una explicación al alcance de todos*, Navarra, EUNSA, 2012, 72 p.

⁴⁰⁴ Cfr. PEDRO RODRIGUEZ Y AMADEO DE FUENMAYOR, Sobre la naturaleza de las Prelaturas Personales y su inserción dentro de la estructura de la Iglesia, en *Ius Canonicum*, n. 47, 1984, pp. 11-49

⁴⁰⁵ Cfr. CARLOS JOSÉ ERRÁZURIZ, Studi sulla Prelatura dell'Opus Dei. A venticinque anni dalla Costituzione apostolica "Ut sit", Publicado en E. Baura (ed.), "Edusc, Roma 2008, pp. 139-152

Aún así, los aspectos fundamentales de la prelatura responden a características esenciales de la Iglesia, al ser Iglesia: la igualdad fundamental entre los fieles, la constitución jerárquica, etc. En el caso del Opus Dei⁴⁰⁶ (única prelatura personal), además, es determinante un carisma, un don divino que exige fidelidad⁴⁰⁷.

Podríamos decir que la Prelatura personal es una circunscripción eclesiástica, delimitada por criterios personales, que se erige para la realización de obras pastorales o misioneras peculiares. Se trata de una figura jurídica prevista en el derecho de la Iglesia (c. 294).

Las características de las prelaturas personales, con base en el n° 10 de PO donde tienes sus antecedentes inmediatos, por lo tanto, son:

- a) Es una circunscripción eclesiástica.
- b) El criterio de delimitación de sus fieles no es el territorial (como es común en la Iglesia) sino el personal.

La prelatura personal es una circunscripción eclesiástica estructurada en torno al oficio capital de un prelado con potestad propia cuasi-episcopal⁴⁰⁸. Se

⁴⁰⁶ Sin embargo, esto no significa que desde 1928 el Opus Dei fuera una realidad esencialmente distinta de la prelatura que se erigió en 1982. Éste es el punto que requiere mayor atención, ya que anteriormente las sucesivas aprobaciones del Opus Dei (como pía unión, sociedad de vida común sin votos, e instituto secular) habían encuadrado su realidad dentro de instituciones eclesiales de naturaleza asociativa, aquellas que los fieles pueden constituir para promover fines eclesiales comunes. La inadecuación de estas configuraciones canónicas a la realidad carismática del Opus Dei obedecía también a otros motivos de mucha relevancia, sobre todo en razón de que la secularidad de sus fieles no encontraba cabida en el ámbito del estado de perfección o vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos.

⁴⁰⁷ Cfr. CARLOS JOSÉ ERRÁZURIZ, *o. c.*

⁴⁰⁸ Cfr. PEDRO MARIA REYES VIZCAÍNO, Las Prelaturas personales en el derecho de la Iglesia, 16 de octubre de 2011, luscanonicum.org

organiza a semejanza de una Iglesia particular, de la que la diócesis es el modelo.

La prelatura personal se encomienda a un prelado, que la gobierna como Ordinario propio (c. 295 § 1) con jurisdicción propia cuasi-episcopal, como ya hemos indicado. La praxis de la Santa Sede respecto a la única prelatura personal existente hasta ahora —la prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, erigida en 1982— ha sido la ordenación episcopal de los prelados que se han sucedido en su gobierno.

El prelado tiene como misión la atención de esos fieles en orden al fin peculiar para el que la prelatura se ha constituido. A su vez, los fieles tienen al prelado como pastor propio, siempre en lo que se refiere a los fines de la prelatura.

En el seno de la Santa Sede, las prelaturas dependen de la Congregación para los Obispos o de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos⁴⁰⁹.

Al igual que en las diócesis y las demás Iglesias particulares, el prelado cuenta con presbíteros incardinados en la prelatura para la atención pastoral de sus fieles. Para atender a la formación de su propio clero el prelado puede erigir un seminario propio, nacional o internacional, y llamar a las órdenes a los alumnos para el servicio a su misión pastoral (cf. c. 295). No se excluye, sin embargo, que otros clérigos, seculares o religiosos, puedan trabajar en la misión pastoral de una prelatura personal sin incardinarse en ella, según los procedimientos previstos por el Derecho.

⁴⁰⁹ Cfr. Const. Ap. *Pastor Bonus*, arts. 80 y 89

En cuanto a los fieles de la prelatura, caben diversas fórmulas organizativas según la variedad de misiones pastorales posibles, en los términos establecidos en los estatutos: así, podría ocurrir que se determinen *a iure* los fieles destinatarios de la misión pastoral; otra posibilidad de determinar los fieles está prevista en el c. 296. De acuerdo con ella, los fieles laicos que lo deseen puedan dedicarse a la misión peculiar de la prelatura «mediante acuerdos establecidos con la prelatura» en un contexto de «cooperación orgánica».

En la canonística actual se discute si los laicos que se dedican de este modo a la prelatura son fieles de ella. En la opinión de esta corriente jurídica, el debate debe tener en cuenta la realidad que se vive en la Iglesia, y el hecho es que solo existe una prelatura personal, el Opus Dei, en la cual los laicos se incorporan a la prelatura, son fieles de ella. Juan Pablo II así lo afirmó en un discurso: “deseo subrayar que la pertenencia de los fieles laicos tanto a la propia Iglesia particular como a la Prelatura (del Opus Dei), a la que están incorporados, hace que la misión peculiar de la Prelatura confluya al empeño evangelizador de cada Iglesia particular, como previó el Concilio Vaticano II al desear la figura de las Prelaturas personales”⁴¹⁰. Por lo tanto, se puede afirmar que los laicos sí pueden incorporarse a las prelaturas personales como fieles de ellas.

En cuanto a las relaciones de las prelaturas con las Iglesias locales, esta figura se establece como una ayuda que ofrece el Romano Pontífice a las Iglesias particulares a través de la labor pastoral o misional peculiar que es su fin. Es, por ello, una manifestación de la *sollicitudo omnium Ecclesiarum* del Romano Pontífice.

⁴¹⁰ JUAN PABLO II, Discurso pronunciado en la audiencia dirigida a los participantes en el Congreso sobre la «*Novo millennio ineunte*» organizado por la Prelatura del Opus (17-3-2001), n. 1

Para coordinar adecuadamente las relaciones entre la prelatura personal y las diócesis y demás Iglesias particulares, se establecen dos disposiciones: por un lado, las Conferencias Episcopales interesadas serán consultadas (cf. c. 294) y por otro lado, las prelaturas personales, antes de ejercer su trabajo pastoral o misional en un lugar, han de contar con el consentimiento del Ordinario (cf. c. 297). Los Estatutos pueden prever otras normas.

Lo que caracteriza a las prelaturas personales es su fin peculiar. Este puede ser la mejor distribución del clero o la realización de una peculiar tarea pastoral o misional.

La misión pastoral⁴¹¹ se califica de peculiar respecto al modo común y ordinario de organizarse la Iglesia para su misión: puede tratarse de un aspecto peculiar de la misión de la Iglesia, de un modo peculiar de llevarla a cabo, o de unos destinatarios peculiares.

Como ejemplo, se puede citar el fin del Opus Dei. Según el art. 2 § 1 de sus Estatutos el fin de esta prelatura personal es “la santificación por el ejercicio en el propio estado de cada uno, en su profesión y en su condición de vida, de las virtudes cristianas, según su específica espiritualidad, totalmente secular”⁴¹².

Es el fin lo que determina la relación de dependencia jerárquica de los fieles (clérigos y laicos) con el prelado. Esto es, los fieles son súbditos del prelado en lo que se refiere al fin peculiar. No se altera, por lo tanto, la dependencia jerárquica con el Ordinario del lugar. Un fiel que se incorpora a la prelatura sigue siendo fiel de su obispo en la misma medida que antes, con las

⁴¹¹ Cfr. PEDRO LOMBARDIA, JAVIER HERVADA, Sobre las Prelaturas Personales, en *Ius Canonicum*, XXVII, n. 53, 1987, pp. 11-76

⁴¹² Estatutos de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, en www.opuslibros.org

salvedades debidas a los clérigos por lo que se refiere a la incardinación en la prelatura.

Clases de prelaturas.

El Código de Derecho Canónico cita dos tipos de prelaturas:

a) Las prelaturas que tienen como fin la mejor distribución del clero. No existe ninguna de este tipo, pero se podrían dar prelaturas para el envío de sacerdotes a países con escasez de clero o para atender a emigrantes en la lengua del país de origen. **En este sentido algunas SVA clericales podrían cumplir este fin**⁴¹³, “pueden considerarse más bien como asociaciones, con una mayor o menor asimilación, las clericales podrían asumir la forma de prelaturas personales”⁴¹⁴.

b) Las prelaturas que tiene como fin el desarrollo de peculiares obras apostólicas pastorales o misionales. A este tipo pertenece la única prelatra personal existente, el Opus Dei.

Se puede citar otra clasificación de las prelaturas, como las universales y las que se constituyen en beneficio de varias regiones o diversos grupos sociales.

Después de este análisis concluimos que: “La espera de la Santa Sede para erigir nuevas prelaturas personales seguramente no podrá ser indefinida, ya que se están presentando necesidades de la vida de la Iglesia que bien podrían ser atendidas canónicamente y pastoralmente mediante la prelatra personal, sobre todo en el ámbito de la movilidad humana nacional e

⁴¹³ Un documento interesante y aperturistas hacia la existencia de nuevas prelaturas personales es: ANTONIO VIANA, Pasado y Futuro de las Prelaturas Personales, en *ius canonicum*, N. 95, 2008. pp. 141-182

⁴¹⁴ Gianfranco Ghirlanda, *el derecho en la Iglesia...*, p. 276

internacional, por no hablar de casos, como el que tenemos en España a propósito de la atención religiosa del pueblo gitano.

Se trataría, en fin, de que esta figura flexible, apta para promover razonables adaptaciones de la estructura de la Iglesia a situaciones pastorales objetivas y socialmente relevantes, no se mantuviera indefinidamente en el armario de la ropa y pudiera vestir a grupos de fieles que quizás lo necesiten. No deberíamos pensar en realidades complejas, internacionales, en las que estuviera implicado mucho clero; la prelatura personal podría valer para situaciones nacionales o incluso regionales en las que el clero dedicado a la prelatura fuera el imprescindible para empezar a caminar. El régimen jurídico de las prelaturas personales da garantías suficientes para evitar el peligro de formación de guetos sociales o grupos separados e incomunicados con los demás fieles de las Iglesias particulares. Ojalá que en los próximos años la prelatura personal deje de ser algo parecido al *convidado de piedra* del Libro II del CIC, una estructura muda y quieta, por utilizar la imagen de la comedia de Tirso de Molina⁴¹⁵.

3. Asociaciones de fieles Públicas Clericales

Nos centramos, en un primer paso, en las Asociaciones de fieles, en su marco codicial, para posteriormente particularizar en las Asociaciones Públicas de Fieles Clericales de Derecho Pontificio con facultad de incardinar.

⁴¹⁵ ANTONIO VIANA, "Cuestiones selectas sobre el desarrollo de la organización jerárquica de la Iglesia después del CIC de 1983" en *"El Código de Derecho canónico de 1983, Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación"* José Luis Sánchez Girón Carmen Peña (eds.), Madrid, Comillas 2014, p. 161

No podemos entrar en este momento en el análisis de los precedentes históricos del tema, ni del aspecto sociológico del asociacionismo eclesial. Tampoco podemos considerar el tema de los movimientos eclesiales, o las nuevas formas de vida consagrada o algunos caminos aprobados por la Santa Sede. Son temas interrelacionados o coyunturales. No es nuestra finalidad y el estudio requeriría posteriores investigaciones.

3.1 Las asociaciones de fieles según el CIC⁴¹⁶

Concepto de asociación eclesial.

El Código de 1983 trata el tema de las asociaciones con relativa amplitud. En él se ha tenido en cuenta, de manera destacada, el principio de subsidiariedad⁴¹⁷ (según número 5 de los 10 principios de la comisión preparatoria del Código de 1967).

Dejamos establecido que al hablar de asociaciones las distinguimos de los IVC y las SVA, aunque, evidentemente la VC es el tipo preeminente de asociación en la Iglesia⁴¹⁸.

⁴¹⁶ Tomo como guía principal para el desarrollo del marco jurídico de las Asociaciones de fieles el libro ya citado del Card. Lluís Martínez Sistach.

⁴¹⁷ Principio de subsidiariedad: consiste, en que la instancia superior respete el espacio de autoridad de la inferior, le proporcione ayuda necesaria, la deje desarrollarse y crecer. Por ello el Código del 1983 ofrece normas generales dejando campo amplio a los estatutos o normas internas por las que se rigen las asociaciones.

Muchos cánones remiten a los estatutos propios: "si los estatutos no dicen otra cosa...". Muchos cánones son supletorios de los estatutos o determinan los límites por los que han de desenvolverse las asociaciones. Adquiere especial importancia la elaboración de unas buenas normas internas o estatutos en las asociaciones.

⁴¹⁸ Un análisis de la evolución entre los dos códigos lo encontramos en un estudio de unos de los grandes conocedores de la VC y apostólicamente asociada: DOMINGO ANDRES, Institutos y sociedades del CIC 1983 en lugar de órdenes y congregaciones del CIC 1917: Las instituciones

C.298 § 1:

“Existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal”.

Razones fundamentales de esta distinción:

La VC (también anacoretas) goza de especial consideración y raigambre en la Iglesia, con muchos frutos de santidad. Características muy peculiares con hondo fundamento evangélico, que pertenece a la “vida y santidad de la Iglesia”⁴¹⁹ (c 207, 2). El carisma en este tipo de asociaciones está muy delimitado.

Los fines de las asociaciones eclesiales de fieles.

C. 298 § 1: *“...fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal”.*

codificadas de una evolución arrolladora, en *Commentarium prorelegiosis et misioneris*, Año XCII, 2011, Vol. 92, I-II, pp. 127-146

⁴¹⁹ LG 44

Estas finalidades coinciden con la única misión de la Iglesia⁴²⁰, en la cual el fiel es corresponsable (c.204). Sólo cuando se persigue alguno o varios de estos fines estamos ante una asociación de fieles.

La CEE indica, en concordancia con estos fines, cómo se debe actuar cuando se solicite erigir asociaciones de ámbito nacional⁴²¹.

De los fines posibles la animación cristiana del orden temporal es el más complejo⁴²², la frontera es más difusa para saber cuando realmente existe en una asociación.

⁴²⁰ AA 2

⁴²¹ Cfr. CONFERENCIA ESPISCOPAL ESPAÑOLA, *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional* (44 asamblea plenaria, 1986): Número 4:

Se exigen los fines del CIC. Si no deben buscar cauces jurídicos en el derecho secular.

Es justo que los laicos funden asociaciones no eclesiales –o se inscriban- porque se les reconoce las libertades de todos los ciudadanos (c.297).

El documento *Cristianos en la vida pública*, nº 128 dice: “los cristianos en sus derechos y deberes de ciudadanos deben participar en asociaciones estrictamente civiles y promoverlas para contribuir al bien común”.

⁴²² Cfr. CONFERENCIA ESPISCOPAL ITALIANA, *Criterios de eclesialidad de asociaciones y grupos*, 1981: A este respecto existe una Nota pastoral de la Conferencia Episcopal Italiana, la cual distingue entre:

a) asociación *de inspiración cristiana* que actúa en lo temporal

-Sus miembros interpretan la realidad temporal desde el humanismo cristiano, actuando de manera personal o colectiva, bajo su sola responsabilidad.

-Organismos civiles promovidos por cristianos con gran importancia.

-No tienen específica consistencia eclesial (no compromete comunión eclesial, ni la jerarquía). La autoridad jerárquica no asume la responsabilidad directa.

-Pueden participar en ellas personas que no tengan verdadero compromiso de fe en la Iglesia. Ponen de manifiesto que los cristianos pueden asociarse para preservar valores de la persona humana en cuanto tal.

Por ejemplo una asociación política.

b) asociación *de animación cristiana* de lo temporal

-Miran a la formación y al apoyo de los cristianos para que actúen en el mundo dando testimonio cristiano en el compromiso de la promoción humana (cultural, social, etc.)

-Se vinculan de modo más o menos intenso a la comunidad cristiana y a sus pastores.

-Son consideradas “a su manera” asociaciones eclesiales de fieles.

El discernimiento debe hacerse en diálogo con la jerarquía.

Fenómeno asociativo en la Iglesia:

Canon 215: *Los fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad o para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse para conseguir en común esos mismos fines.*

El fenómeno asociativo⁴²³ se ha dado a lo largo de toda la historia de la Iglesia. La tipificación jurídica y las relaciones con la jerarquía han sido diversas. Siempre los fieles se han asociado para conseguir los fines propios de la Iglesia⁴²⁴.

No entraremos en las razones de fondo del asociacionismo en la Iglesia ya que lo hemos considerado en las consideraciones previas del presente estudio⁴²⁵.

Clases de asociaciones

El CIC de 1983 no realiza clasificación por fines⁴²⁶.

⁴²³ Cfr. JUAN FORNES, El derecho de asociación y el acto jurídico de incorporación a las estructuras institucionales en el ordenamiento canónico, en *Ius canonicum*, Vol. XXIX, n. 57, 1989, 337-347

⁴²⁴ Ejemplo, en el CIC 17: sólo había dos cánones referidos a los laicos, pero múltiples sobre asociaciones de fieles

⁴²⁵ En este ámbito merecen destacarse el «Simposio sobre Asociaciones canónicas de fieles» celebrado en Salamanca en octubre 1986, organizado por la Facultad de Derecho Canónico; el XXIX Congreso Nazionale di Diritto Caninico celebrado en Trieste (Italia) en septiembre de 1998 con el título «Le asociacion nella Chiesa», el XXVIII Incontro di Studio sobre «Fedeli, asociacion, movimenti» promovido por el Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico en Gazzada (Italia) en julio de 2001, o el Simposio más reciente titulado «Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles», celebrado en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra, en noviembre de 2009.

Establece, esencialmente, un concepto nuevo e importante, para clasificar las distintas asociaciones, por sus consecuencias jurídicas: públicas y privadas (cc. 312-329). Ésta es la clasificación troncal.

Las asociaciones privadas y públicas de fieles⁴²⁷ (cc. 312 – 329).

Regulación de las asociaciones privadas:

1.- Se constituyen por acuerdo privado de los fieles, resultado directo del ejercicio del derecho de asociación de los fieles.

C.299 § 1: “Los fieles tienen la facultad, mediante un acuerdo privado entre ellos, de constituir asociaciones para los fines de los que se trata en el can. 298 § 1, sin perjuicio de lo que prescribe el can. 301 § 1”.

2.- Pueden no tener personalidad jurídica, o tener personalidad jurídica privada por parte de la autoridad eclesiástica (c.312). El acto constitutivo de personalidad jurídica privada no es un acto que proceda de la constitución como asociación privada, sino que es un acto posterior.

3.- Los estatutos han de ser revisados por la autoridad eclesiástica.

⁴²⁶ El CIC de 1917 realizaba una clasificación de las asociaciones según sus fines: Terceras Órdenes, Órdenes Seculares, Cofradías, Pías Uniones, etc. cc. 700 y ss.

⁴²⁷ Un estudio destacado puede verse en: M. P. FIOL CHIMELIS, Naturaleza y configuración pública o privada de las asociaciones de fieles, en REDC, 48 (1991), pp. 483-516

C.299 § 3: *“No se admite en la Iglesia ninguna asociación privada si sus estatutos no han sido revisados por la autoridad competente”.*

Si la asociación obtiene la personalidad jurídica privada, los estatutos deberán ser aprobados por la autoridad competente (pero esto no modifica la naturaleza privada)

C.322 § 2: *“Solo pueden adquirir personalidad jurídica aquellas asociaciones privadas cuyos estatutos hayan sido aprobados por la autoridad eclesiástica de la que trata el can. 312 § 1; pero la aprobación de los estatutos no modifica la naturaleza privada de la asociación”.*

4.- Dirigidas y gobernadas por los fieles conforme a las prescripciones de sus estatutos.

C.324 § 1: *“Una asociación privada de fieles designa libremente a su presidente y oficiales, conforme a los estatutos”.*

Eligen libremente los órganos de gobierno, debiendo comunicarlo a la autoridad competente, ya que quedan sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica.

C.323 § 1: *“Aunque las asociaciones privadas de fieles tengan autonomía conforme a la norma del can. 321, están sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica según el can. 305, y asimismo al régimen de dicha autoridad”.*

5.- Si quieren (acto potestativo) pueden tener consejero espiritual o consiliario

C.324 § 2: *“Si una asociación privada de fieles desea un consejero espiritual,*

-puede elegirlo libremente entre los sacerdotes que ejercen legítimamente el ministerio en la diócesis;

-necesita la confirmación del Ordinario del lugar”

El canon se refiere a la diócesis, pero si la asociación es de ámbito nacional deberá ser la CE la competente en el nombramiento, y si es de ámbito internacional la competencia será la Santa Sede.

6.- *Si tiene personalidad jurídica,* administra libremente sus bienes conforme a sus estatutos.

La autoridad eclesial tiene derecho de vigilar para que se cumpla con los fines propios. En todo caso, la autoridad eclesiástica tiene autoridad directa sobre legados o bienes destinados a las causas pías (para respetar voluntad de los donantes).

C.325 § 2: *“Conforme a la norma del c. 1301, está bajo la autoridad del Ordinario del lugar lo que se refiere a la administración y gasto de los bienes que hayan recibido en donación o legado para causas pías”*

Si no tiene personalidad jurídica no tiene que administrar bienes.

C.310: *“La asociación privada no constituida en persona jurídica no puede, en cuanto tal, ser sujeto de obligaciones y derechos; pero los fieles que son miembros de ella pueden contraer obligaciones conjuntamente, y adquirir y poseer bienes como co-dueños y co-posedores; y pueden ejercer estos derechos y obligaciones mediante un mandatario o procurador”.*

7.- Pueden suprimirse (c.326 §1):

- a) por acuerdo de sus miembros, según estatutos propios.
- b) por decisión de la autoridad si los miembros o su actividad causan daños a la doctrina o causan escándalos.

8.- En caso de disolución, los bienes se destinan a lo que se establezca en los estatutos, salvando la voluntad de los donantes y los derechos adquiridos (c.326 §2).

9.- Están sometidas a la vigilancia y régimen de la autoridad eclesiástica,

C.305 § 1: *“Todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar de que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica; por tanto, a ella compete el deber y el derecho de visitarlas a tenor del derecho y de los estatutos; y están también bajo el régimen de sea autoridad, de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen”;*

C.323: § 1: *“Aunque las asociaciones privadas de fieles tengan autonomía conforme a la norma del c. 321, están sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica según el c. 305, y asimismo al régimen de dicha autoridad”.*

Regulación de las **asociaciones públicas**:

1.- Se constituye por la jerarquía mediante decreto

C. 301 § 3: *“Las asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica competente se llaman asociaciones públicas”.*

Esto no quiere decir que la iniciativa no pueda partir de los fieles (frecuente), pero el acto jurídico constitutivo corresponde a la autoridad eclesiástica competente mediante decreto.

2.- Siempre tiene personalidad jurídica.

C.313: *“Una asociación pública, e igualmente una confederación de asociaciones públicas, queda constituida en persona jurídica en virtud del mismo decreto por el que la erige la autoridad eclesiástica competente conforme a la norma del can. 312, y recibe así la misión en la medida en que lo necesite para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia”.*

El acto de constitución tiene que ser por decreto de la autoridad eclesiástica competente.

3.- Actúa en nombre de la Iglesia y recibe de la Iglesia la misión para actuar en su nombre, en la medida en que lo necesite para alcanzar los fines que se propone (cf. C. 313).

4.- Todo cambio o revisión de estatutos tiene que ser aprobado por la autoridad competente.

C.314: “Los estatutos de toda asociación pública, así como su revisión o cambio, necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica a quien compete su erección, conforme a la norma del c. 312 § 1”.

5.- Se rigen por los estatutos, pero siempre sometidos a la alta dirección de la autoridad eclesiástica.

C.315: “Las asociaciones públicas pueden adoptar libremente iniciativas que estén de acuerdo con su carácter, y se rigen conforme a la norma de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica de la que trata el can. 312 § 1”.

6.- El presidente ha de ser nombrado, constituido o confirmado por la autoridad eclesiástica.

Los cargos directivos son elegidos libremente por los miembros, según estatutos, pero el cargo de presidente requiere que sea confirmado por la autoridad eclesiástica. También corresponde a la autoridad eclesiástica nombrar

el capellán o asistente religioso, después de oír, si es conveniente, a los directivos⁴²⁸.

C.317 § 1: “A no ser que se disponga otra cosa en los estatutos, corresponde a la autoridad eclesiástica de la que se trata en el canon 312 § 1, confirmar al presidente de una asociación pública elegido por la misma, o instituir al que haya sido presentado o nombrado por derecho propio; pero compete a la autoridad eclesiástica, después de oír, cuando sea conveniente, a los oficiales mayores de la asociación”.

7.- Necesitan consentimiento escrito del Obispo diocesano para actuar en una diócesis distinta de la diócesis que las ha constituido (no para asociaciones privadas, que sólo lo han de comunicar al Obispo diocesano como acto de deferencia).

8.- No pueden ser admitidos como miembros o deben ser expulsados quienes públicamente hayan abandonado la fe católica, estén apartados de la comunión eclesiástica, o se encuentren en excomunión.

C 316 § 1: “Quien públicamente rechazara la fe católica o se apartara de la comunión eclesiástica o se encuentre condenado por una excomunión impuesta o declarada, no puede ser válidamente admitido en las asociaciones públicas”.

9.- Administran sus bienes (pueden tenerlos por ser persona jurídica pública), pero bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica, a la que deben rendir cuenta anualmente.

⁴²⁸ La CEE dice que se oirá siempre. Esto no quiere decir que se siga sus criterios.

C. 319: § 1 *“A no ser que se prevea otra cosa, una asociación pública legítimamente erigida administra los bienes que posee conforme a la norma de los estatutos y bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica de la que se trata el canon 312 § 1, a la que debe rendir cuentas de la administración todos los años. § 2: Debe también dar cuenta exacta a la misma autoridad del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas”.*

Los bienes de las asociaciones públicas son bienes eclesiásticos (los de las privadas no). Se rigen por el Libro V (*de los bienes temporales de la Iglesia*).

C.1257: § 1. *“Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos”.*

10.- Solamente pueden ser suprimidas por la autoridad eclesiástica y no por sus miembros, debe especificarse en estatutos qué autoridad tiene la potestad de suprimir.

C. 320: § 1. *“las asociaciones erigidas por la Santa Sede sólo pueden ser suprimidas por ésta. § 2. Por causas graves, las Conferencias Episcopales pueden suprimir las asociaciones erigidas por ellas; el Obispo diocesano, las erigidas por sí mismo, así como también las asociaciones erigidas, en virtud de indulto apostólico, por miembros de institutos religiosos con el consentimiento del Obispo diocesano. § 3. La autoridad competente no suprima una asociación pública sin oír a su presidente y a los demás oficiales mayores.”*

C.120 §1: *“Toda persona jurídica es, por naturaleza, perpetua, sin embargo, se extingue si es legítimamente suprimida por la autoridad competente o si ha cesado su actividad por espacio de cien años; la persona jurídica privada se extingue además cuando la propia asociación queda disuelta conforme a sus estatutos, o sí, a juicio de la autoridad competente, la misma fundación ha dejado de existir según sus estatutos”.*

Por tanto, es conveniente que en los estatutos se incluyan cláusulas para solicitar por sus miembros, con un porcentaje adecuado de votos, a la autoridad eclesiástica la disolución.

11.- En disolución (si los estatutos no dicen otra cosa), los bienes pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, respetando voluntad de fundadores y donantes.

C.123: *“Cuando se extingue una persona jurídica pública, el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, así como de sus cargas, se rige por el derecho y los estatutos; en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos; cuando se extingue una persona jurídica privada, el destino de sus bienes y cargas se rige por sus propios estatutos”.*

12.- En casos excepcionales, la autoridad puede nombrar un comisario que rija temporalmente la asociación (en las privadas no).

C.318 § 1. *“En circunstancias especiales, cuando lo exijan graves razones, la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312 § 1, puede designar un comisario que, en su nombre, dirija temporalmente la asociación”.*

Por razones graves, la autoridad puede remover al presidente y al capellán.

C.318 § 2: *“Puede remover de su cargo al presidente de una asociación pública, con justa causa, la autoridad que le nombró o confirmó, oyendo antes, sin embargo, a dicho presidente y a los oficiales mayores, de acuerdo con la norma de los estatutos; conforme a la norma de los cc. 192-195, puede remover al capellán aquel que le nombró”.*

Tanto las públicas como las privadas, legítimamente constituidas, son asociaciones eclesiales, entes de la Iglesia. La comunión eclesial afecta a unas y a otras. No podemos prejuzgar, por esta tipología, sus frutos y su repercusión, dentro y fuera de la Iglesia. Los dos tipos son sociables o comunitarias.

Las asociaciones, ya sean públicas o privadas, a su vez, pueden admitir **otro tipo de clasificaciones:**

Por su ámbito territorial: canon 312.

Según sea el ámbito territorial de actuación de la asociación se determinará cuál es la autoridad competente. Tres tipos:

C. 312 § 1 (para públicas y privadas):

“Es autoridad competente para erigir asociaciones públicas:

1.º la Santa Sede para las asociaciones universales e internacionales;

2.º la conferencia Episcopal, dentro de su territorio, para las asociaciones nacionales, es decir, que por la misma erección miran a ejercer su actividad en toda la nación;

3.º el Obispo diocesano, dentro de su propio territorio, pero no el Administrador diocesano, para las asociaciones diocesanas; se exceptúan, sin embargo, aquellas asociaciones cuyo derecho de erección está reservado, por privilegio apostólico, a otras personas”.

1. **Internacionales:** ejercen su actividad en más de una nación. La autoridad competente es la Santa Sede a través del Consejo Pontificio de los Laicos.

2. **Nacionales:** ejercen su actividad en toda una nación. La autoridad Competente es la Conferencia Episcopal.

3. **Diocesanas:** ejercen su actividad en el territorio de una diócesis. la Autoridad competente: Obispo diocesano.

Puede existir algún problema: la creación de asociaciones cuyo ámbito territorial superan a una diócesis, pero no abarca a todo el territorio nacional,

sino a una comunidad autónoma (en el caso de ser supradiocesanas, como Extremadura o Castilla y León...), parece que no está claro en el código⁴²⁹.

Solución en la praxis: la asociación depende conjuntamente de todos los Obispos diocesanos del territorio en el que actúan, firmando conjuntamente un decreto de erección, y delegando a uno de los Obispos la autoridad potestativa.

Por analogía con c. 455,4: *“en los casos en los que ni el derecho universal ni un mandato peculiar de la S .Sede haya concedido a la CE la potestad de dar decretos generales, permanece íntegra la potestad de cada Obispo diocesano, y ni la Conferencia ni su presidente pueden actuar en nombre de todos los Obispos a no ser que todos y cada uno hubieran dado su propio consentimiento”*.

Las órdenes terceras

Otra clasificación de menos trascendencia desde el punto de vista jurídico.

C.303: *“Se llaman órdenes terceras, o con otro nombre adecuado, aquellas asociaciones cuyos miembros, viviendo en el mundo y participando del espíritu de un instituto religioso, se dedican al apostolado y buscan la perfección cristiana bajo la alta dirección de este instituto”*.

⁴²⁹ Mons. Lluís Martínez Sistach, siendo Obispo de Tortosa solicitó (4 de febrero de 1993) la interpretación auténtica del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos: *si para la erección de tales asociaciones de fieles era competencia de la Conferencia Episcopal, o los Obispos de las diócesis afectadas o cada Obispo para su diócesis*.

El Consejo contestó (23 de marzo de 1993): no existía “duda de derecho” que requiera una interpretación auténtica y la cuestión planteada puede encontrar solución a tenor de lo que se establece en el canon 312 § 2, que regula el caso de una sección diocesana de una asociación erigida en otra diócesis, en analogía a lo establecido para los institutos de vida consagrada en el c. 595 § 1. Ha de excluirse la Conferencia Episcopal, Cfr. LLUIS MARTINEZ; o.c., pág. 69.

Asociaciones apostólicas de laicos que, desde su secularidad, están ligadas a IR participando de su espiritualidad propia⁴³⁰. Corresponde al IR dirigir la formación, actividades y espiritualidad.

Asociaciones clericales: canon 302

C. 302: *“Se llaman clericales aquellas asociaciones de fieles que están bajo la dirección de clérigos, hacen suyo el ejercicio del orden sagrado y son reconocidas como tales por la autoridad competente”.*

No se dice que han de pertenecer exclusivamente clérigos, por lo que puede haber también laicos. En las asociaciones de laicos también puede haber clérigos. C. 298: *“las asociaciones en las que los fieles, clérigos y laicos, o clérigos con laicos, trabajando unidos”.*

Único límite: las asociaciones clericales han de estar dirigidas por clérigos ya que por sus fines han de requerirse el sacramento del orden.

Se exigen tres condiciones simultáneas:

- estén bajo la dirección de clérigos
- el ejercicio del orden sagrado
- ser reconocidas por la autoridad competente.

⁴³⁰ Cfr. MARIA ARETIO, “Asociaciones de fieles y vida consagrada: distintas relaciones y sus perspectivas canónicas” en *Ius Canonicum*, 50 (2010), pp. 129-161.

El clérigo, por su condición de fiel, es sujeto de asociación.

C. 215: *“Los fieles tienen la facultad de fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad o para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse para conseguir en común esos mismo fines”.*

Se le reconoce el derecho explícito en:

C.278 § 1: *“Los clérigos seculares tienen derecho a asociarse con otros para alcanzar fines que estén de acuerdo con su estado clerical”*

2 únicos límites coartan el ejercicio del derecho (interpretación estricta por c.18):

- a) Incompatibilidad con obligaciones propias del estado clerical o
- b) Inconveniente para realizar las funciones –ministerio- encomendadas por el Obispo.

C. 278 § 3: *“Absténganse los clérigos de constituir o participar en asociaciones cuya finalidad y actuación sean incompatibles con las obligaciones propias del estado clerical o pueden ser obstáculo para el cumplimiento diligente de la tarea que les ha sido encomendada por la autoridad eclesiástica competente”.*

Esto no quiere decir que el clérigo secular tenga que recabar el permiso de su ordinario para inscribirse o fundar una asociación. Sí en el caso de los religiosos, en consonancia con el voto de obediencia.

C. 601: *“El consejo evangélico de obediencia...obliga a someter la propia voluntad a los Superiores legítimos, que hacen las veces de Dios...”*

C. 307 § 3: *“Los miembros de institutos religiosos pueden inscribirse en las asociaciones, con el consentimiento de sus Superiores, conforme a la norma del derecho propio”⁴³¹.*

No se habla en el CIC de asociaciones laicales, pero hay una disposición sobre asociaciones no clericales c. 317 § 3: *“Las asociaciones que no sean clericales, los laicos pueden desempeñar la función de presidente y no deben encomendarse esta función al capellán o asistente eclesiástico, a no ser que los estatutos determinen otra cosa”⁴³².*

Las asociaciones alabadas y recomendadas

C.298 § 2: *“Inscríbanse los fieles preferentemente en aquellas asociaciones que hayan sido erigidas, alabadas y recomendadas por la autoridad eclesiástica competente”.*

Alabada: ensalzada por sus logros, oportunidad y buena fe.

⁴³¹ Un estudio interesante de este tema lo encontramos en: TEODORO BAHILLO, La adhesión a las nuevas formas asociativas eclesiales desde los diversos estados de vida, en *Estudios Eclesiásticos*, Vol 81 (2006), n. 319, pp. 761-788

⁴³² Para que no se mezclen la función pastoral y de atención espiritual con la función de gobierno de la asociación

Recomendada: discernimiento por parte de la jerarquía: esa asociación es de gran utilidad para los fines de la Iglesia, garante añadido de autenticidad que asegura al fiel que su inscripción va a ser positiva.

Por encima de esta recomendación o consejo prima el derecho de la libre asociación del fiel.

Las asociaciones católicas

C. 300: *“Ninguna asociación puede llamarse «católica» sin el consentimiento de la autoridad competente, conforme a la norma del c. 312”.*

Se expresa una preocupación del legislador de que el adjetivo “católico” sea utilizado sólo cuando sea concedido por la autoridad, que no se use indiscriminadamente. Se debe a la proyección extraeclesial de estos entes, porque la palabra representa institucionalmente a la Iglesia en su conjunto. Se quiere evitar que la Iglesia quede comprometida con las actuaciones de esas asociaciones.

Esta preocupación aparece en otros cánones:

C. 216: *“Todos los fieles...tienen el derecho a promover y sostener la acción apostólica...; pero ninguna **iniciativa** se atribuya el nombre de católica sin contar con el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente”;*

C. 803 § 3: ninguna escuela.

C. 808: ninguna universidad.

3.2 Asociaciones Públicas de Fieles Clericales de Derecho Pontificio con facultad de incardinar:

Introducimos este epígrafe con unas acertadas palabras de quien dirige la presente tesis: **“Sin embargo, las sociedades que no asumen los consejos tienen menos elementos comunes con la vida consagrada y parece que se acercarían más a las asociaciones de fieles. La organización y fundamentación de estas sociedades y el régimen de vida de cada uno de sus miembros, varía notablemente al no venir condicionados por la práctica de los consejos, especialmente en lo que se refiere a la pobreza y obediencia. Creemos que algunas de éstas podrían encontrar un lugar más apropiado a su naturaleza en otra ubicación codicial. En este sentido la Congregación para la evangelización de los pueblos ha recordado respecto a las sociedades misioneras que cada una puede buscar, encontrar y proponer para sí, otra forma o tipo jurídico de entre las posibles. Por esto pensamos que el estudio jurídico de las sociedades de vida apostólica o de algunas de ellas es una cuestión que se debe seguir teniendo en cuenta en un futuro desarrollo jurídico-ecclesial”⁴³³.**

El CIC del 83 establece, lo hemos dicho ya varias veces, por primera vez, de manera explícita una ley canónica de derecho de asociación de los clérigos, con base en el mismo Concilio reafirmando un derecho natural⁴³⁴. Esta

⁴³³ RUFINO CALLEJO DE PAZ, “El Derecho de Consagrados a los 30 años del CIC. Temas abiertos” en *“El Código de Derecho canónico de 1983, Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación”* José Luis Sánchez Girón Carmen Peña (eds.), Madrid, Comillas 2014, p. 191

⁴³⁴ Juan XXIII, ency. *Pacem in Terris* (11-IV-1963), in: AAS 55, (1963), 257, n. 23: *De la intrínseca sociabilidad de los seres humanos surge el derecho de reunión y de asociación, como también el derecho de dar a las asociaciones la estructura más conveniente para obtener sus objetivos y el derecho a moverse dentro de ellas por la propia iniciativa y responsabilidad para que las asociaciones alcancen la finalidad deseada.* Pío XI, litt. Ency. *Quadragesimo anno* (15-V-1931), in: AAS, 23 (1931), 199-200; Pío XII, ep. ency. *Sertum laetitiae* (1-XI-1931), in: AAS, 31 (1939), 635-644.

participación ha planteado algunos interrogantes que han necesitado un tiempo de reflexión para encontrar soluciones satisfactorias, interrogantes especialmente en los temas de los límites legítimos a los que debe someterse el derecho de asociación de los clérigos, relaciones con los Obispos, o la incardinación en la asociación.

El Anuario Pontificio substancia, con base en los cc. 298 § 1 y 302, el fundamento para la existencia de estas Asociaciones: ciertas Asociaciones clericales exigían incluir en su reconocimiento poder incardinar a algunos o todos los miembros: para **asegurar la estabilidad de su carisma y la eficacia operativa de sus estructuras**, pero el actual ordenamiento jurídico latino no prevé tal posibilidad, aunque sí el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, aprobado después de la promulgación del Código latino, que prevé de modo ordinario que una asociación pueda recibir el derecho a adscribirse clérigos, en el ámbito internacional, de la Santa Sede o, en el ámbito territorial, del Patriarca con el consentimiento del Sínodo Permanente (cfr. c. 357 § 1 CCOO: Todo clérigo, en cuanto tal, debe quedar adscrito a alguna eparquía o exarcado, o instituto religioso o sociedad de vida común a manera de los religiosos, o a algún instituto o asociación que haya obtenido de la Santa Sede el derecho de adscribir a clérigos o, dentro del ámbito territorial de la Iglesia que preside, del Patriarca, con el consentimiento del Sínodo permanente).

Para responder a tal exigencia legítima, el 11 de enero de 2008, el Santo Padre concedió a la Congregación para el Clero el privilegio de poder conceder a algunas asociaciones clericales la facultad de incardinar a los miembros que lo soliciten⁴³⁵.

⁴³⁵ Cfr. *Anuario Pontificio* 2014, p. 1887. Original italiano: Tulane Associazioni clericali l'esigenza di poter incardinare alcuni o tutti i membri, a secunda delle situazioni, per assicurare la stabilità del loro carisma e l'efficacia operativa delle loro strutture, ma l'attuale ordinamento

Estas Asociaciones dependen de la Congregación del Clero.

Consideradas las razones esgrimidas por la Santa Sede llegamos, a la que entendemos la mejor respuesta a nuestro estudio: las **Asociaciones Públicas de fieles clericales de derecho pontificio con facultad de incardinar** son una respuesta satisfactoria a algunas SVA clericales. Este es un camino que varias instituciones han recorrido. Después de una profunda y seria reflexión y de las ulteriores observaciones de la Santa Sede, han llegado a esta figura jurídica en la que se sienten más cómodos.

Las Asociaciones Públicas Clericales de Derecho Pontificio que existen en la actualidad son:

1. COMUNIDAD DE SAN MARTIN⁴³⁶, fundada el 6 de mayo de 1979, aprobada el 1 de noviembre de 2000

giuridico latino non prevede tale possibilità, anche se il Codice dei Canonici delle Chiese Orientali, approvato dopo la promulgazione del Codice latino, prevede in modo ordinario che una associazione possa ricevere il diritto di iscriversi chierici della Santa Sede o, nell'ambito territoriale, del Patriarca con il consenso del Sinodo Permanente (cfr. c. 357 § 1 CCOO).

Per rispondere a tale legittima esigenza, l' 11 genn. 2008, il Santo Padre ha concesso alla Congregazione per il Clero il privilegio di poter concedere ad alcuni associazioni clericali la facoltà di incardinare i membro che ne fanno richiesta.

⁴³⁶ Entre 1965 y 1976, el P. Guérin estuvo activo en París. Fue capellán en la basílica del Sagrado Corazón de Montmartre y acompañó espiritualmente a muchos jóvenes de los cuales varios se decidieron por la vida religiosa, especialmente por formar parte de las órdenes benedictinas y carmelitas. Pero habían entre ellos otros interesados en el sacerdocio secular con el deseo de vivirlo de manera comunitaria, siguiendo el espíritu de la liturgia que habían recibido del P. Guérin: doblemente fieles al Latín y al Gregoriano tradicional del Rito Romano, y al movimiento litúrgico como expresión sintética del Concilio Vaticano II. Después el Cardenal Siri se sintió interesado en promover el renuevo del sacerdocio y su formación en Francia, por lo que acogió al P. Guérin y sus primeros seminaristas en su diócesis

2. SOCIEDAD JUAN MARIA VIANEY⁴³⁷, fundada el 18 de abril de 1990, aprobada el 28 de marzo de 2002
3. OBRA DE JESUS SUMO SACERDOTE⁴³⁸, fundada el 8 de diciembre de 1992, aprobada el 22 de mayo de 2008

en 1976. Esta es la razón por la cual la Comunidad San Martín fue fundada en Italia formando sacerdotes para la Iglesia Católica de Francia. El P. Guérin y sus estudiantes se establecieron en el convento de Capuchinos de Génova-Voltri. Los seminaristas recibieron la enseñanza académica en el seminario de Génova, así el P. Guérin tuvo la tarea de la formación humana, espiritual e intelectual.

En 1983 la Comunidad obtuvo la primera misión pastoral en la diócesis de Fréjus-Toulon, en el sureste de Francia. En los años posteriores otros obispos de Francia han confiado sus parroquias a la Comunidad. En 1993 tuvieron la oportunidad de dejar Italia e instalar su casa de formación en Francia, en el pueblo Candé-sur-Beuvron, cerca de Blois, en el histórico Valle del Loira (alrededor de 200 km/ 125 millas hacia el sur de París)

Hoy la Comunidad San Martín cuenta con alrededor de ochenta sacerdotes y diáconos, y aproximadamente con cuarenta seminaristas. Su presencia se encuentra en ocho diócesis de Francia y en Cuba, en la ciudad de Placetas (diócesis de Santa Clara). También varios de sus miembros han sido seleccionados por la Santa Sede y desarrollan diversas misiones en Roma o en Nunciaturas.

⁴³⁷ La Sociedad Juan María Vianney es una asociación de sacerdotes diocesanos establecido en abril de 1990 por monseñor Guy-Marie Bagnard, obispo emérito de Belley-Ars, tiene por fin fomentar en el sacerdocio ministerial la vida espiritual en comunidades de vida. Reconoce en la figura del Cura de Ars las características esenciales del sacerdote que vive de acuerdo con la tradición de la Iglesia.

Desde el Jueves Santo en 2002, la Sociedad Juan María Vianney se convirtió en una Asociación clerical de derecho pontificio bajo la autoridad de la Congregación para el Clero.

La posibilidad de incardinar a algunos miembros dentro de la SGMV se concedió el 29 de junio de 2008. Los estatutos definitivos incorporar el principio de la incardinación fueron reconocidos el 22 de agosto de 2009.

⁴³⁸ Cfr. www.familiemariens.org

Por deseo del Papa Pablo VI, el obispo Paul María Hnilica, SJ († 2006) de Eslovaquia funda un movimiento laico llamado *Pro fratribus* en 1968, con el propósito de apoyar espiritual y materialmente a la Iglesia perseguida en Europa del Este. Las personas de cualquier edad o condición social eran bienvenidos en este movimiento. Participan hombres y mujeres jóvenes que tratan de vivir una vida consagrada a Dios y así dedicarse más directamente a la difusión del Evangelio. Esta comunidad recibió la aprobación diocesana por el Obispo de Rožňava, Eslovaquia, Eduard Kojnok († 2011), el 14 de agosto de 1992, bajo el nuevo nombre de *Pro Deo et fratribus - Familia de María* (PDF-FM) o, simplemente, *de la familia de María*, y el 25 de marzo de 1995 el *Consejo Pontificio para los Laicos* elevó a la comunidad a una asociación de derecho pontificio y definitivamente aprobando las estatutos el 25 de marzo de 2004.

Para los sacerdotes de *PDF-FM*, la *Congregación para el Clero* erigió una *Asociación Pública Internacional clerical de derecho pontificio* con la facultad de incardinar el 22 de mayo de 2008. El nombre de esta asociación es *obra de Jesús, Sumo Sacerdote (Opus JSS)*. el fundador y presidente es el Rev. Paul Gebhard María Sigl.

4. HERMANDAD DE SACERDOTES OPERARIOS DIOCESANOS DEL CORAZON DE JESUS, fundada en 1883, decreto de aprobación 1 de agosto de 1898 y aprobación como Asociación Pública Clerical el 22 de mayo de 2008⁴³⁹.

Reitero que la SVA de los Operarios del Reino de Cristo podría considerar esta opción como un instituto jurídico que favorezca la vivencia del carisma recibido.

“El ejemplo de una institución concreta, con una tradición centenaria al servicio de las diócesis, como es el caso de la «Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús», no debe considerarse como una limitación, más bien al contrario, como una referencia clarificadora por concreta en un largo proceso cuyo inicio se remonta a la promulgación del Código pío-benedictino y que ha sido desde entonces testigo de las novedades jurídicas relativas al asociacionismo clerical que se han ido dando en la Iglesia del siglo XX e inicios del XXI”⁴⁴⁰.

Los sacerdotes de la Hermandad de Operarios⁴⁴¹ diocesanos han recorrido un *iter* institucional que ha desembocado en esta Asociación de Fieles

⁴³⁹ Cfr. Anuario Pontificio 2014, p. 1714. Respecto a la “Hermandad de Sacerdotes Operarios diocesanos del Corazón de Jesús”, el iter realizado y su feliz término nos ayudará en este estudio.

⁴⁴⁰ JOSE SAN JOSE PRISCO, Las asociaciones clericales como estructura de incardinación. Un caso práctico: La “Hermandad de sacerdotes Operarios diocesanos del Corazón de Jesús”, en *REDC*, 68 (2011), pp. 813-837

⁴⁴¹ Fundada en la diócesis de Tortosa (Tarragona-España) por el Beato Manuel Domingo y Sol, sacerdote diocesano, que recibió la inspiración el 29 de enero de 1883 después de celebrar la Santa Misa, fue aprobada por el Obispo de Tortosa el día 17 de mayo del mismo año como «pía unión»: asociación de sacerdotes seculares cuyos miembros se unen con el vínculo de la caridad y de una dirección común, para lograr más fácilmente su santificación en medio del mundo y promover con mayor eficacia en las Diócesis los intereses de la gloria de Dios (cfr. Constituciones del Beato Manuel Domingo y Sol, 16^a). Dada la originalidad de la obra y la

Clerical, que puede servir de ayuda y modelo a otras, ya que es reconocida como tal por la Santa Sede.

El CV II supuso un notable progreso en el derecho de asociación de los clérigos, reconocido no como concesión si no como fruto de la propia naturaleza humana y aceptando que las asociaciones de clérigos no son un elemento extraño al ministerio. Este progreso cristalizó en CIC del 83. Su ejercicio debe desenvolverse dentro de las coordenadas del derecho mismo, cuyo límite es la comunión.

Una diferencia que debemos tener en cuenta existe entre las **asociaciones de clérigos**, donde todos los miembros son clérigos, con las nuevas **asociaciones clericales** consideradas en el c. 302, en las que la presencia del ejercicio del orden sagrado es esencial. Son reconocidas como tales por la autoridad y están dirigidas por clérigos, pero pueden pertenecer fieles laicos.

Una asociación clerical se sitúa dentro de las asociaciones públicas de fieles, con todo lo que de ellas hemos hablado.

Un problema que se puede plantear es el relacionado con la dependencia jerárquica y la incardinación⁴⁴².

peculiaridad de su estructura no sorprende que haya tardado más de un siglo en encontrar un cauce jurídico coherente con la idea del fundador.

⁴⁴² No era un problema nuevo: diversas sociedades clericales de carácter misionero, que fueron en su momento sociedades de vida común sin votos, habían obtenido de la Santa Sede el *ius incardinandi* con el fin de facilitar su servicio a la Iglesia universal y nunca plantaron dificultades ni a los obispos ni a las Iglesias locales. En el momento de la elaboración del canon un buen número de esas sociedades misioneras solicitaron que les fuera concedida por derecho común la incardinación de sus clérigos para facilitar la misión evangelizadora ad gentes. La solicitud no prosperó.

La Hermandad como Asociación clerical:

Esta Hermandad en sus primeros 2 artículos dice:

Art. 1. La Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús es una asociación de sacerdotes seculares cuyos miembros se unen con el vínculo de la caridad y de una dirección común, para lograr más fácilmente su santificación en medio del mundo y promover con mayor eficacia en las diócesis los intereses de la gloria de Dios (cfr. Constituciones del Beato Manuel Domingo y Sol [Const.] 16a; Asamblea General [AG] XVI, 1).

Art. 2. Erigida por la Congregación para el Clero el 22 de mayo de 2008, ha sido constituida como Asociación Pública Clerical de Derecho Pontificio a tenor de lo establecido en los cánones 302, 312 § 1, 1º y 278 §§ 1-2 del Código de Derecho Canónico, con domicilio social en Via della Cava Aurelia 145, 00165 Roma (Italia)⁴⁴³.

Es una asociación clerical porque siempre ha estado dirigida por sacerdotes, ha hecho suyo el ejercicio del orden sagrado entre sus fines propios y ha sido aprobada como tal por la Santa Sede.

Desde sus orígenes ha sido una institución sacerdotal, formada por sacerdotes que desean vivir sólo su sacerdocio en favor de los sacerdotes. Este carácter secular ha hecho que vivan su vocación sin vínculos religiosos, animados por la vida fraterna y una dirección institucional. Con esta identidad no

⁴⁴³ HERMANDAD DE SACERDOTES DE OPERARIOS DIOCESANOS DEL CORAZON DE JESUS, *Estatutos y Directorio*, Roma 2008

es difícil comprender los problemas por los que ha tenido que pasar para encontrar un instituto jurídico que responda a su identidad.

En una primera etapa se constituyó como Pía Unión. Promulgado el CIC del 17 se opta por la figura de Sociedades de vida común sin votos, aprobada por la Santa Sede en agosto de 1927, figura que no satisface totalmente. En 1947 aparece la *Provida Mater*, la Hermandad se plantea el paso de constituirse en Instituto secular, paso que es aprobado en 1952. Las reflexiones posteriores de las Asambleas generales se centraron en justificar el hecho de encontrarse integradas dentro de los IVC: la búsqueda de la perfección se encuadraba dentro de la práctica de los consejos evangélicos y no en el sacerdocio, algo que era difícil de conjugar con el pensamiento del fundador. Posteriores asambleas generales plantearon su inconformidad y pedían seguir en la búsqueda de una respuesta más satisfactoria. La Asamblea de 1978 decide abandonar esta figura y buscar otra. Con la promulgación del CIC de 1983 se pide esperar para conocer las nuevas formas jurídicas. El texto presentado de las constituciones reformadas no es aprobado por Roma al considerar que responde más a una SVA que a un IS. La asamblea de 1996 se planea dos alternativas: pasar a ser SVA o convertirse en una asociación sacerdotal. La Asamblea de 2002 inicia el proceso para convertirse en una asociación sacerdotal. En 2006 se presenta a la Congregación del Clero el proyecto de Estatutos y Directorio para la configuración como Asociación sacerdotal, incorporando las sugerencias hechas a un primer borrador. “El jueves 22 de mayo de 2008, Solemnidad del Cuerpo y la Sangre de Cristo, la Congregación para el Clero emitió el Decreto por el que la Hermandad se convertía en una asociación clerical internacional y pública dotada de la facultad de incardinar. El domingo 25 de mayo, el Director general comunicaba la noticia oficialmente a todos los operarios”⁴⁴⁴.

⁴⁴⁴ JOSE SAN JOSE PRISCO, Las asociaciones clericales como estructura de incardinación. Un caso práctico: La “Hermandad de sacerdotes Operarios diocesanos del Corazón de Jesús”, en *REDC*, 68 (2011), p. 834

Este recorrido nos lleva a establecer los **elementos constitutivos** de una Asociación de fieles Pública Clerical:

1. Es una institución sacerdotal: está formada por sacerdotes que no desean ser otra cosa que sacerdotes, destinados a vivir desde el sacerdocio con un carisma eclesial.
2. Con las normas mínimas indispensables para el correcto funcionamiento de la institución, aunque sostenidos y animados por la vida fraterna y por una dirección común que exige el compromiso de la obediencia.
3. Estos elementos se unen a un objeto fundamental o carisma institucional.

Las 4 Asociaciones públicas clericales, aprobadas por la Santa Sede, que existen actualmente cumplen con los elementos constitutivos, a saber:

Viven un carisma institucional: COMUNIDAD DE SAN MARTIN tiene por carisma vivir el espíritu de la liturgia que recibieron del fundador, fieles al Latín y al Gregoriano tradicional del Rito Romano, y al movimiento litúrgico como expresión sintética del Concilio Vaticano II; SOCIEDAD JUAN MARIA VIANEY tiene por fin fomentar en el sacerdocio ministerial la vida espiritual en comunidades de vida reconoce en la figura del Cura de Ars las características esenciales del sacerdote que vive de acuerdo con la tradición de la Iglesia; OBRA DE JESUS SUMO SACERDOTE tiene por finalidad apoyar espiritual y materialmente a la Iglesia perseguida en Europa del Este; HERMANDAD DE SACERDOTES OPERARIOS DIOCESANOS DEL CORAZON DE JESUS su carisma es vivir sólo su sacerdocio en favor de los sacerdotes.

Estas asociaciones están animadas por la vida fraterna, poseen una dirección común que exige el compromiso de la obediencia⁴⁴⁵.

Los anteriores elementos son comunes con las SVA clericales, en este sentido existe similitud.

El elemento constitutivo esencial que las diferencia de las SVA es que poseen unas normas mínimas indispensables para el correcto funcionamiento de la institución: Las SVA, por las que nos interesamos en este estudio, viven en parte condicionadas por la “semejanza” o cercanía con las VC que cristaliza en la aplicación de un marco normativo que tiene por fundamento la teología del compromiso con Dios por medio de votos con los que se asumen los consejos evangélicos. El marco normativo referido lo hemos expuesto ampliamente en el número 3 del Capítulo II del presente trabajo. Por otro lado, el Capítulo IV lo dedicamos a realizar un estudio comparativo entre diversas SVA con la finalidad de, en la práctica, constatar que algunas SVA, la mayoría, tienen un régimen de vida alejado del marco de la VC; otras, por el contrario, muy parecido, en el que se sienten cómodas. Las primeras podrían tener un marco legal más apropiado a su ser.

Apuntemos aquí, de manera sucinta, lo que expusimos ampliamente en el número 3 del capítulo II, es decir, las remisiones o envíos que en los cánones referidos a las SVA se hace de los cánones que pertenecen a la VC. Exponemos, seguidamente, cómo se regula una Asociación Pública Clerical para confrontar diferencias:

⁴⁴⁵ Cfr. HERMANDAD DE SACERDOTES DE OPERARIOS DIOCESANOS DEL CORAZON DE JESUS, *Estatutos y Directorio*, Roma 2008; SOCIEDAD JUAN MARIA VIANEY, *Estatutos*, Ars sur formans, 2012

En el capítulo II afirmamos, al hablar de la VC, que el legislador la ubica, junto con las SVA, en la parte III del libro II Del Pueblo de Dios del CIC del 83, en la sección I, cuyo título es *De los institutos de vida consagrada*. Posee tres títulos, el título I se nombra *Normas comunes a todos los institutos de vida consagrada*. Llama la atención este primer título, ya que las normas contenidas en él también se aplican a las SVA, lo sabemos por las continuas remisiones que a ellas hacen los cánones de la sección II. La ubicación de estas *normas comunes* hubiera sido más acertado situarlas, metodológicamente, antes de la sección I por coherencia interna y simetría jurídica.

Las continuas remisiones a los cánones de la VC constituyen una limitación a la naturaleza de las SVA, por todo lo que venimos afirmando en el presente estudio. Es verdad, por otro lado, que el legislador otorga una amplia libertad para que las SVA legislen sus especificidades en sus estatutos o constituciones propias. Aun así, la mediación de la VC siempre puede limitar su forma de vida⁴⁴⁶.

El c. 732 da los *principios generales* que se aplican de acuerdo a la naturaleza e identidad de cada SVA. Se hace referencia *servatis servandis* a los cc. 578-597 y 606 para las SVA en general y para las que asumen los consejos evangélicos se les añade los cc. 598-602. Todos estos cánones se refieren a la VC pero se aplican a las SVA.

⁴⁴⁶ Cfr. Código de Derecho Canónico, o. c., BAC, comentario a los cánones 573-730: Esta Sección se ocupa de dos clases de institutos de vida consagrada existentes: religiosos (Título II) y seculares (Título III), pero antes, en el Título I, se legisla sobre lo que es común a ambos tipos de institutos. Conviene notar que buena parte de las normas comunes a los institutos de vida consagrada, como se verá en las remisiones que a ellas hacen los cc. de la Sección II, **también se aplican a las sociedades de vida apostólica.**

Erección y supresión de una SVA, de una provincia, de una casa (cc. 732-733). Se aplican las normas comunes a todos los IVC (cc. 580-585) y lo relativo a las casas religiosas aunque no se menciona (c. 609).

Gobierno de la Sociedad (c. 734). Determinado por las constituciones, pero observando lo cc. 617-633 de los IVC, pero respetando la naturaleza de cada sociedad.

Admisión, período de prueba, incorporación y formación (cc. 735-737). El derecho propio prevalece; no obstante, para la admisión se deben observar lo que dicen los cc 642-645 sobre los IVCR.

Salida (cc. 742-743) y *dimisión* (c.746), se aplican los cánones de los IR (cc. 694-704). Las constituciones pueden reservar la salida a la Santa Sede⁴⁴⁷.

Las Asociaciones públicas clericales, por el contrario, poseen como régimen marco el que establece la Iglesia:

Se rigen, en lo general, por lo establecido por el CIC para las asociaciones públicas de fieles en los cánones 312-320 y por los cánones 298-311, normas comunes para todas las asociaciones.

En lo particular, respecto al ingreso, admisión, periodo de prueba e incorporación observan la *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*⁴⁴⁸ y las normas para los futuros sacerdotes⁴⁴⁹ (cc. 232-264).

⁴⁴⁷ Cfr. Teodoro Bahillo R., "los miembros de los institutos de vida consagrada", en M. M. CORTES DIEGUEZ-J. SAN JOSE PRISCO (coords), *Derecho canónico I: el derecho del pueblo de Dios*, BAC, Madrid 2006, pp. 307-308

Respecto a la vida sacerdotal se rige por el marco que regula la vida de los clérigos en la Iglesia⁴⁵⁰ (cc. 265-293).

Unidos por el vínculo de la caridad: la fraternidad sacerdotal que se inspira en la doctrina y frutos del sacramento recibido, que le incorpora al Colegio y así le da comunión en la misión divina universal, en la potestad sagrada y en las funciones ministeriales, en la vicariedad de Cristo ante los hombres y en la Sucesión apostólica y en la unidad de vida en el ministerio: todo para edificar crecientemente al “Christus totus”, la Iglesia. Documento magistral fundamental es el decreto “Presbiterorum Ordinis” para la fraternidad sacerdotal.

La dirección común: incardinación y obediencia:

La Santa Sede erige la Asociación, dotándola de la facultad de incardinar los clérigos que sean necesarios para atender los apostolados propios de la Asociación, y al mismo tiempo, aprueba los Estatutos. La capacidad de incardinación de una asociación clerical no es un derecho propio de la asociación, sino que, se trata de una concesión especial, concedido expresamente por la Santa Sede.

⁴⁴⁸ NORMAS BÁSICAS DE LA SANTA SEDE PARA LA FORMACIÓN SACERDOTAL, 6 de enero de 1970, Señala las líneas fundamentales de la formación presbiteral según las orientaciones del Vaticano II.

⁴⁴⁹ HERMANDAD DE SACERDOTES DE OPERARIOS DIOCESANOS DEL CORAZON DE JESUS, *Estatutos y Directorio*, nº 20: La Hermandad podrá establecer las casas que considere necesarias para la formación de sus aspirantes, ordenadas según la *Ratio Fundamental Institutionis Sacerdotalis* dada por la Santa Sede, el Plan de formación sacerdotal de cada uno de los países donde esté establecida la Casa de formación y las Bases para los Aspirantados aprobadas por la Santa Sede.

⁴⁵⁰ Cfr. HERMANDAD DE SACERDOTES DE OPERARIOS DIOCESANOS DEL CORAZON DE JESUS, *Estatutos y Directorio*, Roma 2008; SOCIEDAD JUAN MARIA VIANEY, *Estatutos*, Ars sur formans, 2012

Los miembros de la Asociación podrán incardinarse a ella cumpliendo lo establecido en el CIC (cc. 265-267).

La obediencia en todo aquello que atañe al servicio de la propia Asociación, con respeto se debe obediencia al Sumo Pontífice, a los Obispos y autoridad jerárquica, y a los superiores de la Asociación (cc. 273-274), conforme a lo que se prescribe en los estatutos.

Conocidos los elementos esenciales, enumeramos los **elementos canónicos** de la figura jurídica de *Asociación pública clerical de derecho pontificio*:

1. Está constituida por la autoridad jerárquica – la Santa Sede (Cfr. CIC c. 312 § 1,1º) – que la erige como persona jurídica y establece el régimen interno, aprobando sus estatutos, elaborados en una asamblea extraordinaria constituyente y propuestos a la Congregación para el Clero.
2. La Asociación hace una especial representación de la Iglesia pues actúa en su nombre aunque se represente a sí misma (Cfr. c. 318).
3. Tiene una dirección clerical, conlleva el ejercicio de funciones derivadas del orden y es reconocida por la autoridad jerárquica como tal. Los laicos podrán colaborar en las obras propias de la Asociación.
4. De derecho pontificio: dado el carácter universal de la Asociación, está establecida en diócesis de varios continentes. Este carácter internacional no la sustrae de la autoridad de los obispos en las Iglesias particulares.



CONGREGATIO PRO CLERICIS

DECRETO

Prot. N. 20080888

Para favorecer en la Iglesia la santificación de los sacerdotes, el fomento, sostenimiento y cuidado de las vocaciones al sacerdocio, la formación cristiana de la juventud y el incremento del espíritu de reparación y de la devoción al Corazón de Jesús, esta Congregación para el Clero, competente en materia, ha acogido con agrado la petición de erección de la *Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús* como Asociación Clerical de Derecho Pontificio, presentada por el Director General Reverendo Don Angel Pérez Pueyo y su Consejo general.

La Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús fue fundada por el Beato Manuel Domingo y Sol el año 1883 en Tortosa (Cataluña, España). Su primer Estatuto jurídico fue el de Sociedad de vida común (1927), con facultad de incardinar sus clérigos (1951), pasando posteriormente a Instituto secular de Derecho Pontificio en 1952. Desde su fundación, *la Hermandad* ha dado abundantes frutos de ayuda a sus sacerdotes para alcanzar la santidad en el ejercicio del ministerio sacerdotal, de fidelidad a la Sede Apostólica y de colaboración eficaz y leal con los Ordinarios de las Diócesis en las cuales trabaja.

Esta Congregación, en sus específicas facultades, después de un atento y detallado estudio de la solicitud presentada,

considerando el grande aprecio que el Magisterio de la Iglesia tiene a las Asociaciones clericales (cf. Concilio Vaticano II, *Presbyterorum Ordinis*, n.8; *CIC*, cann. 302; 312; 278; Juan Pablo II, Exhort. Apost. *Pastores Dabo Vobis*, n.81; Congregación para el Clero, *Directorio para el Ministerio y la Vida de los Presbiteros*, n.88);

considerando los autorizados testimonios de los Ordinarios de las jurisdicciones eclesíasticas en las que, mayormente, los miembros de la Hermandad prestan sus servicios pastorales;

considerando la ya larga historia de fecundidad apostólica y fidelidad a la Sede de Pedro que ha distinguido la Hermandad como Sociedad de vida común e Instituto secular de Derecho Pontificio; oído el parecer de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica;

oído el parecer de autorizados expertos en derecho canónico;

considerando que se han cumplido todos los requisitos que la praxis de la Curia y, en concreto, el Reglamento de la Congregación para el Clero pide para proceder a la erección de Asociaciones clericales con la facultad de incardinar

./.



ERIGE, a tenor de los canones 302 y 312 §1 del CIC y también del canon 278 § 1 y 2, la Asociación Clerical, internacional y pública:

Hermanidad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús,

dotándola de la facultad de incardinar los clérigos socios que sean necesarios para atender los apostolados propios de la Asociación, y, al mismo tiempo, aprobando los Estatutos de la Asociación .

Dado en el Vaticano, a 22 de mayo de 2008
Solemnidad del Corpus Domini

Claudio Card. Hummes

Claudio Card. Hummes
Prefecto

+ Mauro Piacenza

+Mauro Piacenza
Arzob. titular de Vittoriana
Secretario



CONCLUSION

Las asociaciones públicas clericales son, efectivamente, una respuesta a SVA clericales que continúan en búsqueda de un mejor marco jurídico. Tres son los problemas fundamentales que deben ser resueltos: el tema relativo a la formación sacerdotal específica de los miembros, la incardinación y/o la doble dependencia del Obispo propio y del Moderador de la asociación.

Con base en los cc. 278 y 302 se pueden constituir asociaciones públicas clericales, tanto por el fin que pretenden como por el hecho de que estarán constituidas por clérigos.

La Santa Sede ha dado una respuesta positiva al problema central de la incardinación, después de un estudio profundo del tema, para que las asociaciones clericales usen de este instrumento para su acción apostólica.

La Santa Sede ha aprobado y puede en el futuro aprobar más asociaciones clericales: “No había precedente conocido en la Iglesia latina de ninguna asociación que gozara de este privilegio (posibilidad de incardinar), algo que está íntimamente unido al hecho de tener un seminario propio donde se puedan formar los futuros miembros de la asociación según el carisma, y a la disponibilidad universal de los miembros para un mejor servicio a la Iglesia. Ahora ha sido el momento oportuno y con ello se han abierto las puertas a otras instituciones que puedan estar barajando esta misma posibilidad⁴⁵¹”

⁴⁵¹ Ib, p. 837

CONCLUSION GENERAL

DE SVA A ASOCIACION DE FIELES PÚBLICA CLERICAL

Un camino a transitar

Llegamos al final de nuestro camino. En esta conclusión general queremos destacar los puntos centrales que estructuran el presente trabajo y las conclusiones a las que llegamos.

Las SVA en la legislación actual son una realidad poliédrica de gran riqueza y variedad, pero no un concepto polisémico. En este trabajo hemos pretendido, entre otras finalidades, conocer su origen, transitar su historia, descubrir su esencia, desterrar esa visión mimética de las SVA respecto de la VC y contribuir hacia su hermosa y esperanzadora proyección apostólica en el contexto eclesial.

Nuestra investigación debe entenderse en un contexto de continuidad, es una pequeña aportación de la que podemos obtener algunas conclusiones.

En la introducción del presente estudio establecíamos los puntos a responder o profundizar, decíamos:

Pretendemos profundizar en las SVA, lo conseguido hasta ahora ¿es un punto de llegada, o no será, por el contrario, un punto de arranque, un inicio hacia espacios jurídicos que satisfagan mejor nuevos tiempos de instituciones eclesiales?

¿Se ha llegado a un punto de total satisfacción?, ¿se puede dar un paso más adelante?, ¿Existen inquietudes en las SVA o en algunas de ellas que deben encontrar respuesta?

Se ha llegado a una meta satisfactoria para las SVA en general, pero ¿satisface a todas las SVA?, ¿podrían existir caminos nuevos para algunos tipos de SVA? No podemos caer en errores del pasado, en el que la normativa debe aplicarse sin más a toda Institución que pretenda ser SVA. La forma jurídica concreta debe ayudar a dar una mejor respuesta a lo que existió en la mente del fundador.

Propondremos, caminos, dentro de las opciones jurídicas existentes en la Iglesia que se puedan ajustar mejor a los carismas, que optimicen las inquietudes de los fundadores de algunas SVA. Espacios jurídicos donde pueden cumplir mejor su fin, crecer, desarrollarse y vivir su razón de ser eclesial.

Podemos afirmar que hemos respondido a las inquietudes, a saber: realizamos un profundo análisis de las SVA: origen histórico, *iter* de configuración, naturaleza y posición jurídica en la legislación actual. Comparamos la naturaleza de las SVA con respecto a los IVC, para ello destacamos los puntos que constituyen la esencia de éstos y su lugar en la legislación actual. Conocimos, por medio de constituciones o estatutos, el modo de vida y la normativa particular de varias SVA, para estar al tanto, en la práctica, de la vida y legislación de las más importantes. Por último, en nuestra sencilla aportación, indicamos posibles caminos a transitar para algunas SVA que pretendan, siendo cuidadosamente fieles a su carisma, mejorar el ropaje jurídico que sirve de herramienta para la vivencia de su razón de ser en la Iglesia.

Concretamente hemos sugerido en este trabajo que la SVA Clerical de Derecho Pontificio Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reino de Cristo puede transitar de SVA a Asociación Pública de fieles clerical con derecho a incardinación para que, siendo fiel a su carisma fundacional, encuentre un marco jurídico que optimice su vida y razón de ser en la Iglesia. De igual manera las SVA misioneras, que dependen de la Congregación para la Evangelización de los Pueblo pueden optar por este cambio, cómo en realidad varias de ellas se están planteando y hemos anunciado en este trabajo.

Creemos que existen pocos estudios monográficos sobre el tema de las SVA, aunque sí muchos artículos y comentarios. Esta realidad responde, por un lado, a la novedad que han supuesto en el CIC de 1983 y por otro lado, más importante aún, a que la investigación científico-jurídica va respetando los tiempos de vida y el nacimiento de los modos nuevos como el Espíritu va enriqueciendo el caminar de la Iglesia.

Nuestras conclusiones las podemos estructurar de este modo:

1. PLANTEAMIENTO TEOLÓGICO

Todo planteamiento jurídico eclesial debe tener su origen y fundamento en planteamientos teológicos ya que las formulaciones canónicas deben ser cauces de los valores teológicos. Si no son portadores de valores teológicos, las normas canónicas carecen de sentido, nada significan de verdad, no son más que mera disciplina poco convincente y, lo que es peor, se convierten en obstáculo para vivir bien el propio carisma.

El Derecho canónico no es un ámbito extraño o ajeno a la Teología y a la vida eclesial, sino que pertenece intrínsecamente al misterio de la Iglesia y que sólo puede ser interpretado y aplicado desde la perspectiva de la fe.

Los obispos españoles afirman que “el derecho canónico más allá de ofrecer una respuesta humana a las necesidades externas de orden y de cooperación, propias de cualquier grupo social, da expresión eclesial a las exigencias originarias y peculiares que brotan de lo más íntimo del misterio de la Iglesia, en cuanto misterio de comunión en la Palabra y en los sacramentos del Señor tal

como se transmiten por los Doce, con Pedro a la cabeza, y por sus sucesores”⁴⁵².

Por eso, podemos afirmar que el Derecho Canónico no es una mera operación técnico-formal, desprovista de toda relación con la pastoral de la Iglesia, o con una relación muy remota y casi imperceptible, sino condición para una pastoral auténticamente evangelizadora y santificadora, ya que guarda y formula para cada momento de la historia los vínculos constitutivos de la comunión eclesial.

San Juan Pablo II decía que “sería completamente simplista y erróneo concebir el derecho de la Iglesia como un mero conjunto de textos legislativos, según la perspectiva del positivismo jurídico. Por el contrario, las normas canónicas se refieren a una realidad que las trasciende y que no está constituida sólo por elementos históricos y contingentes, sino que comprende también aspectos esenciales y permanentes en los que se concreta el derecho divino”⁴⁵³. En consecuencia, el CIC debe aplicarse e interpretarse desde una perspectiva teológica, evitando así un reduccionismo hermenéutico que aleja a la ciencia y a la praxis canónica de su verdadero horizonte eclesial, lo que supone un empobrecimiento y una desnaturalización de las mismas.

2. DERECHO DE ASOCIACION EN LA IGLESIA:

La Iglesia ha hecho una proclamación, por vez primera, del derecho de asociación como derecho fundamental.

⁴⁵² CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo CIC*, 26 de noviembre de 1983

⁴⁵³ SAN JUAN PABLO II, *Discurso con ocasión del vigésimo aniversario del Código de Derecho Canónico*, Roma junio de 2003

San Juan Pablo II profundiza diciendo que es verdadero y propio derecho que no proviene de una especie de “concesión” de la autoridad, sino que deriva del bautismo. Está unido, esencialmente, a la vida de comunión y misión de la Iglesia⁴⁵⁴.

El derecho de asociación debe entenderse en un contexto eclesial de igualdad y diversidad. En la Iglesia somos iguales en cuanto dignidad de hijos de Dios y diversos en funciones y carismas. La eclesiología del CV II afirma con claridad la común dignidad entre todos los miembros del Pueblo de Dios, que se expresa, sea en la participación de todos los bautizados en la misión eclesial, sea en el común llamado a la santidad y a la perfección de la caridad. Esta eclesiología es retomada por el código del 83 en sus cc. 96, 204, 207-208. El código distingue también las diversas categorías de fieles en una estructura carismático-institucional de la Iglesia, donde partiendo del fundamento común del bautismo, diferencia los diversos órdenes generales y particulares de personas según las diversas vocaciones y misiones. La especificidad propia de las formas de vida no implica consecuentemente exclusividad.

El legislador, con un lenguaje jurídico para los carismas suscitados en la Iglesia, por el Espíritu, presenta tres formas asociativas, como una manera diferente de cristalizar esos carismas, y por ende conseguir la perfección de la caridad, que es común a todo bautizado. Estas tres formas son: los IVC, las SVA y las asociaciones de fieles, cada una distinta en cuanto a su naturaleza, cercanas en cuanto a su estructura (c. 298 § 1). La modalidad al buscar la perfección de la caridad es diversa: las asociaciones de fieles lo van a hacer por medio de una vida cristiana, por el culto o por el servicio en la caridad, asociándose (c. 210) tienen la responsabilidad de llevar el mensaje de Cristo a

⁴⁵⁴ Cfr. JUAN PABLO II, *Chistifideles...*, nº 29.

todos los hombres (c.211); los IVC lo alcanzan por medio de la profesión de los consejos evangélicos, con un vínculo sagrado, imitando, de cerca, la vida de Cristo (cc. 573, 603-605, 607, 710, 712); en tanto que las SVA lo alcanzan en el ejercicio de su misión apostólica, para la cual han sido constituidas. Los consejos evangélicos para ellas, son medios subsidiarios para un mejor servicio apostólico.

3. LA VC EN LA IGLESIA

Los IVC, don del Espíritu a la Iglesia, son una única realidad, que se manifiesta en forma multiforme de acuerdo a la necesidad histórica de la Iglesia, como signo de los tiempos. Actualmente existen, jurídicamente y en sentido estricto, cuatro formas reconocidas de VC: IR, IS, Orden de las Vírgenes Consagradas y Eremitas. El CIC de 1983 deja abierta la posibilidad al surgimiento de otras formas de expresión de VC, que la Iglesia respeta, dentro de unos límites (c. 605).

Los elementos esenciales de los IVC vienen contenidos en el c. 573, es lo que dará claridad y especificidad a toda forma de vida, asociada o no, que surja en la Iglesia con pretensión de ser IVC.

Ante la realidad de los vínculos, podemos afirmar que existe una variedad, por la cual los fieles asumen los consejos evangélicos en la Iglesia. Para que un vínculo sea canónicamente sagrado debe haber sido sancionado y recibido como tal por la Iglesia en un Instituto como IVC. Esta publicidad canónica es la condición *sine qua non* para toda consagración.

Las formas de consagración van a seguir variando, de acuerdo a los tiempos y necesidades de la Iglesia, pero sus consecuencias serán las mismas, hacer de la persona una porción especial para Dios, ya que Él las ha llamado.

El concepto de VC hunde sus raíces en la historia misma de la Iglesia y en la teología de la entrega a Dios de modo total. Por los autores analizados podemos decir que el código expone un concepto multiforme, que se encuentra envuelto en colores y matices: hay autores que piensan que se estableció un solo concepto desplegado en la consagración religiosa y la consagración secular, proponiendo así una síntesis legislativa. Otros, por el contrario, dicen que el código ha creado un problema de vocabulario queriendo ofrecer una síntesis de toda la VC. Y los más críticos opinan que se ha alterado a tal grado que se ha roto la esencia de la consagración; se ha producido un concepto “elástico” que ha vaciado la esencia de la consagración, donde entra “casi” todo: consagración-inserción en las estructuras temporales, secularidad-separación del mundo, vida comunitaria-vida solitaria (eremítica), voto-promesa o cualquier clase de vínculo, nuevas formas, etc.

La VC es variada en sus formas, los elementos constitutivos, que ya hemos desarrollado en este trabajo y aquí sólo enunciamos, son:

1. La consagración a Dios a través de un compromiso oficialmente asumido.
2. La recepción legal por la autoridad de la Iglesia, a través del reconocimiento jurídico del Instituto, o directamente sancionado por la autoridad oficial, como es el caso de los eremitas (c. 603).
3. El compromiso puede realizarse a través de votos, juramentos o promesas.

4. Una forma estable de vivir en una peculiar entrega a Dios que produce un *estado canónico*.

5. Este estado de vida se convierte en un testimonio oficial de la gloria celeste, del sentido escatológico de la Iglesia (c. 573 §1).

5. POSICIÓN ACTUAL DE LAS SVA EN EL CIC DE 1983:

Las SVA surgen para responder a una necesidad histórica de la Iglesia: la formación de sacerdotes, la renovación espiritual y de costumbres que se inicia con las directrices del Concilio de Trento; por tanto, no son anteriores a 1575. Ciertamente hubo tentativas de crear algo nuevo antes de esta fecha, pero no aparecen con ese carácter renovador y de definitividad con respecto a la VC de entonces.

El descubrimiento de nuevos continentes abre un campo propicio para la evangelización, las SVA surgen como un elemento útil e imprescindible para emprender esta tarea; es un movimiento, generalmente, sacerdotal. Pasada la etapa de la evangelización misionera, comienzan a ser una respuesta a la formación socio-religiosa de los territorios descubiertos. Comienzan a aparecer nuevas formas de SVA femeninas y masculinas.

Su identidad, al comienzo aparentemente clara, va a sufrir un choque con la adaptación que hacen muchos institutos religiosos de volcarse al apostolado, tomando iniciativas que antes “perteneían” a las SVA; esto lleva a cuestionarse acerca de su identidad y lugar que ocupan en la vida de la Iglesia.

La normativa del CIC de 1983 consta de 16 cánones reunidos en una sección separada de los IVC. Se presenta como una de sus novedades. Hemos visto, a través de los *Schema* de redacción que, para tener este lugar que les ha concedido el legislador, las SVA han debido manifestar sus sueños y esperanzas de una manera clara y precisa.

Fue clara la postura ante el *coetus* de redacción, la conciencia, sin equívoco, de no formar parte de la VC. Han logrado tener una denominación jurídica y sección propia, donde su naturaleza ha sido reconocida por el legislador.

Toda aplicación subsidiaria de otra parte del CIC debe tener en cuenta su propia naturaleza.

El legislador, al colocarlas en sección aparte, deja la puerta abierta a la profundización de ellas.

En su itinerario eclesial les ha costado mucho encontrar un lugar adecuado dentro del Derecho canónico, de ahí las dificultades de aceptar ciertas normas comunes, el temor de «religiosizarse», el temor de estar sometidas a leyes que no les permitía vivir plenamente el carisma propio, impedían aceptar con naturalidad el lugar elegido para ellas.

Las SVA no son un IVC, es una de las ideas centrales del presente trabajo, algunas SVA no asumen los consejos evangélicos y otras los asumen por un vínculo definido en sus constituciones, que no los lleva a responder a las exigencias contenidas en el c. 573; ellas no profesan los consejos evangélicos, sino sólo los asumen. Esta diferencia hace referencia a dos realidades distintas:

por una parte la profesión es un acto público, hecha generalmente, por voto sagrado, que toca a la virtud de la religión y responde a una consagración canónica hecha a Dios por medio del ministerio de la Iglesia (c. 654); por otro lado las SVA no profesan los consejos evangélicos ya que su vínculo es estrictamente “privado”, en el sentido canónico del término, sin ser recibido como tal por la autoridad competente en nombre de la Iglesia, no tiene efecto de una consagración canónica, ya que le falta la publicidad requerida, a pesar de que es una entrega incondicional a Dios.

No obstante, no es fácil trazar claramente una línea nítida de separación entre las SVA y los IVC, porque ambos persiguen alcanzar la perfección de la caridad.

Analizada la naturaleza de las SVA podemos concluir que la mayoría de autores, particularmente teniendo en cuenta el c. 731, aproximan sin identificar, las SVA con los IVC, ya sea a causa del “accedunt” (notamos aquí una cierta subordinación, especialmente respecto a los IR); ya sea a causa de que ciertas SVA asumen los consejos evangélicos, en forma explícita, exigida en sus constituciones, lo que implica cierta confusión con la VC. Esta lectura contempla las SVA en referencia siempre a los IVC. Por ello afirmamos que las SVA que no asumen los consejos evangélicos pueden transitar a una prelatura personal o a una asociación de fieles. La situación de las SVA en la legislación actual es solamente pragmática y en un futuro pueden ser reubicadas.

Es legítimo reconocer, por otro lado, que para algunos canonistas el lugar que ocupan las SVA en el código actual es un lugar propio y satisfactorio; que no existe ninguna confusión ni asimilación con los IVC, poseen una identidad clara y definida. Sólo existe semejanza estructural no jurídica; ya que los IVC se definen en base a la profesión de los consejos evangélicos y las SVA se definen

por su finalidad eminentemente apostólica. Las SVA que asumen los consejos evangélicos lo hacen con un vínculo privado, definido en las constituciones, por tanto no contemplan las exigencias para ser considerados un IVC según la doctrina jurídica del CIC de 1983.

No existe, hasta ahora, una SVA que diga en sus constituciones que pertenecen a la VC. A pesar de que se afirme que las SVA dedicadas a la evangelización, con su actitud, han llevado a las otras SVA a tener una situación canónica dudosa; digamos más bien, que son las que tienen más claro y viven, sin ambigüedad, su lejanía con los IVC.

Enumeremos, en esta conclusión, la descripción de los elementos que son comunes a todas ellas:

1.La esencia de estas instituciones es el apostolado, como su propio nombre lo indica. Cada una posee un fin apostólico propio, para el cual ha nacido en la Iglesia. El apostolado que realiza cada una responde al carisma recibido, de ahí la variedad. Este apostolado tiene su expresión en el campo de la caridad, misionero, de la educación, de la formación, etc.

2.La vida fraterna en común es el segundo elemento que las caracteriza. Pero ésta tiene su razón de ser como apoyo, servicio y ayuda del apostolado. Los miembros abrazan una vida fraterna como expresión de la participación de una misma misión, no como sentido de vida, como razón de ser.

3.Un tercer elemento es la observancia de las constituciones propias y en ellas descubrir la perfección de la caridad, a través de enmarcar un proyecto de santificación de vida por medio de una reglamentación.

6. PROYECCION DE LAS SVA

Las actuales SVA se han ido abriendo camino en el ámbito del Derecho Canónico hasta conseguir una configuración canónica aceptable, lo cual no quiere decir que todas las cuestiones que se plantean estén plenamente resueltas.

Tienen que seguir profundizando sus alcances, clarificando su identidad, presentándose como son, tratando de desprenderse de la comparación un tanto “odiosa” que se les hace con los IVC.

Respecto a la proyección de las SVA, tal como lo planteamos en la introducción, podemos decir que: algunos autores piensan que las SVA se encuentran “cómodas” en el lugar que se les ubica y los logros jurídicos obtenidos son el fin de un camino, largamente recorrido, que las sitúa en un punto de llegada. Para la mayoría, por el contrario, se ha dado un gran paso adelante con la clarificación teológico-jurídica conseguida, pero estamos bastante lejos de alcanzar la deseada perfección. Decir a donde se debe llegar no es un razonamiento jurídico, ya que la ley positiva evoluciona siempre empujada por la vida, la vida no está hecha para la ley, sino al contrario la ley para la vida.

Al mismo tiempo, es verdad, que la ley debe proteger la vida y sus cambios para superar errores del pasado en los que ciertos tipos de vida de entrega a Dios, estaban encuadrados en un esquema que no respondía a sus expectativas, por el contrario, asfixiaba sus aspiraciones.

La profundización jurídica y el marco legal deben continuar abiertos para responder, adecuadamente, a las inquietudes planteadas en la vivencia del carisma de las SVA.

Las SVA tienen varios retos a los que hacer frente:

El primer reto y el más importante, es responder con fidelidad a la inspiración del Espíritu que cristalizó en una Institución concreta en la Iglesia; la naturaleza jurídica debe ser una ayuda, una herramienta que colabore a cumplir el carisma inspirado por Dios a unos fundadores, por tanto, no se debe temer al cambio, a buscar nuevas formas si ayudan a optimizar el servicio eclesial.

La presencia de las SVA debe ser manifestada explícitamente en los documentos eclesiales, sin ambigüedad, con su especificidad propia, sin la confusión actual de ser unos “consagrados” más dentro del riquísimo mundo de la VC. Los asociados debemos ser los primeros en conocer la naturaleza de las SVA, nosotros mismos vivimos en la confusión y, en ocasiones, la propiciamos ya que no conocemos nuestro espacio teológico y jurídico.

La vida comunitaria debe ubicarse en el contexto de una vida fraterna dinámica que priorice y refuerce la labor apostólica, la protección de la persona y la vivencia de un carisma.

La formación de los candidatos debe buscar que contenga todos los elementos que respondan al servicio eclesial que se pretende aportar, la teología se debe centrar fundamentalmente en la visión de la Iglesia evangelizadora.

Un aspecto muy importante es la relación de las SVA con las Iglesias particulares, donde sirven, ya que a éstas va encaminada su ayuda; cuidar y mejorar las relaciones es esencial para las SVA.

En cuanto a la forma de gobierno, las SVA deben tener en cuenta, por un lado, el carisma fundacional y por otro el dinamismo de la misión, para estar abiertas a las innovaciones que respondan a la gran movilidad necesaria para su eficacia apostólica.

7. POSIBILIDADES *DE IURE CONDENDO*

En el Capítulo IV del presente trabajo expusimos algunas *posibilidades de iure condendo* para las SVA que son motivo de nuestro estudio. Tres posibilidades:

1. Añadir una IV parte en el Libro II Del Pueblo de Dios.

Una propuesta atractiva con trasfondo teológico, que presentamos en este trabajo, es que existan 2 clases jurídicas de SVA, claramente diferenciadas:

- a. las que asumen los consejos evangélicos por medio de un vínculo sagrado y se asimilan en su estilo de vida a los IVC sean consideradas como VC y les sea aplicada la legislación de la VC;
- b. otras, que son la mayoría, sin vínculos sagrados en las que la nota característica es la *actio apostolica*, que estén ubicadas dentro de

un canon nuevo y una sección aparte (IV parte) con una mayor libertad de legislación, propia de estas SVA.

2. Prelatura Personal:

El legislador las ubica junto a los clérigos, el c. 294, habla de la *conveniente distribución de los presbíteros*. El legislador destaca, dada la cercanía establecida, que las prelaturas personales hacen referencia a la distribución de los clérigos o a peculiares formas pastorales o misionales

Son 4 cánones que se aplican a ellas: 294-297:

Destacando que la esencia jurídica de las prelaturas personales, contenida en los 4 cánones, es promover una más conveniente distribución de los clérigos y llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales en favor de varias regiones o diversos grupos sociales, con la posibilidad de incardinar y tener seminarios propios podemos afirmar que no existen inconvenientes jurídicos para que alguna SVA (Clerical de derecho pontificio, dedicada a obras concretas de apostolado, a la evangelización o a apostolados específicos respecto a los sacerdotes) pueda cambiar su naturaleza de SVA a prelatura personal.

3. Asociación de Fieles Pública Clerical

Concluimos nuestro trabajo exponiendo la mejor opción, a nuestra consideración, para el tránsito de algunas SVA (en el Capítulo IV lo desarrollamos con detalle y profundidad).

Los elementos constitutivos de una Asociación Pública Clerical⁴⁵⁵ son:

1. Es una institución sacerdotal: está formada por sacerdotes que no desean ser otra cosa que sacerdotes, destinados a vivir desde el sacerdocio con un carisma eclesial.

2. Con las normas mínimas indispensables para el correcto funcionamiento de la institución, aunque sostenidos y animados por la vida fraterna y por una dirección común que exige el compromiso de la obediencia.

3. Estos elementos, se unen a un objeto fundamental o carisma institucional.

Conocidos los elementos esenciales, enumeramos los **elementos canónicos** de la figura jurídica de *Asociación pública clerical de derecho pontificio*:

1. Está constituida por la autoridad jerárquica – la Santa Sede (Cfr. CIC c. 312 § 1,1º) – que la erige como persona jurídica y establece el régimen interno, aprobando sus estatutos, elaborados en una asamblea extraordinaria constituyente y propuestos a la Congregación para el Clero.

⁴⁵⁵ Cfr. RAFAEL RODRIGUEZ OCAÑA, *Las asociaciones de clérigos en la Iglesia*, Pamplona, Eunsa, 1989, 292 p.

2.La Asociación hace una especial representación de la Iglesia pues actúa en su nombre aunque se represente a sí misma (Cfr. c. 318).

3.Tiene una dirección clerical, conlleva el ejercicio de funciones derivadas del orden y es reconocida por la autoridad jerárquica como tal. Los laicos podrán colaborar en las obras propias de la Asociación.

4.De derecho pontificio: dado el carácter universal de la Asociación, está establecida en diócesis de varios continentes. Este carácter internacional no la sustrae de la autoridad de los obispos en las Iglesias particulares.

El camino jurídico a transitar cuando una SVA particular, opta por cambiar su situación canónica, pudiendo convertirse, ya sea en una asociación de fieles o ya sea en una prelatura personal es el siguiente: sus miembros tienen el derecho de manifestarse y el deber de conocer las consecuencias jurídicas que se desprenden del cambio; requisito indispensable es obtener la mayoría cualificada (c. 119, 3º)⁴⁵⁶; por otra parte, necesita la evaluación y autorización explícita del dicasterio correspondiente. Esto se puede aplicar a algunas SVA específicas, pero no tiene porqué aplicarse a todas, algunas pueden considerar que el *status* jurídico actual es el mejor para ellas⁴⁵⁷.

⁴⁵⁶ El nº 3 del c. 119 presenta un caso en el que se requiere la unanimidad en la aprobación de una resolución, afectando a la validez. Este canon debe entenderse como aquello que afecta no sólo a la persona jurídica sino que también afecta de modo individual a la personas físicas que componen el ente en sus derechos. Cuando una persona física entra en una grupo colegial, asociación o fundación, lo hace aceptando unos derechos y unas obligaciones. Si se quiere tomar una decisión que tienen que ver con el cambio de derechos y obligaciones que se aceptaron al ingreso, se requiere la aprobación unánime de todos los miembros que la forman. Este sería el caso del tránsito de una SVA a una Asociación de fieles. El canon dice aprobar, no dice que deba ser por votación.

⁴⁵⁷ Esta fue la respuesta oficial que la Congragación para la Evangelización de los Pueblos realizó el 28 de mayo de 1984, cf. Prot nº 2051/84 en *Enchiridion Vaticanum*, S1 (1962-1987), pp. 813-815.

Tenemos que decir, por último, que este trabajo pretende contribuir a la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema de la Iglesia (c. 1752).

Madrid a 19 de marzo de 2016, San José bendito, mi Padre y Señor.

BIBLIOGRAFIA

I. FUENTES

1. SAGRADA ESCRITURA

Biblia de Jerusalén, Declee de Brouwer, Bilbao 1975

2. LEGALES

1. Código de Derecho Canónico.

Codex Iuris Canonici, Auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus, en AAS 75/II (1983) pp. 317.

Codex Iuris Canonici, Pii X Pontificis Maximi iussu digestus, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, en AAS, 9 (1917), pars II, pp. 593.

3. MAGISTERIALES

1. Concilio Vaticano II.

CONCILIO VATICANO II, Const. Dogm. *Lumen Gentium*. De Ecclesia, 21 nov. 1964, en AAS 57 (1965) pp. 5-67.

_____, Decr. *Christus Dominus*. De pastorali Episcoporum Munere in Ecclesia, 28 oct. 1965, en AAS 58 (1966) pp. 673-696.

_____, Decr. *Perfectae Caritatis*. De Accommodata renovatione vitae religiosae, 28 oct. 1965, en AAS 58 (1966) pp. 702-712.

———, Decr. *Presbyterorum Ordinis*. De Presbyterorum ministerio et vita, 7 dic. 1965, en AAS 58 (1966) pp. 991-1024.

2. Documentos Pontificios.

FRANCISCO, "Carta Apostólica a todos los consagrados con ocasión del inicio del Año de la Vida Consagrada", 21 de noviembre de 2014,

GREGORIO XIII, Constitución Apostólica *Ascendente Domino*, 25 de mayo de 1584.

JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Sacri Canones*, 18 de octubre de 1990, en AAS, 82-2(1990), pp. 1033-1044.

———, Exhortación apostólica postsinodal *Vita Consecrata*, 25 de marzo de 1996, en AAS, 88 (1996), pp. 377-486.

———, Exhortación apostólica post-sinodal *Christifideles laici*, 30 de diciembre de 1988, en AAS, 81 (1989), pp. 393-521.

———, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, 28 de junio de 1988, en AAS, 80 (1988), pp. 842-912.

———, *Catecismo de la Iglesia Católica*, 25 de junio de 1992, Madrid, Asociación de Editores del Catecismo, 1992, p. 702.

———, Audiencia General, El Espíritu Santo, fuente de los dones espirituales y de los carismas en la Iglesia, Roma, 27 de febrero de 1991

———, «Constitutio apostólica Ut sit validum qua Opus Dei in praelaturam personalem ámbitus intemationalis erigitur (28-XI-1982)»: AAS 75 (1983) 423-425

LEON XIII, Constitución Apostólica *Conditiae a Chisto*, 8 de diciembre de 1900.

PABLO VI, Encíclica *Ecclesiam suma*, 6 de agosto de 1964, en AAS, 56 (1964), pp. 609-659.

- , Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae universae*, 15 de agosto de 1967, en AAS 59 (1967), pp. 885-928.
- , Exhortación Apostólica *Evangelica testificatio*, en AAS 63 (1971) pp. 497-526.
- , “Discurso en la audiencia general del día 5 de octubre de 1994”, en *Desarrollos y tendencias de la vida consagrada en los tiempos recientes*,
- , *Allocutio ad prelatos auditores S. Romanae Rotae*, 29 de enero de 1970, en AAS, 62 (1970).
- PIO IX, Constitución Dogmática *Pastor Aeternus*, 18 de julio de 1870, en AAS, 6 (1870-1871), pp 40-47.
- PIO XII, Encíclica *Mystici Corporis Christi*, 29 de junio de 1943, en AAS, 35 (1943), pp. 193-248.
- , Encíclica *Summi Pontificatus*, 20 de octubre de 1939, en AAS 38 (1939).
- , Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia*, 2 de febrero de 1947, en AAS, 39 (1947), pp. 114-124.
- , Motu Proprio *Primo Feliciter*, 12 de marzo de 1948, en AAS, 40 (1948), pp. 283-286.
- , Constitución apostólica *Sponsa Christi*, 21 de noviembre de 1950, en AAS, 43 (1951), pp. 5-25.

3. Curia Romana

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO,

Communicationes, (1969-1983), vols. 1-15.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI ORIENTALIS

RECONOSCENDO, *Nuntia*, (1975-1990), N°s. 1-31.

SAGRADA CONGREGACION DE RELIGIOSOS, Instrucción *Cum*

Sanctissimus, 19 de marzo de 1948, en AAS 40 (1948), pp. 228-242.

—————, *Elementos esenciales de la doctrina de la Iglesia sobre la vida religiosa dirigidos a los institutos dedicados a obras de apostolado*, 31 de Mayo de 1983.

—————, Instrucción *Renovationis causam*, sobre la renovación de la formación a la vida religiosa, 6 de enero de 1969, en AAS, 61 (1969), pp. 103-120.

SACRA CONGREGATIO PRO RELIGIOSIS ET INSTITUTIS SAECULARIBUS,
Decreto, 28 de junio de 1984

SAGRADA CONGREGACION PARA EL CULTO DIVINO, Decreto *Novus*

consecrationis virginum Ritus promulgatur, 31 de mayo de 1970, en AAS, 62 (1970).

SAGRADA CONGREGACION PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES – SAGRADA CONGREGACION PARA LOS OBISPOS, Notas directivas *Mutuae relationes*, 14 de mayo de 1978, en AAS 72 (1970) pp. 473-506.

CONGREGACION PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTOLICA, Directivas sobre la formación en los institutos religiosos *Potissimum institutioni*, en AAS 82 (1990) pp. 470-532.

—————, Documento *Congregavit nos in unum Christi amor*, 2 de febrero de 1994, en *EV* 14/345-537.

—————, Instrucción *caminar desde Cristo*, Vaticano 2002

—————, Instrucción *El servicio de la autoridad y la obediencia*, 11 de mayo de 2008.

CONGREGACIÓN DE OBISPOS, «*Declaratio Praelaturae personalis de praelatura Sanctae Crucis et Operis Dei (23-8-1982)*»: AAS (1983)

Anuario Pontificio, 2014, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2.398p.

4. Conferencias Episcopales

V CONFERENCIA GENERAL DEL EPISCOPADO LATINOAMERICANO Y

DEL CARIBE, *Discípulos y misioneros de Jesucristo para que nuestros pueblos en Él tengan vida*, Documento Conclusivo,

Aparecida 31 de mayo 2007, San Pablo.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Instrucción Pastoral de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, *Los católicos en la Vida Pública*, Madrid 22 de abril de 1968.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional*, 44 asamblea plenaria, 1986

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo CIC*, 26 de noviembre de 1983

CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Criterios de eclesialidad de asociaciones y grupos*, 1981

5. Constituciones y Estatutos

CONFRATERNIDAD SACERDOTAL DE OPERARIOS DEL REINO DE CRISTO, *Constituciones*, Santiago de Querétaro (2010), 138 p.

HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL, *Constituciones y Estatutos*, Madrid 2004, 232 p.

CONGREGACION DE LA MISION, *Estatutos renovados*, Roma 2011

CONGREGACION DE LA MISION, *Constituciones*, Roma 1984

COMPAÑÍA DE LOS PADRES DE SAN SULPICIO, *Constituciones*, Roma, 2003

CONGREGACION DE JESUS Y DE MARIA, *Constituciones, Modificadas 2007*

MISIONEROS DE GUADALUPE, *Constituciones*, México, 1994

HERALDOS DE LA BUENA NUEVA, *Constituciones, Modificadas*, Roma, 2004

SOCIEDAD DE MISIONEROS DE LOS SANTOS APOSTOLES, *Constituciones y Normas*, Montreal 2006

SOCIETAY OF MISSIONARIES OF AFRICA, *Constitutions and laws*, Roma 2006

ST. JOSEPH'S MISSIONARY SOCIETY OF MILL HILL, *Constitutions and Directives*, 2006

INSTITUTO ESPAÑOL DE MISIONES EXTRANJERAS, *Constituciones*, Madrid, 1989

FRATERNIDAD SACERDOTAL DE LOS MISIONEROS DE SAN CARLOS BORROMEO, *Constituciones y Normas aplicativas*, Milán, 1999

HERMANDAD DE SACERDOTES DE OPERARIOS DIOCESANOS DEL CORAZON DE JESUS, *Estatutos y Directorio*, Roma 2008

SOCIEDAD JUAN MARIA VIANEY, *Estatutos*, Ars sur formans 2012

4. COMENTARIOS AL CODIGO DEL DERECHO CANONICO

ACEBAL, J. L. - AZNAR, F. - MANZANARES, J. - SANZ, M. (edd.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, BAC, Madrid 2006.

BENLLOCH POVEDA, A. (ed.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, Valencia 2002¹⁰.

MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ - OCAÑA, R., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002, V volúmenes, 7950 p.

5. DICCIONARIOS

APARICIO RODRIGUEZ Y CANALS CASAS, dir., *Diccionario teológico de a vida consagrada*, Madrid, Publicaciones Claretianas, 1992, 1987 p.

CORRAL SALVADOR, dir., *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid, UPCO, Tecnos, 2000, 780 p.

OTADUY JAVIER, VIANA ANTONIO, SEDANO JOAQUIN (eds. y coords.), *Diccionario general del Derecho Canónico*, Ed. Thomsan Reuters Aranzadi, (2014), 7 vols.

ROCCA, dir, *Dizionario degli Istituti di Perfezione*, (DIP), Roma, Edizione Pauline, 1978,

KASPER WALTER, ROBERTO HERALDO BERNER (tr), *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, Herder Editorial, 960 p.

II. AUTORES

1. LIBROS Y ARTICULOS

AAVV, *Formas históricas de la vida consagrada*, Instituto internacional de teología a distancia, Madrid 1997, 125 p.

ALBERTINI, M., "Gli istituti di vita consacrata secolati e le società di vita apostolica" en S. FERRARI (ed), *il novo códice di diritto canonico*, Roma 1983, pp. 224-232

ALONSO, SEVERINO-MARIA, cmf, *La autoridad en la Vida Consagrada*", Publicaciones claretianas, Madrid 2008, 302 p.

ALVAREZ GOMEZ J., *La vida religiosa ante los retos de la historia*, Madrid, Instituto Teológico de vida religiosa, 1979, 161 p.

ALVAREZ GOMEZ J., *La virginidad consagrada: ¿Realidad evangélica o mito socio-cultural?*, Madrid, Instituto teológico de Vida Religiosa, 1977, 186 p.

ANDRES GUTIERREZ, DOMINGO J. *El Derecho de los Religiosos. Comentario al Código*, Madrid-Roma, Publicaciones Claretianas, 1984, 738 p.

_____, "Propuesta de estatuto jurídico canónico para los institutos religiosos y sociedades de vida apostólica ante la ley y la autoridad civiles", en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, 1995, Vol. 76, pp. 333-369.

_____, «Le innovazioni nel Libro II Parte III del nuovo Codice di Diritto Canonico sugli IVC e sulle SVA (cc. 573-746)», en *VitaCon* 19 (1983) 545-603.

_____, *Il diritto dei religiosi*. Comento al Codice, Roma 1996².

_____, «Meditaciones sobre la exhortación apostólica “*Vita consecrata*”», en *CRM 77* (1996) 139-155.

_____, *Le forme de vita consecrata, comentario teologico-giudirico al CIC*, Sesta edizioni, Roma 2008, ed. Ediurcla, p. 896

_____ “Nuove forme di vita consacrata. Statuto teologico-canonico secondo il código (can. 605)”, en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, 87, 2006, pp. 65-76

_____, “Instituti religiosi clericali e laicali: nuove notiooni e diffrenerze” en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, 87, 1999, pp. 29-65

_____, Institutos y sociedades del CIC 1983 en lugar de órdenes y congregaciones del CIC 1917: Las instituciones codificadas de una evolución arrolladora, en *Commnetarium proreligiosiis et misioneriis*, Año XCII, 2011, Vol. 92, I-II, pp. 127-146

AREITIO ARBERAS MARIA, “Asociaciones de fieles y vida consagrada: distintas relaciones y sus perpectivas canónicas” en *Ius Canonicum*, 50 (2010), pp. 129-161.

_____, El voto de obediencia en el código de 1983 y en la exh. Apst. Vita Consecrata, en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, Año XCI (2010), Vol., XCI, pp. 97-131.

BAHILLO RUIZ T., “los miembros de los institutos de vida consagrada”, en M. M. CORTES DIEGUEZ-J. SAN JOSE PRISCO (coords), *Derecho canónico I: el derecho del pueblo de Dios*, BAC, Madrid 2006, pp. 221-308

_____, El camino para reconocer un nuevo instituto de vida consagrada. A propósito de algunas aprobaciones recientes, en *Estudios eclesiásticos*, n. 339, Vol. 86 (2011), pp. 687-716

_____, La adhesión a las nuevas formas asociativas eclesiales desde los diversos estados de vida, en *Estudios Eclesiásticos*, Vol 81 (2006), n. 319, pp. 761-788

BAMBERG, ANNE, Protección de los votos y nuevas realidades eclesiales, en *Ius Canonicum*, 49 (2009), pp. 603-614.

BANDERA, A., “Un silenzio et un clamore”, en *Vita Consacrata*, 32, 1996, pp. 328-378

BEYER, J., “La vita consacrata en occidente”, en *Vita Consacrata*, 28, 1992, pp. 358-369.

_____, “La droit de la vie consacrée. I Normes comunes. II Instituts et sociétés”, París 1987

_____, «Chiarimenti sull’ufficio del superiori nell’Istituto religioso», en *VitaCon* 16 (1980) 393-402.

_____, *Il diritto della vita consacrata*, Milano 1989.

_____, *I movimenti ecclesiali, Questioni attuali*, *VitaCon* 26 (1990) 483-484.

_____, «La vita consacrata mediante i consigli evangelici» *VitaCon* 25 (1989) 517-528.

_____, “La società di vita apostolica e la loro ricerca di identità” en *VitaCon* 26 (1988) pp. 674-692

BOAGA, E., “La clausura: origine e sviluppo storico-giuridico-spirituale”, en *Vita Consagrada*, 29, 1993, pp. 492-512.

BONFILS, J. “Les sociétés de vie apostolique” en *Vita Consacrata* 55 (1983), 213-226

_____, BONFIS, “Les sociétés de vie apostolique. Identité et législation”, París (1990), 280 p.

BONI, A., “I voti religiosi” en *Vita consacrata*, 14 (1978), pp. 215-224; 289-301; 333-347.

BONI, A., *Gli istituti religiosi e la loro potestà di governo*, Roma 1989.

BRAZ DE AVIZ, JOÃO, Criterios sobre las relaciones entre obispos y religiosos en *Mutuae Relationes: valoración y perspectivas de futuro*, en *Subsidia canonica*, Universidad San Dámaso, Madrid, (2012), 42 p.

CABEZAS CAÑAVETE, JUAN MANUEL, “Las sociedades de vida apostólica en el derecho canónico comparado latino y oriental”, *Separata Revista Española de Teología*, Facultad de Teología de San Dámaso (2010), pp. 411-437

_____, La secularidad de los laicos en los institutos seculares (estudio del c.711), en *REDC*, 68 (2011), pp. 839-855

CALABRESE, A., *Instituti di vita consacrata e società di vita apostolica*, Libreria Editrice Vaticana, 2010, 438 p.

CALLEJO DE PAZ, RUFINO, *El Derecho de consagrados a los 30 años del CIC: temas abiertos*, en SANCHEZ GIRON, JOSE LUIS- PEÑA CARMEN (eds.), “El Código de Derecho canónico de 1983, Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación”, Madrid, Comillas 2014, 469 p.

CAMPO DEL POZO, FERNANDO, Las asociaciones en el derecho canónico y civil, en *REDC*, 46 (1989), pp. 489-511

CASTAÑO JOSE F., *Il nuovo diritto di religiosi*, Ed. Regarte, Roma 1984, 145 p.

CANALS NAVARRETE SALVADOR, *Institutos seculares y estado de perfección*, RIALP , Pamplona 1961, 200 p.

CHIMELIS FIOL M. P., Naturaleza y configuración pública o privada de las asociaciones de fieles, en *REDC*, 48 (1991), pp. 483-516

CIARDI, F., *Los fundadores hombres del Espíritu: para una teología del fundador*, Madrid, Paulinas, 1982, 375 p.

CURRIER, C. W., *History of the religious orders: a compendious and popular sketch of rise and progress of the principal monastic, canonical,*

military, mendican and clerical orders and congregations of the Eastern and Western Churches, together with a brief history of the Catholic Church in relation to religious orders, Ney York, 1974, Murphy and McCarthy, 684 p.

DE PAOLIS VELASIO, *La vida consagrada en la Iglesia*, ed. BAC, Madrid, 2011, 531 p.

_____, "Le nuove forme di vita consacrata", en *Ius ecclesiae*, 6, 1994, pp. 531-552.

DE PAOLIS, en SERRES LOPEZ DE GUEREÑU, "Autonomía y Exención de los Institutos religiosos" en ROBERTO (ed.), *Iglesia y Derecho*, Studia Teologica matritensia, Facultad de Teología de San Dámaso, Madrid 2003, 282 p.

DROUIN, P., "Cómo responder a los desafíos de la misión de las Sociedades de vida apostólica" en *Confer*, 33 (1994), 499-503.

ECHEBERRIA, JUAN JOSE, "Asunción de los consejos evangélicos en las asociaciones de fieles y movimientos eclesiales" Editrice Pontificia Universidad Gregoriana, Roma 1998, 271 p.

ETXE BERRIA, JUAN JOSE, "Los movimientos eclesiales en los albores del siglo XXI", en *REDC*, 58 (2001), pp. 577-616

ERRÁZURIZ, CARLOS JOSÉ, "Studi sulla Prelatura dell'Opus Dei. A venticinque anni dalla Costituzione apostolica "Ut sit", Publicado en E. Baura (ed.),", Edusc, Roma 2008, pp. 139-152

FAVALE, A., *Vita consacrata e Società di vita apostolica*. Profilo storico, Roma 1992.

FERNANDEZ, J., "Sociedades o asociaciones de apostolado consociado" en *Revista española de Derecho canónico*, 34 (1977), pp. 295-394.

_____, "Las sociedades de vida apostólica" en *Revista española de*

derecho canónico, 39 (1989), p. 253-273.

FINN, T., "An old identity- A new narre, Societies of apostolic life" en *Studia canonica* (1986), pp. 439-456

FORNES, J., "El concepto de estado de perfección: consideraciones críticas",
en *Ius canonicum*, N° 23, 1983, pp. 681-711

_____, El derecho de asociación y el acto jurídico de incorporación a las estructuras institucionales en el ordenamiento canónico, en *Ius canonicum*, Vol. XXIX, n. 57, 1989, 337-347

GAMBARI, E., "Vira religiosa oggi", Roma, 1983

GAMBARI, E., «La costituzione "Lumen Gentium" e la vita religiosa», en *VitaRel* (1966) 34-44.

_____, «Il superiore e la vita spirituale dei religiosi secondo il nuovo codice», en *CRM* 69 (1988) 3-30.

_____, «La Società di Vita Apostolica e la Vita Consacrata», en *CRM* 70 (1989) 227-262.

GAUSSIN, P. R., *El mundo de los religiosos de los orígenes al tiempo presente: glorificación de Dios y servicio de los hombres*, Paris, Cujas, 1988, 391 p.

GHIRLANDA, GIANFRANCO, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión, compendio de derecho eclesial*, Madrid 1992, Ediciones Paulinas, p. 211.

_____, "Alcuni punti in vista del sinodo dei vescovi sulla vita consacrata", en *Periodica*, 83, 1994, pp. 67-91

_____, "L'esortazione apostolica Vita Consacrata: Aspetti canonici", en *Periodica*, 85, 1996, pp. 601-606

_____, "Iter per l'approvazione degli istituti di vita consacrata a livello diocesano e pontificio e delle nuove forme di vita consacrata", en *Periodica*, 94, 2005, pp. 621-646.

_____, "Les formes de consécration à la lumière du nouveau code" en *Doc.Episc* 3 (1990), 1-11

_____, «Carisma di un istituto e la sua tutela», en *VitaCon* 28 (1992) 465-477; 554-562.

_____, «De natura, origine et exercitio potestatis regiminis iuxta novum codicem», en *Periodica* 74 (1985) 109-164.

_____, *Il diritto nella Chiesa mistero di comunione*, Roma 1990².

GOMEZ-IGLESIAS, VALENTIN, Génesis de la Constitución Apostólica Ut Sit, en *Ius canonicum*, XXXIX, N 77, 1999, pp. 59-84

GONZALEZ AYESTA, JUAN "Líneas maestras de la normativa del CIC 83 sobre la vida consagrada y algunas cuestiones actuales de esta materia" en *Ius canonicum*, XLIX, N. 97, 2009, pp. 101-123

GUTIERREZ, A., "I vincoli sacri negli Istituti di vita consacrata" en

Commentarium pro religiosis et missionariis, 67 (1986), pp. 321-336.

GUTIERREZ, J. L., "Principio de subsidiariedad y la igualdad radical de los fieles" en *Ius Canonicum*, 22 (1971), pp. 425-438.

_____, "Le società di vita apostolica", en *Ius Ecclesiae*, 6 (1994), pp. 553-569.

GUTIERREZ, L.V., *Autoridad y obediencia en la vida religiosa*, Madrid 1974.

GÜNTHÖR ANSELM, *Chiamata e risposta. Una nuova teologia morale*, II, Paoline, Cinisello Balsamo (Milano) 1988, 321-525.

HERVADA, JAVIER, *Las Prelaturas Personales, una explicación al alcance de todos*, Pamplona, EUNSA, 2012, 72 p.

IZCO ILUNDAIN, JOSE ANTONIO, *Proyección misionera del clero diocesano español*, Sígueme, Salamanca 1991, 414 p.

LOMBARDIA PEDRO, HERVADA HERVADA, Sobre las Prelaturas Personales, en *Ius Canonicum*, XXVII, n. 53, 1987, pp. 11-76

MANZANARES, JULIO, Coord. II COLOQUIO INTERNACIONAL DE SALAMANCA, Iglesias locales y catolicidad (Salamanca 1992) Las actas del coloquio han sido editadas por los Profesores Hervé Legrand (Institut Catholique de París), Antonio García y García (ambos de la Universidad Pontificia de Salamanca). Junto a ambas instituciones universitarias colaboraron también la Universidad Gregoriana de Roma, la Universidad Católica de América (Washington) y la de Louvain-La-Neuve así como las Facultades teológicas de Milán y de St. Georgen (Frankfurt a.M.).

MARTINEZ SAEZ, JUAN, "Aspectos jurídicos de las nuevas formas de vida consagrada", en: *CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA (ed. Lourdes Grosso García), El soplo del Espíritu. Nuevas formas de vida consagrada en la Iglesia de España, Madrid 2010, 49-85*

MARTÍNEZ SISTACH, LLUIS, *Las asociaciones de fieles*, Edicions de la Facultat de Teologia de Catalunya, Barcelona 2004 (5ª Ed), 207 p.

MELINA LIVIO, NORIEGA JOSÉ, PÉREZ-SOBA JUAN JOSE, *La plenitud del obrar cristiano*, Ediciones Palabra, Madrid 2006, 422 p.

MORAN, ALONSO., *La exención de los religiosos*, Salamanca, Tipografía Calatrava, 1937.

MOROSINI MONTEVECCHI y S. SENAGHIOTTO, *Breve storia degli Istituti Secolari*, Milán 1978, Edizioni OR. 61 p.

NAVARRO VALLS, RAFAEL, Las prelaturas personales en el derecho conciliar y codicial, en *Estudios Eclesiásticos* 59, (1984), pp. 431-458

ONOFRI, A. "Nuove forme di vita consacrata e nuove comunità", en *Vita Consacrata*, 44 (2008), 444-450 y 530-544.

PEÑA GARCIA, CARMEN, Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española, en *Ius Canonicum*, Vol. 50, 2010, pp. 31-82

POZO, CANDIDO, "Visión de Conjunto de la obra del concilio", en *Vaticano II Documentos*, BAC, Madrid 1986,

RAGUER, H., y Otros, *23 Institutos Religiosos Hoy: testimonio y espiritualidad*, Madrid, ed. E.P.S.A., 1974, 541 p.

RECCHI, SILVIA, "La collaborazione inter-istituti per la formazione", en *Quaderni di Diritto Ecclesiale*, 14, 2001, pp. 40-50.

RECCHI, SILVA, "il verbo accedere nei cc. 604 e 731 del Codice di diritto canonico" en *Vita Consacrata* 26, (1990) pp. 950-965.

REYES VIZCAÍNO PEDRO MARIA, Las Prelaturas personales en el derecho de la Iglesia, 16 de octubre de 2011, luscanonicum.org

RINCON-PEREZ TOMAS, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, EUNSA, Pamplona 2001.

_____, "Evolución histórica del concepto canónico de secularidad consagrada" en *Ius canonicum*, 26 (1986), pp. 675-717

ROCCA, GIANFRANCO, «Nuove forme di vita consacrata», en *Vita consacrata*, 38, 2002, pp. 565-567,

RODÉ, F. "Vita consacrata e struttura normativa. Esperienza e prospettive del rapporto tra norma generale e statuti propri", en *La legge canonica nella vita della Chiesa. Indagine e prospettive nel segno del recente Magistero Pontificio*, Ciudad del Vaticano 2008, pp. 139-185.

RODRIGUEZ OCAÑA, RAFAEL, *Las asociaciones de clérigos en la Iglesia*, Pamplona, Eunsa, 1989, 292 p.

RODRIGUEZ PEDRO Y AMADEO DE FUENMAYOR, Sobre la naturaleza de las Prelaturas Personales y su inserción dentro de la estructura de la Iglesia, en *Ius Canonicum*, n. 47, 1984, pp. 11-49

ROMERO POSE, EUGENIO, El Derecho en el misterio de la Iglesia, en SERR ES LOPEZ DE GUEREÑU, ROBERTO (ed.), *Iglesia y Derecho*, Studia Teologica matritensia, Facultad de Teología de San Dámaso, Madrid 2003, 282 p

ROUCO VARELA, ANTONIO M^a, La novedad y la necesidad eclesial de la fundamentación teológica del Derecho Canónico, en *Subsidia canonica*, Universidad San Dámaso, Madrid, (2013), 28 p.

SAN JOSE PRISCO, JOSE, Las asociaciones clericales como estructura de incardinación. Un caso práctico: La “Hermandad de sacerdotes Operarios diocesanos del Corazón de Jesús”, en *REDC*, 68 (2011), pp. 813-837

SABBARESE, LUIGI “La questione dell’autorità e le nuove forme di vita consacrata”, en *Periodica*, 97, 2008, pp. 223-249

SANABRIA, J. R., *Derecho de religiosos*, México, Ed. Josefina, 1956, 680 p.

SANCHEZ GIRON, JOSE LUIS- PEÑA CARMEN (eds.), “El Código de Derecho canónico de 1983, Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación”, Madrid, Comillas 2014, 469 p.

SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, “Sobre las Sociedades de Vida Apostólica”, en *Revista española de derecho canónico*, 42 (1985), p. 423-427.

SANZ MONTES, JESUS, La vida consagrada en la Iglesia: aproximación teológica, canónica y carismática, en *Revista española de derecho canónico*, Vol 68, (2011), n. 170, pp. 259-282

SASTRE S, EUTIMIO., *Las condiciones y posibilidades de nuevas formas de vida consagrada*, Città del Vaticano, Urbaniana University Press, 1999,

_____, “Cuestiones elementales previas al estudio histórico de la vida religiosa” en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, Año LXXXV (2004), Vol., LXXXV, pp. 137-152.

_____, El voto de castidad, en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, 87, (2009), Vol. 90, pp. 285-291

_____, Anacoreta, en en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, Año XCII (2011), Vol., XCII, pp. 147-151

SERRES LOPEZ DE GUEREÑU, ROBERTO (ed.), *Iglesia y Derecho*, Studia Teologica matritensia, Facultad de Teología de San Dámaso, Madrid 2003, 284 p.

TABERA, ARAOZ, A., *Derecho de los religiosos; manual teórico*, Madrid, Cocalusa, 1948, 605 p.

VALERO AGÚNDEZ, URBANO, “El Concilio Vaticano II y la vida religiosa” en *Estudios Eclesiásticos*, 87 (2012), num. 343, pp 643-659.

VELA, LUIS, “Dialéctica eclesial, carismas y Derecho Canónico”, en *Estudios Eclesiásticos* 65 1990, pp. 24-25.

VIANA, ANTONIO, *Introducción al estudio de las prelaturas*, Navarra, EUNSA, 2006, 152 p.

_____, Contenidos del derecho particular del Opus Dei, en *Ius Canonicum*, N. 77, 1999. pp. 85-122

_____, Pasado y Futuro de las Prelaturas Personales, en *Ius Canonicum*, N. 95, 2008. pp. 141-182

_____, Ordinariatos y Prelaturas Personales. Aspectos de un diálogo doctrinal, en *Ius Canonicum*, Vol. 52, 2012, pp. 481-520

2. PAGINAS WEB

www.hildegardadebingen.com

www.misionerosafrica.com

www.ieme.org;

www.mg.org.mx

www.paternoster.org

www.hijasdelacaridad.org

www.misionerosafrica.fr

www.misionieme.es

www.revistahuellas.org

www.opuslibros.org

www.maryknoll.org

www.familiemariens.org